

# COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, enero de 1993, 93/30



.

.

.

# COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, enero de 1993, 93/30



---

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990  
Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90  
Editor responsable: Lic. Carlos Justo Sierra  
Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291  
Características: 318221815  
ISSN: 0188-610X  
Año 4 Núm. 30, enero de 1993  
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.  
Suscripciones: Periférico Sur 3469, Esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C. P. 10200, Deleg. Magdalena Contreras, México, D. F. Tel. 681-81-25

Impreso en Imprenta Aldina, Rosell y Sordo Noriega S. de R. L.  
Obrero Mundial #201, 03100, México, D. F.  
bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH  
Tiraje: 4,000 ejemplares

Portada: Nahui Olin: *Caserto frente al mar.*

Portada e ilustraciones interiores cortesía del Instituto Nacional de Bellas Artes.

## CONTENIDO

Pág.

**De las sesiones del Consejo** ..... 11

Acuerdo 1/93, sobre la facultad de la CNDH para admitir recursos de queja en aquellos casos en que han sido excluidos de las competencias de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos los reclamos contra actos administrativos de los poderes judiciales locales.

Testimonio de reconocimiento del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Dr. Jorge Carpizo.

**Comunicado de la CNDH sobre su competencia para emitir una Recomendación acerca de la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal elijan a sus autoridades locales** ..... 13

**Gráficas sobre el cumplimiento total de las Recomendaciones del 22 de septiembre al 27 de diciembre de 1992** ..... 17

**Recomendaciones**

| Núm.   | Caso                                                                                                                               | Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| 248/92 | Juan Gutiérrez Vázquez                                                                                                             | Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas                        |
| 249/92 | Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto                                                             | Procurador General de la República (Michoacán)                            |
| 250/92 | Inimputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del Estado de Campeche                                         | Gobernador Constitucional del Estado de Campeche                          |
| 251/92 | Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García | Procurador General de la República (Guerrero y Tamaulipas)                |

63

67

72

78

| Núm.   | Caso                                                                                    | Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación | Pág. |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------|
| 252/92 | Juan Carlos Rodríguez Flores                                                            | Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí                   | 93   |
| 253/92 | Centro Preventivo y de Readaptación Social de Pichucalco, Chis.                         | Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas                           | 98   |
| 254/92 | Centro de Observación y Orientación para Menores del Estado de Chiapas                  | Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas                           | 103  |
| 255/92 | Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo                     | Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo                      | 108  |
| 256/92 | Rafaela Eumalia Hernández                                                               | Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal      | 111  |
| 257/92 | Centro de Readaptación Social para Varones de Aguascalientes, Ags.                      | Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes                    | 121  |
| 258/92 | Colonia Agrícola y Ganadera "El Porvenir" del Bajo Mixe, Oax.                           | Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca                            | 125  |
| 259/92 | Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich.                                         | Gobernador Interino del Estado de Michoacán                               | 129  |
| 260/92 | Cuberto Corrales Lizárraga y otros                                                      | Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa                           | 131  |
| 261/92 | Vicente Gil Sánchez Medero y hermanos                                                   | Secretario de la Reforma Agraria (Guanajuato)                             | 138  |
| 262/92 | Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal. | Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco                           | 142  |
| 263/92 | Andrés Martínez Díaz                                                                    | Procurador General de Justicia Militar (Oaxaca)                           | 150  |
| 264/92 | Humberto Vitamontes Huerta y otros                                                      | Secretario de la Reforma Agraria (Zacatecas)                              | 153  |

| Núm.   | Caso                                                                                                                     | Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación                                                                                                                |     |
|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 265/92 | Rosario Flores de Estudillo y otros                                                                                      | Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca                                                                                                                                           | 157 |
| 266/92 | Centro Regional de Readaptación Social de Zongolica, Ver.                                                                | Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz                                                                                                                                         | 162 |
| 267/92 | Centro Regional de Readaptación Social de Córdoba, Ver.                                                                  | Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz                                                                                                                                         | 166 |
| 268/92 | Centro Regional de Readaptación Social "Ignacio Allende", Ver.                                                           | Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz                                                                                                                                         | 171 |
| 269/92 | Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez" del poblado San Juan de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jal. | Secretario de la Reforma Agraria (Jalisco)                                                                                                                                               | 177 |
| 270/92 | Luis López Palomeque                                                                                                     | Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y Procurador General de la República                                                                                                     | 188 |
| 271/92 | Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero y sus anexos", Municipio de Tomatlán, Jal.                            | Gobernador Interino del Estado de Jalisco                                                                                                                                                | 193 |
| 1/93   | Indígenas tepehuasos de Babo-rigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.                                               | Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Procurador General de Justicia Militar; Director del Instituto Nacional Indigenista | 197 |

### Recursos de queja

| Núm. | Procedencia:                                                        |     |
|------|---------------------------------------------------------------------|-----|
| 1/92 | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero  | 207 |
| 2/92 | Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. | 209 |

**Pág.**

**Núm.**

**Procedencia:**

1792

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

210

**Documentos de no responsabilidad**

**Núm.**

**Dirigido a:**

0913

Procurador General de la República

213

0914

Procurador General de la República

217

0921

Procurador General de la República

221

**Reseña de libros..... 227**

**Adquisiciones de la biblioteca de la CNDH..... 235**



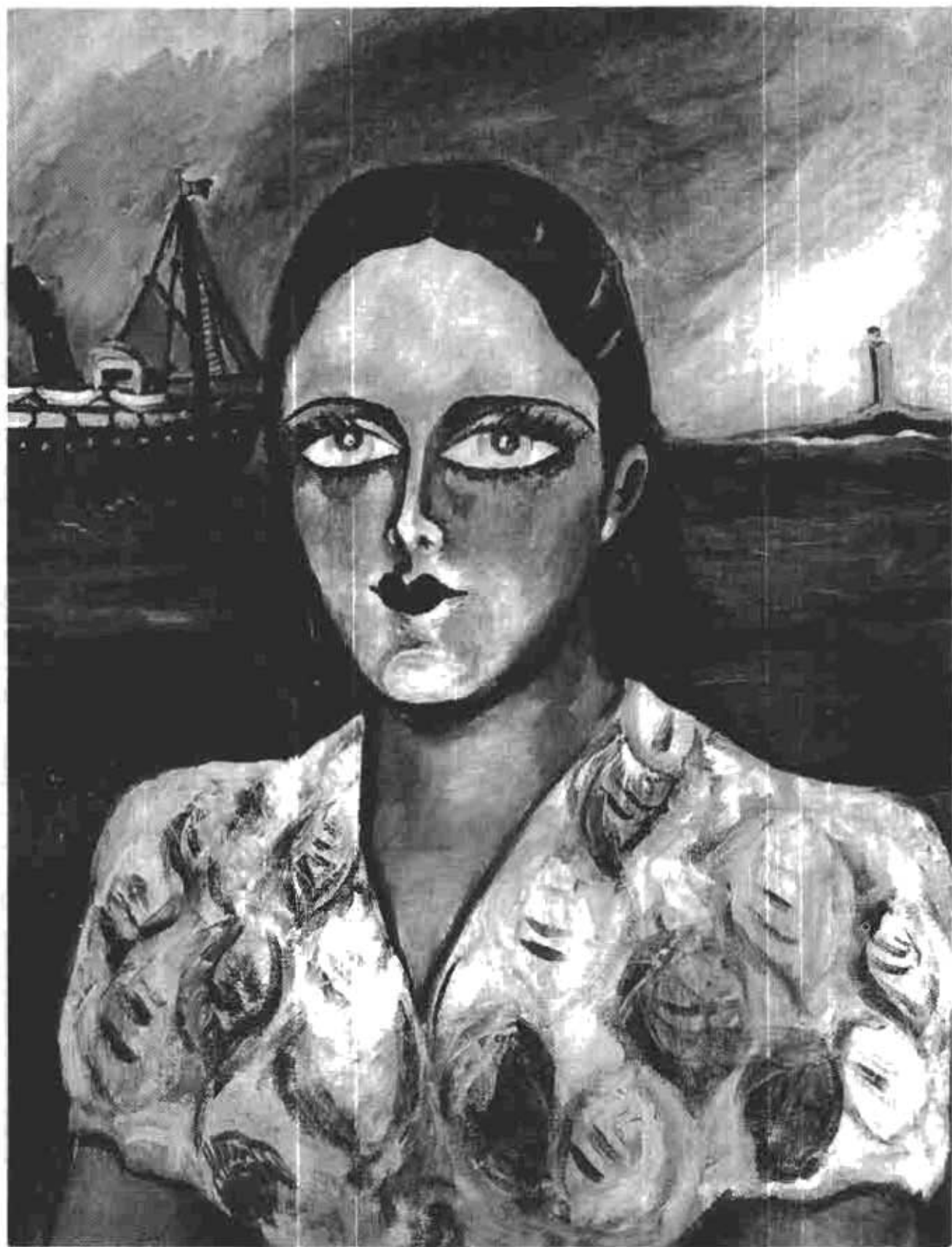
---

El que no castiga el mal, manda que se haga.

*Leonardo da Vinci*

---





A Nahi Olin: Autorretrato en el puerto de Veracruz





## DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

### **ACUERDO 1/93, SOBRE LA FACULTAD DE LA CNDH PARA ADMITIR RECURSOS DE QUEJA EN AQUELLOS CASOS EN QUE HAN SIDO EXCLUIDOS DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS LOS RECLAMOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES.**

Ante la preocupación generada por el hecho de que las legislaciones de algunas entidades federativas, al crear los organismos locales protectores de los Derechos Humanos, han excluido de su competencia los actos administrativos provenientes de los respectivos poderes judiciales, o señalan que éstos no podrán ser objeto de Recomendaciones, se debe precisar, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 constitucional, que el Poder Judicial Federal es el único cuyos actos u omisiones no pueden ser reclamados ante los organismos públicos protectores de Derechos Humanos.

En consecuencia, los organismos de protección a los Derechos Humanos de las entidades federativas tienen el mandato constitucional de conocer de quejas derivadas de los poderes judiciales locales, siempre y cuando las mismas no se refieran a aspectos jurisdiccionales de fondo. Así lo establece claramente el mencionado precepto constitucional, al precisar que tales organismos conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, sin exceptuar a los poderes judiciales locales, ya que solamente excluye al Poder Judicial de la Federación.

En aquellos casos en que, de acuerdo con la legislación que crea el organismo local de protección a los Derechos Humanos, éste no tenga atribuciones para atender quejas de violaciones a dichos derechos por actos administrativos de los mencionados poderes judiciales y que, como resultado de ello, el organismo estatal así creado se declare incompetente, o bien, que de la queja presentada no se pueda derivar una Recomendación o una solución conciliatoria, dejando en consecuencia a los quejosos fuera de la tutela del sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá atraer el asunto mediante la interposición del recurso de queja correspondiente y continuar tramitándola en los términos del artículo 64 de su Ley, con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación o solución conciliatoria pertinente.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone, además, que este acuerdo se haga del conocimiento público.

---

## **TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS AL DR. JORGE CARPIZO**

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su sesión del 11 de enero de 1993, ha resuelto rendir un merecido Testimonio de Reconocimiento al Dr. Jorge Carpizo McGregor, fundador y Presidente de la Comisión hasta el pasado 4 de enero, por su incansable dedicación a la causa de los derechos del hombre, su logro por llevar a la conciencia pública la necesidad de su respeto y de su protección, y por haber formado, a lo largo de los dos años y medio de vida de la CNDH, un equipo de funcionarios eficientes, valerosos, probos, honestos, que han trabajado con energía y con éxito para tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, y constituyen garantía sólida de continuidad y de evolución creadora de esa labor que se ha traducido en la confianza que le ha otorgado la sociedad. Tal es el ejemplo que ha dejado su antiguo Presidente, el Dr. Carpizo.

El Consejo de la Comisión Nacional

---

## **COMUNICADO DE LA CNDH SOBRE SU COMPETENCIA PARA EMITIR UNA RECOMENDACION ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL ELIJAN A SUS AUTORIDADES LOCALES**

México, D. F. a 12 de enero de 1993

C. Domingo Suárez Nimo,  
Miembro de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Distinguido señor Asambleísta:

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Sesión celebrada en esta fecha, me ha instruido para que por este conducto transmita a usted el resultado de la consulta a él realizada, respecto de la competencia de esta Comisión Nacional para emitir una recomendación a los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales sobre la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal elijan a sus autoridades locales, dicha consulta responde al compromiso adquirido con usted por el Dr. Jorge Carpizo, entonces Presidente de este organismo, durante su comparecencia de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado en la Asamblea de Representantes.

De conformidad con el apartado B del artículo 102 constitucional, los organismos creados por el Estado para la protección de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano tienen facultades para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, y agrega que estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por su parte, el artículo 70. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que esta institución no tiene competencia legal en asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, y que de igual manera carece de facultades para desahogar consultas formuladas por autoridades y particulares sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

De esta forma, las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no le permiten pronunciarse sobre la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal elijan a sus autoridades locales; además, ello no corresponde a la naturaleza de la institución del *Ombudsman* en la que la misma se inspira.

La función de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consiste en proteger a la persona frente a los actos de la administración que puedan vulnerar sus Derechos Humanos y no en garantizar los derechos del ciudadano como sujeto político frente al Estado. Es decir, se constituye en un instrumento para asegurar la legitimidad en el ejercicio de la autoridad, a partir de la legalidad constitucional existente, y no es el medio para lograr la legitimidad de origen de la autoridad.

En el caso a consideración, esta Comisión Nacional, además de carecer de competencia por razón de la materia, tampoco puede emitir una Recomendación dada la naturaleza del acto, pues no se está frente al caso de un acto u omisión de índole administrativa, como lo señala el mencionado apartado B, sino frente a un acto de orden legislativo que compete eminentemente al legislador en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede formular propuestas para reformas

---

legislativas, como lo ha hecho en diversas ocasiones, el artículo 6o. fracción VIII de la Ley que la rige establece claramente que esta facultad queda constreñida al ámbito de las materias en su competencia.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha determinado que esta Comisión Nacional carece de facultades para pronunciarse en relación con el asunto planteado.

Sin otro particular al cual hacer referencia, me es grato reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,  
Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos





Nahui Olin: Recauderia



**GRAFICAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO TOTAL  
DE LAS RECOMENDACIONES DEL 22 DE  
SEPTIEMBRE AL 27 DE DICIEMBRE DE 1992**

---

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

# **SINTESIS DEL ESTADO ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES HASTA EL 8 DE ENERO DE 1993**

| SEPTIEMBRE   | TOTAL DE<br>RECOMENDACIONES | →         | X         | O         | ☒        | ☑          | ●        | ●          |
|--------------|-----------------------------|-----------|-----------|-----------|----------|------------|----------|------------|
| 1            | 33                          | 0         | 3         | 0         | 0        | 6*         | 0        | 33         |
| 2            | 51                          | 0         | 2         | 0         | 0        | 13         | 0        | 36         |
| 3            | 75                          | 0         | 1         | 0         | 0        | 35         | 0        | 45         |
| 4            | 110                         | 0         | 1         | 0         | 0        | 73         | 1        | 38         |
| 5            | 167                         | 12        | 3         | 24        | 5        | 115        | 0        | 13         |
| <b>TOTAL</b> | <b>438</b>                  | <b>12</b> | <b>10</b> | <b>24</b> | <b>5</b> | <b>237</b> | <b>1</b> | <b>160</b> |

NOTA: EL 1º SEMESTRE COMPRENDE DE LAS RECOMENDACIONES 1RS/MS A LA 211/MS.

LAS DEFERENCIAS EN LOS SUPLEN DEL NUMERO DEL TOTAL, SE DEBE A QUE ALGUNAS RECOMENDACIONES FUERON DERECHAS

A MAS DE UNA ENTIDAD.

\* 3 RECOMENDACIONES FUERON SUPERADAS EN RECOMENDACIONES DEL CUARTO SEMESTRE

→ EN TIEMPO DE X NO RECIBIDOS O RECIBIDOS EN TIEMPO DE ☒ DE CUMPLIMIENTO ● CUMPLIMIENTO ● CUMPLIMIENTO  
SER CONSIDERADO PRESENTAR PROBLEMA DE CUMPLIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CUMPLIMIENTO

# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                              | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES      |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                            |                              | 1o.            | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA                                                         |                              |                |     |     |     |     |
| * E. RECA. IMPORTE ENFERM. MEDICINA<br>DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO | 1/80                         | ●              |     |     |     |     |
| * E. OTRAS FOMAS DE VIOLENCIA<br>MILITARIAS DE FOMAS MURDERIO                              | 2/80                         | ●              |     |     |     |     |
| * E. JUEZ IMPONE FUERZ<br>DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DE FOMAS  | 3/80                         | ●              | ●   | ●   |     |     |
| * E. RECA. FOMAS DE VIOLENCIA<br>MURDERIO DE FOMAS                                         | 6/80                         | ●              |     |     |     |     |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION INDEFINIDA           | 8/80                         | X <sup>1</sup> |     |     |     |     |
| * E. RECA. FOMAS DE VIOLENCIA<br>TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO                             | 11/80                        | ●              | ●   | ●   |     |     |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 12/80                        | X <sup>1</sup> |     |     |     |     |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 15/80                        | ●              | ●   | ●   | ●   | ●   |
| * E. JUEZ IMPONE FUERZ<br>DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO              | 28/80                        | -              | ●   | ●   |     |     |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 29/80                        | -              | ●   | ●   |     |     |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 34/80                        | ●              | ●   | ●   | ●   | ●   |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 1/81                         | ●              | ●   | ●   | ●   | ●   |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 3/81                         | ●              | ●   | ●   | ●   | ●   |
| * E. DETENCION INDEFINIDA, TORTURA, EXTERMINIO, MURDERIO<br>DETENCION DE FOMAS             | 18/81                        | ●              | ●   | ●   | ●   | ●   |

→ EN TIEMPO DE SER CONSIDERADO ☒ NO RELEVADO ☐ RELEVADO EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS)

☒ PARCIALMENTE CUMPLIDA ☐ CUMPLIDA ☐ PARCIALMENTE CUMPLIDA ☐ CUMPLIDA

1: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS) 2: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS) 3: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS)

4: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS) 5: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS) 6: RELEVANCIA EN TIEMPO DE RELEVANCIA (FOMAS)

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                   | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|----------------|
|                                                                                                                                 |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o.            |
| PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONTINUANDO                                                                                  |                              |           |     |     |     |                |
| -C. JESUS TRILLAS PARRERA<br>LEONARDO, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER                                                              | 81/81                        |           |     | ●   |     |                |
| -C. EVELIO MATEO LUNA PARRA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>CARLOS E. EVELIO MATEO LUNA PARRA<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO | 83/81                        |           |     | ●   | ●   | ●              |
| -C. PABLO RIVERA MORALES, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                         | 94/81                        |           |     | ●   |     |                |
| -C. VICTOR LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                           | 98/81                        |           |     | ●   | ●   |                |
| -C. ALFONSO LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                          | 105/81                       |           |     | ●   | ●   | ● <sup>4</sup> |
| -C. PABLO RIVERA MORALES, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                         | 111/81                       |           |     | ●   | ●   | ●              |
| -C. VICTOR LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                           | 113/81                       |           |     | ●   | ●   | ● <sup>4</sup> |
| -C. ALFONSO LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                          | 118/81                       |           |     | ●   | ●   | ●              |
| -C. EVELIO MATEO LUNA PARRA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                      | 119/81                       |           |     | ●   | ●   |                |
| -C. VICTOR LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                           | 122/81                       |           |     | ↑   | ●   | ● <sup>4</sup> |
| -C. ALFONSO LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                          | 126/81                       |           |     |     | ●   |                |
| -C. PABLO RIVERA MORALES, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                         | 130/81                       |           |     |     | ●   |                |
| -C. ALFONSO LUNA RIVERA, SEÑOR DE ENTRENAMIENTO ASER<br>DETENCION INDEFINIDA, LEONARDO                                          | 1/82                         |           |     |     | ●   | ●              |

→ EN FIDUCIA DE  
SER ENTRENADO

○ NO RECIBIENDO  
CAPACITACION

● RECIBIENDO EN FIDUCIA DE  
PRESENTAR PRUEBAS

● TOTALMENTE  
CAPACITADO

● RECIBIENDO EN FIDUCIA DE  
CAPACITACION

△ CON FIDUCIA DE APOYO DE ENTRENAMIENTO  
EN ENTRENAMIENTO



| ABUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                   | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |   |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|---|
|                                                                 |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. |   |
| PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA                              |                              |           |     |     |     |   |
| 1. FURTO SIMPLE IMPULSIVO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO     | 2/92                         |           |     |     |     | ✓ |
| 2. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 5/92                         |           |     |     |     | ✓ |
| 3. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 13/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 4. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 27/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 5. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 28/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 6. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 31/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 7. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 32/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 8. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 35/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 9. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO  | 39/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 10. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO | 40/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 11. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO | 42/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 12. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO | 48/92                        |           |     |     |     | ✓ |
| 13. ASO LINDO, LINDO MODERADO<br>DETENCION INMEDIATA; VEREDICTO | 50/92                        |           |     |     |     | ✓ |

|                          |                                |                                     |                                                     |                          |                                                     |                                     |                                                     |
|--------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> | EN TAVOLLO DEL<br>SUA CANTIERA | <input checked="" type="checkbox"/> | SE ACQUISITA                                        | <input type="checkbox"/> | ESPOSIZIONE IN TAVOLA DEL<br>PROGETTO PERMANENTE    | <input checked="" type="checkbox"/> | ESPOSIZIONE DEL PROGETTO DEL<br>PROGETTO PERMANENTE |
| <input type="checkbox"/> | PROGETTO PERMANENTE            | <input type="checkbox"/>            | ESPOSIZIONE DEL PROGETTO DEL<br>PROGETTO PERMANENTE | <input type="checkbox"/> | ESPOSIZIONE DEL PROGETTO DEL<br>PROGETTO PERMANENTE | <input type="checkbox"/>            | ESPOSIZIONE DEL PROGETTO DEL<br>PROGETTO PERMANENTE |

# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                     | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                   |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONTINUANDO                                                    |                              |           |     |     |     |     |
| *E. BARRA ZAMATE COBARRA<br>DETENCION INDEBIDA                                                    | 55/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. BARRA ZAMATE COBARRA<br>DETENCION INDEBIDA                                                    | 57/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *BARRON LOPIS -CLAS. DETENCION AL ASESINAR DE DETENCION<br>DETENCION EN LA PRESENCIA DE DETENCION | 60/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. FRANCISCO JAVIER MENDOZA<br>DETENCION INDEBIDA                                                | 67/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 72/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 74/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 76/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 78/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 79/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 87/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 91/92                        |           |     |     | ✓   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 93/92                        |           |     |     | ↑   | ✓   |
| *E. DOMINGO MORA LOPIS<br>DETENCION INDEBIDA                                                      | 99/92                        |           |     |     | ↑   | ✓   |

→ EN TIEMPO DE  
CONTESTACION

○ NO EXISTE

● PARCIALMENTE CUMPLIDA

○ EXISTE EN TIEMPO DE  
PRESENCIA DE

● EXISTE EN TIEMPO DE  
PRESENCIA DE

○ EXISTE EN TIEMPO DE  
PRESENCIA DE

● EXISTE EN TIEMPO DE  
PRESENCIA DE

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                          | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                        |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA CONTINUANDO                                                         |                              |           |     |     |     |     |
| *C. GILBERTO BARRERA CARRANZA, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                     | 211/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. EDUARDO PACHECO CARRANZA, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                      | 212/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. JUAN ILIAS Y ROSA MARTINEZ ALVARADO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO           | 223/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. LAUREL PEREZ REYLLA, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                           | 225/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. SARA REYES PACHECO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                            | 226/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. ANTONIO SANTOS ALVARADO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                       | 228/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. VICENTE ELIAS LARREA Y ROSA MARTINEZ ALVARADO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO | 238/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. JUAN ILIAS Y ROSA MARTINEZ ALVARADO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO           | 246/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. EDUARDO PACHECO CARRANZA, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                      | 247/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. JUAN ILIAS Y ROSA MARTINEZ ALVARADO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO           | 249/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. LAUREL PEREZ REYLLA, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                           | 251/92                       |           |     |     |     | 0   |
| *C. SARA REYES PACHECO, D.D.S. MUJER BRASILEÑA Y ENFERMA DETENIDA EN MEXICO                            | 270/92                       |           |     |     |     | 0   |

☐ EN TIEMPO DE NO COMISION ☒ NO COMISION ☐ RECIBIDA EN TIEMPO DE COMISION ☒ RECIBIDA EN TIEMPO DE COMISION  
☐ FORMALMENTE COMPLETADO ☒ COMPLETADO ☐ FORMALMENTE COMPLETADO ☒ COMPLETADO



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                               | No. DE RECOMENDACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                                                          |                      | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA CONTINUANDO                                                                                                                   |                      |           |     |     |     |     |
| ELABORACION Y REVISION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | 100/82               |           |     |     | ↑   | ✓   |
| REVISION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO           | 101/82               |           |     |     | ↑   | ✓   |
| REVISION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO           | 102/82               |           |     |     | ↑   | ✓   |
| SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO                                                                                                                                 |                      |           |     |     |     |     |
| EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO                                                                                                                            | 51/82                |           |     |     | ●   |     |
| SECRETARIO DE PESCA                                                                                                                                                      |                      |           |     |     |     |     |
| ELABORACION Y REVISION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO | 100/82               |           |     |     | ↑   | ✓   |
| SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA                                                                                                                                         |                      |           |     |     |     |     |
| EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO                                                                                                                            | 61/81                |           |     | ●   |     |     |
| ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO            | 84/81                |           |     | ⊗   | ✓   | ✓   |
| ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO            | 103/81               |           |     | ⊗   |     |     |
| ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO            | 90/82                |           |     |     | ↑   | ✓   |
| ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ESPECIALIZADA, MUNICIPIOS Y SITIOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. DILACION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO            | 197/82               |           |     |     |     | ✓   |

→ EN TIEMPO DE SUS COMISIONES  
 ○ NO RECEPCION  
 ⊗ PARCIALMENTE CUMPLIDA  
 ● CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO

RECEPCION EN TIEMPO DE SUS COMISIONES  
 ⊗ CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO

RECEPCION EN TIEMPO DE SUS COMISIONES  
 ⊗ CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO

RECEPCION EN TIEMPO DE SUS COMISIONES  
 ⊗ CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO  
 ● CUMPLIMIENTO



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                           | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                         |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR                                                                                  |                              |           |     |     |     |     |
| -C. MARCELO LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                        | 30/81                        |           |     | 0   | 0   | 0   |
| -C. MARCELO LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                        | 263/92                       |           |     |     |     | →   |
| PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACION                                                                                      |                              |           |     |     |     |     |
| -DANIEL LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                            | 30/81                        |           | →   | 0   |     |     |
| PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR                                                                                       |                              |           |     |     |     |     |
| -C. JESUS LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                          | 130/92                       |           |     |     |     | 0   |
| DIRECTOR GENERAL DE PETROLEOS MEXICANOS                                                                                 |                              |           |     |     |     |     |
| -CONDUCTORES Y PASAJEROS PASAJEROS DE LOS PASAJEROS DE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS | 100/92                       |           |     |     | →   | 0   |
| DIRECTOR GENERAL DE CORETT                                                                                              |                              |           |     |     |     |     |
| -C. MARCELO LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                        | 13/81                        |           | 0   | 0   |     |     |
| DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTE                                                                                             |                              |           |     |     |     |     |
| -C. MARCELO LUIS ARRIAGA, CONDE ENCAUSADO ENCAUSADO, AMENAZAS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD DE OTROS                        | 33/81                        |           | 0   |     |     |     |

→ EN TIEMPO DE  
DE CONTINGENCIA

☒ NO RECEPTIVO  
☐ RECEPTIVO EN TIEMPO DE  
PRESENCIA PERSONAL

☒ PARCIALMENTE CUMPLIDA  
☐ CUMPLIDA

☒ PARCIALMENTE CUMPLIDA  
☐ CUMPLIDA

☒ RECEPTIVO EN TIEMPO DE  
PRESENCIA PERSONAL

☒ RECEPTIVO EN TIEMPO DE  
PRESENCIA PERSONAL

4.1 CON FIN DE 5 PERIODOS DE MONITORIO EN CASO DE CUMPLIMIENTO



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                               | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                             |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA NAVAL                                                                                                          |                              |           |     |     |     |     |
| EL SEÑOR LUIS MORALES, CORRE MARCA MARCA,<br>JUSTICIA MARITIMA Y MARITIMA<br>DETENCION MARITIMA Y MARITIMA<br>DETENCION MARITIMA Y MARITIMA | 98/81                        |           |     | 0   | 0   |     |
| DIRECTOR GENERAL DE CORPORACION MEXICANA DE RADIO Y TELEVISION                                                                              |                              |           |     |     |     |     |
| EL SEÑOR ANTONIO MORALES Y SOCIA MORALES<br>DETENCION Y LO MORALES DE MORALES                                                               | 108/82                       |           |     |     |     | 0   |
| PRESIDENTE DE LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA                                                                                              |                              |           |     |     |     |     |
| EL SEÑOR LUIS MORALES<br>DETENCION DE MORALES Y MORALES                                                                                     | 71/81                        |           |     | 0   |     |     |
| EL SEÑOR MORALES MORALES Y MORALES<br>DETENCION DE MORALES Y MORALES                                                                        | 45/82                        |           |     |     | 0   |     |
| EL SEÑOR MORALES Y MORALES<br>DETENCION DE MORALES                                                                                          | 51/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| JUEZ TERCERO DE DISTRITO, TIJUANA, B. C.                                                                                                    |                              |           |     |     |     |     |
| DETENCION DE "LO MORALES" EN TIJUANA, B. C.<br>DETENCION EN LA MORALES MORALES                                                              | 10/80                        | 0         |     |     |     |     |
| JUEZ CUARTO DE DISTRITO, TIJUANA, B. C.                                                                                                     |                              |           |     |     |     |     |
| DETENCION DE "LO MORALES" EN TIJUANA, B. C.<br>DETENCION EN LA MORALES MORALES                                                              | 10/80                        | 0         |     |     |     |     |
| JUEZ QUINTO DE DISTRITO, TIJUANA, B. C.                                                                                                     |                              |           |     |     |     |     |
| DETENCION DE "LO MORALES" EN TIJUANA, B. C.<br>DETENCION EN LA MORALES MORALES                                                              | 10/80                        | 0         |     |     |     |     |
| JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO, CAMPUANA, CHIM.                                                                                                   |                              |           |     |     |     |     |
| EL SEÑOR MORALES MORALES Y MORALES<br>DETENCION EN LA MORALES MORALES                                                                       | 7/80                         | 0         |     |     |     |     |

☒ EN VIOLACION DE LA LEY ☒ NO RECURSO ☒ RECURSO EN VIOLACION DE LA LEY  
☒ RECURSO EN VIOLACION DE LA LEY ☒ RECURSO EN VIOLACION DE LA LEY  
☒ RECURSO EN VIOLACION DE LA LEY ☒ RECURSO EN VIOLACION DE LA LEY

# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                               | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                             |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, TERCER CIRCUITO, GUADALAJARA, JAL. |                              |           |     |     |     |     |
| PRUEBA COMO TESTIGO<br>COLABORADOR EN EL PROCESO PENAL                      | 5/80                         | ●         |     |     |     |     |
| JUEZ PRIMERO DE DISTRITO, PACHUCA, HGO.                                     |                              |           |     |     |     |     |
| PRUEBA COMO TESTIGO<br>COLABORADOR EN EL PROCESO PENAL                      | 17/80                        | ○         | ●   |     |     |     |

☒ DE TIPO DE  
SER CONTINUO  
☒ NO RECEPTA  
☒ RECEPTA EN TIPO DE  
FACULTAD PENAL  
☒ RECEPTA EN TIPO DE  
FACULTAD PENAL  
☒ RECEPTA EN TIPO DE  
FACULTAD PENAL  
☒ RECEPTA EN TIPO DE  
FACULTAD PENAL

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

## AUTORIDADES LOCALES

[illegible][illegible]





# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                                              | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                                                                            |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARRAL, CHIHUAHUA                                                                                                                                                  |                              |           |     |     |     |     |
| EL MUNICIPIO PARRAL IMPULSA MONTAÑEZ<br>RESERVAZADO DE MONTAÑEZ PARRAL                                                                                                                     | 57/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA                                                                                                                        |                              |           |     |     |     |     |
| INDIVIDUOS TRANSMISORES INTERVENIENDO EN EL CENTRO DE REINTEGRACION<br>SOCIAL DE GUAYMAS, CHIHUAHUA, DELINCUENCIA EN LA PREPARACION DE<br>MONTAÑEZ VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS | 230/82                       |           |     |     |     | ↑   |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA                                                                                                                                           |                              |           |     |     |     |     |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL FOMENTO DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                               | 127/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL VIGILANCIA DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                            | 161/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 154/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 165/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 163/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 165/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 167/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 179/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 182/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE GUAYMAS<br>VIOLACION A LOS DEBERES DE LOS RECLUSOS                                                                                                       | 188/82                       |           |     |     |     | 0   |

☐ EN TIEMPO DE SUS CONTINGENCIAS  
☒ NO RECEPTIVO  
☒ FOMENTO DE GUAYMAS  
☐ RECEPTIVO EN TIEMPO DE SUS CONTINGENCIAS  
☒ RECEPTIVO EN TIEMPO DE SUS CONTINGENCIAS  
☐ TOTALMENTE RECEPTIVO  
☒ RECEPTIVO EN TIEMPO DE SUS CONTINGENCIAS

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                   | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                                 |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA                                                                                                  |                              |           |     |     |     |     |
| -CARCEL MUNICIPAL DE TIERRA NUEVA<br>VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS                                                           | 106/92                       |           |     |     |     | ✓   |
| -CARCEL MUNICIPAL DE MANIZALES<br>VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS                                                                      | 111/92                       |           |     |     |     | ✓   |
| -PRISION CARLOS GUTIERREZ CASPE<br>IMPULSION, VIGILIA EN EL PARLAMENTO, DERECHOS DE JUSTICIA                                                    | 150/92                       |           |     |     |     | ✓   |
| -CEDIDA DE INTERPRETACION ENCOMENDADA<br>VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS                                                               | 188/92                       |           |     |     |     | ✓   |
| PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA                                                                                |                              |           |     |     |     |     |
| -PEÑERA CARLOS GUTIERREZ CASPE<br>IMPULSION, VIGILIA EN EL PARLAMENTO, DERECHOS DE JUSTICIA                                                     | 150/92                       |           |     |     |     | ✓   |
| PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL                                                                                             |                              |           |     |     |     |     |
| -C. MANUEL GARCIA MORALES<br>VIGILIA EN EL PARLAMENTO                                                                                           | 27/80                        | ●         |     |     |     |     |
| -FRANCISCO JAVIER GARCIA SAA<br>VIGILIA EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                                                                             | 10/81                        |           | X   |     |     |     |
| -RICARDO LOPEZ JARQUE<br>TENTATIVA DE SUICIDIO, VIGILIA EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                                                             | 15/91                        |           | ●   |     |     |     |
| -C. GUILLERMO CLAUDIO CORTES<br>DETENCION INDEFINIDA                                                                                            | 22/91                        |           | ✓   |     |     |     |
| -C. GARCIA TORRES GUTIERREZ<br>DETENCION INDEFINIDA, TENTATIVA DE SUICIDIO                                                                      | 23/91                        |           | ✓   |     |     |     |
| -C. ADOLFO ALONSO MARTINEZ V DEL ROSARIO MARTINEZ V DEL ROSARIO<br>DETENCION INDEFINIDA                                                         | 53/91                        |           |     |     |     |     |
| -C. GARCIA GARCIA GARCIA GARCIA<br>DETENCION INDEFINIDA                                                                                         | 62/91                        |           |     |     |     |     |
| -C. MARTIN MARTINEZ GARCIA<br>DETENCION INDEFINIDA                                                                                              | 76/91                        |           |     |     |     |     |
| -C. JUAN MANUEL GARCIA GARCIA, GARCIA JUAN MANUEL GARCIA<br>V DEL ROSARIO MARTINEZ V DEL ROSARIO<br>DETENCION INDEFINIDA, TENTATIVA DE SUICIDIO | 89/91                        |           |     | ✓   |     | ●   |

| EN TIEMPO DE<br>RES CONTESTADA | NO ACEPTADA                         | ACREDITADA EN TIEMPO DE<br>PRESENCIA PROPIA | RECEPCION SIN PRESENCIA DE<br>COMPLETAMENTE |
|--------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <input type="radio"/>          | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/>                    | <input checked="" type="checkbox"/>         |
| PARCIALMENTE CUMPLIDA          | CUMPLIMENTOS<br>COMPLETAMENTE       | TOTALMENTE<br>COMPLIDA                      |                                             |





| ABUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                               | NO. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|----------------|
|                                                                                                             |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o.            |
| MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL                                |                              |           |     |     |     |                |
| PROF. RAMON BETHEZEE<br>VICIOS EN EL PRESIDENCIAL                                                           | 10/80                        | ●         |     |     |     |                |
| P. L. GILBERTO MORALES GARCIA<br>OTULACION EN EL PUEBLO ANTONIOQUENO                                        | 44/81                        |           | ●   |     |     |                |
| P. L. MARTIN OLIVERA MORALES LIAISON                                                                        | 46/82                        |           |     |     | ●   |                |
| P. L. MARCELO LAFRANCA GARCIA<br>OTULACION EN EL PUEBLO DE MATEHUALTE                                       | 258/82                       |           |     |     |     | ○              |
| JUEZ OCTAVO PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL                                                      |                              |           |     |     |     |                |
| P. L. JESUS ROBERTO GARCIA GARCIA, NUESTRO JUEZ MEDIO MATEHUALTE Y DEL<br>PUEBLO ANTONIOQUENO GARCIA GARCIA | 88/81                        |           |     | ●   |     |                |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO                                                             |                              |           |     |     |     |                |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 8/82                         |           |     |     | ●   | ○ <sup>4</sup> |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 18/82                        |           |     |     | ●   | ○ <sup>4</sup> |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 121/82                       |           |     |     |     | ☒              |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 122/82                       |           |     |     |     | ☒              |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO                                                              |                              |           |     |     |     |                |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 34/80                        |           | ●   |     |     |                |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 4/81                         |           | ●   |     |     |                |
| P. L. JESUS MARCELO MEDINA VELAZQUEZ<br>OTULACION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                             | 10/81                        |           | ●   |     |     |                |

[illegible]





## AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                              | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                            |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO CONTINUANDO                                                                                 |                              |           |     |     |     |     |
| "C. JOSE FILADELFO SANCHEZ<br>DEFUSION INDEFINIDA/ INCOMPLETIZACION                                                                        | 215/92                       |           |     |     |     | ○   |
| "C. FELIPE MARQUEZ REYES<br>DEFUSION DE JUSTICIA/ OLETON EN LA INVESTIGACION DE JUSTICIA                                                   | 237/92                       |           |     |     |     | ○   |
| "C. SILVANO RODRIGUEZ REYES<br>DEFUSION DE JUSTICIA/ OLETON EN LA INVESTIGACION DE JUSTICIA/<br>INCOMPLETIZACION DE BODON DE INVESTIGACION | 243/92                       |           |     |     |     | ○   |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO                                                                          |                              |           |     |     |     |     |
| "C. JOSE ALFONSO ALONSO REYES<br>OLETON EN EL PODER JUDICIAL                                                                               | 104/92                       |           |     |     | ↑   | ●   |
| "C. LETICIA REYES REYES<br>OLETON EN EL PODER JUDICIAL                                                                                     | 183/92                       |           |     |     |     | ○   |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO                                                                                         |                              |           |     |     |     |     |
| "PARTICIPACION ESTIVAL DE "GUANAJUATO", EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO/<br>COMUNICACION<br>COMUNICACION A LOS DELEGADOS DE LOS RECLUTOS        | 41/91                        | ☒         |     |     |     | ●   |
| "C. JUAN IGNACIO PEREZ REYES<br>ALEGACIONES DEFENSIVAS/ ALEGACIONES DE FUSION                                                              | 64/81                        |           |     |     |     | ○   |
| "C. JUAN JERE PEREZ REYES<br>OLETON EN LA INVESTIGACION DE JUSTICIA                                                                        | 88/91                        |           |     |     |     | ○   |
| "CENTRO DE INVESTIGACION SOCIAL DE LEON, GUANAJUATO<br>OLETON A LOS DELEGADOS DE LOS RECLUTOS                                              | 43/82                        |           |     |     |     | ○   |
| "CENTRO DE INVESTIGACION SOCIAL DE LEON, GUANAJUATO<br>OLETON A LOS DELEGADOS DE LOS RECLUTOS                                              | 61/92                        |           |     |     | ○   | ○   |
| "INSTITUTO TIPOLOGICO PARA PERSONAS INVESTIGADORAS DE COMUNITARIOS<br>OLETON A LOS DELEGADOS DE LOS RECLUTOS                               | 91/92                        |           |     |     | ↑   | ○   |
| "CENTRO DE INVESTIGACION SOCIAL DE VILLAHUITA<br>OLETON A LOS DELEGADOS DE LOS RECLUTOS                                                    | 112/92                       |           |     |     |     | ○   |

[illegible]



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y TIPO DE VIOLACION                                                                 | No. DE RECOMENDACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                            |                      | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO (CONTINUADO)                              |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GONZALEZ GARCIA Y DELIO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA | 213/92               |           |     |     |     | 0   |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE INVESTIGACION                     | 220/92               |           |     |     |     | 0   |
| - D. FELIX ESTANISLAO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                | 222/92               |           |     |     |     | 0   |
| - D. GONZALEZ GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                        | 229/92               |           |     |     |     | 0   |
| - D. ELEAZAR VALENTIN GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                       | 241/92               |           |     |     |     | 0   |
| PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO                                             |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                         | 31/90                | →         | 0   |     |     |     |
| PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO, GUERRERO                                                 |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                         | 19/90                | 0         | 0   |     |     |     |
| PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO                                             |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                         | 21/90                | →         | 0   | 0   |     |     |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO                        |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                         | 124/91               |           |     | →   | 0   |     |
| JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, DECIMO DISTRITO JUDICIAL, TABARES, GUERRERO                      |                      |           |     |     |     |     |
| - D. MARCELO GARCIA GARCIA<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                         | 19/90                | 0         |     |     |     |     |

→ EN VIAS DE SER CONSIDERADO ☒ NO RECEPCION ☐ RECIBIDO EN VIAS DE RECEPCION SIN PAGO DE PRESENCIA PORQUE ☒ CUMPLIMIENTO TOTALMENTE ☐ CUMPLIMIENTO PARCIALMENTE ☐ INCUMPLIMIENTO



# AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                                                                                                                                         | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTINUADO                                                                                                                                                                                                                            |                              |           |     |     |     |     |
| - CAPACIDAD INSUFICIENTE DE SANTA CRUZ DE LOS RIOS, PRESENCIA DE<br>TRANSMISORES DE RADIO<br>- DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA<br>- MENOS CENTROS DE PROSECUCION LOCAL "SOLAMENTE SECCIONES Y NO<br>INVESTIGACION POR LA TIPOLOGIA<br>- DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA | 282/92                       |           |     |     |     | ↑   |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 271/92                       |           |     |     |     | ↑   |
| PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA PINUAMO, JALISCO                                                                                                                                                                                                                                        |                              |           |     |     |     |     |
| - E. RESOLVA CASOS DE INJUSTICIA<br>- MENOS DE INJUSTICIA                                                                                                                                                                                                                             | 87/91                        |           |     | ↑   | ●   |     |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN                                                                                                                                                                                                                                     |                              |           |     |     |     |     |
| - E. DIFUSION DE INJUSTICIA CASOS<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                              | 25/90                        | ↑         | ●   |     |     |     |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 88/91                        |           |     | ●   |     |     |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 118/91                       |           |     | ↑   |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 37/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 45/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 54/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 59/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 79/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 86/92                        |           |     |     |     | ○   |
| - E. MENOS CASOS DE INJUSTICIA<br>- INJUSTICIA DILACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                 | 88/92                        |           |     |     |     | ○   |

→ EN TIEMPO DE  
NO CONTINUAR  
 X NO RECEPCION  
 ○ RECEPCION EN TIEMPO DE  
PRESENCIA PROBLEMA  
 ● RECEPCION SIN PROBLEMA DE  
COMPLACIMIENTO  
 ○ TOTALMENTE  
COMPLACIMIENTO  
 ● CON MAS DE 2 PUNTOS DE MENOS SIN PROBLEMA  
 ○ CON MAS DE 2 PUNTOS DE MENOS SIN PROBLEMA



## AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                             | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|
|                                                                                           |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. |
| <b>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN</b>                                  |                              |           |     |     |     |
| - C. JOSEPH PABLO BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA  | 142/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JESUS MORALES BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 143/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>PRESUNTA DELINCUENCIA                                        | 174/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 194/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 200/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 206/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 208/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 219/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 242/92                       |           |     |     | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 259/92                       |           |     |     | 0   |
| <b>PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACAN</b>                                       |                              |           |     |     |     |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 66/91                        |           |     |     | 0   |
| <b>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS</b>                                    |                              |           |     |     |     |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 15/80                        | 0         | 0   | 0   | 0   |
| - C. JOSEPH BARRON BARRON<br>DELACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE JUSTICIA | 5/91                         | 0         | 0   | 0   | 0   |

[illegible]



| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                      | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |                |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|----------------|----------------|
|                                                                                                    |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o.            | 5o.            |
| <b>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT</b>                                             |                              |           |     |     |                |                |
| CONTINUA DE REPERCUSIONES SOCIALES CONSTITUCIONALES CAUSADAS EN TOTAL<br>NAYARIT                   | 20/92                        |           |     |     | 0              | 0 <sup>a</sup> |
| VIOLACION A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                            | 244/92                       |           |     |     |                | 0              |
| CONTINUA DE INSEGURIDAD Y REPERCUSIONES SOCIALES PARA PERSONAS<br>INFANTILES DEL ESTADO DE NAYARIT |                              |           |     |     |                |                |
| VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                           |                              |           |     |     |                |                |
| <b>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON</b>                                          |                              |           |     |     |                |                |
| CONTINUA PERMANENCIA DE REPERCUSIONES SOCIALES, NUEVO LEON                                         | 105/92                       |           |     |     |                | 0              |
| VIOLACION A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                            | 188/92                       |           |     |     |                | 0              |
| EL Jefe AUTOMEXILO ELABORACION DE AGROS Y MARIACHI MICHES PARRON<br>DETENCION INDEFINIDA           |                              |           |     |     |                |                |
| <b>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</b>                                              |                              |           |     |     |                |                |
| PARQUE DEGRADACION PATRIMONIO<br>DETENCION EN LA PARQUEACION DE JUSTITIA                           | 26/90                        | →         | ☑   | 0   | 0 <sup>a</sup> | 0 <sup>a</sup> |
| EL PARQUE DEGRADACION PATRIMONIO<br>DETENCION INDEFINIDA                                           | 47/91                        |           | →   | 0   | 0 <sup>a</sup> | 0 <sup>a</sup> |
| RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS, MICHES<br>DETENCION A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                     | 78/91                        |           | 0   | 0   | 0              | 0 <sup>a</sup> |
| EL Jefe AUTOMEXILO ELABORACION DE AGROS<br>DETENCION INDEFINIDA                                    | 88/91                        |           | 0   | 0   | 0              | 0 <sup>a</sup> |
| RECONSTRUCCION PATRIMONIO<br>DETENCION EN LA PARQUEACION DE JUSTITIA                               | 100/91                       |           | 0   | 0   | 0              | 0 <sup>a</sup> |
| EL Jefe AUTOMEXILO ELABORACION DE AGROS<br>DETENCION INDEFINIDA                                    | 16/92                        |           |     |     |                |                |
| RECONSTRUCCION PATRIMONIO<br>DETENCION EN LA PARQUEACION DE JUSTITIA                               | 52/92                        |           |     |     |                |                |
| EL Jefe AUTOMEXILO ELABORACION DE AGROS<br>DETENCION INDEFINIDA                                    | 64/92                        |           |     |     |                |                |
| RECONSTRUCCION PATRIMONIO<br>DETENCION EN LA PARQUEACION DE JUSTITIA                               | 70/92                        |           |     |     |                |                |

[illegible]



## AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                                                                                                                                                           | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. |
| PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA                                                                                                                                                                                                                                                            |                              |           |     |     |     |
| "C. DON PEDRO FERRAZ<br>DELACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                                          | 18/82                        |           |     |     | 0   |
| PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA                                                                                                                                                                                                                                                     |                              |           |     |     |     |
| "C. FELIX V. RAMON GARCIA ESPINOZA<br>DELACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                            | 32/80                        | →         | ●   |     |     |
| "C. LUCIANO RODRIGUEZ SINGULAR, SEBASTIAN RODRIGUEZ LEON V. GUERRAS<br>DE INMUNIDAD LEGAL<br>DELACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                     | 18/81                        |           | ●   |     |     |
| "C. TONYA RODRIGUEZ RAMOS V. FERNANDEZA RAMOS RAMIREZ<br>DELACION EN LA PROSECUCION DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                         | 18/81                        |           | ●   |     |     |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA                                                                                                                                                                                                                                       |                              |           |     |     |     |
| "PROCESO PENAL CONTRA FELIX BELLOQUE V. EUGENIO MARTINEZ<br>INMUNIDAD DELACION EN EL PROCESO JUDICIAL                                                                                                                                                                                                   | 100/81                       |           |     | ✓   | ●   |
| JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, MATIAS ROMERO, OAXACA                                                                                                                                                                                                                                          |                              |           |     |     |     |
| "C. MELBA GARCIA ANTONIO, DON JACOB RAMOS, RAFAEL RAMON<br>RAMOS, MELBA RAMOS RAMOS V. RAMOS, RAMON RAMON RAMOS,<br>RAMON RAMON RAMOS, RAMON RAMON RAMOS RAMOS, RAMON<br>RAMON RAMOS, RAMON RAMON RAMOS RAMOS, RAMON<br>RAMON RAMOS RAMOS V. RAMON RAMON RAMOS RAMOS<br>DELACION EN EL PROCESO JUDICIAL | 31/81                        |           | ✓   | ●   |     |
| JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, MANUEL RAMON, OAXACA                                                                                                                                                                                                                                                   |                              |           |     |     |     |
| "C. RAMON RAMON RAMOS<br>DELACION EN EL PROCESO JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                                                | 18/80                        | ●         |     |     |     |
| "C. RAMON RAMON RAMOS RAMOS V. RAMON RAMON RAMOS<br>DELACION EN EL PROCESO JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                     | 19/81                        |           | ✓   | ✓   | ●   |
| "C. LUIS RAMON RAMOS, RAMON RAMON RAMOS, RAMON RAMON RAMOS<br>RAMON RAMON RAMOS RAMOS RAMOS RAMOS RAMOS RAMOS<br>DELACION EN EL PROCESO JUDICIAL                                                                                                                                                        | 20/81                        |           | ●   |     |     |

| EN TÊTE DE<br>Ses CONTRÔLES         | EN TÊTE DE<br>Ses CONTRÔLES         | NO SERVICE                          | SECTION DE TÊTE DE<br>PÉRIODE PÉRIODE | SECTION DE TÊTE DE<br>PÉRIODE PÉRIODE | SECTION DE TÊTE DE<br>PÉRIODE PÉRIODE |
|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   | <input checked="" type="checkbox"/>   |
| <input checked="" type="checkbox"/> |                                     |                                     |                                       |                                       |                                       |

## AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                             | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                           |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, POCHUTLA, OAXACA                                                                                         |                              |           |     |     |     |     |
| "EL FELIX E INIGO GARCIA DOMINGUEZ<br>DILACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL                                                               | 32/90                        | →         | ○   | ○   |     |     |
| JUEZ PRIMERO DE LO PENAL, SALINA CRUZ, OAXACA                                                                                             |                              |           |     |     |     |     |
| "EL LUCIANO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RUBEN MARTINEZ LUNA Y DOMINGUEZ<br>REINTEGRACION JURISDICCIONAL<br>DILACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL | 18/91                        |           | ○   |     |     |     |
| JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, SALINA CRUZ, OAXACA                                                                                      |                              |           |     |     |     |     |
| "EL MARTIN MATEOS MARTINEZ Y RUBEN MARTINEZ MARTINEZ<br>DILACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL                                             | 21/91                        |           | ○   |     |     |     |
| JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, TEMUANTEPEC, OAXACA                                                                                      |                              |           |     |     |     |     |
| "EL GERARDO GARCIA MARTINEZ Y RUBEN MARTINEZ<br>DILACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL                                                     | 9/91                         |           | ○   |     |     |     |
| JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, JUNTLANUACA, OAXACA                                                                                      |                              |           |     |     |     |     |
| "FERNANDO MATEOS MARTINEZ Y RUBEN MARTINEZ<br>REINTEGRACION JURISDICCIONAL EN EL PROCESO JURISDICCIONAL                                   | 100/91                       |           |     | ○   | ○   |     |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA                                                                                            |                              |           |     |     |     |     |
| "C. ANTONIO GARCIA MARTINEZ<br>EXCEPCION                                                                                                  | 7/91                         |           | X   |     |     |     |
| "FELIX GARCIA MARTINEZ<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                                                                            | 35/91                        |           | ○   | ○   | ○   | ○   |
| "LOPEZ GARCIA MARTINEZ<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                                                                            | 57/91                        |           |     | ○   | ○   | ○   |
| "C. FRANCISCO GARCIA MARTINEZ<br>DILACION EN LA PRESENCIA DE JUSTICIA                                                                     | 63/91                        |           |     | ○   | ○   | ○   |

|                                     |                                |                                     |                          |                                     |                                             |                                     |                                     |
|-------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | EN TIEMPO DE<br>BOM CONTESTADO | <input checked="" type="checkbox"/> | NO RECEBIDA              | <input checked="" type="checkbox"/> | RECEBIDA EM TIEMPO DE<br>PRESUNTA PRESENCIA | <input checked="" type="checkbox"/> | RECEBIDA EM TIEMPO DE<br>COMPROBADO |
| <input checked="" type="checkbox"/> | PRINCIPALMENTE CORRUPCIÓN      | <input checked="" type="checkbox"/> | COMPLETAMENTE CORRUPCIÓN | <input checked="" type="checkbox"/> | COMPLETAMENTE CORRUPCIÓN                    | <input checked="" type="checkbox"/> | COMPLETAMENTE CORRUPCIÓN            |

# AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                              |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA CONTINUANDO                                                                                   |                              |           |     |     |     |     |
| *EL SUPLENTE PORZ MOLCOTTE, MIGUEL ANGEL ROSA, MORA<br>INJUSTA ASISTENCIA<br>DETENCION ARBITRARIA, IMPEDIR VOTO                              | 102/81                       |           |     | ●   |     |     |
| *E. MATEOS ROSA ROSA<br>VICIOS EN LA PRESIDENCIA                                                                                             | 4/92                         |           |     |     | ●   |     |
| *CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                    | 36/92                        |           |     |     | ●   | ●   |
| *CENTRO DE REINTEGRACION Y REINTEGRACION SOCIAL PARA MUJERES<br>INFRACCIONES DEL ESTADO DE PUEBLA<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES | 36/92                        |           |     |     | ●   | ●   |
| *E. FERRER BETHUNE ROSA DE OROS<br>DETENCION DE JUSTICIA                                                                                     | 65/92                        |           |     |     | ○   | ●   |
| *E. JANE JANE PORZ CASTELL<br>BARRA DE INTERDICCION                                                                                          | 60/92                        |           |     |     | ○   | ●   |
| *CENTRO SOCIAL DE REINTEGRACION SOCIAL PARA MUJERES DE<br>MEXICO, PUEBLA<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                          | 125/92                       |           |     |     |     | ●   |
| *E. JANE JANE LAIS ROSA BALLETE<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE JUSTICIA                                                                      | 145/92                       |           |     |     |     | ●   |
| *CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE MUJERES, PUEBLA<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                | 170/92                       |           |     |     |     | ●   |
| *CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE MUJERES<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                        | 176/92                       |           |     |     |     | ●   |
| *CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL DE MUJERES, PUEBLA<br>VIOLENCIA A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES                                                | 217/92                       |           |     |     |     | ○   |
| *JANE PORTINER ROSA<br>REPOSICION, DETENCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                                                                   | 221/92                       |           |     |     |     | ○   |
| *FARMACIA ROSA ROSA<br>REPOSICION, DETENCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                                                                   | 224/92                       |           |     |     |     | ○   |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA                                                                            |                              |           |     |     |     |     |
| *E. FARMACIA ROSA ROSA<br>VICIOS EN LA PRESIDENCIA                                                                                           | 63/91                        |           |     |     | X   |     |

→ EN VIOLACION DE LOS DERECHOS ☒ NO RECEPTIVO ☐ RECEPTIVO EN VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LA CONSTITUCION

☒ PARCIALMENTE CUMPLIDO ☐ CUMPLIMIENTO ☒ CUMPLIMIENTO

## AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                 | NO. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                               |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENHUARCAN, PUEBLA                                                                    |                              |           |     |     |     |     |
| RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE TENHUARCAN, PUEBLA<br>VIOLACIÓN DEL P. 100/1982 | 101/82                       |           |     |     | →   | ○   |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO                                                             |                              |           |     |     |     |     |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 10/82                        |           |     |     | ●   |     |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO                                                          |                              |           |     |     |     |     |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 8/81                         |           | ●   |     |     |     |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 127/81                       |           |     |     | ●   | ○   |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 168/82                       |           |     |     |     | ○   |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 255/82                       |           |     |     |     |     |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO                                       |                              |           |     |     |     |     |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 168/82                       |           |     |     |     | ●   |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ                                                       |                              |           |     |     |     |     |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 26/81                        |           | ○   |     | ○   | ○   |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 21/82                        |           |     |     | ○   | ○   |
| CONTINÚA DE RESTRICCIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LAS CERCANÍAS DE LAS BAYAS                           | 62/82                        |           |     |     | ○   | ○   |

|                                     |                               |                                     |              |                                     |                                           |                                     |                                     |                                     |                                      |
|-------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------|-------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| <input type="checkbox"/>            | ON RECORD OF<br>NEW CONTRACTS | <input checked="" type="checkbox"/> | NOT REPORTED | <input type="checkbox"/>            | EXCLUDED ON BASIS OF<br>PROVISIONAL BASIS | <input checked="" type="checkbox"/> | EXCLUDED ON BASIS OF<br>APPROPRIATE | <input type="checkbox"/>            | ON FILE OF A FIRM OF<br>THE CONTRACT |
| <input checked="" type="checkbox"/> | PROCESSED FOR<br>CONTRACTS    | <input checked="" type="checkbox"/> | COMPLETED    | <input checked="" type="checkbox"/> | EXCLUDED ON BASIS OF<br>PROVISIONAL BASIS | <input checked="" type="checkbox"/> | EXCLUDED ON BASIS OF<br>APPROPRIATE | <input checked="" type="checkbox"/> | ON FILE OF A FIRM OF<br>THE CONTRACT |



# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|----------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o.            |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              |           |     |     |     |                |
| • LEY DE MONEDERACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO ELECTORAL DE CUERPO MEXICO, SAN LUIS POTOSI<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SAN LUIS POTOSI<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES                                                          | 97/92                        |           |     |     | ↑   | ○              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 98/92                        |           |     |     | ↑   | ○              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 156/92                       |           |     |     |     | ○              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 168/92                       |           |     |     |     | ⊗              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 240/92                       |           |     |     |     | ○              |
| 245/92                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                              |           |     |     | ↑   | ○              |
| 252/92                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                              |           |     |     |     | ○              |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                              |           |     |     |     |                |
| • LEY DE MONEDERACION DEL ESTADO DE SINALOA<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO ELECTORAL DE CUERPO MEXICO, SINALOA<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SINALOA<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SINALOA<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES<br>• C. REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO CIVIL<br>VIOLACION A LOS ARTICULOS DE LAS LEYES | 27/91                        | ↑         | ●   |     | ○   | ○ <sup>4</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 37/91                        |           | ⊗   |     | ○   | ○ <sup>4</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 40/91                        |           | ⊗   |     | ○   | ○ <sup>4</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 45/91                        |           | ↑   |     | ○   | ○ <sup>4</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 58/91                        |           |     |     | ⊗   | ○              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 95/91                        |           |     |     | ○   | ○              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 121/91                       |           |     |     | ↑   | ○              |

→ EN FAVOR DE      X EN CONTRA      ○ EN FAVOR DE      ⊗ EN CONTRA  
 CONSTITUCION      CONSTITUCION      CONSTITUCION      CONSTITUCION  
 PARCIALMENTE CUMPLIDA      PARCIALMENTE CUMPLIDA      PARCIALMENTE CUMPLIDA      PARCIALMENTE CUMPLIDA

# AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                       | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                                                                     |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA                                                                     |                              |           |     |     |     |     |
| CENTRO DE REEDUCACION SOCIAL DE LAS FEMES, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                    | 24/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| FRENTE FELIX MARTI Y PUEBLO DE JESUS DEL DE FELIX<br>VIOLACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA                         | 86/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| CENTRO DE REEDUCACION SOCIAL DE FEMES, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                        | 107/82                       |           |     |     |     | 0   |
| FRENTE ANIL LEONARDO MARTINEZ<br>DETENCION ARBITRARIA OTROS EN EL PROCESO                                           | 130/82                       |           |     |     |     | 0   |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA                                                                      |                              |           |     |     |     |     |
| FRENTE MARTI MARTINEZ<br>VIOLACION EN LA PREVENCIÓN DE JUSTICIA                                                     | 27/81                        | 0         |     | 0   | 0   | 0   |
| EL FRENTE ANIL LEONARDO MARTINEZ Y FRENTE FELIX MARTINEZ<br>PREVENCIÓN DE JUSTICIA                                  | 74/81                        |           |     | 0   | 0   | 0   |
| FRENTE MARTINEZ MARTINEZ<br>VIOLACION                                                                               | 101/81                       |           |     | 0   |     |     |
| CENTRO DE PREVENCIÓN Y REEDUCACION SOCIAL DE<br>CD. MARTINEZ, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS | 34/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| CENTRO DE REEDUCACION SOCIAL DE FEMES, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                        | 68/82                        |           |     |     | 0   | 0   |
| C. MARTINEZ MARTINEZ MARTINEZ Y FRENTE MARTINEZ<br>VIOLACION EN EL PROCESO DE JUSTICIA                              | 102/82                       |           |     |     | ↑   | 0   |
| CENTRO DE REEDUCACION SOCIAL DE FEMES<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                                | 184/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO DE REEDUCACION SOCIAL DE FEMES, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                        | 232/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO MARTINEZ DE FEMES MARTINEZ, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                            | 233/82                       |           |     |     |     | 0   |
| CENTRO MARTINEZ DE FEMES MARTINEZ, SONORA<br>VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LAS REGLAS                            | 234/82                       |           |     |     |     | 0   |

→ EN VIOLACION DE LAS REGLAS ☒ NO RECOMENDADO ☐ RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS  
 0 RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS ☐ RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS  
 0 RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS ☐ RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS  
 0 RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS ☐ RECOMENDADO EN VIOLACION DE LAS REGLAS



## AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                          | NO. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |                |     |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|----------------|-----|----------------|
|                                                                                                                        |                              | 1o.       | 2o. | 3o.            | 4o. | 5o.            |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YAMULIPIS                                                                      |                              |           |     |                |     |                |
| 1.- JAMES BRIDGES MUERTO<br>DETENCION EN LA PRISIONES DE JUSTICIA                                                      | 87/81                        |           |     | X <sup>1</sup> | ●   | ○ <sup>4</sup> |
| 2.- C. ESTRELLA MORALES MUERTO<br>DETENCION DE JUSTICIA                                                                | 104/81                       |           |     | X <sup>1</sup> | ●   | ○ <sup>4</sup> |
| 3.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE MATEOPIRAN, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS              | 107/81                       |           |     | ●              | ●   | ○ <sup>4</sup> |
| 4.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE LA CULTURAL, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS             | 117/81                       |           |     | →              | ○   | ○              |
| 5.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL MATEOPIRAN DE AMB. LAROCAL, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS | 88/82                        |           |     |                | ○   | ○              |
| 6.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL MATEOPIRAN DE AMB. LAROCAL, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS | 89/82                        |           |     |                | ○   | ○              |
| 7.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE LA CULTURAL, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS             | 168/82                       |           |     |                |     | ○              |
| 8.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE MATEOPIRAN, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS              | 180/82                       |           |     |                |     | ○              |
| 9.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE MATEOPIRAN, YAMULIPIS<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS              | 248/82                       |           |     |                |     | ○              |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA                                                                       |                              |           |     |                |     |                |
| 1.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL MATEOPIRAN DE MATEOPIRAN<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS              | 128/81                       |           |     |                | ●   | ○              |
| 2.- EL CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL MATEOPIRAN DE MATEOPIRAN<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS           | 181/82                       |           |     |                |     | ○              |
| 3.- CENTRO DE RECOMENDACION SOCIAL DE MATEOPIRAN<br>RECLUTAMIENTO A LAS FUERZAS DE LAS FUERZAS                         | 202/82                       |           |     |                |     | ○              |

[illegible][illegible]



# AUTORIDADES LOCALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|
|                                                                                                                                              |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ ENTREGADO                                                                                   |                              |           |     |     |     |
| 1. EL JUEZ ESPECIAL GENERAL Y JUEZ ESPECIAL GENERAL LEONARDO, TERNER, DETENCIONES INDEBIDAS                                                  | 84/82                        |           |     |     | ✓   |
| 2. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL "VUELTA DE SAN CARLOS" EN LA CD. DE RIVERO, RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES | 82/82                        |           |     | ○   | ✓   |
| 3. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 118/82                       |           |     |     | ✓   |
| 4. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 136/82                       |           |     |     | ✓   |
| 5. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 140/82                       |           |     |     | ✓   |
| 6. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 195/82                       |           |     |     | ✓   |
| 7. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 218/82                       |           |     |     | ✓   |
| 8. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 227/82                       |           |     |     | ✓   |
| 9. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                   | 231/82                       |           |     |     | ○   |
| 10. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                  | 266/82                       |           |     |     | ✓   |
| 11. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                  | 267/82                       |           |     |     | ✓   |
| 12. LEONARDO DE RECONSTRUCCION SOCIAL Y LAS DEPENDENCIAS DE LAS ACTUACIONES                                                                  | 288/82                       |           |     |     | ✓   |

→ EN TIEMPO DE  
CONSTITUCION

○ NO RECONSTRUYE  
COMPLETAMENTE

✓ RECONSTRUYE COMPLETAMENTE

○ RECONSTRUYE SIN RECONSTRUYER  
COMPLETAMENTE

✓ RECONSTRUYE SIN RECONSTRUYER  
COMPLETAMENTE

# AUTORIDADES FEDERALES

| ASUNTO Y<br>TIPO DE VIOLACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | No. DE<br>RECOMEN-<br>DACION | SEMESTRES |     |     |     |                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|-----|-----|-----|----------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              | 1o.       | 2o. | 3o. | 4o. | 5o.            |
| PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                              |           |     |     |     |                |
| - PROBLEMAS SERVICIOS DEPENDIENTES DE EMERGENCIAS Y SERVICIO GENERAL<br>ELABORACION, REVISACION<br>DISTRIBUCION DE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL<br><br>- E. RUBEN LARCA BARRIENTE<br>RECONSTITUCION DE SERVICIOS PUBLICOS<br><br>- EL JEFES DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS Y SERVICIO GENERAL<br>DISTRIBUCION EN EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL<br><br>- E. LUIS VARGAS REYES<br>RECONSTITUCION DE SERVICIOS PUBLICOS<br>DISTRIBUCION DE JUSTICIA, SERVICIOS EN EL PRESIDENTE<br>CONSTITUCIONAL Y SERVICIOS PUBLICOS EN EL CENTRO<br>DE EMERGENCIAS Y SERVICIO GENERAL<br>DISTRIBUCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA | 30/80                        | →         | ✓   | ✓   | ●   | ●              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 30/81                        |           | ✓   | ●   |     | ●              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 04/82                        |           | ✓   |     | →   | ●              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 119/82                       |           |     |     |     | ●              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 136/82                       |           |     |     |     | ✓              |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                              |           |     |     |     |                |
| - E. CARLOS CHAVEZ ROSA<br>DISTRIBUCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA PRESENTE DEPENDIENTES<br>CENTRO DE RECONSTITUCION SERVICIO DE EMERGENCIAS Y SERVICIO<br>GENERAL EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 05/81                        |           |     | ✓   | ✓   | ✓ <sup>a</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 04/82                        |           |     |     | →   | ✓              |
| GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                              |           |     |     |     |                |
| - E. JOSE MANUEL TORRES<br>DISTRIBUCION SERVICIOS<br><br>- CENTRO DE RECONSTITUCION DEL SERVICIO DE EMERGENCIAS<br>DISTRIBUCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA<br><br>- E. MANUEL TORRES<br>DISTRIBUCION SERVICIOS<br>DISTRIBUCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA, SERVICIOS PUBLICOS EN EL CENTRO<br>DE EMERGENCIAS Y SERVICIO GENERAL<br>DISTRIBUCION EN LA PRESIDENCIA DE JUSTICIA                                                                                                                                                                                                                             | 46/81                        |           | →   | ●   |     | ✓ <sup>a</sup> |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 17/82                        |           |     |     | ✓   | ✓              |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 20/82                        |           |     |     |     | ✓              |

| ON TEMPS DE<br>DES CANTIERES                                                          | NE RECEPTION                                                                          | RECEPTION EN TEMPS DE<br>PREPARATION MATERIEL                                       | RECEPTION A UN PROJET DE<br>COMPLETIONS                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  |
| PROGRESSIVEMENT COMPLETION                                                            | COMPLETEMENT<br>COMPLÉTEMENT                                                          | PROGRESSIVEMENT<br>COMPLETION                                                       | COMPLETION A UN PROJET DE<br>COMPLETIONS                                            |





## RECOMENDACION 248/92

México D. F., a 8 de diciembre de 1992

**Caso del interno Juan Gutiérrez Vázquez del Centro de Readaptación Social Matamoros II, en el Estado de Tamaulipas**

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,  
Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas,  
Ciudad Victoria, Tamaulipas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

El domingo 15 de noviembre del presente año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento, por una nota periodística aparecida en el diario *La Jornada*, de probables violaciones a Derechos Humanos de una persona recluida en el Centro de Readaptación Social de Matamoros II en el Estado de Tamaulipas. De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, se designó a un supervisor con objeto de constatar dicha información mediante visita al citado Centro, el 17 de noviembre, recabando las siguientes:

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El interno, Juan Gutiérrez Vázquez, relató que el 13 de noviembre de 1992, fecha de su ingreso al establecimiento, estando esposado, fue agredido por una persona -probablemente del grupo antimotines-, quien le propinó dos puntapiés en el costado y lo insultó; posteriormente, fue ubicado en la celda C 16, que es la que asignan a los reclusos de nuevo ingreso.

Más tarde, el interno fue presentado a declarar ante el Ministerio Público y, al regresar, fue reubicado en la celda D 13. Siendo aproximadamente las 22:00 horas, una voz llamó a sus compañeros de celda y, con excepción del señor Gutiérrez, todos la abandonaron, permaneciendo solo, con la reja abierta y sin luz eléctrica a partir de las 23:30 horas.

Aproximadamente a las 02:00 horas del día 14, ingresó a la celda D 13 un grupo de entre 8 y 10 personas jóvenes atléticos cubriendo sus rostros con pasamontañas, quienes lo insultaron y golpearon ordenándole que no los viera, gritándole que "eran gente de fuera y que las personas con las que se había metido eran gente muy importante" (*sic*). Media hora después entraron a la celda 3 personas, quienes lo jalaban del cabello y lo golpearon, gritándole "que no fuera a rajarse con Derechos Humanos porque lo iban a desaparecer" (*sic*).

A continuación se transcriben parcialmente los dictámenes médicos, respetando la sintaxis y la ortografía.

2.- En el examen médico de ingreso del señor Juan Gutiérrez Vázquez, fechado el 13 de noviembre de 1992 y firmado por el doctor Mauricio Bismstedt P., se menciona que "... A la exploración física se encuentra paciente conciente, tranquilo, afebril, con SV dentro de lo normal, bien hidratado y con buena coloración sin compromiso cardiopulmonar aparente, bien orientado, sus facies características, en actitud libremente escogida y cooperando adecuadamente con el interrogatorio. Resto de la exploración física solo refiere dolor a la palpación en hemitorax izquierdo, sin apreciarse huellas de equimosis ni inflamatorias."

3.- En el dictamen médico, firmado por el mismo facultativo, fechado el 14 de noviembre a las 16:30 horas se menciona: "... Presenta hematomas en el dorso de la espalda en la región media, escapular y área renal con datos de inflamación y dolor a la palpación superficial, secundaria a traumatismo directo, además refiere dolor a la palpación superficial en muslo derecho e izquierdo por la cara interna, no apreciándosele datos de inflamación y hematoma en dichas regiones. Por las características de las lesiones tienen evolución de menos de 12 hrs."

4.- En el dictamen médico firmado por el doctor Ezequiel Gracia Peña, fechado el 17 de noviembre, se especifica que a la inspección encuentra. "...TORAX POSTERIOR A NIVEL DE LINEA AXILAR POSTERIOR LADO IZQUIERDO TRES AREAS DE EQUIMOSIS LA SUPERIOR DE 2X3 CM UNA MEDIA DE 2X1 CM Y UNA INFERIOR DE 1 CM. SOBRE LINEA AXILAR MEDIA EXISTE AREA DE EQUIMOSIS DE 2X3 CM. A NIVEL DORSAL ENCINTRAMOS UN AREA DE PUNTOS ROJIZOS QUE CONFORMAN UN AREA DE APRX. 6X4 cm. LADO DERECHO A NIVEL DE 12 COSTILLA UN AREA DE EQUIMOSIS DE 2X3 CM. ABDOMEN DOLOROSO A LA PALPACION CON AREA DE EQUIMOSIS NIVEL DE FLANCO ABDOMINAL SUPERIOR IZQUIERDO., AREA DE EQUIMOSIS A NIVEL DE CRESTA ILIACA DERECHA, ARRIBA DE CRESTA ILIACA IZQUIERDA AREA DE EQUIMOSIS DE 1X2 CM POCO VISIBLE., EXTREMIDADES MUSLO IZQUIERDO CARA INTERNA TERCIO INFERIOR EQUIMOSIS DE 3X3 CM".

5.- El 17 de noviembre de 1992, se envió el oficio número 3483 firmado por el licenciado Eligio Pérez Morales, Director del Segundo Centro de Readaptación Social, al Agente del Ministerio Público, en el que se da parte de los hechos ocurridos, haciendo del conocimiento de la autoridad que "...siendo los Custodios IGINIO GONZALEZ PEREZ Y ESTEBAN ORTIZ GARCIA, quienes se encontraban en el módulo donde (sic) se ubica la CELDA en que permanecía dicho interno".

6.- En entrevista con el licenciado Eligio Pérez Morales, éste mencionó que el señor Gutiérrez Vázquez fue asignado a la celda C 16, la cual está destinada a internos de nuevo ingreso y que desconocía que el interno hubiera sido trasladado a la celda C 13, lugar donde fue golpeado. Asimismo, mencionó que esta celda es denominada de "talacheros" ya que ahí se aloja a los internos que realizan algunos servicios en la Institución, motivo por el cual la cierran más tarde.

Refirió el mismo funcionario que la orden de traslado de una celda a otra la extiende la Dirección o la Subdirección Jurídica, y que el cambio del interno se llevó a cabo sin autorización alguna.

Agregó que se pasa lista a los internos entre las 20:30 y las 21:00 horas, que "se toma la lista celda por

celda, preferentemente los internos salen al patio, después pasan a su celda y son cerradas con candados por los custodios los cuales tienen en su poder las llaves."

Refirió que los custodios José Iginio González Pérez y Esteban Ortiz García se encontraban el día de los hechos en esa zona. El día de la visita del supervisor de la Comisión Nacional, el primero se encontraba arrestado y el segundo en su lugar habitual.

El Director del Centro encargó a los jefes de seguridad la investigación sobre los presuntos responsables de la agresión, la que concluyó en la supuesta culpabilidad de los internos Joaquín Valencia y José Arellano de León. El Director mencionó que no cree esta versión porque los referidos internos se encontraban en el área de segregación desde el viernes hasta el domingo.

7.- En entrevista, el custodio Esteban Ortiz García mencionó que el día de los hechos se le asignó el área norte del edificio de procesados, afirmó que pasó lista y cerró la celda C 16 del interno Juan Gutiérrez Vázquez, que desconoce lo que sucedió más tarde porque descansó de las 23:00 a las 03:00 horas y que las llaves de los candados de las celdas las tuvo en su poder su compañero Iginio González Pérez.

8.- El supervisor penitenciario solicitó al Director del Centro entrevistar al custodio José Iginio González Pérez -que de acuerdo con la información del mismo Director se encontraba arrestado-, a las 01:00 horas del día 18 de noviembre. El comandante de custodios, Isidro Ortiz Betancurt, informó que esta persona, aproximadamente a las 12:45 horas, presentó su renuncia y abandonó la Institución.

9.- En entrevista, los internos Víctor Manuel Mendoza, César Alvarado Armendáriz, Jorge Falcón Iglesias y Lorenzo Ríos Valdez, de la celda D 13, mencionaron que recibieron órdenes -entre las 17:00 y las 20:00 horas- de los internos "capataces" de que abandonaran la celda porque en ese sitio iban a ser ubicados otros internos, por lo que no se dieron cuenta de quiénes golpearon al señor Gutiérrez Vázquez.

### III.- OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que esta Comisión Nacional ha recabado, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) Que el interno Juan Gutiérrez Vázquez ingresó al Centro de Readaptación Social Matamoros II, aparentemente sano, únicamente con los malestares propios de golpes propinados a su ingreso según se desprende del examen médico (evidencias 1 y 2).
- b) Que el interno fue golpeado en el interior del Centro en la madrugada del día 14 de noviembre, según se desprende de los dictámenes realizados a las 16:30 horas de ese día y el 17 de noviembre (evidencias 3 y 4).
- c) Que por las características de las lesiones presentadas, se hace evidente que fueron producidas en forma tumultuaria (evidencias 3, 4 y 5).
- d) Que en la preparación del hecho, personal de seguridad y custodia tuvo participación importante, toda vez que, de acuerdo con los lineamientos de seguridad del Centro, ellos deben controlar el acceso de las personas a las diversas zonas, y en la noche tienen el control de las llaves de las celdas y el acceso al servicio de energía eléctrica (evidencias 6, 7 y 8). No es creíble que los internos que ocupan normalmente la celda D 13 hayan sido llevados a otro sitio, sin que los custodios se percataran, menos creíble es que éstos no hayan escuchado nada en el momento de la agresión.
- e) La investigación no permite hasta el momento determinar quiénes son los autores de la agresión, pero puede presumirse que la cometieron personal de custodia o un grupo de internos solapados por aquéllos (evidencias 7, 8 y 9).
- f) Por ende, existen indicios suficientes de que se cometió por lo menos un delito, en agravio del interno Juan Gutiérrez Vázquez, en el que tuvieron participación uno o varios servidores públicos. Asimismo, se acredita la negligencia del personal de vigilancia del Centro. Esta situación requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad penal y administrativa correspondiente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los siguientes ordenamientos legales.

De los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción I y 75 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas; de los principios 31 y 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los artículos 1o., 4o. inciso 1, 6o. incisos 1 y 2, 11o., 12o. y 16o. de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; 2o., 3o., 7o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Organización de Estados Americanos; de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Que se investigue y determinen las faltas y los delitos en que haya incurrido el personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

**SEGUNDA -** Que los custodios y, en su caso, funcionarios implicados, sean suspendidos de cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Tamaulipas, en tanto se desahoga la investigación.

**TERCERA.-** Que se proporcione capacitación integral al personal del establecimiento, poniendo especial énfasis en lo relativo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso,

nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 249/92

México, D. F., a 8 de diciembre de 1992

**Caso de los CC. Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/MICH/170, relacionados con la queja interpuesta por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- Mediante escrito recibido el 1o. de agosto de 1990, los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos.

2.- Hicieron consistir dichas violaciones en el hecho de que el día 10 de abril de 1990, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en la ciudad de Morelia, Michoacán, cuando se encontraban en una gasolinera abasteciendo de combustible el vehículo en el que se trasladaban; que la causa de la detención fue porque supuestamente en la guantera del taxi donde viajaban encontraron 10 gramos de marihuana.

3.- Que los quejosos procedían de la ciudad de Morelia, Michoacán; que antes de llegar a la gasolinera donde se encontraba el retén de la Policía Judicial Federal, hay un puente, debajo del cual pasa la vía del ferrocarril; que dicho puente se encuentra en alto, a una distancia

de aproximadamente 500 metros del lugar donde estaban ubicados los agentes policíacos; que por lo tanto, de haber llevado los referidos 10 gramos de marihuana, hubieran tenido tiempo de sobra para ver el retén y deshacerse del estupefaciente.

4.- Que hasta el día 17 de abril de 1990 fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que un perito médico de la propia Procuraduría General de la República certificó las lesiones que les fueron inferidas por los agentes aprehensores, para obligarlos a firmar unas declaraciones previamente elaboradas.

5.- En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 1697/90, de 5 de octubre de 1990, dirigido al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, solicitándole copia de la averiguación previa número 183/90 integrada con motivo de la detención de los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, por delito contra la salud. Asimismo, se envió el oficio número 1251/91, de fecha 6 de agosto de 1991 al licenciado y Ministro Ulises Schumull Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pidiéndole copia de la causa penal número 78/90 que se instruyó en contra de los agravados en el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en Morelia, Michoacán.

6.- Con el oficio número 81/91 de 14 de marzo 1991, el entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República envió la información solicitada y, el 21 de agosto de 1991, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con oficio sin número remitió su respuesta.

7.- De la documentación recibida se desprende que el 10 de abril de 1990, agentes de la Policía Judicial Federal se encontraban realizando un servicio de "volanta" sobre la carretera Tripetito-Villa Madero; que a la altura de una gasolinera interceptaron un vehículo marca Nissan, placas de servicio de taxi número 64-LDD, del Estado de Michoacán, en el que viajaban los señores Germán Martínez García, Mario Santoyo Rodríguez y Víctor Barajas Nieto, que al realizar una revisión en el

interior del vehículo encontraron, en la guantera, un pequeño envoltorio de plástico conteniendo un vegetal verde y seco al parecer marihuana y al preguntar a los ocupantes del automóvil sobre la procedencia de ese vegetal coincidieron en manifestar que era una muestra de marihuana de una compra que realizarían ese mismo día en el poblado de Chupio, Municipio de Tacámbaro, Michoacán, motivo por el cual los detuvieron.

8.- El 12 de abril de 1990 el doctor Fabián Medina Ruésga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, certificó, a petición del C. Enrique Guillermo Salazar Ramos, Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, que el señor Mario Santoyo Rodríguez presentaba "equimosis en región orbicular izquierda y derrame conjuntival, así como equimosis en región orbicular del mismo lado, resto de la exploración normal".

9.- El 13 de abril de 1990, los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, rindieron declaración ante el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que aceptaron dedicarse a la compra y venta del estupefaciente denominado marihuana.

10.- El 13 de abril de 1990, el Fiscal Investigador antes referido dio fe de integridad física de los declarantes, asentando que sólo Mario Santoyo Rodríguez presentaba "un hematoma en pómulo del ojo izquierdo, lesión que el declarante manifiesta se causó al caerse de la camioneta en que era transportado por la Policía Judicial Federal, ya que lo tiraban esposado de las manos". (sic)

11.- En esa misma fecha, 13 de abril de 1990, el doctor Fabián Medina Ruésga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, certificó a solicitud del licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, que únicamente el señor Mario Santoyo Rodríguez presentaba: "equimosis de segundo grado en región orbicular de ojo izquierdo con derrame conjuntival, así como en pabellón auricular del mismo lado consecutivos a traumatismo".

12.- El 16 de abril de 1990, el Representante Social referido con anterioridad, resolvió la averiguación previa número 183/90, ejercitando acción penal en contra de Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, como presuntos responsables de delito contra la salud en diversas modalidades.

13.- El 18 de abril de 1990, las personas antes referidas rindieron declaración preparatoria dentro del proceso penal número 78/90, ante el licenciado José María Alvarado Navarro, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que narraron la forma en que los agentes aprehensores los obligaron a base de golpes a estampar su firma en unas declaraciones de las cuales desconocían su contenido, destacándose lo dicho por Mario Santoyo Rodríguez, en el sentido de no ser cierto que se cayó de la camioneta en que los transportaban los agentes de la Policía Judicial Federal porque iba esposado de las manos, sino que el hematoma que presentó en el ojo izquierdo se lo causó un elemento de la Policía Judicial Federal que fue el que más lo golpeó.

14.- El 20 de abril de 1990, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de los procesados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, declarándolos formalmente presos como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud en diversas modalidades.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1.- El escrito de queja fechado el 10. de agosto de 1990, formulado por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto.

2.- La averiguación previa número 183/90, de la que destacan las siguientes constancias:

a) El parte informativo de Policía Judicial Federal, fechado el 11 de abril de 1990, susento por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Salvador Cerrilla Granados, Israel Toledo Reyes, Jorge José Iglesias Mendoza, José Luis Ramos, José Eduardo González Hernández, y por los Jefes de Grupo Carlos Silva Urrutia y Rubén Darío Carrillo Ayala, con el visto bueno del Jefe de Grupo Rogelio A. Ramos y del Primer Comandante Enri-

que Salazar Ramos, al que se hizo referencia en el capítulo de hechos de esta Recomendación.

- b) El certificado médico de fecha 12 de abril de 1990, suscrito por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, practicado en la persona de Mario Santoyo Rodríguez.
- c) Las declaraciones ministeriales de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, rendidas el 13 de abril de 1990 ante el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.
- d) La fe de integridad física realizada por el Representante Social antes mencionado, el 13 de abril de 1990, en la que asentó que sólo Mario Santoyo Rodríguez presentaba lesiones leves.
- e) El certificado médico de fecha 13 de abril de 1990, suscrito por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, en el que asentó las lesiones que presentó Mario Santoyo Rodríguez.
- f) El pliego de consignación de la averiguación previa número 183/90, fechado el 16 de abril de 1990 mediante el cual el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, ejerció acción penal en contra de Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García, Víctor Barajas Nieto y otros, por el delito contra la salud en diversas modalidades.

3.- Las constancias de la causa penal número 78/90, que se instruyó en contra de los agraviados, como presuntos responsables del delito contra la salud, de las que interesa destacar las siguientes:

- a) Las declaraciones preparatorias de fecha 18 de abril de 1990, rendidas por los señores Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, ante el licenciado José María Alvaro Navarro, titular del Juzgado Tercero de Distrito en

el Estado de Michoacán, en las que expresaron la manera en que los agentes aprehensores los obligaron mediante violencia física y moral a firmar unas declaraciones previamente elaboradas.

- b) El auto de término constitucional de fecha 20 de abril de 1990, dictado por el Juez de la causa en el que declaró formalmente presos a los agraviados, por ser presuntos responsables de delito contra la salud.

### III.- SITUACION JURIDICA

El 20 de abril de 1990, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de los señores Mario Santoyo Rodríguez, Víctor Barajas Nieto y Germán Martínez García, decretándolos formalmente presos, como presuntos responsables de la comisión de delito contra la salud.

Seguido el juicio por sus trámites, el 6 de junio de 1991 el licenciado José María Alvaro Navarro, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, dictó sentencia en el proceso penal número 78/90, absolviendo a los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto de la acusación hecha en su contra por el Representante Social, ordenando su absoluta e inmediata libertad, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito, iniciándose el tope penal número 979/991, mismo que fue resuelto el día 29 de noviembre de 1991 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, confirmando la sentencia recurrida por lo que respecta a los agraviados.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número 183/90, y el proceso penal número 78/90, se concluye que la detención de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez y Víctor Barajas Nieto se llevó a cabo el 10 de abril de 1990, por elementos de la Policía Judicial Federal destacados en el Estado de Michoacán, como se desprende del parte informativo de Policía Judicial Federal de fecha 11 de abril de 1990, al que se hizo alusión en el punto 2, inciso a), del capítulo de evidencias de esta Recomendación.

En este sentido, si bien es cierto que la detención de los agraviados supuestamente se convalidó por haber operado un caso de excepción previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la Ilagancia, también lo es que el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, responsable de la integración de la indagatoria número 183/90, incurrió en responsabilidad, si consideramos que los detenidos fueron puestos a su disposición el 11 de abril de 1990, y no fue sino hasta el 16 de abril de 1990 en que determinó ejercitar acción penal en contra de los agraviados, por considerarlos presuntos responsables de delito contra la salud, consignándolos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, tiempo por demás excesivo para la integración de la referida averiguación previa, ya que como obra en las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no se realizó diligencia alguna del 13 al 16 de abril de 1990, por tanto es de concluirse que sí hubo detención prolongada como lo refieren los agraviados en su escrito de queja.

Por otra parte, a juzgar por los certificados médicos suscritos por el doctor Fabián Medina Ruesga, perito médico adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Morelia, Michoacán, los días 12 y 13 de abril de 1990, se acredita que el señor Mario Santoyo Rodríguez fue objeto de violencia física por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron. Con esto se desvirtúa lo asentado por el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el sentido de que las lesiones que presentó el señor Mario Santoyo Rodríguez se las causó él mismo al caerse de la camioneta en que era transportado por los agentes que los aprehendieron y se robustece con lo declarado por el señor Mario Santoyo Rodríguez en vía de declaración preparatoria, en la que manifestó que la lesión que presentó en el ojo izquierdo le fue provocada por un elemento de la Policía Judicial Federal. Los malos tratos recibidos por el agraviado contravienen lo dispuesto por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, resultan violatorios de Derechos Humanos.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del delito contra la salud por el que se les siguió proceso a los señores Mario

Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

## V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el licenciado Arturo Flores Fernández, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, al prolongar por espacio de 6 días sin causa justificada, la integración y consignación de la indagatoria número 183/90, en perjuicio de los agraviados Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Salvador Cerrilla Granados, Israel Toledo Reyes, Jorge José Iglesias Mendoza, José Luis Ramos, José Eduardo González Hernández, los Jefes de Grupo Carlos Silva Urrutia, Rubén Darío Carrillo Ayala, Rogelio A. Ramos y el Primer Comandante Enrique Salazar Ramos, por los probables ilícitos cometidos en agravio de Mario Santoyo Rodríguez, Germán Martínez García y Víctor Barajas Nieto y, de reunirse los elementos suficientes en términos del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal que corresponda. En su caso, ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término



---

de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 250/92

México, D. F., a 8 de diciembre de 1992

**Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en centros penitenciarios del Estado de Campeche**

C. Ingeniero Jorge Salomón Azar García,  
Gobernador Constitucional del Estado de Campeche,  
Campeche, Campeche

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### 1.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, se envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche el oficio número DOPP/1071/92, de fecha 10 de abril de 1992, en el que esta Comisión Nacional solicitó datos de tipo jurídico y médico de los internos enfermos mentales e inimputables de los Centros de Reclusión en el Estado de Campeche.

Se recibió respuesta el pasado 4 de junio, mediante el oficio número 643/992, de fecha 10. de junio del presente año, firmado por la licenciada Etna Arceo Baranda, entonces Directora de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche.

Dos supervisores penitenciarios -uno médico criminólogo y otro médico psiquiatra- visitaron los dos centros de readaptación social del Estado de Campeche, los días 9 y 11 de septiembre y 10 y 11 de noviembre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas médicas en que se encuentran.

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

#### 1. Informe

La entonces Directora de Prevención y Readaptación Social del Estado de Campeche reportó a 20 pacientes internados en los centros de reclusión de la entidad -3 inimputables, 13 enfermos mentales y 4 probables enfermos mentales-.

Sin embargo, en la última supervisión se constató que había 31 enfermos mentales: 27 en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben y 4 en el de Ciudad del Carmen.

#### 2. Valoración y diagnóstico psiquiátricos

En la revisión de los expedientes clínicos y jurídicos de los 31 internos-pacientes, se constató:

|                          | Sí         | No        |
|--------------------------|------------|-----------|
| Valoración psiquiátrica  | 27 (87.1%) | 4 (12.9%) |
| Diagnóstico psiquiátrico | 22 (71 %)  | 9 (29 %)  |

#### 3. Seguimiento psiquiátrico

De acuerdo con la fecha de la última nota médica psiquiátrica:

En el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben:

20 pacientes (64.5%) habían asistido a consulta hacía menos de un mes.

5 pacientes (16.2%) fueron valorados con fecha anterior entre uno y tres meses.

2 pacientes (6.4%) no tenían la fecha de la última revisión.

En el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen:

4 pacientes (12.9%) no habían sido valorados por un médico psiquiatra.

#### 4. Tratamiento psiquiátrico

En la misma revisión de expedientes se encontró que reciben tratamiento:

|                            | Sí          | No          |
|----------------------------|-------------|-------------|
| Psicofarmacológico         | 26 (83.87%) | 5 (16.13%)  |
| Combinado con psicoterapia | 6 (19.35%)  | 25 (80.65%) |

De los 26 pacientes que reciben tratamiento psicofarmacológico, 4 de ellos se niegan a tomar los medicamentos -según consta en las notas médicas-.

#### 5. Mortalidad en pacientes psiquiátricos

El jefe del área médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben informó que en lo que va del presente año se han reportado tres defunciones, dos de las cuales fueron por suicidio -ahorcamiento-, y la otra, por probable infarto al miocardio.

En el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, uno de los pacientes, que no ha sido valorado por un especialista, en la entrevista con los supervisores, comentó su intento suicida -estando en reclusión-, y externo ideas de muerte.

#### 6. Atención médica en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, Campeche

##### a) Área de hospitalización

Hay dos pabellones denominados H1 y H2. En el primero se interna a pacientes con padecimientos generales -ocasionalmente a psiquiátricos-; los días de la visita había 2 enfermos mentales. El segundo funciona exclusivamente como pabellón psiquiátrico y había 11 internos.

En cada pabellón hay doce habitaciones, de las cuales once están destinadas a alojar pacientes y la restante es ocupada por el custodio de guardia. Todas las estancias tienen una superficie aproximada de dos y medio por tres metros y están dotadas de plancha de con-

creto con colchoneta, taza sanitaria, regadera, lavadero, mesa de concreto y una varilla para colgar la ropa.

El agua es proporcionada sólo de 5:00 a 9:00, de 13:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 horas. Se observaron fugas en tres regaderas y en dos sanitarios, lo que provoca encharcamientos.

En cada pabellón hay un patio central con tres mesas y sillas, en donde los pacientes ingieren sus alimentos y reciben a sus visitas.

Los internos psiquiátricos informaron que hay un custodio por pabellón, que es auxiliado por 2 pacientes que se encargan de vigilar que los demás internos tomen sus medicamentos y asean sus cuartos. Los 3 tienen llaves de los candados de las estancias del dormitorio.

El personal técnico de la Institución informó que los otros 14 pacientes psiquiátricos habitan en las galerías y conviven con los demás internos.

##### b) Área médica

Consta de un consultorio, que también es utilizado como sala de curaciones, equipado con dos mesas de exploración, anaquel con medicamentos, dos archiveros, báscula con estadímetro, dos vitrinas con medicamentos, silla giratoria, mesa de mayo, máquina de escribir, horno Pasteur, escritorio, dos sillas y lavabo. Cuenta, además, con estetoscopio, baumanómetro y casaca de diagnóstico.

El personal de esta área está integrado por el jefe del servicio médico y 4 médicos generales. Los doctores asisten de lunes a viernes, uno de 8:00 a 15:00 horas, otro de 15:00 a 22:00 y 2 más de 22:00 a 8:00 en turnos alternados. Los sábados y domingos el personal se rota las guardias. El Jefe del servicio asiste toda la semana en el primer turno.

##### c) Apoyo médico externo

Los médicos informaron que los pacientes son trasladados, por el personal de trabajo social y un custodio, al Hospital Neuropsiquiátrico de la localidad, en donde una médica psiquiatra -encargada del servicio de interconsultas- los atiende y determina la frecuencia de las

citas, que generalmente son una vez al mes. Las emergencias se reciben de inmediato.

Los médicos y los pacientes-internos comentaron que esta médica presta sus servicios para el Centro, en forma gratuita, desde hace cinco años. Agregaron que otros hospitales -la mayoría de la veces- se niegan a prestar sus servicios.

#### d) Control de medicamentos

Los médicos del Centro informaron que los fármacos a los enfermos mentales son prescritos por la misma especialista y provistos por el Hospital Neuropsiquiátrico. Añadieron que el control de la toma de medicamentos está a cargo de una trabajadora social, que registra la cantidad y el tipo de fármaco para cada paciente, y que se suministran después de los alimentos.

#### e) Terapias

A pesar de que la médica psiquiatra recomienda que se proporcione a los pacientes actividades de terapia ocupacional, educativa y lúdica, éstas no se llevan a cabo por no haber personal capacitado que las coordine. Los médicos del Centro manifestaron que están interesados en recibir asesoría para el manejo de estas terapias. Indicaron que tampoco se efectúan actividades de psicoterapia.

Se observó que la mayoría de los pacientes psiquiátricos reposaba en sus cuartos y sólo 2 realizaban labores artesanales.

#### f) Expedientes clínicos

El servicio médico tiene los expedientes de los 27 pacientes psiquiátricos con los reportes de las valoraciones de medicina general y de psiquiatría.

Las notas médicas de evolución psiquiátrica indican, en cada caso, las prescripciones farmacológicas y de terapia.

#### g) Apoyo paraclínico

Un médico informó que el Centro no cuenta con material ni equipo para realizar estudios rutinarios de laboratorio y de gabinete; que la atención que reciben de las instituciones del Sector Salud es deficiente y que sólo se efectúa en casos de urgencia.

El Jefe del servicio médico informó en la última visita que cuenta, hace menos de un mes, con el apoyo de un psicólogo, quien desempeñará funciones diagnósticas. Para esta labor el Centro dotó de pruebas de psicología, que cubren tres áreas de evaluación: organicidad, psicometría y personalidad. Por el momento no prestará apoyo psicoterapéutico.

Agregó que el personal de trabajo social no investiga la dinámica familiar de los internos -a través de visitas domiciliarias y entrevistas-

### 7. Atención médica en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen

#### a) Área Médica

Consta de un consultorio de aproximadamente tres por cinco metros, equipado únicamente con anaquel, estante con medicamentos, escritorio, tres sillas, silla de ruedas y cama para internamiento. Además cuenta con estetoscopio y baumanómetro; no hay estuche de diagnóstico. Se encontraron en el pasillo cuatro camas desarmadas, para el área de hospitalización en proyecto.

El personal está integrado por un médico general y una enfermera. El médico informó que da consultas de lunes a sábado, de 9:00 a 13:00 horas y que asiste -fuera de horario- en cuanto se le solicita mediante llamada telefónica.

Indicó que su contratación fue con fecha 10. de agosto de 1992, por lo que no tenía conocimiento de que en el establecimiento hubiera enfermos mentales.

La enfermera informó que trabaja de domingo a jueves, de 8:00 a 15:00 horas. Los jueves y domingos se encarga de efectuar la revisión a las visitantes mujeres.

El Director del Centro mencionó que probablemente el año próximo se incrementa la plantilla de médicos y enfermeras, ya que por el momento no hay presupuesto.

En las dos visitas, 2 internos registrados en el informe como enfermos mentales se encontraban en los separos debido a que, según lo informaron ellos mismos, y lo constató el Director, habían tenido problemas con otros reclusos. Los separos que se utilizan como

área de ingreso o de segregación carecen de servicios sanitarios, agua y ventilación. Los otros 2 enfermos mentales viven en los dormitorios generales.

Los 4 pacientes manifestaron que no han recibido atención médica especializada.

El consultorio odontológico está provisto de unidad dental y compresora de aire. Asiste un estomatólogo, que depende de la Dirección de Bienestar Municipal, de 13:00 a 15:00 horas, lunes, miércoles y viernes.

Un interno señaló que nunca va a asistir al servicio dental debido a que éste no cuenta con equipo para esterilizar el instrumental y sugiere a otros internos que no asistan.

#### b) *Control de medicamentos psiquiátricos*

El mismo médico informó que él no prescribe este tipo de fármacos a pesar de que los pacientes los requieren.

#### c) *Terapias*

No se proporcionan a los internos-pacientes.

#### d) *Expedientes clínicos*

El archivo clínico no cuenta con un expediente por interno-paciente, las notas de consulta médica se agrupan alfabéticamente en carpetas. No hay historias clínicas, ni seguimiento de los padecimientos.

De los 4 pacientes reportados como psiquiátricos, en dos expedientes se encontraron las notas médicas de consulta, sin que se haga mención de la patología psiquiátrica; los otros 2 no tenían expediente médico.

#### e) *Apoyos paraclínicos*

El médico informó que inició trámites para que en el Centro de Salud Urbano de Ciudad del Carmen se realicen estudios de laboratorio, y que no existen convenios para solicitar interconsultas de especialidad médica, estudios electroencefalográficos o valoraciones psicológicas.

#### 8. *Expedientes Jurídicos*

Se observó en los casos de los internos-pacientes -F. M. M. y J. Ch. V.-, que están excedidos en tiempo de las

sentencias que les dictaron las autoridades judiciales correspondientes.

Personal médico informó que desconocen la conducta a seguir con los pacientes que ya sobrepasaron en tiempo su sentencia y que no tienen conocimiento de lugares adecuados a donde canalizarlos.

### III.- OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera inadmisibles que 4 internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, en quienes se sospechó enfermedad mental, no hayan sido valorados desde la fecha en que se envió el reporte a esta Comisión Nacional (evidencias 1 y 2).

El control y el seguimiento de pacientes en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben son adecuados; en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen no se llevan a cabo (evidencia 3).

En los pacientes con patología psiquiátrica es conveniente que el tratamiento sea combinado, es decir, que abarque los aspectos psicofarmacológico y psicoterapéutico. En el Estado de Campeche sólo en 6 pacientes se cumple con un manejo integral, mientras que la mayoría -25 internos- no lo reciben (evidencia 4).

Es grave el índice de suicidios que hay en la población psiquiátrica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben. Asimismo, llama la atención que un interno del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen que hasta el día de la última no hubiese sido evaluado a pesar de que manifiesta ideas de muerte. Este caso se considera una urgencia psiquiátrica (evidencia 5).

Es importante señalar que las instalaciones de hospitalización en las que se encuentran los enfermos mentales son insuficientes en el de San Francisco Koben y no existen en el de Ciudad del Carmen (evidencias 6 inciso a, y 7 inciso a).

Es preocupante la falta de personal que procure la atención a los enfermos mentales en ambos centros de reclusión. Ninguno cuenta con psiquiatra adscrito a la Institución, ni con suficientes miembros del equipo de salud mental (psicólogos, trabajadoras sociales, enfermeras psiquiátricas); tampoco se cuenta con soporte psicoterapéutico y de rehabilitación, ni apoyos paraclínicos.

para la realización de diagnósticos de laboratorio y de gabinete indispensables para el estudio completo de los enfermos mentales (evidencias 6 incisos b, e, g, 7 incisos a, c y e).

El servicio de medicina general que se presta en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen es deficiente, ya que sólo se cuenta con un médico para el total de la población interna; aunado a esto se carece del apoyo clínico externo indispensable y no se provee de medicamentos psiquiátricos. Es menester que en el mismo Centro se cuente con un adecuado registro médico a través del expediente clínico, apoyo del que se carece en la actualidad (evidencia 7 incisos a, b y d).

Llama la atención que haya internos-pacientes que están excedidos en tiempo de su sentencia y se mantengan retenidos en la institución por no tener procedimientos específicos a seguir ni instrucciones adecuadas a donde canalizarlos (evidencia 8).

Los motivos por los cuales la reacción penal del Estado ante los inimputables y los enfermos mentales es esencialmente distinta que la que se ejerce ante los imputables, cuando aquéllos o éstos realizan conductas típicas. El inimputable carece de la capacidad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, o bien de conducirse conforme a esa comprensión, por lo que en su caso no puede existir el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad. Al realizar una conducta atentatoria contra intereses y bienes sociales, no le es reprochable su comportamiento, por ser inimputable. Es precisamente por esto que no se le impone una pena sino una medida de seguridad, que se debe llevar a cabo por medio del tratamiento idóneo.

Así pues, se han constatado anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los Centros de reclusión del Estado de Campeche, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 40, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 75 de la Ley General de Salud; de los numerales 2, 6, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los numerales 12, 22, 25, 31, 78 y 82 incisos 3 y 4 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; y de los principios

1, 5, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión aprobados por la ONU; por no darse tratamiento adecuado a todos los inimputables y enfermos mentales internos en los centros penitenciarios del Estado; por carecerse de personal técnico especializado, tales como psicólogos, psiquiatras o psicoterapeutas; por tenerse en los aparos a 2 enfermos mentales; por no realizarse actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas, y psicoterapéuticas y por no contarse con registros completos e íntegros de los exámenes, evaluaciones y dictámenes médico-psiquiátricos.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que los enfermos mentales internados en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen sean evaluados por un especialista en psiquiatría, quien debe ser el encargado del control y seguimiento del tratamiento.

SEGUNDA.- Que el tratamiento farmacológico se complete con actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, las que deben ser realizadas por personal técnico capacitado.

TERCERA.- Que el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen cuente con apoyo psiquiátrico, aunque sea de carácter externo, y que sean los especialistas los responsables del manejo integral de los internos-pacientes y de las urgencias psiquiátricas.

CUARTA.- Que se asignen áreas especiales para el manejo de los enfermos mentales en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen y que las existentes en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben reciban el mantenimiento necesario y se acondicionen para albergar al total de la población psiquiátrica.

QUINTA.- Que se canalice oportunamente a los internos-pacientes cuya sentencia esté cumplida, a la institución de seguridad social que corresponda.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 251/92

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992

Caso de los CC. Dr. Arturo Peñaloza Rodríguez,  
Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz  
Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora  
Vera García

Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/GRO/1086, relacionados con la queja interpuesta por la C. María de Fátima Orta Zepeda sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez y otros, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- El 24 de octubre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja firmado por el Doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, en el que expresó que el día 23 de septiembre de 1990, como a las 5 de la tarde, se encontraba atendiendo a un paciente cuando irrumpieron en su consultorio un grupo de personas que se hacían llamar agentes de la Policía Judicial Federal quienes, con lujo de violencia y pistola en mano, sin orden de aprehensión y mucho ruido de caño, lo privaron de su libertad; lo golpearon en su centro de trabajo, le causaron destrozos en el mismo, y agredieron soceramente a su paciente y a sus acompañantes. Que esos individuos le formulaban infinidad de preguntas sobre hechos a los cuales era completamente ajeno; que lo trasladaron a la Comandancia en Zihuatanejo, Guerrero, a 37 Km de Petatlán, lugar de su detención, en donde la tortura fue más cruel; que le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda, le golpearon en la cabeza, en los riñones, en el abdomen, en los testículos y le aplicaron agua de tehuacán con pi-

cante por las narices, amenazándolo con violarlo sexualmente y privarlo de la vida así como a su familia.

2.- Que todo lo anterior fue con la finalidad de que cesara las actividades de un médico militar retirado que efectivamente era su amigo y que algunos meses atrás había pasado a visitarlo, y al que el quejoso le prestó el teléfono para que llamara a su familia que radicaba en Tampico, Tamaulipas. Mencionó, además, que a dicho médico lo conoció hacía 4 años en Petatlán, Gro., por estar trabajando para el Ejército en aquel entonces, haciendo con él buena amistad; que por ello en el mes de abril de 1990 pasó a visitarlo, comentándole que se había retirado del Ejército y pretendía radicar en Zihuatanejo donde montaría una clínica.

3.- Agregó el doctor Arturo Peñaloza Rodríguez que los judiciales siguieron torturándolo y cree que se asustaron cuando notaron que perdió el conocimiento por algunos minutos y por ello lo dejaron en paz, pero no le permitieron la más mínima oportunidad para defenderse; que de alguna manera evitaron que llegara un amparo que su familia le había promovido a primera hora del día siguiente, lunes 24 de septiembre de 1990; que no permitieron que ningún familiar lo viera y apresuradamente lo trasladaron a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en avión, "esposado y exhibiéndolo como si fuera un trofeo que recientemente hubiesen ganado" (sic).

4.- Que en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, continuaron los golpes y las amenazas de privarlo de la vida, por lo que al no poder soportar más el castigo, se vio obligado a firmar una declaración fabricada por ellos, donde se declaraba cómplice del médico militar en delitos relacionados con el narcotráfico, y que fue en ese momento cuando se enteró, por los policías judiciales federales, que el doctor se dedicaba a esa clase de actividades y que aún no había sido detenido, pero que si lo estaban dos personas más como presuntos cómplices, así como la esposa del mismo, a quienes les encontraron el número telefónico del quejoso, y que de esa manera lo relacionaron con delitos contra la salud.

5.- Manifestó, que cuando era trasladado al penal, preguntó por qué le hacían eso, y el Comandante le contestó "estas cosas son así, ya está firmada su declaración pero le deseo la mejor de las suertes, un buen abogado le solucionará su problema" (sic).



6.- Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/121/90/GRO/1086, y en el proceso de su integración, se solicitó diversa información por medio de los siguientes oficios:

- a) El número 0882/91, de fecha 7 de mayo de 1991, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibíéndose respuesta mediante oficio sin número de fecha 30 de mayo de 1991.
- b) El número 3847/92, de 3 de marzo de 1992, dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y, a falta de respuesta en el término requerido, se le envió el oficio recordatorio número 13564/92 que fue contestado el 23 de julio de 1992.

7.- De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades señaladas, interesa hacer referencia a las siguientes constancias:

- a) El escrito recibido en la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 1991, por medio del cual los señores Andrés Granados Hernández, Gilberto Chávez Soberanis y Estanislao Barreto Hernández, manifestaron haber presenciado la detención del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, en el que afirmaron que "como a las 14:00 horas del día 23 de septiembre de 1990, estaban a punto de abordar sus automóviles después de salir del consultorio de CC. DR. Arturo Peñaloza Rodríguez, el cual los acompañaba y cuyo consultorio está ubicado en carretera nacional s/n Col. el Olivo, en Petatlán, Guerrero, cuando se presentaron cuatro individuos diciendo que eran agentes de la Policía Judicial Federal, preguntando quién de ellos era Arturo Peñaloza el cual, al identificarse, fue esposado con arbitrariedad, violencia y abuso de poder, esculcándolo y quitándole las llaves del consultorio, donde después de abrirlo fueron todos introducidos, quedando uno de los agentes a custodiar la puerta..."(sic). Dijeron también, que los agentes nunca les mostraron orden de aprehensión ni de cateo, así como que también al doctor Arturo Peñaloza Rodríguez lo metieron en su consultorio de donde se escuchaban quejidos y exclamaciones de dolor emitidos por el doctor Peñaloza, debido a la tortura a que estaba siendo sujeto por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal.

- b) La copia simple de la suspensión provisional de fecha 24 de septiembre de 1990, otorgada en la demanda de amparo número 593/90, por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, contra actos del agente del Ministerio Público Federal y Comandante de la Policía Judicial Federal, ambos con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, promovido por Jesús Rendón Carranza en favor de Arturo Peñaloza.

- c) Según parte número 744 de la Policía Judicial Federal el día 22 de septiembre de 1990, fue detenido Fabián Ruiz Acosta en su domicilio ubicado en la calle Morelos No. 715 de la Colonia Jardines de Campayán, en Ciudad Altamira, Tamaulipas, por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres: Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, los Jefes de Grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Martínez.

- d) Que la detención de Fabián Ruiz Acosta fue debida a que por investigaciones llevadas a cabo por elementos de la Policía Judicial Federal, se tuvo conocimiento de que los hermanos Fabián y Eusebio Ruiz Acosta se dedicaban a actividades relacionadas con el narcotráfico, tales como venta, acondicionamiento, transportación y exportación de marihuana; que en razón de ello se estableció un servicio de vigilancia por tres días en el domicilio de Fabián Ruiz Acosta, ubicado en la calle Morelos No 715 de la Colonia Jardines de Campayán, en Ciudad Altamira, Tamaulipas, pues además se sabía que en el mismo se reunían a fumar marihuana personas de dudosa procedencia; que de esa manera el día 22 de septiembre de 1990, fue detenido Fabián Ruiz Acosta, en su domicilio, quien al conocer las imputaciones en su contra, manifestó a sus aprehensores que en efecto se dedicaba al acondicionamiento, venta, transportación y exportación de marihuana, en compañía del doctor Alvaro Pérez Ramírez; que adquirían la yerba en la ciudad de Petatlán, Guerrero, comprándola a un doctor de nombre Arturo Peñaloza Rodríguez, en cuyo domicilio la pesaban, empaquetaban y acondicionaban para transportarla, haciéndolo en vehículos robados, con "clavos", transportándola a Altamira y de ahí a las ciudades de Reynosa y Matamoros, Tamaulipas.

- e) Que después de que Fabián Ruiz Acosta fuera interrogado por elementos de la Policía Judicial Fede-

ral, el 24 de septiembre de 1990, a las 10:00 AM., en acta de Policía Judicial declaró conocer al médico militar Alvaro Pérez Ramírez, quien le propuso dedicarse a actividades de narcotráfico, consistentes en transportar marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero, a la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y posteriormente trasladarla para su venta a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; que en el domicilio del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, éste, el doctor Alvaro Pérez y el declarante, acomodaron los paquetes en el vehículo Ford Ranger 6V modelo 1982, sin número de placas, color blanco, con llave en la caja del chasis, siendo esa la primera vez que participaba; "que fueron cien kilos de marihuana y que el DR. ALVARO PEREZ RAMIREZ se puso el uniforme de Médico Militar para así poder burlar a la Policía Federal de Caminos y otras autoridades competentes...", "...que a mediados del mes de agosto volvió a buscarlo en su domicilio el doctor Alvaro Pérez para indicarle que tenían que hacer otro traslado de marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero a la ciudad de Tampico, y posteriormente llevarla a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y en ese lugar, en Petatlán, tardaron ocho días, mismos que el doctor PEÑALOZA tardó en conseguir la marihuana que iban a transportar y como únicamente consiguió setenta kilos, el doctor ALVARO PEREZ optó por llevarse la...", (sic), precisando que, una vez hecha la transacción, el doctor Alvaro Pérez Ramírez se pasó a los Estados Unidos de Norteamérica, donde cobró quinientos cincuenta dólares por kilo de marihuana, siendo un total de treinta y ocho mil quinientos dólares, así como que la señora Alma Aurora Luque Basurto, vendió en pequeñas cantidades marihuana a viciados de la colonia Cascajal, en Altamira, Tamaulipas, reconociendo en el mismo acto, al ponérsele a la vista a Alma Aurora Luque Basurto, como la esposa del doctor Alvaro Pérez Ramírez, aseverando que esa señora tenía conocimiento de los negocios ilícitos que efectuaban su esposo y el declarante. Asimismo, al tener a la vista a Eusebio Ruiz Acosta, manifestó que era "... al que utilizó esta vez para efectuar su próximo operativo de narcotráfico diciéndole que lo invitaba a pasear de Zihuatanejo a Reynosa pero que le tenía que ayudar a manejar y que se llevara un abrigo que le regaló el MAYOR ALVARO y se lo pusiera para evitar sospechas..." (sic); igualmente, al tener a la vista a Lilia Aurora Vera

García, la reconoció plenamente como su esposa, la que afirmó que desconocía sus negocios ilícitos. A Armando Vera García lo reconoció plenamente como hermano de su esposa, Lilia Aurora Vera García, de quien dijo también desconocía sus negocios ilícitos.

- f) En el mismo informe se precisa que siguiendo con las investigaciones, se logró la detención de Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, sin mencionarse circunstancias de lugar y tiempo en que ello ocurrió; la primera rindió su declaración en acta de Policía Judicial, a las 21:00 horas del día 24 de septiembre de 1990, manifestando: "Que efectivamente sabía que su esposo Fabián Ruiz Acosta, en compañía del doctor Alvaro Pérez Ramírez se dedicaba a actividades relacionadas con el narcotráfico, que consistían en comprar marihuana en el Estado de Guerrero, empaquetándola, pesándola, acondicionándola y transportándola en vehículos propiedad del doctor Alvaro Pérez, para venderla en la frontera de Reynosa, Tamaulipas, declaró además: "... que el día de ayer, domingo, veintitrés de septiembre, aproximadamente a las once horas, se presentaron a su domicilio unas personas vestidas de civil, mismas que se identificaron plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal, e hicieron una revisión en el lugar, dándose cuenta cuando dichos elementos encontraron en uno de los cuartos de su casa, sobre unos sacos de cemento que en el mismo se encuentran, unos 'carrujos' forjados con papel revista conteniendo marihuana; que eran un total de diecinueve 'carrujos', los que al tener a la vista los reconoció como los mismos que fueron encontrados en uno de los cuartos de su domicilio. Que al parecer dichos 'carrujos' se los había dejado ALMA LUQUE, y que le habían sobrado de una venta de marihuana que ésta había efectuado. Hizo imputaciones de dedicarse al narcotráfico en contra de Alma Aurora Luque Basurto, Fabián Ruiz Acosta, el doctor Alvaro Pérez Ramírez, así como también en contra del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, mencionando además que el señor Armando Vera García, quien es su hermano, es a quien la señora Alma Luque le pagó la cantidad de veinte mil pesos, para que llevara a esconder la camioneta que utilizan en las actividades del narcotráfico. Al ponérsele a la vista a Armando Vera García, lo reconoció como su hermano,

misimo a quien la señora Alma Aurora Luque Basurto le pagara la cantidad de veinte mil pesos, para que llevara a esconder la camioneta que utilizaban para las actividades de narcotráfico. Al tener a la vista a la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como la esposa del doctor Alvaro Pérez Ramírez, quien junto con éste y Fabián Ruiz Acosta se dedicaban a las actividades de narcotráfico. Al tener a la vista a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su esposo, el que mantenía nexos en actividades de narcotráfico con el doctor Alvaro Pérez Ramírez, Alma Aurora Luque Basurto y el doctor Arturo Peñalosa Rodríguez.

- g) En la misma fecha, 24 de septiembre de 1990, a las 20:00 horas, la señora Alma Aurora Luque Basurto declaró en acta de policía judicial que tenía pleno conocimiento de que su esposo, el médico militar Alvaro Pérez Ramírez, ya retirado del Ejército, se dedicaba a operaciones de narcotráfico, consistentes en pesado, empaquetado y transportación de marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero, a la frontera de Tamaulipas; asimismo dijo, "...que recuerda hace aproximadamente quince días llegó su marido ALVARO PEREZ con la camioneta Ford Ranger modelo 1982, color blanco sin número de placas, con setenta kilos de marihuana y en donde mi esposo sacó de donde traía marihuana un tabique y cuando se fue con FABIAN RUIZ ACOSTA a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dejó escondida en unas cajas que se encuentran en el patio un tabique de marihuana, donde posteriormente vendí la mitad del tabique entre los viciosos de la colonia Cascajal, y que la camioneta Ford Ranger es robada así como otros vehículos que también son robados y de los cuales tengo conocimiento que entre mi esposo ALVARO PEREZ, DR. ARTURO PEÑALOSA y mi compadre FABIAN RUIZ ACOSTA se encargaban de hacerle los clavos a los vehículos en donde transportaban la marihuana ..." (sic). Reconoció al tener a la vista a Fabián Ruiz Acosta, como la persona que le ayudaba a su esposo, Alvaro Pérez Ramírez, a transportar la marihuana; a Eusebio Ruiz Acosta, lo reconoció como su compadre, el que en una ocasión le ayudara a manejar a su esposo Alvaro Pérez Ramírez al viajar a Petatlán, Guerrero, también tuvo a la vista a Lilia Aurora Vera García, a la que dijo reconocer por ser la esposa de Fabián Ruiz Acosta.

- h) A las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 1990, en acta de Policía Judicial, Armando Vera García declaró: "...Que el día de hoy, siendo aproximadamente las diez de la mañana, me presenté a las oficinas de esta Policía Judicial, para saber sobre la situación jurídica de mi cuñado FABIAN RUIZ ACOSTA y mi hermana AURORA VERA GARCIA, sin saber que la señora ALMA LUQUE me había denunciado, como ser yo la persona que había ayudado a esconder la camioneta, la cual tenía recubos de marihuana, la cual utilizan para actividades de narcotráfico, y que efectivamente es cierto, ya que la señora LILIA LUQUE, me pagó la cantidad de VEINTE MIL PESOS, para que llevara la camioneta hasta la gasolinera "Altamira", la cual se encuentra ubicada en la entrada principal de ciudad Altamira, Tamaulipas..." (sic); mencionó además, que el día 22 de septiembre de 1990, su hermana Lilia Aurora Vera García le informó que habían detenido a su cuñado Fabián Ruiz Acosta, pidiéndole que fuera a avisarle a la señora Alma Aurora Luque Basurto que aguarara sus cosas, su dinero y si tenía marihuana la escondiera, e igual hiciera con la camioneta. Que ya frente a la señora Alma Aurora Luque Basurto, le pidió mandara un abogado a Fabián Ruiz Acosta, ya que tenía una sociedad con el doctor Alvaro Pérez Ramírez, dedicándose ambos al acondicionamiento, transportación y venta de marihuana en el extranjero, a lo cual contestó Alma Aurora Luque Basurto: "... Que no me preocupara, que iban a mandar un abogado, que para ello, me dí cuenta cuando Alma Luque, se metió a una recámara a hablar por teléfono, alcanzando a oír que le llamaba a su esposo el DOCTOR ALVARO PEREZ RAMIREZ, quien se encontraba en Petatlán, Guerrero, mismo que estaba por venirse con la carga de marihuana, que había ido a acordar, avisándole que se fuera con Fabián Ruiz, que es su compadre, para esto, quiero aclarar que le habló al DOCTOR ARTURO PEÑALOSA RODRIGUEZ al teléfono 8 - 21 - 91, avisándole de ello para que a su vez le avisara al Doctor ALVARO PEREZ, de que se fuera, porque había problemas con su compadre, y fue cuando me dijo que me llevara la camioneta a la gasolinera "Altamira". ..." (sic); en el mismo acto y al ponérsele a la vista a la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como la persona que le diera la cantidad de veinte mil pesos para que escondiera la camioneta en la cual se dedicaban a transportar

marihuana; a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su cuñado, de quien dijo saber se dedicaba al narcotráfico; a Lilia Aurora Vera García, la reconoció como su hermana.

- i) A las 13 horas del día 24 de septiembre de 1990, en acta de Policía Judicial, Eusebio Ruiz Acosta declaró tener 20 años de conocer al doctor Alvaro Pérez Ramírez, quien es su compadre, señalando: "...que a mediados del mes de abril del año en curso que mi compadre ALVARO PEREZ, me visitó a mi domicilio y me propuso un negocio ... que era transportar marihuana de la ciudad de Petatlán, Guerrero, a la frontera de Estados Unidos de Norteamérica; que podía ser en algún lugar cercano de Reynosa o en Miguel Alemán en donde mi compadre ALVARO tenía contactos con quien entregar la droga, y la cual tengo conocimiento que se la pagan a razón de cuatrocientos pesos, se dice, dólares el kilo, de marihuana, y en donde mi compadre el DR. ALVARO PEREZ me dijo que no había ningún problema ya que para efectuar dichas operaciones se ponía el uniforme de MAYOR MEDICO MILITAR y así burlaba la vigilancia de los Militares o de las autoridades y para que al acompañarlo no sospecharan me regaló un maquilón de los que usa el ejército Mexicano para que me lo pusiera cuando lo acompañara, y en esa ocasión lo acompañé a la Ciudad de Petatlán, Guerrero a mi compadre el DR. ALVARO PEREZ en donde llegamos a la casa del DR. ARTURO PEÑALOZA el cual tenía sesenta kilos de marihuana, los cuales entre los doctores ALVARO PEREZ, ARTURO PEÑALOZA y yo nos pusimos a pesar, hacer los ladrillos y confeccionar con plásticos y ponerlos en el Tsuru color rojo de cuatro puertas en el compartimiento donde va la llanta extra, y una vez hecha esta operación nos trasladamos mi compadre ALVARO y yo con destino a la Ciudad de Miguel Alemán ...", "... y a mediados del mes de agosto mi hermano FABIAN RUIZ ACOSTA me dijo que los acompañara a él y a mi compadre a la Ciudad de Petatlán, Guerrero ya que mi compadre ALVARO PEREZ iba a esa Ciudad por otro cargamento de marihuana, en donde nos fuimos los tres y como en las dos ocasiones iba vestido de Médico Militar y al llegar a dicho lugar mi compadre me dijo que me iba a acondicionar un "clavo" en un Tsuru trayendo veinte kilos de marihuana y por ese trabajo me da-

ría diez millones de pesos, diciéndome a mi compadre que no aceptaba en virtud de que tenía miedo y que si en las otras dos ocasiones lo hizo fue en virtud de que él iba vestido de Militar y así no los molestaban, por lo que mi compadre me mandó de Petatlán, Guerrero, a la Ciudad de México, D.F. en avión y de México me regresé a esta ciudad en autobús, y desconozco que hicieron mi hermano y mi compadre ALVARO PEREZ con los setenta kilos que habíamos acondicionado en la camioneta Ford Ram Charger 6V de color blanco, y deseo aclarar que mi comadre ALMA LUQUE BASURTO tenía conocimiento de los negocios ilícitos de mi compadre ..."; al ponerse a la vista a la señora Alma Aurora Luque Basurto, la reconoció como su comadre y esposa del doctor Alvaro Pérez Ramírez, misma que tenía conocimiento de los negocios de narcotráfico; al ponerse a la vista de la declarante a Fabián Ruiz Acosta, lo reconoció como su hermano, quien sabía y participaba en las actividades de narcotráfico; de igual manera, al tener a la vista a la señora Lilia Aurora Vera García, la reconoció como su cuñada y esposa de Fabián Ruiz Acosta, señalando que ésta desconocía las actividades de narcotráfico.

- j) El 24 de septiembre de 1990, a las 19:43 horas, mediante el oficio número 744, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, remitió sus actuaciones al agente del Ministerio Público Federal de Tampico, Tamaulipas, y puso a disposición a los detenidos Fabián Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto, Eusebio Ruiz Acosta y Armando Vera García, relacionados con los ilícitos de narcotráfico y encubrimiento.
- k) Dentro de las diligencias practicadas el 24 de septiembre de 1990 por el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, en la averiguación previa número 170/90, tendientes a acreditar el cuerpo de los delitos contra la salud, así como la presunta responsabilidad de los detenidos en la comisión de dichos ilícitos, se encuentran las declaraciones ministeriales rendidas por Fabián Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto, Eusebio Ruiz Acosta y Armando Vera García, en las que ratificaron la declaración vertida ante la Policía Judicial Federal, aceptando

su participación en la comisión de los ilícitos contra la salud.

- l) En otras actuaciones practicadas también el día 24 de septiembre de 1990 por el agente del Ministerio Público Federal de Tampico, Tamaulipas, los agentes de la Policía Judicial Federal, de nombres Cleio Franco Maldonado y Luis Zapata Linares ratificaron el parte informativo número 744, se dio fe ministerial de una pequeña bolsa de plástico de polietileno, conteniendo hierba seca y verde, así como semillas en forma oval, al parecer de marihuana, con un peso aproximado de 140 gramos; la fe ministerial de una bolsa de plástico transparente, cuyo interior contenía 19 carrujos forjados en papel revista, y dentro de todos y cada uno de ellos hierba verde y seca de olor penetrante al parecer de marihuana, con un peso aproximado de 70 gramos; así como la fe ministerial de una camioneta Ford, tipo Pick-up, color blanco, Ram Charger, modelo 1982, en la cual se encontró un compartimiento de aproximadamente 1.50 por 1.50 metros y de aproximadamente 20 centímetros de espesor, en el que se encontraron residuos de un vegetal verde y seco de olor penetrante, con las características propias de la marihuana; dándose fe también de efectos personales de los detenidos
- iii) El 24 de septiembre de 1990, se resolvió la indagatoria número 170/90, referente a los ilícitos contra la salud y encubrimiento, ejercitándose acción penal en contra de los detenidos Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de acondicionamiento, transportación, posesión, venta y exportación de marihuana; Armando Vera García, como presunto responsable del delito de encubrimiento del ilícito contra la salud; Lilia Aurora Vera García, considerada presunta responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de marihuana y encubrimiento; Alma Aurora Luque Basurto, presunta responsable del mismo ilícito en sus modalidades de posesión y venta de marihuana; contra Eusebio Ruiz Acosta, también presunto responsable de delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y acondicionamiento de marihuana; y contra los no detenidos, Alvaro Pérez Ramírez y Arturo Peñaloza Rodríguez, en sus modalidades de posesión, transportación, venta, tráfico y exportación de marihuana.

solicitándose se girara orden de aprehensión. La indagatoria de referencia se consignó al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, radicándose bajo el número de causa 111/90.

- n) A partir de las 11:00 horas del día 25 de septiembre de 1990, rindieron declaración preparatoria los inculcados, retractándose todos ellos de sus declaraciones vertidas ante la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público Federal, señalando que éstas les fueron arrancadas con base en torturas y amenazas.
- ii) El 26 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas giró orden de aprehensión en contra del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez y de Alvaro Pérez Ramírez.
- o) El 27 de septiembre de 1990, el licenciado Jean Claude Tron Petit, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al resolver la situación jurídica de los inculcados, decretó auto de formal prisión en contra de Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de acondicionamiento, transportación, posesión y exportación de marihuana; y en las modalidades de transportación y acondicionamiento de marihuana para Eusebio Ruiz Acosta; Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, por el delito de encubrimiento; decretándose auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor de Armando Vera García. De dicho auto se desprende que: "... Respecto al delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, que el fiscal federal le atribuye a Armando Vera García, no se puede considerar que dicho ilícito se encuentre acreditado con los datos que arroja la averiguación previa en estudio, ya que únicamente si bien obra la declaración de dicho inculcado tanto ante el segundo comandante de la policía judicial federal y ratificada ante el ministerio público federal en la cual se detalla con precisión hechos que el inculcado conocía y que no hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes, a tales confesiones no se les puede otorgar valor probatorio ni siquiera de manera indiciaria en términos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que de las mismas como bien lo asevera el inculcado al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado, niega

habrían emitido con libre espontaneidad y sin coacción y violencia, argumentado que si aceptó sus primeras declaraciones ante la autoridad investigadora, fué por los golpes a los que fuera sometido ante la Policía Judicial Federal, y no reconociendo en ninguna de sus partes sus informativas expuestas tanto ante el fiscal federal como ante los referidos agentes aprehensores, lo que se corrobora con las propias actas de policía judicial federal en las que se desprende que con mala fe elaboraron dichas declaraciones como lo argumenta el propio inculpa-do. ya que no pasa desapercibido para este Juzgador que el Segundo Comandante de la policía judicial federal en su acta levantada con motivo de la declaración de Armando Vera García señala que la misma se levantó a las doce horas del día veinticinco de los corrientes, y sin embargo el propio agente del ministerio público federal en su acta levantada igualmente con motivo de la supuesta declaración rendida por el propio Armando Vera García expresa que le dio lectura a éste de la declaración que rindiera en esta fecha ante la policía judicial federal; sin embargo lo cierto es que dicho inculpa-do al rendir su declaración preparatoria ante este Juzgado lo hizo en punto de las once horas del día veinticinco de septiembre, como se desprende a foja cincuenta y seis del original de la averiguación en estudio, luego entonces, se concluye que era imposible que el mencionado indiciado Armando Vera García hubiera declarado ante la Policía Judicial el día veinticinco del mes en curso a las doce horas, además de que también era imposible que declarara en dicha fecha ante el fiscal federal, puesto como se desprende de la razón asentada por la Secretaría de este Juzgado al momento de recibirse la presente averiguación, lo cual se hizo el día veinticuatro de los corrientes en punto de las veintidós horas con veinte minutos; ahora bien, igualmente tampoco pasa desapercibido para este juzgador que podría considerarse que las actas levantadas por los elementos de la policía judicial federal y en especial de la declaración del inculpa-do Armando Vera García, haya sido un error mecanógrafo por la fecha y hora en que se asienta se levantó, sin embargo dicho error no puede presumirse que se cometió, puesto que, como fácilmente se aprecia de las declaraciones y actas levantadas por los propios elementos de la Policía Judicial Federal de las inculpadas Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Bazurto, se borraron las fechas que primitivamente contenían

y en las que supuestamente se habían levantado dichas actas, para poner en su caso el día veinticuatro del presente mes y año, corroborándose la mala fe de los aprehensores para elaborar la declaración del referido Armando Vera García, y fundándose con ello su retractación rendida ante este Juzgado ...". ... Igualmente es de considerarse que también se acredita la presunta responsabilidad de Alma Aurora Luque Bazurto en el delito de encubrimiento con los propios datos arrojados por la averiguación previa en estudio y los cuales resultan suficientemente indiciarios para considerar acreditada su presunta responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, y únicamente en lo substancial en que manifiesta que tenía conocimiento de las actividades que realizaba su esposo el doctor Alvaro Pérez Ramírez y Fabián Ruiz Acosta respecto al tráfico de energías, ya que así se lo atribuye su coindiciado Fabián Ruiz Acosta desde sus primeras declaraciones, toda vez que no se le puede otorgar pleno valor indiciario a la supuesta confesión rendida por la hoy inculpada tanto ante la Policía Judicial Federal como ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que de dicha confesión se desprende claras contradicciones e incongruencias, puesto que, por una parte se observa la alteración que se hiciera de la acta de la policía judicial en que se dice rindió su declaración Alma Aurora Luque Bazurto y en donde expresamente se señala que fué a las "veinte horas del día veinticuatro del mes de septiembre de 1990" en que declaró ante dichos elementos judiciales, y como se ven de las copias certificadas del informe rendido en el juicio de amparo número 684/90, que promoviera la licenciada Hilda Luque Luna, en favor de la citada inculpada, y en especial del oficio 745 que suscribe el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, respecto de dicho amparo, niega categóricamente los actos reclamados por la quejosa Alma Aurora Luque Bazurto y así mismo manifiesta que el día de hoy, teniendo fecha el oficio del día veinticuatro de los corrientes, la citada inculpada fué puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, de donde se sigue que si dicho comandante informa en los términos señalados haber puesto a disposición del ministerio público federal en la hora indicada a la inculpada, y en el acta que levanta de la declaración de la misma ante la propia autoridad de Policía Judicial, asienta que fue a las veinte horas, se concluye que no obs-

tante de haber estado a disposición del fiscal federal la referida inculpada, el segundo comandante de la policía judicial federal le tomó su declaración, corroborándose con ello la retractación que hace Alma Aurora Luque Bazurto ante este Juzgado en el sentido que ante las oficinas del agente del Ministerio Público Federal un agente de la policía judicial federal dictó su declaración sin permitirle declarar libre y espontáneamente presumiéndose con lo anterior la violencia moral que argumenta la inculpada fue objeto por las autoridades investigadoras; resultando también para este juzgador dudosa las actuaciones levantadas por el fiscal federal como por los elementos de la policía judicial federal, referentes a las declaraciones de los inculcados Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Bazurto y Armando Vera García, ya que como se desprende de las primeras declaraciones de Lilia Aurora Vera García ante la Policía Judicial Federal, éstas se levantaron en punto de las veintuna horas del día veinticuatro de los corrientes, respecto a Alma Aurora Luque Bazurto se levantaron a las veinte horas del día veinticuatro del presente mes y respecto a Armando Vera García a las doce horas del día veinticinco del corriente mes y año, y conforme al acta secretarial del día 24 de septiembre del presente año, se recibió en dicha fecha en punto de las veintidós horas con veinte minutos la consignación que hiciera el fiscal federal de la presente averiguación, deduciéndose que el mencionado representante fiscal federal en menos de dos horas y media tomaron declaraciones los elementos judiciales a los mencionados inculcados y posteriormente a que se levantaron las actas de la policía judicial federal el fiscal igualmente les toma su declaración ministerial a dichos inculcados y resuelve sobre su consignación, amen de que el segundo comandante de la policía judicial federal puso a las diecinueve cuarenta y tres horas del día veinticuatro del presente mes a disposición del fiscal federal a Alma Aurora Luque Bazurto como Lilia Aurora Vera García y sin cubrir también su mala actuación, dejan asentado que a las doce horas del día 25 de septiembre, después de haber sido consignados a este Juzgado le hablan tomado declaración a Armando Vera García ... " (sic).

p) A las 21:45 horas del día 27 de septiembre de 1990, mediante oficio 759, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Váz-

quez, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al detenido Arturo Peñafoza Rodríguez, señalando que el mismo día se dio debido cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra, firmando como agentes aprehensores Antonio Corzo Horta, Luis Zapata Linares y el Jefe de Grupo Sergio Jáuregui Martínez; siendo puesto el doctor Arturo Peñafoza Rodríguez a disposición del Juez Octavo de Distrito, el día 28 de septiembre de 1990 a las 8:52 horas, en la que se decretó su detención legal.

q) A las 12:00 horas del día 28 de septiembre de 1990, el doctor Arturo Peñafoza Rodríguez rindió su declaración preparatoria, en la cual negó los hechos imputados tanto por Fabián Ruiz Acosta, como por Eusebio Ruiz Acosta y Alma Aurora Luque Bazurto, así como por los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado y Luis Zapata Linares, sobre actividades de narcotráfico, afirmando conocer a Fabián Ruiz Acosta y Alma Aurora Luque Bazurto, más no así, a Eusebio Ruiz Acosta, de su declaración destaca lo siguiente: "... que al declarante lo detuvieron en el mismo pueblo de Petatlán cuando se encontraba en su consultorio (trabajando como a las cuatro de la tarde del domingo anterior, y que en esos momentos tenía un paciente que únicamente recuerda que su nombre es Gilberto, y que a éste lo acompañaban tres amigos de los cuales recuerda el nombre de Juan Granados y Estanislao Barreto, y que el otro no recuerda su nombre pero son jóvenes y que de su consultorio se lo llevaron a Zibuatanejo a una agencia del Ministerio Público Federal y que en este lugar lo golpearon, amarrándolo, vendándolo y echándole agua por la nariz, y que lo tuvieron incommunicado esa noche y después le dijo el comandante que había gente de Tampico que lo estaban acusando y que tenían que mandarlo para esta ciudad, que lo mandaron por avión el lunes por la tarde, llegando el miércoles como a las diez de la mañana; que de Zibuatanejo lo mandaron por avión a Guadalajara; de Guadalajara lo mandaron a México y de México lo mandaron al Puerto de Tampico, Tamaulipas, y que lo acompañaba únicamente un elemento, y que el miércoles que llegó aquí lo llevaron a la Policía Judicial Federal, en donde le dijeron que tenía que declarar de eso que se le acaba de leer en este Juzgado, contestándoles y declarando lo que ya ha manifestado en este Juzgado, que desconoce las activi-



dades a que se dedique el doctor Alvaro Pérez y que la última vez que lo vio fue hace aproximadamente cuatro meses, levantándole declaración en la Policía Judicial Federal la cual firmó, que después de que firmó lo tuvieron en ese lugar hasta anoche que fue cuando lo pasaron a la preventiva y que esto sería como a las nueve de la noche..."

- r) El 29 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, licenciado Jean Claude Tron Peris, resolvió la situación jurídica del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez decretando en su contra auto de formal prisión, como presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la exportación del enervante denominado marihuana.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito inicial de queja de fecha 24 de octubre de 1990, presentado en esta Comisión Nacional por la C. María de Fátima Orta Zepeda.

2.- El escrito que contiene los testimonios de los CC. Andrés Granados Fernández, Gilberto Chávez Soberanis y Escanislao Barreto Hernández, referente a la forma, fecha y lugar de detención del doctor Arturo Peñaloza Rodríguez, recibido en la Comisión Nacional el día 8 de febrero de 1991.

3.- La copia simple de la suspensión provisional de fecha 24 de febrero de 1990, otorgada en la demanda de amparo número 593/90, por el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, contra actos del agente del Ministerio Público Federal y Comandante de la Policía Judicial Federal, ambas con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, promovido por Jesús Rendón Carranza en favor de Arturo Peñaloza Rodríguez.

4.- Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la Averiguación Previa número 170/90, de cuyas actuaciones destacan:

- a) El parte informativo número 744, de fecha 24 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado,

Luis Zapata Linares, así como los jefes de grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, con el visto bueno del Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez, mismo que fuera remitido a las 19:43 horas al agente del Ministerio Público Federal, en el cual se pone a su disposición a los detenidos Fabián Ruiz Acosta, Armando Vera García, Lilia Aurora Vera García, Alma Aurora Luque Basurto y Eusebio Ruiz Acosta, sin especificar circunstancias de tiempo y lugar de detención de los tres últimos mencionados.

- b) Las declaraciones rendidas en acta de Policía Judicial, el 24 de septiembre de 1990, ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, de parte de Fabián Ruiz Acosta, a las 10:00 horas; de Eusebio Ruiz Acosta, a las 13:00 horas; de Alma Aurora Luque Basurto, a las 20:00 horas; de Lilia Aurora Vera García, a las 21:00 horas; así como la rendida ante la misma autoridad el día 25 de septiembre de 1990, por parte de Armando Vera García, a las 12:00 horas.

- c) Las declaraciones de Fabián Ruiz Acosta, Eusebio Ruiz Acosta, Armando Vera García, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, vertidas ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, el 24 de septiembre de 1990, en las cuales los indicados fueron contestes en manifestar que ratificaban en todas y cada una de sus partes las rendidas ante la Policía Judicial Federal.

- d) La resolución de la indagatoria número 170/90, de fecha 24 de septiembre de 1990, suacrita por el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, ejercitando acción penal en contra de los indicados, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez, siendo recibida ésta junto con los detenidos, a las 22:20 horas del día 24 de septiembre de 1990, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

5.- La causa penal número 111/90, radicada en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual aparecen las siguientes constancias:

- a) La declaración preparatoria de los indicados, rendida a partir de las 11:00 horas del 25 de septiem-



bre de 1990, y en la cual todos negaron las verdades ante las autoridades investigadoras, por haber sido empujados, según su dicho, en base a torturas y amenazas. Particularmente Fabián Ruiz Acosta señaló: "que no reconoce las declaraciones que le fueron leídas en este acto, aunque si es del declarante la firma que obra al margen y al calce de dichas declaraciones, y que si no las reconoce es porque fue objeto por parte de los agentes de la Policía judicial federal de amenazas tanto a su esposa como al declarante y a todos los demás que estaban detenidos, y además de que al declarante le pusieron en tres ocasiones una bolsa de plástico hasta el cuello para tratarlo de asfixiar, que no reconoce por nombre a los agentes o al agente que le puso la bolsa hasta el cuello ya que se ponen atrás de uno, pero que si podría reconocer a los que se ponían al frente cuando le ponían la bolsa..." Armando Vera García, manifestó: "que respecto a las declaraciones que se dicen aceptó ante la autoridad investigadora, éste las admitió por los golpes a que fuera sometido ante la Policía Judicial Federal, sin que se aprecie por la Secretaría de este Juzgado que el inculcado de referencia tenga huellas visibles de los golpes que dice le fueron inferidos..." Lilia Aurora Vera García, manifestó que: "sólo admite el haber enviado a su hermano a solicitarles ayuda, toda vez que infería debían tener alguna obligación de ayudarlo ya que por su culpa, esto es, al andar buscando al doctor Alvaro Pérez detuvieron a su esposa, y que de lo demás asentado como lo ha venido aclarando lo admitió en virtud de la coacción moral de que fue objeto por parte de los agentes aprehensores al manifestarle que de no admitirlas tales declaraciones, sus menores hijos quedarían recluidos en el tutelar de menores; y que ante el temor de que estos cumplieran sus amenazas, fue que también aceptó las versiones asentadas en el acta de la Agencia del Ministerio Público Federal..." Alma Aurora Luque Basurto, manifestó: "que ante el agente del Ministerio Público Federal o sea en la segunda ocasión, en ningún momento estuvo presente ninguna persona que dijera ser agente del Ministerio Público Federal, y teniendo conocimiento en este acto la inculpada que se encuentra presente en el local el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal de narcóticos, manifiesta la inculpada que dicho agente nunca estuvo presente al momento en que le levantaron su declaración disque ante dicha oficina, ya

que únicamente se encontraba una señorita y un agente de la policía judicial federal quien era el que dictaba la declaración que le hicieron firmar a la declarante en esa oficina..." , "...que también se molestaron los agentes de la Policía Judicial Federal por el amparo que se interpuso en favor de la declarante ante este Juzgado, ya que una vez que le notificaron del amparo que promovían en su favor, empezaron a cada momento a decirle "ahora si vieja hija de tu ... te vamos a clavar o hundir", porque había aceptado el amparo que se promovió en favor de la declarante..."; Eusebio Ruiz Acosta, manifestó: "Que reconoce la firma y huellas que aparecen en las declaraciones verdadas ante las autoridades investigadoras pero no el contenido de las mismas, esgrimiendo haber sido coaccionado físicamente por los agentes de la Policía Judicial Federal para que las admitiera toda vez que le fue puesta en su cabeza una bolsa de plástico ceñida a su cuello, profiriéndole golpes en los oídos y ante la agencia del Ministerio Público Federal se vio obligado a admitirlos ante la amenaza de los elementos de la autoridad que de negar los hechos en esa dependencia volvería hacer objeto de los golpes y malos tratos así también lo amenazaron con causarle daño a su familia por lo que admitió el contenido de las versiones ante las autoridades investigadoras. ."

- b) La orden de aprehensión girada por el C. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el 26 de septiembre de 1990, en contra de Arturo Pedalzo Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez.
- c) El auto de fecha 27 de septiembre de 1990, por medio del cual el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, resolvió la situación jurídica de los procesados, Fabián Ruiz Acosta, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de acondicionamiento, transportación, posesión y exportación de marihuana, Eusebio Ruiz Acosta como probable responsable del delito contra la salud en las modalidades de transportación y acondicionamiento de marihuana; Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de encubrimiento; decretándoles formal prisión, asimismo, resolvió otorgar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Armando Vera García.

- d) El oficio 759 de fecha 27 de septiembre de 1990, por medio del cual el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez, en el cual se señala: "El día de hoy se dio debido cumplimiento con lo ordenado en su acento oficio por lo que respecta únicamente en contra de ARTURO PEÑALOZA RODRIGUEZ logrando su captura..."; desprendiéndose del mismo, que a las 21:45 horas fue recibida dicha consignación por el agente del Ministerio Público Federal.
- e) El acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrita por el Juez Octavo de Distrito, dando cuenta del oficio número 759, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal puso a su disposición al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez, decretándose su detención legal a las 8:52 horas.
- f) La declaración preparatoria de Arturo Peñaloza Rodríguez, de fecha 28 de septiembre de 1990, rendida ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la cual negó los hechos imputados por sus coindictados, relacionados con el narcotráfico, en la que precisó también que su detención ocurrió el día 23 de septiembre de 1990 en la ciudad de Petatlán, Guerrero.
- g) El auto de formal prisión de fecha 29 de septiembre de 1990, decretado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez, como presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la exportación de marihuana.
- h) La notificación del amparo número I/0684/90, realizada a las 19:43 horas del día 23 de septiembre de 1990 por el licenciado Vicente Turubiates Cortina, Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, quien encontró en calidad de detenida a la agraviada Alma Aurora Luque Basurto, en las instalaciones de la Policía Judicial Federal, quien ratificó la demanda de amparo y la hizo suya en todas sus partes.
- i) El oficio 745 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, no-

dió informe previo y justificado al Juez Octavo de Distrito, en referencia al juicio de amparo número I/0684/90, mismo que le fuera unificado mediante oficio 13347, el día 23 de septiembre de 1990 a las 19:43 horas, promovido por Hilda Luque Luna a nombre de Alma Aurora Luque Basurto, desprendiéndose lo siguiente: "Niego CATEGORICAMENTE los actos reclamados por la quejosa del amparo, lo cierto es que ALMA AURORA LUQUE BASURTO se encuentra detenida en estas oficinas a mi cargo en virtud de que existe en su contra una imputación por parte de FABIAN RUIZ ACOSTA en el sentido de que en complicidad de su esposo el DOCTOR ALVARO PEREZ RAMIREZ está relacionado con el TRAFICO DE MARIHUANA, y el día de hoy fue puesto a disposición del C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL a las 19:43 horas." (sic). Dicho oficio fue recibido por el Juzgado Octavo de Distrito a las 20:00 horas del día 24 de septiembre de 1990.

- j) El oficio número 255 de fecha 24 de septiembre de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, en respuesta al oficio de notificación número 13348, fechado el 23 de septiembre de 1990 a las 21:30 horas, rindió informe previo y justificado al Juez Octavo de Distrito con referencia al juicio de amparo número 0684/90 promovido por Hilda Luque Luna a nombre de Alma Aurora Luque Basurto, informe en el que negó el acto reclamado. Dicho oficio, fue recibido a las 12:17 horas del 24 de septiembre de 1990, por el Juzgado Octavo de Distrito.

### III.- SITUACION JURIDICA

El 24 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Juan Enrique Castañeda Ruiz, determinó consignar la averiguación previa número 170/90, ejercitando acción penal en contra de los presuntos inculcados, solicitando se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez, consignación de la que correspondió conocer al licenciado Jean Claude Tron Petit, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la causa penal número 111/90, recibiendo en la misma fecha las declaraciones de los inculcados.

El 27 de septiembre de 1990, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Tamaulipas, resolvió la situación jurídica de Fabián Ruiz Acosta, Eusebio Ruiz Acosta, Lilia Aurora Vera García y Alma Aurora Luque Barvuto, decretando en su contra auto de formal prisión y para Armando Vera García, auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El 28 de septiembre de 1990, rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Octavo de Distrito el inculcado Arturo Peñaloza Rodríguez, siendo resuelta su situación jurídica el 29 de septiembre de 1990, recayendo en su contra auto de formal prisión, como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de transportación, tráfico, venta y actos tendientes a la exportación de marihuana, interponiendo el quejoso amparo contra dicho auto, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 51/91, el que fuera resuelto el 29 de julio de 1991, negándosele la protección de la Justicia Federal.

El 21 de agosto de 1991, se interpuso ante al Tribunal Colegiado del DécimonoVENO Circuito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el recurso de revisión, formándose el Toca 340/91-II, el que fue resuelto el 25 de septiembre de 1991, modificándose la resolución recurrida, concediéndose al quejoso Arturo Peñaloza Rodríguez el amparo y protección de la Justicia Federal y se giró la correspondiente boleta de libertad.

La sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal número 111/90, el 20 de diciembre de 1991, resultó absolutoria en favor de Eusebio Ruiz Acosta y condenatoria a siete años de prisión en contra de Fabián Ruiz Acosta.

#### IV.- OBSERVACIONES

En esta Recomendación se han seguido los tramites de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional sólo se presentó queja por cuanto hace al doctor Arturo Peñaloza Rodríguez. Se ha procedido así, porque interesa destacar lo que sin duda fue la constante por parte de quienes ruyeron a su cargo la investigación: las manifestas irregularidades en la integración de la averiguación previa número 170/90

Por esta razón, este Organismo retoma de oficio, en los términos del artículo 6o. fracción II, de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, las acciones de los servidores de esa dependencia a su cargo que intervinieron en la fase de investigación, en la medida que su conducta constituye una transgresión a los Derechos Humanos de todos los coacusados.

Del análisis de los hechos y de las evidencias del expediente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se concluye:

Que la detención del quejoso Arturo Peñaloza Rodríguez, ocurrida el 23 de septiembre de 1990, en Poatlán, Guerrero, se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión en su contra.

En efecto, aparece de las evidencias que el 24 de septiembre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, en Tampico, Tamaulipas, licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, al consignar la averiguación previa número 170/90, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en la misma ciudad, solicitó se girara orden de aprehensión en contra de Arturo Peñaloza Rodríguez y Alvaro Pérez Ramírez, por considerarlos probables responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación, venta, tráfico y exportación de marihuana, siendo girada tal orden el 26 de septiembre de ese año y, a las 21:45 horas del día 27 de septiembre de 1990, mediante oficio 759, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, puso al detenido Arturo Peñaloza Rodríguez a disposición de la Representación Social Federal, manifestando haber cumplido dicha orden ese mismo día, respecto exclusivamente del presentado, que a su vez fue puesto a disposición del Juez Octavo de Distrito a las 8:52 horas del día 28 de septiembre de 1990

En el caso que nos ocupa, existen claras contradicciones entre lo manifestado por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Jaime Bosch Vázquez, en su oficio número 759, en el cual informó que el día 27 de septiembre de 1990 logró la captura de Arturo Peñaloza Rodríguez, y lo contenido en los documentos proporcionados por el quejoso, entre ellos el escrito inicial de queja, analizado en el punto primero de hechos;

el escrito de testimonios de los señores Andrés Granados Hernández, Gilberto Chávez Soberanis y Estanislao Barreto Hernández, analizado en el inciso "a" del séptimo punto de hechos; así como la copia simple de la suspensión provisional, analizada en el inciso "b" del séptimo punto de hechos, de los que se desprende que al doctor Arturo Pedalosa Rodríguez fue privado de su libertad en Petatlán, Guerrero, el 23 de septiembre de 1990, sin que en ese entonces hubiese existido orden de aprehensión en su contra.

Además, las continuas violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de las autoridades investigadoras, así como la falsedad con la se condujeron éstas al integrar la averiguación previa número 170/90, se corroboran con lo expresado por el propio Juez Octavo de Distrito de Tamaulipas, en los considerandos del auto de formal prisión de fecha 27 de septiembre de 1990, de los cuales se desprende:

a) Que en la detención de la señora Alma Aurora Luque Basurto, además de haberse dado sin la debida orden de aprehensión, y sin mencionarse en el parte informativo 744 circunstancias de lugar, fecha y modo de ejecución, (también se desprenden violaciones a la Legislación de Amparo, específicamente por cuanto hace al amparo número 1/0684/90, promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito de Tamaulipas el 23 de septiembre de 1990 por la licenciada Hilda Luque Luna, en favor de Alma Aurora Luque Basurto, contra actos tanto del agente del Ministerio Público Federal de Tamaulipas, quien fuera notificado del mismo mediante oficio número 13346, el 23 de septiembre de 1990 a las 21:30 horas, y del cual rindió informe justificado el 24 de septiembre de 1990 a las 12:17 horas, negando el acto reclamado, manifestando que no se encontraba detenida y a su disposición la quejosa; así como del Comandante de la Policía Judicial Federal de Tamaulipas, a quien se le notificó mediante oficio 13347, de fecha 23 de septiembre de 1990 a las 19:43 horas, mismo que rindió informe justificado por medio del oficio 745 de fecha 24 de septiembre de 1990 a las 20:00 horas, en el que negó categóricamente los actos reclamados, manifestando que la señora Alma Aurora Luque Basurto se encontraba detenida a su disposición en virtud de que existía en su contra una imputación por parte de Fabián Ruiz Acosta de estar relacionada con el tráfico de marihuana, y que a las 19:43 horas del día 24 de sep-

tiembre de 1990 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal, observándose con lo anterior la falsedad en la que incurrió el Comandante Jaime Bosch Vázquez al rendir su informe justificado ante el Juzgado Octavo de Distrito, ya que como se desprende del parte informativo 744 de fecha 24 de septiembre de 1990, la señora Alma Aurora Luque Basurto, declaró en acta de policía judicial a las 20:00 horas del día 24 de septiembre de 1990, a pesar de que según el dicho del Comandante Jaime Bosch Vázquez ésta ya había sido puesta a disposición del agente de Ministerio Público Federal a las 19:43 horas del día 24 de septiembre de 1990, corroborándose así lo manifestado por la inculpada al rendir su declaración preparatoria el 25 de septiembre de 1990 ante el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas.

b) Que respecto de la detención de Armando Vera García, el Juez Octavo de Distrito en Tamaulipas negó darle valor probatorio a sus declaraciones vertidas ante las autoridades investigadoras, ya que al declarar en dicho Juzgado negó haberlas emitido voluntariamente, agregando que al aceptar sus primeras declaraciones fue debido a la tortura a que fue sometido por parte de los miembros de la Policía Judicial Federal, lo que se corrobora con las propias actas de tales elementos, de las que se desprende la mala fe con la que se elaboraron dichas declaraciones, no pasando desapercibido para este Organismo el que el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, en su acta levantada con motivo de la declaración de Armando Vera García, señaló que la misma se levantó a las 12:00 horas del día 25 de septiembre de 1990 y que el propio agente del Ministerio Público Federal en su acta levantada con motivo de la declaración ministerial de Armando Vera García, expresó que dio lectura a éste de la declaración que rindiera en misma la fecha ante la Policía Judicial Federal; sin embargo, dicho inculcado rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Octavo de Distrito a las 11:00 horas del día 25 de septiembre de 1990. Esto implica que resulte imposible que Armando Vera García, hubiera declarado ante la Policía Judicial Federal el día 25 de septiembre de 1990, además de que también era imposible que declarara en dicha fecha ante el fiscal federal, apreciándose fácilmente de las actas levantadas por los propios elementos de esa corporación, que en las declaraciones de Lilia Aurora

Vera García y Alma Aurora Luque Basurto, se borraron las fechas que primitivamente contenían, siendo sobrepuesta la fecha de 24 de septiembre de 1990.

- c) Por otra parte se concluye que la detención de la señora Lilia Aurora Vera García se realizó el 23 de septiembre de 1990, por los agentes de la Policía Judicial Federal Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, los jefes de grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, y el Comandante Jaime Bosch Vázquez, todos destacados en Tampico, Tamaulipas, como aparece del parte de Policía Judicial Federal número 744, al que se aludió en el inciso "f" del punto 7 del capítulo de Hechos de esta Recomendación, en el que se dice que en el domicilio de la agraviada, luego de haber realizado una revisión, hallaron "sobre unos sacos de cemento que se encontraban en dicho domicilio, 19 "carrujos" confeccionados con papel revista contraindiendo cada uno de ellos una hierba verde y seca al parecer marihuana con un peso aproximado de setenta gramos" (sic).

Si bien es cierto que la detención de la agraviada se realizó en una situación de supuesta flagrancia, también lo es que los agentes aprehensores incurrieron en responsabilidad, si consideramos que éstos carecían de la correspondiente orden de cateo que les permitiera haber practicado la revisión mencionada.

- d) Asimismo, se concluye que la detención de Eusebio Ruiz Acosta se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los elementos aprehensores carecían de la orden correspondiente, como se desprende del parte de Policía Judicial Federal número 744, en el que se asienta: "Al continuar con las investigaciones se logró detener a EUSEBIO RUIZ ACOSTA...", sin especificarse circunstancias de lugar y tiempo de la detención.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los que se siguió proceso a los señores Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Fabián y Eusebio Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, ya que ésta no es, en ningún caso, atribu-

ción de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

## V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la investigación correspondiente, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrió el licenciado Juan Enrique Castañeda Luna, agente del Ministerio Público Federal en Tampico, Tamaulipas, por las manifiestas irregularidades en la integración de la averiguación previa número 170/90.

SEGUNDA.- Que se inicie averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal, Cleto Franco Maldonado, Luis Zapata Linares, los Jefes de Grupo Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Rogelio B. Cabrera Ram, así como en contra del Segundo Comandante Jaime Bosch Vázquez, por la probable comisión de ilícitos en agravio de Arturo Peñaloza Rodríguez, Armando Vera García, Eusebio y Fabián Ruiz Acosta, Alma Aurora Luque Basurto y Lilia Aurora Vera García, y por la falsedad con la que se condujo en la rendición del informe justificado solicitado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

De reunirse los elementos suficientes en términos del artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se de cumplimiento a la orden u órdenes que el Órgano Jurisdiccional llegare a dictar.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fe-

---

cha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos

Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 252/92

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992

### Caso del señor Juan Carlos Rodríguez Flores

C. Lic. Teófilo Torres Corzo,  
Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí,  
San Luis Potosí, San Luis Potosí

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/SLP/431 relacionados con la queja interpuesta ante este organismo el día 14 de febrero de 1991, por la señora Katherine Marcies, Vicepresidenta de la Sección Francesa de Amnistía Internacional, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

Manifestó la quejosa que han sido violados los Derechos Humanos del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, quien fue detenido el 4 de enero de 1991 por el Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, S. L. P., maltratado, golpeado e incomunicado hasta el 8 de enero del mismo año, fecha en que se le dictó auto de formal prisión, otorgándosele el derecho a la libertad bajo fianza.

Que la causa de la detención fue la actividad política del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, misma que era pacífica, toda vez que era dirigente político y estudiante de la Facultad de Comercio de la Universidad de San Luis Potosí, miembro de la Organización Estudiantil Independiente y de la Comisión Organizadora de la Universidad Campestre, por lo que Amnistía Internacional pedía a las autoridades investigar el caso y castigar a los responsables de estas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio del agraviado.

En atención a la queja referida, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número

1528 de fecha 25 de febrero de 1991, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí un informe sobre los hechos constitutivos de la misma, el cual se remitió a este Organismo en oficio número 5447 de fecha 12 de marzo de 1991, acompañando copias de la averiguación previa número 710/VIII/90, integrada por la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, constancias éstas en las que obran las declaraciones del ahora quejoso. Se remitió asimismo, copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la resolución que emitió el Juez Segundo de Distrito en el Estado, respecto al amparo número 257/91 promovido en contra de dicho auto por Juan Carlos Rodríguez Flores.

La Comisión Nacional también giró el oficio número 6740 de fecha 18 de julio de 1991, dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, solicitándole informes y copia simple del proceso 03/91, habiendo remitido la respuesta correspondiente mediante oficio número 4968/91 de fecha 23 de agosto de 1991.

Del examen de la documentación recabada se desprende que con fecha 14 de julio de 1990, el señor José Roberto González Rubio compareció ante la mesa tres de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., a presentar una denuncia de hechos en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores, iniciándose la averiguación previa número 710/VIII/90 por los delitos de lesiones, daños en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo.

El día 5 de enero de 1991, agentes de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí detuvieron a Juan Carlos Rodríguez Flores como presunto responsable de las lesiones ocasionadas el día 13 de julio de 1990 a José Roberto González Rubio, por lo que fue declarado en acta de Policía Judicial ante el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Grupo de Robos de la Policía Judicial Estatal, habiendo manifestado que es líder del Grupo Político Independiente, por lo cual tiene problemas con el "Grupo Olivo", cuyo líder moral es el señor José Roberto González Rubio, que el día 13 de julio como a las 13:30 horas el declarante y otros compañeros de su mismo grupo, vieron que salía el señor

González Rubio de la escuela, por lo que lo abordaron y el emitente fue el primero que le pegó en la cara con la mano cerrada, que al caer al suelo lo siguieron pateando, que pocos días después supo que había una denuncia en su contra a raíz de casos hechos, por lo que amparado se presentó a preguntar ante la Representación Social respectiva, informándosele que no había tal denuncia.

Por instrucciones del C. Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., el día 7 de enero de 1991 se efectuó un reconocimiento médico al detenido Juan Carlos Rodríguez Flores por parte del doctor Adalberto Palomo Moreno, perito médico autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, habiendo manifestado que el inculcado presentó: "...una mancha hipocrómica sobre la cara posterior del brazo derecho, como de dos centímetros en su mayor eje, al decir de él tiene muchos años con ella. El resto de la exploración física es normal..."

Con fecha 7 de enero de 1991, el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público de San Luis Potosí, ejerció acción penal en contra del inculcado y en esta misma fecha consignó como detenido la averiguación previa 710/VIII/90, por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillismo, ante el Juez Quinto del Ramo Penal con residencia en la misma ciudad.

En esa misma fecha se tomó la declaración preparatoria al inculcado, el cual negó lo declarado ante la Policía Judicial, agregando que cuando la firmó tenía cinco horas vendado, habiendo recibido un golpe en el pómulo derecho y en las costillas, además de que en dos ocasiones le echaron un líquido en las fosas nasales y le dijeron: "no te la vas a acabar, porque si no firmas tus hermanos la van a pagar".

El 8 de enero de 1991, al ingresar al reclusorio, se practicó un examen médico al indiciado por los doctores Joaquín Reynoso T. y Javier Reynoso R., peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en el cual asentaron que dicho inculcado "...presenta por contusión discreta, congestión y discreto aumento de volumen a nivel de región malar derecha, apreciándose también congestión oculo-conjuntival discreta en cuadrante izquierdo del ojo del mismo lado, refiriendo además haber recibido contusiones en

regiones dorso lumbares e hipocóndrio izquierdo, así como en quinto metatarsiano, sitios donde refiere dolor, no apreciándose a esos niveles huellas exteriores de violencia y siendo lesiones de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de quince días".

En la fecha antes referida, la Secretaría del Juzgado Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., procedió a dar fe de lesiones del indiciado, las que consistieron en lo siguiente: "... poca inflamación en el pómulo de lado derecho y manifiesta que al agitar el mismo siente dolor, también siente dolor en el costado del lado izquierdo de la costilla, no observándose ningún hematoma ni inflamación...". El 10 de enero de 1991 le fue dictado auto de formal prisión en el proceso 03/91, otorgándosele el derecho de libertad bajo fianza.

El indiciado promovió el juicio de amparo número 257/91 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión, resolviéndose en dicho juicio que el amparo se conceda para los efectos de que el C. Juez Quinto del Ramo Penal dictara nuevamente auto de formal prisión, señalando con toda precisión los elementos constitutivos del delito de asociación delictuosa en su modalidad de pandillismo, toda vez que el precepto legal que lo define, establece varias posibilidades de comisión, por lo que dicho auto fue emitido nuevamente el 24 de abril de 1991.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La averiguación previa número 710/VIII/90, de fecha 14 de julio de 1990, iniciada por el licenciado Enrique E. Gómez Saldívar, Agente del Ministerio Público del fuero común, mesa tres, en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., de cuyas actuaciones destacan:

- a) El acta de Policía Judicial de fecha 5 de enero de 1991, levantada por el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- b) El oficio sin número de fecha 5 de enero de 1991, mediante el cual el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial de San Luis Potosí, puso a disposición del



Director de la Policía Judicial Estatal al inculcado Juan Carlos Rodríguez Flores.

- c) Oficio número 034 de fecha 6 de enero de 1991, mediante el cual el C. Manuel Hasbach Melchor, Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., al inculcado Juan Carlos Rodríguez Flores.
- d) Certificado médico rendido el 7 de enero de 1991, por el doctor Adalberto Palomo Moreno, perito médico autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que consta que con esa fecha se practicó un reconocimiento al inculcado Juan Carlos Rodríguez Flores.
- e) Pliego de consignación de fecha 7 de enero de 1991, correspondiente a la averiguación previa número 710/VIII/90, por parte del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

2.- Declaración preparatoria de Juan Carlos Rodríguez Flores de fecha 7 de enero de 1991, dentro del proceso penal 03/91, quien manifestó que no ratificaba su declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado.

3.- Certificado médico rendido el día 8 de enero de 1991, por los doctores Joaquín Reynoso T. y Javier Reynoso R., peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, S. L. P., en el que consta que con esa fecha le practicaron un reconocimiento al inculcado Juan Carlos Rodríguez Flores.

4.- Certificación de lesiones de fecha 8 de enero de 1991, efectuada por el C. Secretario del Juzgado Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., respecto al indiciado Juan Carlos Rodríguez Flores.

5.- Auto de formal prisión de fecha 10 de enero de 1991, dictado en la causa penal número 03/91, por el C. Juez Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, en agravio de José Roberto González Rubio.

6.- El amparo número 257/91, promovido por el indiciado de referencia ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión dictado por el C. Juez Quinto del Ramo Penal de la ciudad de San Luis Potosí, en cuya resolución de fecha 6 de marzo de 1991, se ordenó a este último la reposición del mencionado auto.

7.- El auto de formal prisión de fecha 24 de abril de 1991, decretado por segunda ocasión al indiciado por el Juez Quinto del Ramo Penal en la causa penal número 03/91 por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, habiendo quedado aclarados los elementos constrictivos de la comisión de este último.

### III.- SITUACION JURIDICA

El C. Juez conocedor de la causa penal número 03/91, dictó al indiciado, con fecha 10 de enero de 1991, auto de formal prisión por los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo en agravio de José Roberto González Rubio y la sociedad, habiéndole otorgado a dicho inculcado el derecho a su libertad bajo fianza.

Con fecha 10 de febrero de 1991, el señor Juan Carlos Rodríguez Flores promovió el Juicio de Amparo 257/91, en contra del auto de formal prisión ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, por lo que en la resolución de éste, el 6 de marzo del mismo año, se ordenó al Juez conocedor de la referida causa penal, la reposición de dicho auto para que especificara con precisión los elementos que constituyan el delito de asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, auto que fue nuevamente dictado el 24 de abril de 1991.

### IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Juan Carlos Rodríguez Flores, en cuanto a que fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni flagrancia en los delitos que se le imputan, toda vez que la averiguación previa número 710/VIII/90 se inició en su contra por el delito de lesiones en agravio de José Roberto González Rubio desde el 14 de julio de 1990, y sin haber sido consignada ésta, el inculcado fue detenido seis meses después por la Policía Judicial del Es-

tado, es decir, el 5 de enero de 1991, al ser puesto a disposición del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., y éste no se concretó a tomar la declaración a Juan Carlos Rodríguez Flores y ponerlo en libertad, sino que lo consignó violando sus garantías individuales.

1.- Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención realizada por el Jefe de Grupo Salvador Gutiérrez Barragán y demás elementos no identificados de la Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, 167, 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales para dicha Entidad Federativa, para que resultara procedente su detención, es decir, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, lo cual se demuestra con las propias constancias radicadas en el Juzgado Quinto del ramo penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

Asimismo, no medió flagrancia ni cuasiflagrancia, esto es Juan Carlos Rodríguez Flores no fue sorprendido por los elementos de la Policía Judicial en los momentos en que supuestamente estuviere cometiendo algún delito, ni tampoco fue materialmente perseguido después de ejecutado. Aunado a ello, los agentes aprehensores no llevaban ninguna orden de localización ni presentación. Por otro lado, tampoco era urgente su detención, ya que no existía el temor fundado de que se sustrajera de la justicia, toda vez que cuando fue detenido, el inculcado ignoraba que en esos momentos agentes de la Policía Judicial Estatal lo relacionaban con alguna indagatoria.

2.- En cuanto a la actuación del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público de San Luis Potosí, S.L.P., cabe destacar que también incurrió en responsabilidad, toda vez que de actuaciones se desprende que, si bien es cierto dicha autoridad no ordenó la detención de Juan Carlos Rodríguez Flores, no menos lo es que el día 6 de enero de 1991 lo recibió en calidad de detenido, no obstante que no se había girado orden de aprehensión por la autoridad judicial. Por no tratarse de un delito en que se hubiera dado la flagrancia o cuasiflagrancia, ni que haya existido notoria urgencia que justificara la detención, se violó con ello lo establecido por los artículos 16 de la Constitución General de

la República, 167, 168 y 169 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, máxime que el licenciado Enrique E. Gómez Saldivar fue la misma autoridad que tomó su declaración a Juan Carlos Rodríguez Flores y el día 7 de enero de 1991 lo consignó ante el Juez Quinto del ramo penal de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

3.- Por otra parte, resulta evidente que las lesiones que presentó el quejoso se las ocasionaron Salvador Gutiérrez Barragán y otros elementos de la Policía Judicial de San Luis Potosí, aún no identificados, cuando fue detenido, toda vez que ante el órgano jurisdiccional el indiciado manifestó que cuando firmó una declaración ante la Policía Judicial "...tenía cinco horas vendado, habiendo recibido un golpe en el pómulo derecho y en las costillas, además de que en dos ocasiones le echaron un líquido en las fosas nasales y le dijeron "no te la vas a acabar, porque si no firmas tus hermanos la van a pagar".

A mayor abundamiento, también constan en actuaciones el certificado médico de lesiones del ahora quejoso, expedido el 8 de enero de 1991, suscrito por peritos médicos autorizados por el Departamento Médico Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, al ingresar al Centro de Readaptación de dicha Entidad Federativa, así como la fe judicial de lesiones que dio el personal del Juzgado Quinto del ramo penal en la ciudad de San Luis Potosí.

Con las anteriores evidencias se acredita que el quejoso fue lesionado por los elementos de la Policía Judicial Estatal que lo detuvieron y pusieron a disposición del Representante Social del Fuero Común, destacando de esa evidencia el reconocimiento médico realizado el 8 de enero de 1991 por los doctores Joaquín Reynoso Torres y Javier Reynoso R., peritos médicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales establecieron que Juan Carlos Rodríguez Flores "presenta por contusión discreta, contusión y discreto aumento de volumen a nivel de región malar derecha, apreciándose también congestión oculo-conjuntival discreta en cuadrante izquierdo del ojo del mismo lado, refiriendo además haber recibido contusiones en regiones dorso lumbar e hipocondrio izquierdo, así como en quinto metatarsiano, sitios donde refiere dolor, no apreciándose a esos niveles huellas exteriores de evidencia y siendo lesiones de las que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días".

En este orden de ideas, los agentes aprehensores comandados por el C. Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial del Estado, así como el licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Potosí, excediéndose de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia y abuso de autoridad, respectivamente, en perjuicio de Juan Carlos Rodríguez Flores, encuadrándose tales conductas en las descritas por las fracciones II y III del artículo 263 del Código Penal de esa Entidad Federativa.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de lesiones, daño en las cosas y asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, por los cuales se decretó auto de formal prisión en contra de Juan Carlos Rodríguez Flores, ya que este no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Juan Carlos Rodríguez Flores por lo que, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra de los servidores públicos Salvador Gutiérrez Barragán, Jefe del Cuarto Grupo de Robos de la Policía Judicial

Estatal y demás agentes aprehensores, así como del licenciado Enrique E. Gómez Saldivar, Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a éste último por haber consentido la privación ilegal de la libertad del inculcado.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones al Agente del Ministerio Público para que de reunirse elementos suficientes, se ejerce acción penal en contra de los servidores públicos mencionados por los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia, respectivamente, cumpliéndose, en su caso, las órdenes de aprehensión que para el efecto se dictaren.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 253/92

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992

**Caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Pichucalco, en el Estado de Chiapas**

C. Licenciado Patrocinio González Blanco Garrido,  
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un supervisor visitó el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Pichucalco en el Estado de Chiapas, los días 5 y 6 de noviembre del presente año, con el objeto de conocer la vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

#### 1. Capacidad y población

El asesor jurídico de la Institución, licenciado José Mariano Domínguez Baca, informó que el Centro tiene capacidad para albergar a 240 internos. El día de la visita la población era de 73 -todos del fuero común- distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

|              | Hombres   | Mujeres |
|--------------|-----------|---------|
| Procesados   | 46        | 1       |
| Sentenciados | 25        | 1       |
| <b>TOTAL</b> | <b>73</b> |         |

El mismo funcionario informó que se realiza la separación total entre procesados y sentenciados pero que no se efectúa la clasificación clínico criminológica.

#### 2. Normatividad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el Reglamento Interno del Centro que fue publicado el 1 de abril de 1992, y que se les da a conocer, verbalmente, a los internos cuando ingresan a la Institución. Al respecto, los reclusos y los custodios manifestaron desconocer el régimen interior al que están sometidos.

#### 3. Dormitorios

##### a) Dormitorios generales

Son dos dormitorios, cada uno de los cuales tiene veinte estancias provistas de seis planchas de concreto y baño con taza sanitaria y lavabo respectivamente. Todos los internos tienen colchón, sábana y cobija. Además, en cada dormitorio hay dos baños de uso común, cada uno con ocho regaderas.

El área se encontró con servicio eléctrico y en adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación.

Los internos manifestaron su descontento porque las autoridades no les permiten colocar repisas en las estancias. Al respecto, las autoridades mencionaron que no lo autorizan debido a que disminuiría la visibilidad del interior de las celdas.

##### b) Área de segregación

Consta de cuatro estancias -ubicadas a un lado del área de gobierno-, cada una de las cuales únicamente con cuatro planchas de concreto. Además, en cada estancia hay un baño con taza sanitaria y lavabo. El área se encontró en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene.

El asesor jurídico del Centro informó que en esta área se asiste -por un máximo de tres días- a los internos que cometen actos de desobediencia. Agregó que el Director y él mismo son los que determinan los correctivos disciplinarios, que no se les dan a conocer por escrito a los segregados. Por su parte, los reclusos informaron que no tienen derecho a inconformarse por la medida aplicada.

#### 4. Alimentación

Los internos informaron que su dieta consiste en: desayuno, huevo, frijoles, tortillas y naranjada; comida, frijoles, arroz, algunas veces carne de cerdo, pollo o lentejas. No reciben cena, excepto en fechas especiales. A todos los internos les dan utensilios para consumir sus alimentos en el comedor, que está dotado de diez mesas y veinte sillas de concreto. Los reclusos señalaron que los alimentos que les proporcionan son insuficientes en cantidad.

La cocina -ubicada a un lado del comedor- está equipada con cuatro camfas, utensilios para guisar, anaquel, mesa de trabajo, tres fregaderos y refrigerador. 2 cocineras, 2 celadoras y 2 internas informaron que son las encargadas de preparar los alimentos de las 7:00 a las 16:00 horas, y que no perciben remuneración.

Contigua a la cocina, hay una bodega provista de comestibles tales como arroz, frijoles, lentejas, azúcar, aceite, sal y gallos.

Los internos informaron que reciben del Gobierno del estado una ayuda llamada *socorro de ley*, que consiste en tres mil pesos diarios para su alimentación, que la Institución se los proporciona en efectivo, si así lo prefieren.

#### 5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El asesor jurídico informó que está integrado por los representantes de las áreas de trabajo social, médica, educativa, de seguridad y custodia, por él mismo y por el Director, que lo preside. El Consejo sesiona ordinariamente los miércoles y viernes de cada semana, para analizar los casos de los internos que pueden recibir beneficios de ley.

#### 6. Servicio médico

El área de atención médica consta de una zona de encamados que está dotada de cuatro camas provistas de col-

chón y ropa de cama, además de un baño con taza sanitaria, lavabo y regadera; un consultorio equipado con mesa de exploración, estuche de diagnóstico incompleto, diversos medicamentos y material de curación; una bodega con jeringas desechables, algodón, gasas, abarcos y antisépticos.

El servicio está a cargo de un médico y dos enfermeras, que asisten de 10:00 a 16:00 horas, de lunes a sábado.

El médico informó que se practica un examen al ingreso de los internos y que se lleva el archivo clínico y control de consultas diarias. Agregó que las enfermedades más frecuentes son las gastrointestinales y las respiratorias.

El mismo médico manifestó que se carece de equipo como baumanómetro, estetoscopio, espejos vaginales, termómetros, lámpara de chicote, instrumental quirúrgico y medicamentos de emergencia y que no tienen suficiente material de curación.

El informante señaló que dos internos, aparentes enfermos mentales, conviven con el resto de la población y que, por falta de personal especializado, no reciben tratamiento psiquiátrico.

El médico refirió que, aun cuando en el Centro hay un consultorio de odontología, provisto de sillón y lámpara de posiciones, esterilizador y unidad dental, cuando los internos requieren atención odontológica son canalizados al Hospital Regional de la localidad.

#### 7. Área laboral

El asesor jurídico del Centro informó que no hay talleres organizados por la Institución. Se observó que veinte internos elaboran artesanías de madera y otros cuatro tejen hamacas, en horario irregular. Estos internos informaron que las autoridades, ocasionalmente, les proporcionan la materia prima y que las trabajadoras sociales comercializan sus productos.

Ningún interno realiza actividades productivas organizadas por la Institución.

## 8. Área educativa

### a) Actividades escolares

El profesor, adscrito al Centro, informó que en el comedor se imparten clases de alfabetización a 11 estudiantes y de primaria a 6, de 8:00 a 13:00 horas, de lunes a sábado.

Agregó que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos certifica los estudios y que carecen de material didáctico como glases, rotafolios, juegos de geometría y diccionarios.

El número de internos que no asiste a las actividades escolares es de 56, lo que representa el 76.72%. La proporción maestro/internos es 1/73.

Hay una biblioteca que está a cargo del área de trabajo social y cuenta con aproximadamente 500 libros.

### b) Actividades deportivas

Los internos informaron que hay una cancha de baloncesto, donde también practican volibol, y que dos veces a la semana participan grupos del exterior en encuentros deportivos.

### c) Actividades recreativas

El asesor jurídico de la Institución informó que un grupo de estudiantes de la Escuela de Trabajo Social de la localidad asiste al Centro, los miércoles y los viernes, para presentar obras de teatro y eventos musicales.

## 9. Área de trabajo social

Tres trabajadoras sociales laboran de 8:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. Además, y con el mismo horario, una asiste los sábados y la otra los domingos. Una de ellas informó que sus principales actividades son: llevar control de la visita familiar e íntima; entrevistar a los internos de nuevo ingreso para realizarles estudios socioeconómicos y de preliberación; dar pláticas sobre farmacodependencia, alcoholismo y SIDA; entrevistarse con los familiares de los reclusos cuando dejan de visitarlos; hacer solicitudes al Hospital Regional de la localidad para que un odontólogo atienda a los internos, y solicitar a la misma institución análisis clínicos y radiografías.

## 10. Visita familiar

Se realiza los jueves y los domingos de 9:00 a 17:00 horas, en un área equipada con seis mesas y sillas, así como un baño -ubicado a un lado de la casa de vigilancia del dormitorio- dotado de taza sanitaria y lavabo.

El área se observó en condiciones adecuadas de higiene.

Una trabajadora social informó que el requisito es que los visitantes se registren y señalen su domicilio, teléfono y lugar de trabajo.

Los internos se quejaron de que durante la visita familiar, algunos custodios se sientan cerca y no les permiten tener intimidad. El asesor jurídico del Centro informó que se toma esta medida para garantizar la seguridad de los visitantes.

## 11. Visita íntima

Se lleva a cabo en doce habitaciones, cada una de las cuales está provista de cama individual de concreto, colchón, sábana, cobija y un baño con taza sanitaria, regadera y lavabo, los martes de 9:00 a 17:00 horas. Sólo cuando las visitantes llegan de otro municipio pueden quedarse a dormir.

Las instalaciones se observaron limpias y con mantenimiento.

Una trabajadora social informó que para autorizar esta visita es necesario presentar dos fotografías y acta de matrimonio o, en caso de concubinato, acta de nacimiento de uno de los hijos.

El médico de la Institución informó que él realiza las revisiones vaginales a las visitantes.

## 12. Otros servicios y comercios

### a) Servicios religiosos

Un grupo católico y un grupo adventista acuden al Centro a impartir instrucción religiosa, semanalmente.

### b) Tienda

Es controlada por las trabajadoras sociales, y se expenden pan, sardinas y refrescos. Los internos mencionaron que los precios son superiores a los del mercado exterior.

### c) Comunicación con el exterior

El Centro carece de teléfono. Los internos manifestaron que la Dirección les entrega su correspondencia abierta y que las quejas que envían a la Comisión Nacional de Derechos Humanos son detenidas en la Dirección. Agregaron que no les permiten recibir periódicos ni revistas.

### 13. Área femenil

El día de la visita dos internas se alojaban en dos habitaciones de visita íntima, debido a que según informó el asesor jurídico del Centro- aún no se construye el área femenil.

Las internas informaron que, en un tejaban ubicado detrás del área de visita íntima, se ocupan de alimentar a treinta y dos pollos que sirven para autoconsumo del establecimiento. Indicaron que no asisten a la escuela, ni a las actividades deportivas y recreativas, porque está prohibido que convivan con los varones.

### 14. Personal de seguridad y custodia

El jefe de vigilancia informó que cuenta con 40 elementos distribuidos en dos grupos de 16 hombres y 4 mujeres, que laboran turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Mencionó que todos saben manejar las armas y que recibieron un curso de capacitación antes de inaugurarse el Centro y otro a finales de octubre.

Algunos internos mencionaron que, aproximadamente hace un mes, el custodio Edgar Laguna golpeó en el plexo solar a uno de sus compañeros cuando lo llevaba al área de segregación y a otro lo mantuvo esposado a una reja por tres horas.

Agregaron que este mismo custodio y uno de los jefes de grupo, cuando los llevan a las estancias de aislamiento, los obligan a despojarse de sus zapatos y camisa; una vez dentro de la celda les echan agua al cuerpo y a la plancha de concreto y no les proporcionan cobijas, colchón ni comida.

## III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que podrían ser violatorias de los Derechos

Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 13 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y de los numerales 8 incisos c y d, y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por no efectuarse la clasificación clínico criminológica de la población interna (evidencias 1 y 13).

De los artículos 14, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 17 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y del numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no divulgarse el Reglamento Interno entre la población interna (evidencia 2).

De los artículos 4o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 60 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y del numeral 49, inciso 1, y 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no contarse con los servicios de un psiquiatra para que atienda a la población que así lo requiera (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 4o., 23 68 y 73 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; y de los numerales 65, 66 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no proporcionarse a toda la población interna los medios laborales y educativos indispensables para su readaptación social (evidencias 7, 8, inciso b, y 13).

Del primer párrafo del apartado correspondiente al "Registro de Personas" del "Instructivo para Visitas", del Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, al no contarse con personal femenino que efectúe las revisiones de las mujeres que acuden a visita íntima (evidencia 11).

Del numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, al no abrirse la correspondencia de los internos en su presencia (evidencia 12, inciso c).

De los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 90. y 112 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; 30. del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la ONU; y de los numerales 31, 33 y 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por los maltratos que el personal de custodia inflige a los internos (evidencia 14).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se efectúe la clasificación clínico criminológica de la población interna.

SEGUNDA.- Que se dé a conocer el Reglamento Interno al personal, a los internos y a sus visitantes.

TERCERA.- Que se asigne personal para el área de psiquiatría para poder proporcionar tratamiento a los internos que así lo requieran y, en su caso, que a los enfermos mentales se les traslade a una Institución especializada.

CUARTA.- Que se proporcionen actividades laborales y educativas a toda la población interna.

QUINTA.- Que las revisiones a las mujeres que acuden a visita íntima sean efectuadas por personal femenino.

SEXTA.- Que la correspondencia se abra en presencia de los internos, y que por lo menos les instalen un teléfono público y un buzón.

SEPTIMA.- Que se investigue sobre los actos de maltrato a los internos por parte del personal de seguridad y custodia y, en su caso, se sancione administrativamente a los responsables y se dé vista al Ministerio Público.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



## RECOMENDACION 254/92

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992

### Caso del Centro de Observación y Orientación para Menores del Estado de Chiapas

C. Licenciado José Patrocinio González Garrido,  
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Observación y Orientación para Menores del Estado de Chiapas, los días 12 de agosto y 10 y 11 de noviembre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

#### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

##### 1. Instalaciones

El Director del Centro, licenciado Edilberto Molina Barrientos, informó que éste fue construido originalmente para hospital de enfermedades pulmonares, y desde septiembre de 1981 es utilizado como Centro de Observación y Orientación para Menores.

##### 2. Organización

Agregó que el Centro depende técnica y administrativamente de la Secretaría de Gobierno del Estado de

Chiapas. Está integrado por la Dirección y los departamentos de trabajo social, psicología, pedagogía, vigilancia y medicina; no hay sección de psiquiatría.

Se constató que la organización e integración del Centro no cumple con lo establecido por la Ley Tutelar para Menores del Estado de Chiapas, al no contar con la sección de psiquiatría, ni recibir los apoyos necesarios por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

##### 3. Normatividad

El Director informó que no hay reglamento interno y que se rigen por la Ley Tutelar para Menores del Estado de Chiapas y por el Decreto de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Chiapas, y que no se cuenta con manuales de organización y procedimientos.

La misma autoridad y el personal señalaron que el tratamiento que se aplica a los menores es ineficaz porque la conducta no se modifica, por el contrario, se exagera. Se observó que el comportamiento de los menores es de una total falta de respeto hacia las autoridades.

Algunos menores manifestaron que, en ausencia del Director, los maestros y los vigilantes son los responsables de aplicar las sanciones disciplinarias, que consisten en golpearlos con una manguera en la parte posterior de los muslos o en cortarles totalmente el cabello. Agregaron que, como no hay área de segregación, los encierran en los dormitorios hasta por ocho días y que sólo les proporcionan la alimentación indispensable. Los supervisores observaron a algunos menores rapados, y a otro se le encontró una discreta equimosis violácea de aproximadamente tres centímetros de longitud, en la parte posterior del muslo derecho.

El Director del Centro manifestó que se aplica el sistema semiabierto en el que las medidas de seguridad son escasas; e indicó que las fugas son frecuentes debido a la escasa vigilancia, que aproximadamente se registran entre cinco o diez por mes. Agregó que se otorgan permisos a los menores para salir del establecimiento con sus familiares.

#### 4. Capacidad y población

El Director informó que el Centro tiene una capacidad para albergar a 81 menores. El día de la última visita había 100 -88 varones y 12 mujeres-, con edades entre los nueve y diecisiete años. El porcentaje de sobrepoblación es de 23.4%.

La situación jurídica de los menores era la siguiente:

|          | En observación | En tratamiento |
|----------|----------------|----------------|
| Hombres  | 59             | 29             |
| Mujeres  | 3              | 9              |
| Subtotal | 62             | 38             |
| TOTAL    | 100            |                |

Se observó que la clasificación de los menores, atendiendo al sexo, sólo se realiza en los dormitorios, ya que durante el día las mujeres conviven con los varones en las diversas actividades y áreas del Centro.

La misma autoridad señaló que es frecuente que los menores infractores originarios y residentes de otros municipios sean internados en esta institución, debido a que no hay otros centros en el Estado. El 50% de ellos, aproximadamente, proviene de la zona de Tuxtla Gutiérrez, el 30% de Tapachula, el 10% de Reforma, y el resto de diversos municipios del Estado. El día de la última visita había 7 menores extranjeros: 4 guatemaltecos, 2 salvadoreños una mujer- y un hondureño. Agregó que el manejo técnico de los menores originarios de lugares lejanos es difícil debido a que no se cuenta con el apoyo de sus familiares.

Del total de la población el 10% son indígenas, generalmente de las etnias tzotzil y lacandona, en su mayoría bilingües, pero también los hay monolingües, lo que dificulta el tratamiento.

El mismo funcionario informó que hay un menor, de quince años de edad, sordomudo, con resolución definitiva de libertad, que permanece en el Centro debido

a que carece de hogar y no se le ha podido canalizar a otra institución auxiliar.

#### 5. Dormitorios

Hay cuatro dormitorios denominados A, B, C y D. Los tres primeros están destinados a albergar a los varones y el cuarto a las mujeres.

El dormitorio A está equipado con treinta y seis bases de concreto provistas cada una de colchón y cobija. Alberga a 39 menores, por lo que 3 duermen en el piso.

El dormitorio B cuenta con quince planchas de concreto dotadas de colchón y cobija respectivamente y lo habitan 23 menores, de los cuales 8 duermen en el suelo.

El dormitorio C está dotado de veinte bases de concreto con colchón y cobija y lo habitan 26 menores, por lo que 6 duermen en el piso.

Cada uno de los dormitorios tiene un baño común provisto de cuatro tazas sanitarias, cuatro regaderas y cuatro lavabos. Se observó que el suministro de agua y las condiciones de mantenimiento son adecuadas.

El dormitorio D, que aloja a la población femenina, está equipado de cinco literas dobles cada una dotada de colchón y cobija. Esta estancia tiene adecuadas condiciones de higiene e iluminación. Además cuenta con un baño provisto con dos tazas sanitarias, dos lavabos y dos regaderas; se encontró limpio y con ventilación adecuada.

El Director manifestó que anteriormente el suministro de agua era deficiente, pero que a principios de noviembre se pusieron en función las nuevas obras hidráulicas. Los menores manifestaron su agrado al contar con un adecuado suministro de agua, agregaron "ahora nos podemos bañar diario".

#### 6. Alimentación

En la cocina -que está equipada con estufa industrial de ocho quemadores, refrigerador, congelador y utensilios- laboran 4 cocineras distribuidas en dos turnos, con un horario de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y son auxiliadas en las actividades de aseo y en la prepa-

ración de alimentos por 4 menores que no reciben remuneración.

El personal de la cocina informó que una nutrióloga, adscrita al Centro, elabora el menú y supervisa la calidad de los alimentos. Indicó que se sirven tres comidas al día y que los insumos son abastecidos por el administrador cada semana, en cantidad suficiente. Agregó que el menú del día consiste en el desayuno, ejotes con huevo, frijoles refritos, tortillas y café; en la comida, sopa de arroz, albóndigas en salsa de tomate con chícharos, tortillas, agua de limón y gelatina, y en la cena, tortillas fritas con salsa verde y queso, y chocolate con agua. Se constató que los alimentos son suficientes en calidad y cantidad.

El comedor -que se ubica a un costado de la cocina- está provisto de nueve mesas de madera y dieciocho banquetas con capacidad para 5 menores cada una.

#### 7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que está integrado por el Presidente del Consejo Tutelar -que lo preside-, por él mismo -que funge como Secretario de Acuerdos-, por los responsables de los cinco departamentos técnicos del Centro, y que desde hace un mes, además, participa un representante de la Procuraduría de la Defensa al Menor y la Familia. Agregó que este órgano colegiado sesiona una vez a la semana y que con frecuencia no asisten representantes del Consejo Tutelar, lo que se constató en las actas.

#### 8. Servicios médicos

Hay un consultorio equipado con dos mesas de exploración -de las cuales sólo una funciona-, dos mesas de rayo, báscula, escritorio, silla, vitrina y estante con medicamentos. Tiene un baño dotado de regadera, taza sanitaria y lavabo. Además, hay una sala de recuperación equipada con tres camas -una está rota- sin colchones, y un baño provisto de taza sanitaria y regadera.

Asisten 2 médicos de lunes a viernes, uno de 8:00 a 15:00 y otro de 15:00 a 19:00 horas, y no cuentan con personal de enfermería.

El Director manifestó que el médico en turno elabora la historia clínica y certifica el estado de salud de los menores de nuevo ingreso, haciendo especial énfasis

en los casos en que hay lesiones. Los reportes de las valoraciones médicas de los menores son breves y carecen de seguimiento.

La misma autoridad informó que el cuadro básico de medicamentos lo proporciona la Secretaría de Educación, Cultura y Salud del Estado de Chiapas, que se limita a antiparasitarios, antigripales, analgésicos y algunos antibióticos. Indicó que los padecimientos más comunes son las parasitosis, las infecciones de vías respiratorias superiores y los trastornos gastrointestinales.

El funcionario agregó que se recibe apoyo del Hospital del IMSS-COPLAMAR Solidaridad de Ocozacoautla para atender las urgencias de los menores y que el establecimiento cuenta con un transporte para este fin.

En un cubículo equipado con unidad dental, aparato de rayos X y esterilizador, 2 odontólogos proporcionan consulta de 10:00 a 14:00 horas, dos días a la semana.

El Director comentó que un psiquiatra -comisionado por la Secretaría de Gobierno del Estado- asiste una vez por semana a valorar a los menores que lo requieren. No existen notas de las valoraciones.

La misma autoridad indicó que un menor con 32 ingresos al Centro fue valorado por un médico psiquiatra del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, quien sugiere que éste sea trasladado al Distrito Federal para que se le realice el diagnóstico y tratamiento en una institución de tercer nivel, ya que presenta "sociopatía, farmacodependencia múltiple y delincuencia" (*sic*).

#### 9. Actividades laborales

Hay un edificio destinado a los talleres de zapatería, herrería e hilados y tejidos, sin embargo, el Director informó que no se utiliza debido a la falta de equipo, de instructores y de materiales.

Actualmente sólo se imparten el taller de música y el de carpintería. El primero cuenta con tres guitarras y participan 10 menores. El segundo se ubica en un local de cinco por cinco metros de superficie, y está dotado de tres sierras eléctricas -dos de mesa y una vertical- y diversas herramientas; participan 10 menores en la reparación de sillas y mesas.

El funcionario refirió que el 100% de la población participa en las actividades agropecuarias, que consisten en la cría -en pequeña escala- de conejos, borregos y pollos, y en el cultivo de temporal de maíz y sorgo. Agregó que los productos se destinan al autoconsumo del Centro y que los menores que trabajan en estas actividades no reciben remuneración.

#### 10. Actividades educativas

Hay tres aulas, cada una de las cuales está provista de pizarrón, estante y pupitres. Además hay un baño dotado con tres tazas sanitarias y tres regaderas, con adecuado mantenimiento e higiene.

El psicólogo informó que asisten 3 maestros adscritos al Centro a impartir los niveles de alfabetización a 41 menores, de primaria a 42 -14 del primer nivel, 15 del segundo y 13 del tercero- y de secundaria a 17. El sistema educativo empleado, dadas las características de la población y el tiempo de internamiento, es coordinado por el Centro de Educación Básica para Adultos.

La biblioteca -que se ubica en el área de Gobierno- tiene como acervo básicamente textos de primaria y de secundaria, y además cuenta con diversos libros que fueron donados al Centro.

Hay tres canchas, una de fútbol y dos de basketbol, en adecuadas condiciones de mantenimiento. El personal técnico señaló que no existe programación de actividades deportivas.

En los expedientes de los menores de esta área se encuentran los estudios técnicos, no así los documentos de seguimiento del tratamiento.

#### 11. Área de psicología

En dos cubículos, provistos cada uno con tres escritorios y sillas, laboran 2 psicólogos de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, y los sábados y los domingos cubren guardias de medio día.

Uno de los psicólogos informó que las funciones del área son aplicar a los menores las pruebas -*Machover, Bender y Figura Humana*-, proporcionar terapias -individuales y grupales- y realizar dinámicas de grupo para combatir el alcoholismo y la farmacodependencia, y que los menores que presentan estos problemas son

canalizados al Centro de Integración Juvenil de Tuxtla Gutiérrez, con el propósito de que, al lograr la libertad, asistan voluntariamente a continuar su tratamiento.

#### 12. Área de trabajo social

En un cubículo equipado con dos escritorios y cinco sillas, asisten 2 trabajadoras sociales de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son realizar visitas domiciliarias y elaborar los reportes de las entrevistas familiares e individuales. Los expedientes de este departamento se observaron incompletos y sin seguimiento.

#### 13. Visita familiar

Se efectúa en la explanada del Centro de lunes a domingo, de 9:00 a 15:00 horas. El Director y personal técnico informaron que el único requisito para su autorización es que los familiares no tengan antecedentes penales y que la visita puede ser suspendida sólo cuando el menor presenta mal comportamiento.

#### 14. Seguridad y custodia

El Director informó que se cuenta con 12 elementos -dos de los cuales son mujeres- distribuidos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Además, reciben apoyo de 10 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado para la vigilancia exterior del Centro.

#### 15. Otros servicios

##### a) Grupos de apoyo

El mismo servidor público manifestó que los sábados y los domingos asiste el grupo denominado *Pandillas Cristianas*, cuya función principal es fomentar los valores morales.

Agregó que asiste un grupo de damas del voluntariado estatal que organiza actividades recreativas para los menores, los martes y los jueves, y que, además, gestiona donativos para el Centro.

##### b) Lavandería

En un local equipado con cuatro lavadoras de tipo doméstico -de las cuales sólo dos funcionan-, asisten 2 empleadas de lunes a viernes, de 6:00 a 18:00 horas, y son auxiliadas por menores que no reciben remuneración.

### III.- OBSERVACIONES

Debe destacarse el buen funcionamiento existente en diversos aspectos del Centro, como lo son el adecuado suministro de agua, que redundo en la limpieza de las instalaciones, la suficiente alimentación que se proporciona a los menores y la participación de la totalidad de ellos en las actividades agropecuarias y educativas. Sin embargo, se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 37 fracciones II y V, 47 y 54 de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas; de los numerales 27, 51, 53, 81 y 85 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad de la ONU, al no haber área de psiquiatría (evidencias 2 y 8).

Del artículo 24 de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas; y de los numerales 24 y 68 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); al no haber reglamento interno ni manuales de organización y procedimientos (evidencia 3)

Del artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 párrafo primero, 97 y 118 párrafo primero de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas; de los numerales 21 incisos g y h, 49, 53 y 54 de las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de la ONU; y 87 incisos a y d de las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de la ONU, del artículo 19 párrafo primero del Decreto Promulgatorio de la Comunicación sobre los Derechos del Niño, porque los maestros y los vigilantes maltratan físicamente a los menores, los atan en los dormitorios y les cortan totalmente el cabello (evidencia 3).

De los artículos 25, 93 fracción IV, 103 y 121 de la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas; de los numerales 49, 51, 52 y 53 de las Reglas para la protección de los menores privados de libertad de la ONU; y 26 inciso 2 de las Reglas Mínimas para la administración de la justicia de menores de la ONU, al no proporcionarse tratamiento psiquiátrico y psicopedagógico especializado a los 2 menores que lo requieren -el sordomudo y el probable enfermo mental- (evidencias 4 y 8).

De los artículos 37 fracción III, 50, 79, 118 fracciones VI y X de la Ley Tutelar para Menores en el

Estado de Chiapas; de los numerales 18 inciso b, 42, 46 y 81 de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 24 inciso 1 de las Reglas Mínimas para la administración de justicia de menores de la ONU; y 47 de las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil de la ONU, por no promoverse el funcionamiento de los talleres (evidencia 9).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Centro de Observación y Orientación para Menores sea organizado e integrado como se establece en la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas integrando la sección de psiquiatría y coordinando sus actividades con dependencias del DIF.

SEGUNDA.- Que se expida el reglamento interno del Centro y se dé a conocer al personal, a los menores y a sus visitantes; que las medidas disciplinarias se apeguen a lo dispuesto por la Ley Tutelar para Menores en el Estado de Chiapas, y se prohíba todo tipo de maltrato físico y moral a los menores.

TERCERA.- Que se promueva el funcionamiento de los talleres.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 255/92

México, D. F., a 9 de diciembre de 1992

### Caso del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo

C. Doctor Miguel Borge Martín,  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Quintana Roo,  
Chetumal, Quintana Roo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un supervisor visitó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo, los días 29 y 30 de septiembre y 9, 10 y 11 de noviembre del presente año, con el objeto de conocer el tratamiento de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones y el funcionamiento del establecimiento.

#### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

##### 1. Organización y personal

El Presidente, doctor Jaime C. Bonilla Lajud, informó que el Consejo técnicamente es autónomo y administrativamente depende de la Subsecretaría A del Gobierno del Estado.

Indicó que él lo preside y que está integrado, además, por 3 consejeros numerarios -psicólogo, pedagogo y médico-, un abogado consultor, una trabajadora social y dos secretarías. Asimismo, hay 6 pasantes del Centro de Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios de la Ciudad de Chetumal, que realizan su servicio social. No hay promotores, consejeros auxiliares, ni especialistas diversos.

##### 2. Instalaciones

La misma autoridad manifestó que el Consejo reside en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que no cuenta con patrimonio propio para establecer el centro de observación y tratamiento.

Asimismo comentó que la Secretaría General de Gobierno renta un inmueble, en la ciudad de Chetumal, que se denomina *Casa Club*, y se utiliza como centro para impartir pláticas a los menores.

En la *Casa Club* se dispone de dos cuartos acondicionados como aulas. El primero, que mide aproximadamente siete por cuatro metros, está equipado con televisión, videocasetera, pupitres y pizarrón. El segundo, que mide cuatro por cinco metros, está dotado de escritorio, rotafolio y pizarrón.

Hay un cubículo para el departamento de psicología, de cuatro por cinco metros, con escritorio y silla. Además, se cuenta con un baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera.

En la parte exterior hay un área dedicada a la siembra de hortalizas -sin cultivar-, de dos por tres metros.

El Presidente del Consejo señaló que recientemente se rentó otra casa habitación que entrará en funcionamiento a finales del mes de noviembre.

##### 3. Población

El Presidente informó que en la *Casa Club* hay una población de 33 menores -32 varones y 1 mujer-

Los menores varones asisten regularmente de lunes a viernes, de 16:00 a 20:00 horas, a recibir pláticas sobre alcoholismo, drogadicción, sexualidad, planificación familiar y tabaquismo. La menor mujer no acude a la *Casa Club*, debido a que asiste a la escuela primaria.

##### 4. Normatividad

El mismo servidor público comentó que el Consejo se rige por la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y por un Regla-

mento interno. Este último es dado a conocer a los menores a través de un cartel expuesto en una de las paredes de la *Casa Club*.

Señaló que el Consejo Tutelar tiene competencia para proceder en las infracciones cometidas por los menores de 18 años, sin embargo el Código Penal del Estado de Quintana Roo establece que sólo los de edad menor a 16 años serán considerados inimputables.

### 5. Procedimiento

El Presidente del Consejo manifestó que cuando un menor comete una conducta descrita como delito, es puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, enseguida se procede a localizar a sus padres o tutores y, posteriormente, a través de un acuerdo, es entregado a éstos para su tutela, bajo la condición de que el menor asista a la *Casa Club* en los días y horarios establecidos. En caso de que no se presente se envía un citatorio a sus tutores a través de la policía preventiva. Cuando es necesario, se obliga al menor a asistir a la escuela pública para que continúe sus estudios.

La misma autoridad manifestó que cuando la infracción es grave y se requiere de tratamiento en internamiento, el menor es trasladado a otro Estado que tenga Centros destinados a este fin. Agregó que el menor es considerado en libertad absoluta cuando sus tutores y el Consejo determinan que su conducta ha cambiado y se presume no cometerá más infracciones. Este proceso puede darse en un lapso de seis meses a un año.

El mismo funcionario informó que cuando los menores cometen infracciones en la ciudad de Chetumal y radican en lugares lejanos, son enviados a las instalaciones de la policía preventiva local en tanto se determina su situación legal y, en caso de proceder, se realiza el traslado a su lugar de origen.

Se constató que los menores que permanecen en las instalaciones de la policía preventiva -separos- no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para el tratamiento técnico. El menor Jesús Dagoberto Chimal Chi había permanecido internado por siete días sin que se le hubiera determinado su situación legal.

El funcionario agregó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de la ciudad de

Cancún, tiene un programa denominado *Menor en Alto Riesgo (MAR)*, que consiste en dar tratamiento técnico a los menores con problemas de farmacodependencia, vagancia, pandillerismo y alcoholismo, con excepción de "los que tengan que ver con violación, abuso sexual, homosexualismo y homicidios" (sic).

### III.- OBSERVACIONES

Resulta difícil de explicar que en todo el Estado de Quintana Roo sólo exista un Centro para atender las necesidades de observación y tratamiento técnico de aquellos menores que han incurrido en pandillerismo, farmacodependencia y alcoholismo y no haya un centro de internamiento destinado a los menores que han cometido infracciones socialmente más graves (evidencia 2).

Por otra parte, llama la atención la contradicción que se establece en los artículos 81 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y lo. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores infractores en cuanto a la determinación de la minoría de edad.

Art. 81 del Código Penal: "Los menores de dieciséis años que infrinjan disposiciones penales consideradas como delitos, quedarán sujetos a las leyes correspondientes."

Art. 10. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores: "El Consejo Tutelar para Menores Infractores es un instituto de carácter público tendiente a prevenir la delincuencia y promover la readaptación social, al través del estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento, a menores de 18 años."

Además, si tomamos en cuenta que el contacto familiar es esencial para una adecuada readaptación social, resulta preocupante la separación de los menores infractores de sus familiares, al enviarlos a Centros de Observación y Tratamiento de otros Estados de la República. También resulta grave que haya menores que permanezcan en las instalaciones -separos- de la policía preventiva sin el tratamiento técnico requerido para estos casos (evidencia 5).

Así pues, se constataron anomalías que constituyen probables violaciones de los menores infractores y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 40., 50., 60., 80., 90., 12 y 13 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo; de los numerales 82, 87 incisos a, b, c, e y f de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 46 al 54 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, por no contarse con personal profesional y técnico suficiente y al no funcionar los órganos del Consejo Tutelar conforme a lo dispuesto por la Ley respectiva (evidencia 1).

Del artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo, por no contarse con un Centro de Observación que cumpla con los objetivos de la readaptación social de los menores infractores (evidencia 2).

Del artículo 10. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo; del numeral 4.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 11 inciso a, 12 y 17, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, al haber una contradicción entre la Ley del Consejo Tutelar -artículo 10.- y el Código Penal para el Estado de Quintana Roo en materia común -artículo 81- en relación a la minoría de edad (evidencia 5).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Que se cree el Centro de Observación para Menores Infractores que establece la Ley del Consejo

Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y que se contrate al personal técnico y administrativo que se requiera para su adecuado funcionamiento.

**SEGUNDA.-** Que no sean canalizados los menores infractores a otras instituciones diferentes a las del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo o auxiliares.

**TERCERA.-** Que se estudie y se pondere la posibilidad de una reforma legislativa a fin de que se aplique el principio de uniformidad de la ley en el criterio de los artículos 10. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y del artículo 81 del Código Penal para el mismo Estado.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



## RECOMENDACION 256/92

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

### Caso de la C. Rafaela Eumaña Hernández

C. Licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre,  
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia  
del Distrito Federal

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/3869 relacionados con la queja de la señora Rafaela Eumaña Hernández, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- Con fecha 3 de diciembre de 1991; 6 de enero, 13 y 20 de abril; 7, 8 y 28 de julio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escritos de queja de la C. Rafaela Eumaña Hernández, por medio de los cuales denunció la violación a sus Derechos Humanos, cometida por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por tal motivo se abrió el expediente número CNDH/121/91/DF/3869.

2.- Señaló la quejosa ser la única y legítima propietaria del inmueble ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74 de la Calle de Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a su nombre, bajo el folio real número 347362.

3.- Agregó la señora Rafaela Eumaña Hernández, que el antecedente de la propiedad del lote 01, Manzana 902, Zona 74 de la Calle de Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan en el Distrito Federal deriva de la Constancia Definitiva de Posesión Provisional de Solar Urbano, que le fue expedida a su favor

en fecha 22 de septiembre de 1979 por el Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan, señor Trinidad Eslava C., en base a las facultades conferidas por la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de ser la poseedora del inmueble referido desde el año de 1978.

4.- Señaló además que en el año de 1980 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial que expropió el Ejido "San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; que dicha expropiación se realizó con la finalidad de regularizar la tenencia de la tierra mediante la venta de lotes a personas que los ocupaban y que, dentro de la superficie expropiada, se encontraba el inmueble de su propiedad.

5.- Continuó la quejosa, señora Eumaña Hernández, señalando que el día 7 de mayo de 1982, celebró órdula de contratación con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra acerca del lote 01, Manzana 902, Zona 74, de la Calle de Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, con una superficie de 197 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, 19.80 metros, con el lote 1A, al suroeste, 19.70 metros con el lote 15, al sureste, 10.00 metros con el lote 2 y 2A y al noroeste, 10.00 metros con la calle Hocaba, en base al Decreto Presidencial que expropió al ejido "San Nicolás Totolapan", y que el precio de la operación fue de \$10,587.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) a pagar en 11 mensualidades, cada una por la cantidad de \$885.00 (OCHO CIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), incluyendo en el valor total de la operación el importe por escrituración.

6.- Siguió diciendo la quejosa, que en razón de lo anterior, el día 6 de noviembre de 1982 formalizó ante el Notario Público Número 12 de la ciudad de Toluca, Estado de México, licenciado Franklin Lebien Kana, el contrato de compraventa con la parte vendedora, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, "CORETT", respecto del inmueble ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74 de la Calle de Hocaba, San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal y que por virtud de esa escritura quedaron transmiti-

dos a su favor, sin limitación alguna, todos los derechos de propiedad y posesión que le correspondían a la parte vendedora del lote de terreno materia de esa operación, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 18 de octubre de 1982, bajo el folio real número 347362.

7.- Manifestó la señora Rafaela Eumafia que al adquirir el inmueble referido no tuvo problema alguno, sino que fue hasta el día 10 de febrero de 1986 cuando se presentaron a su domicilio varias personas, entre las cuales, una dijo ser Notificador del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que llevaba una orden de lanzamiento. Informándole a la quejosa que se había seguido un juicio ordinario civil, interdicto de despojo, por el señor Leonardo Coyol Salazar en contra de Angel Morales Cinta, bajo el número de expediente 1203/82 y en ese juicio se resolvió en definitiva la desocupación del predio ubicado en el lote 2, Manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza, Colonia San Nicolás Totolapan, no procediendo al lanzamiento en virtud de haberle mostrado la escritura que ampara su propiedad, manifestándole además ser un predio distinto al que buscaban.

8.- Debido a lo anterior, con fecha 17 de febrero de 1986, la quejosa promovió juicio de garantías ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, quien al dictar sentencia definitiva en el expediente número 44/86, el día 10 de abril de 1986, estimó que en el caso operó la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73, de la ley de la materia, toda vez que los actos reclamados no generaron un agravio personal y directo a la quejosa, puesto que no se advirtió que se hubiera dictado resolución alguna en contra de la agraviada y, por ende, que se hubiese decretado orden de lanzamiento del lote 01, Manzana 902, Zona 74 de la calle de Hocaba, en la colonia de San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal; ya que de actuaciones del propio juicio civil número 1203/82 dirimido ante el Juzgado Vigésimoséptimo Civil se desprende que, en el segundo punto resolutivo de la sentencia pronunciada en dicho juicio, el 21 de junio de 1985, se condenó al señor Angel Morales Cinta a restituir la posesión al señor Leonardo Coyol Salazar en un término de cinco días, respecto de la casa que se encuentra dentro del predio ubicado en el lote 2, Manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza en la zona urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal. A mayor abundamiento se destacó que en autos

no quedó demostrado que el inmueble del cual es propietaria la quejosa sea el mismo respecto del que se condenó a su restitución a Angel Morales Cinta, mediante la sentencia a que se hizo mérito, sobrecayéndose por lo tanto el juicio de garantías.

9.- Agregó la señora Rafaela Eumafia, que existió un tiempo aproximado de 5 años en el que no volvió a ser molestada en su propiedad por el mismo asunto, sino fue hasta el 24 de abril de 1991, cuando de nueva cuenta se presentaron a su domicilio unas personas quienes le dijeron que llevaban orden de lanzamiento, pero como les mostró copia de su título de propiedad, dichas personas se abstuvieron de desalojarla de su domicilio, motivo por el cual, mediante escrito, compareció ante el Juzgado Vigésimoséptimo Civil del Distrito Federal para acreditar la propiedad del inmueble, acordando el C. Juez de la causa dar vista a la parte actora para que manifestare lo conducente, misma que argumentó que el título de propiedad exhibido por la quejosa correspondía a un inmueble diferente respecto del que se intentaba ejecutar el lanzamiento, ordenándose por lo tanto turnar los autos del juicio 1203/82 a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para la restitución del inmueble a la parte actora, ubicado en el lote 2, Manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal.

10.- El día 28 de noviembre de 1991, se presentó en el domicilio de la quejosa, ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, el Notificador y Ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado David Cervantes Alba, en compañía de la señora Bertha Salazar Chontal y de varias personas más, entre ellas, elementos de la Policía Auxiliar de la Delegación de Tlalpan y, sin mediar palabra alguna, se introdujeron al mismo sacando todas sus pertenencias a la calle, así como toda la mercancía que se encontraba en la miscelánea anexa a su casa, y de la que también es propietaria, y al terminar la desocupación, la señora Bertha Salazar Chontal cerró las puertas de acceso del domicilio en cuestión, al que introdujo con anterioridad varios objetos, derribando de inmediato parte de la tapia del lote de la quejosa que colinda con el lote 02 de la calle Timoteo Mendoza.

11.- Finalizó diciendo la quejosa que en virtud de los hechos mencionados en el párrafo anterior, interpuso

demanda de garantías, el día 13 de diciembre de 1991, ante el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal quien, el 9 de marzo de 1992, resolvió en definitiva y sobreescribió el juicio de amparo promovido por la señora Rafaela Eumaña Hernández, argumentando que "...tanto el juicio de garantías 44/86 que se resolvió en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, como el presente juicio constitucional fueron promovidos por la propia quejosa, contra las mismas autoridades y por los mismos actos tendientes a despojarla del bien inmueble que alega es de su propiedad. Lo cual ya fue materia de análisis en la ejecución federal del juicio de amparo antes citado".

12.- Mediante oficios números 15069 y 10444 de fechas 2 de enero y 29 de mayo de 1992, respectivamente, este organismo solicitó al C. Licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como una reproducción simple de todo lo actuado en el proceso número 1203/82, seguido ante el Juzgado Vigésimoseptimo Civil.

13.- En contestación al informe requerido, el 22 de enero y 15 de junio de 1992, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal envió a esta Comisión, Nacional el oficio número 1691, al que anexó copia del oficio que le dirigió el licenciado Miguel Alberto Reyes Anzures, Juez Vigésimoseptimo Civil, con el que rindió informe y le manifestó que la quejosa es propietaria de diverso inmueble al predio materia del juicio posesionario. Agregó copia simple del proceso número 1203/82 ventilado en el Juzgado Vigésimoseptimo Civil, así como de los cuadernillos de amparo promovidos por la señora Rafaela Eumaña Hernández.

Asimismo, continuando con la integración del expediente en cuestión, abogados de este organismo recabaron la declaración testimonial a cargo del señor Trinidad Eslava C., quien fungió como Comisario Ejidal de la Delegación Magdalena Contreras en el año de 1978, quien exhibió copia simple del memorándum levantado en la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1980 entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Comisariado Ejidal que presidía en ese entonces, las testimoniales a cargo de los señores Juan Ventura López, Ricardo Jiménez Torres, Gloria

Caballero de Ledezma, mismas que fueron presentadas ante esta institución en fecha 14 de julio de 1992; así como la testimonial a cargo de la señora Angeles Covarrubias Pérez rendida en su domicilio.

14.- De la información remitida por la autoridad requerida y de los anexos que se acompañaron se desprende:

- a) Que el día 5 de marzo de 1982, el señor Leonardo Coyol Salazar presentó escrito inicial de demanda en contra de Angel Morales Cinta, amasno de la señora Rafaela Eumaña Hernández, ante el C. Juez Cuadragésimo Primero Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 362/82, reclamando la restitución de la posesión de la casa que se encuentra dentro del predio ubicado en el lote 2, Manzana 183, Calle Diez Trinitos Mendoza en la Zona Urbana de San Nicolás Totolapan en Contreras, Distrito Federal, argumentando que en el mes de marzo de 1981 se ausentó unos días de su domicilio y al regresar se percató que el señor Angel Morales Cinta junto con su familia, se encontraban habitando unos cuartos de madera que con anterioridad había construido en una parte del lote de su propiedad, que de inmediato le solicitó que desocupara, a lo cual el señor Morales Cinta no accedió.
- b) El señor Leonardo Coyol Salazar, acreditó dentro del juicio ordinario civil la posesión del inmueble con la Constancia de Posesión Provisional de Solar Urbano número 2, de la Manzana 183, Zona Urbana Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal, la cual le fue otorgada por el Comisariado Ejidal con fecha 15 de diciembre de 1968.
- c) El día 2 de julio de 1982, se corrió traslado al demandado Angel Morales Cinta, quien dio contestación a la demanda negando los hechos en que se basó el actor, señalando que el día 3 de abril de 1978, éste le cedió a título gratuito 200 metros cuadrados del predio materia del juicio.
- d) Con fecha 27 de julio de 1983, la C. Juez Cuadragésimo Primero Civil remitió los autos originales del juicio ordinario civil interdicto de despojo promovido por Leonardo Coyol Salazar en contra de Angel Morales Cinta al Juzgado Cuadragésimo Segundo Civil, por recusación sin expresión de causa, correspondiéndole en este último juzgado el número de expediente 1203/82.

- e) Con fecha 2 de septiembre de 1983, las partes en el juicio ofrecieron sus pruebas, las cuales fueron desahogadas sin la presencia del demandado en virtud de que éste, a pesar de haber sido notificado de todas las diligencias por realizarse, no compareció a ninguna de ellas.
- f) En el año de 1985, debido a la reestructuración que se dio en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el juzgado Cuadragésimo Segundo Civil pasó a ser el Vigésimo Séptimo, dirigiéndose, por lo tanto, desde el mes de marzo de ese año las promociones judiciales a este último.
- g) El 21 de junio de 1985, el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil resolvió en definitiva el expediente número 1203/82, condenando al demandado Angel Morales Cinta a restituir la posesión al señor Leonardo Coyol Salazar, respecto de la casa que se encuentra dentro del inmueble que está ubicado en el lote 2, Manzana 183, Calle Diez Timoteo Mendoza, en la Zona Urbana de San Nicolás Totolapan, en Contreras, Distrito Federal.
- h) El día 28 de agosto de 1985, el C. Juez de los autos acordó que la sentencia definitiva dictada en el expediente 1203/82 causó ejecutoria, notificándose al demandado, con fecha 28 de enero de 1986, los siete puntos resolutive de la misma, entre ellos, el plazo de cinco días que se le dio para desocupar el inmueble.
- i) En virtud del fallecimiento del señor Leonardo Coyol Salazar, el 24 de febrero de 1988 la señora Epifania Salazar Chontal denunció la sucesión intestamentaria de su extinto hijo Leonardo Coyol, declarándola el C. Juez única y universal heredera el día 10 de agosto del mismo año, adjudicándole por lo tanto el inmueble objeto de la controversia en el juicio 1203/82, ventilado en el Juzgado Vigésimo Séptimo Civil.
- j) El 21 de mayo de 1990 falleció la señora Epifania Salazar Chontal, motivo por el que fue denunciada la sucesión testamentaria por sus hijos Bertha Salazar Chontal y Ciro Coyol Salazar, ante el C. Juez Trigésimo Segundo Familiar, quien los designó herederos universales de los bienes, nombrando a la primera albacea testamentario.
- k) Con motivo de lo anterior, es hasta el 24 de abril de 1991 cuando se pretendió ejecutar la sentencia dictada en el juicio ordinario civil interdicto de despojo número 1203/82, al constituirse el Notificador y Ejecutor en el domicilio ubicado en el lote 2, Manzana 183, Calle Diez Timoteo Mendoza, Colonia San Nicolás Totolapan, lo cual no fue posible toda vez que alguien quien dijo ser esposa del señor Angel Morales Cinta se opuso a la diligencia, argumentando tener título de propiedad del inmueble.
- l) En razón de la diligencia anterior, la señora Rafaela Eumaña Hernández, con fecha 30 de abril de 1991, compareció ante el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil y manifestó que el día 10 de febrero de 1986, se presentó en su domicilio el Notificador, quien le informó que existía orden de lanzamiento en virtud del juicio número 1203/82 seguido en contra de Angel Morales Cinta, por lo que promovió juicio de amparo el día 17 de febrero de 1986, el cual se sobreescribió en virtud de que no se demostró que se hubiera dictado resolución alguna que afectara el predio de la quejosa, anexando copia de su título de propiedad y de la sentencia de amparo, de la que se desprende que, el día 10 de abril de 1986, el C. Juez de Distrito de Materia Civil dictó resolución en el juicio de garantías número 44/86, promovido por la señora Rafaela Eumaña Hernández en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Vigésimo Séptimo Civil en el expediente 1203/82, en la que se condenó al demandado Angel Morales Cinta a restituir a Leonardo Coyol Salazar la casa que se encuentra dentro del predio ubicado en el lote 2, Manzana 183, Calle Diez Timoteo Mendoza, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal, argumentando que ésta no le generó un agravio personal y directo, por lo que se sobreescribió dicho juicio, sin que se interpusiera ningún recurso posterior.
- En ese mismo escrito, la señora Eumaña Hernández dijo que nuevamente se presentó en su domicilio el Notificador y Ejecutor el día 24 de abril de 1991 pretendiendo lanzarla, a lo que se opuso mostrándole el título que ampara su propiedad, promoción que fue acordada sin reconocerle personalidad el C. Juez de la causa, ordenando dar vista a la parte contraria, misma que fue desahogada por la señora Bertha Salazar Chontal, quien manifestó que Rafaela Eumaña Hernández exhibió escrituras de un

bien inmueble distinto al que se ordenó la restitución.

m) Según se desprende del acta circunstanciada de lanzamiento, el día 28 de noviembre de 1991, el C. licenciado David Cervantes Alba, Notificador y Ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se constituyó en el predio ubicado en el lote 2, de la Calle Diez, Manzana 183 (hoy calle Hocaba) de la Zona Urbana de San Nicolás Totolapan, con auxilio de la fuerza pública, y después de "cerciorarse de ser ese el lote que buscaba", procedió a llevar a cabo la desocupación del inmueble, manifestándole la señora Rafaela Eumaña Hernández ser la legítima propietaria del predio respecto del que se actuaba.

n) En virtud del lanzamiento de su domicilio, la señora Eumaña Hernández promovió el día 13 de diciembre de 1991 demanda de garantías en contra de actos del C. Juez Vigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y del Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia, ante el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, mismo que resolvió el 26 de enero de 1992 en el expediente número 382/91, sobreseer el juicio de amparo, toda vez que tanto el juicio de garantías 44/86 que se ventiló en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, como el que se resolvió 382/91, fueron promovidos por la propia quejosa contra las mismas autoridades y por los mismos actos, tendientes a desposeerla del bien inmueble que alegó era de su propiedad, lo cual fue materia de análisis en la ejecutoria federal del juicio de amparo promovido en el año de 1986.

15.- De las declaraciones testimoniales rendidas ante abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los señores Trinidad Esclava C. Juan Ventura López, Ricardo Jiménez Torres, Gloria Caballero de Ledezma y Angeles Covarrubias Pérez así como de la documentación proporcionada se desprende:

a) Que por elección de Asamblea General de Ejidatarios en San Nicolás Totolapan, Distrito Federal, el C. Trinidad Esclava fue electo para presidir el Comisariado Ejidal en el año de 1978, cargo que desempeñó hasta el año de 1986.

En base a las facultades que le fueron conferidas, el C. Trinidad Esclava C. intervino en la regularización de la zona urbana ejidal de San Nicolás Totolapan con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, tal como consta en el memorándum levantado en la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1980, del que se desprenden entre los puntos de acuerdo tomados por las partes:

"VI.- Además de la posesión física, CORETT tomará en cuenta para contralorar en asuntos controvertidos, la constancia de posesión extendida por el Comisariado Ejidal tanto a ejidatarios, hijos de ejidatarios y vecinados que ocupen los solares, tomando en cuenta que las constancias extendidas de 1968 hasta el 30 de abril de 1978, deben estar certificadas previamente por el Comisariado Ejidal en funciones."

En el año de 1978 y de acuerdo a las atribuciones correspondientes, el C. Trinidad Esclava C. conoció e intervino en el conflicto de posesión entre Leonardo Coyol Salazar y Angel Morales Cinta respecto del lote que ocupaba éste, mismo que le fue cedido a título gratuito por el señor Coyol Salazar, quien posteriormente pretendió retractarse de dicha cesión. Ambos acudieron ante el Comisariado Ejidal, quien los concilio y extendió en el año de 1979 la constancia definitiva de posesión provisional del solar urbano respecto del lote 1 manzana 902 zona 74 de la calle de Hocaba, colonia San Nicolás Totolapan, a favor de la señora Rafaela Eumaña, ama de casa del señor Morales Cinta, quien así lo solicitó por escrito al Comisariado. De esta forma la señora Eumaña cumplió con los requisitos que CORETT y el Comisariado Ejidal le solicitaron en el año de 1982 para regularizar y escriturar a su nombre el predio en mención.

Por último agregó el señor Trinidad Esclava que Leonardo Coyol Salazar nunca solicitó certificación al Comisariado Ejidal respecto de la constancia de posesión provisional del predio ubicado en el lote 2 de la manzana 183 de la zona urbana ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, por lo tanto carecía de validez.

b) En relación a los testimonios de los CC. Juan Ventura López, Ricardo Jiménez Torres, Gloria Caballero de Ledezma y Angeles Covarrubias, es de

mencionarse que son contestes al manifestar que en el año de 1978, el señor Leonardo Coyol Salazar cedió, ante el Comisariado Ejidal, al señor Angel Morales Cinta una porción de 200 metros cuadrados del predio que venía poseyendo de 500 metros cuadrados, quien a su vez transmitió la posesión a la señora Rafaela Eumaña Hernández, a quien el Comisariado Ejidal, señor Trinidad Eslava C., extendió constancia definitiva de posesión provisional en el año de 1979. Asimismo manifestaron que en el año de 1982 la señora Eumaña celebró cédula de contratación con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto del lote 1, manzana 902 de la calle de Hocaba, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, en virtud de la expropiación de que fue objeto el mencionado predio en favor de la propia Comisión Reguladora.

- c) Con fecha 29 de abril de 1992, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a través del Director General, licenciado Sergio Sandoval Hernández informó, según oficio SAR/961-C/92, a la C. Rafaela Eumaña "que después de realizar una búsqueda por un lapso de 30 años anteriores a la fecha, a través de los medios de información con que cuenta esta institución, no se localizó antecedente de registro, como tal, respecto al predio ubicado en la calle llamada antes Timoteo Mendoza, manzana 183, lote 2, actualmente calle Sisal, manzana 902, lote 2, de la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan".

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Escritos de quejas y anexos presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los días 3 de diciembre de 1991, 6 de enero, 15 y 20 de abril, 7, 8 y 28 de julio de 1992, por la señora Rafaela Eumaña Hernández entre los cuales destacan:
- Copia fotostática de la Constancia Definitiva de Posesión Provisional del lote 01, Manzana 902, Zona 74, de la Calle de Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación "Magdalena Contreras", Distrito Federal, expedida el día 22 de septiembre de 1979 a favor de la señora Rafaela Eumaña Hernández por el Comisariado Ejidal, señor Trinidad Eslava C.
- Declaración testimonial ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 8 de julio de 1992, a cargo del C. Trinidad Eslava C., quien fuera Presidente del Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras en el año de 1979.
- Copia fotostática del memorándum levantado en la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1980, entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y el Comisariado Ejidal de la Delegación Magdalena Contreras.
- Copia fotostática de la Cédula de Contratación, fechada el 7 de mayo de 1982, celebrada por "CORETT" con la señora Rafaela Eumaña Hernández, respecto del predio ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, Calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.
- Comprobantes de pagos números 159226, 161757, 169241 y 217232 expedidos por "CORETT" a favor de Rafaela Eumaña Hernández y que amparan el total del costo de compraventa del lote 01, Manzana 902, zona 74, calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal
- Copia fotostática del testimonio notarial que ampara la propiedad de la señora Rafaela Eumaña Hernández, respecto del lote 01, Manzana 902, Zona 74, Calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, de fecha 6 de noviembre de 1982.
- Constancia de folio real número 347362 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha 18 de octubre de 1982, autorizado para los asientos relativos a la finca ubicada en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal.
- Testimoniales a cargo de los señores Juan Ventura López, Ricardo Jiménez Torres y Gloria Caballero de Ledezma, rendidas ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 14 de julio de 1992.

b) Copias fotostáticas del expediente número 1203/82 del Juzgado Vigésimoséptimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de cuyas constancias es útil destacar:

- Escrito inicial de demanda presentado ante el Juzgado Cuadragésimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 5 de marzo de 1982, por el señor Leonardo Coyo Salazar en el que demandó del señor Angel Morales Cinto la restitución del bien inmueble ubicado en el lote 2, manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza, zona urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal.

- Copia fotostática de Constancia de Posesión Provisional de Solar Urbano, correspondiente al lote número 2 de la Manzana 183, de la Zona Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal, expedida el día 15 de diciembre de 1968 a favor de Leonardo Coyo Salazar.

- Sentencia definitiva dictada por el C. Juez Vigésimoséptimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 21 de junio de 1985, en el expediente 1203/82.

- Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 1991, levantada por el Notificador y Ejecutor, licenciado David Cervantes Alba, en la diligencia "realizada en el predio ubicado en el lote 2 de la Calle Diez, Manzana 183 (hoy calle Hocaba) de la Zona Urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal".

c) Expediente relativo al juicio de amparo número 44/86, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil, promovido por la señora Rafaela Eumafia Hernández, de donde se desprende:

- Escrito inicial de demanda de fecha 17 de febrero de 1986.

- Sentencia definitiva de fecha 1 de abril de 1986.

d) Expediente relativo al juicio de amparo número 382/91, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, promovido por la señora Rafaela Eumafia Hernández, de donde se destaca:

- Escrito inicial de demanda de fecha 13 de diciembre de 1991.

Sentencia definitiva de fecha 26 de febrero de 1992.

e) Veinte fotografías a colores del predio ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, después de haber sido desalojado.

f) Oficio número SAR/961-C/92, fechado el 29 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Sergio Sandoval Hernández, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

g) Entrevista realizada a la señora Angeles Covarrubias Pérez, vecina de la Colonia San Nicolás Totolapan, por abogados de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y que consta en videocasete.

h) Inspección criminalística de fecha 27 de julio de 1992, realizada por el licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, perito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que concluyó que el predio propiedad de la señora Rafaela Eumafia Hernández es el ubicado en el lote 01, Manzana 183, Zona 74, Calle Hocaba, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, y que el domicilio del cual fue lanzada es el relativo al de su propiedad.

### III.- SITUACION JURIDICA

El día 28 de noviembre de 1991, según el C. licenciado David Cervantes Alba, Notificador y Ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se constituyó en el predio ubicado en el lote 2 de la calle Diez, Manzana 183 (hoy calle Hocaba) de la Zona Urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan y ejecutó la resolución de fecha 21 de junio de 1985, dando posesión del inmueble a la señora Bertha Salazar Chontal, motivo por el que la señora Rafaela Eumafia promovió juicio de garantías, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil el que se sometió, toda vez que tanto este juicio como el anterior, ventilado en el Juzgado Cuarto de Distrito, bajo el número 44/86, fueron promovidos por la propia quejosa, por los mismos actos y en contra de las mismas autoridades, habiendo sido ya materia de análisis en el juicio resuelto en el año de 1986.



#### IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho que se traducen en violaciones a los Derechos Humanos de la C. Rafaela Eumaña Hernández imputables al C. Notificador y Ejecutor, licenciado David Cervantes Alba, servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Tal situación se corrobora al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

Expresó la quejosa en sus diversos escritos presentados ante este Organismo, que fueron violados sus Derechos Humanos por parte del servidor público antes señalado, ya que por un lado, con fecha 21 de junio de 1985 el órgano jurisdiccional citado emitió sentencia mediante la cual ordenaba la restitución del predio ubicado en el lote 2, Manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza, Zona Urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, al señor Leonardo Coyol Salazar y con fecha 19 de julio de 1989 dicho funcionario ordenó la entrega material del predio aludido.

Por otro lado, el día 28 de noviembre de 1991 el C. Notificador y Ejecutor, licenciado David Cervantes Alba, se constituyó en el domicilio ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, Colonia San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia emitida, por lo que procedió a desalojar de su inmueble, con auxilio de la fuerza pública, a la señora Rafaela Eumaña Hernández no obstante habersele indicado que el predio en el que se realizaba la diligencia de lanzamiento no correspondía al señalado en la multitudinaria sentencia.

En efecto, del estudio de las constancias que integran la queja, puede advertirse que la diligencia de lanzamiento practicada por el C. Notificador y Ejecutor aludido, fue realizada en un domicilio diverso al ordenado en la sentencia dictada en el expediente número 1203/82, del Juzgado Vigésimoséptimo Civil, pues quien resultó afectada con tal situación fue la señora Rafaela Eumaña Hernández, quien además de no haber sido parte en el juicio del cual derivó la sentencia referida, tiene su domicilio en uno diverso de aquel en el que debería de haberse practicado la diligencia de lanzamiento, como se desprende de la escritura pública

número 6103, pasada ante la fe del notario público número 12 de la ciudad de Toluca, Estado de México, licenciado Franklin Lebien Kauri, a través de la cual se advierte la titularidad que sobre el predio ubicado en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, tiene la hoy quejosa señora Rafaela Eumaña Hernández, siendo que la sentencia de referencia ordenaba la restitución del predio ubicado en el lote 2, manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza, zona urbana de San Nicolás Totolapan.

La propiedad de la señora Eumaña derivó de la Constancia de Posesión Provisional de Solar Urbano emitida el día 22 de septiembre de 1979 por el Presidente del Comisariado Ejidal, Trinidad Eslava C., la cual dio origen al contrato de compraventa efectuado entre la Comisión de la Regularización de la Tenencia de la Tierra con la señora Rafaela Eumaña Hernández respecto del predio en cuestión, en base al decreto de fecha 7 de abril de 1980 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se expropió a favor de "CORETT" una superficie de 339 hectáreas, 47 áreas, 28 centiáreas del terreno que perteneció al Ejido de San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, quedando comprendido dentro de esta superficie el predio de la quejosa.

Robustecen lo anterior, el certificado de antecedentes registrales emitido por el Director General del Registro Público de la Propiedad; la inspección criminalística practicada por el C. licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, perito criminalista de esta Comisión Nacional, las fotografías tomadas en el predio propiedad de la quejosa después de haber sido desalojada; las resumenales a cargo del entonces Presidente del Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, señor Trinidad Eslava C., y de los señores Juan Ventura López, Ricardo Jiménez Torres y Gloria Caballero de Ledezma, así como la entrevista realizada por el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos a la señora Angeles Covarrubias Pérez, todos vecinos de la colonia, pruebas que valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia tienen pleno valor probatorio, y de las cuales se advierte que la mencionada señora Eumaña Hernández tiene su domicilio en el lote 01, Manzana 902, Zona 74, calle Hocaba, San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalpan, con lo que queda de manifiesto la clara violación en que incurrió el servidor público



Notificador y Ejecutor ya citado, pues con su conducta privó de su propiedad a la hoy quejosa sin que existiera orden judicial alguna para tal efecto, ni juicio previo, traduciéndose tal situación en una notoria violación al artículo 14 constitucional, así como a las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, relativas a las reglas que deben seguirse para la práctica de las diligencias que han de realizar los Notificadores y Ejecutores, pues el citado servidor público, en ningún momento se cercióro debidamente de que el domicilio en el que practicaba la diligencia era el mismo indicado en la sentencia a la cual fue a dar cumplimiento, sino que sólo se apoyó en el dicho de una vecina de nombre Guadalupe Torres Ortiz, quien le manifestó "que efectivamente su predio corresponde al lote uno de la calle diez, manzana ciento ochenta y tres (hoy calle Hocaba) de la zona urbana de San Nicolás Totolapan, mismo que colinda con el lote dos y del cual es su vecina la señora Rafaela "N" "N"...", la cual en ningún momento lo justificó con documento alguno. Esta situación hace presumir una actitud negligente del funcionario judicial.

Es evidente pues que la sentencia del juicio 1203/82 fue indebidamente ejecutada, ya que hubo error en el objeto motivo de la sentencia y en la persona que fue condenada.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no omite señalar que la conducta desplegada por el servidor público en cita pudiera ser constitutiva de delito, si la misma quedara encuadrada en las hipótesis previstas en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.

La conducta realizada por el funcionario judicial produjo un daño en la persona de la hoy quejosa, puesto que la privó de su propiedad, además de conceder una ventaja indebida al actor del juicio del cual derivaron los hechos que motivaron la queja, pues le dio en posesión un inmueble al que no tenía derecho alguno.

No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la conducta dolosa con que siempre actuó el señor Leonardo Coyol en el juicio instaurado

en contra de Angel Morales Cinta, ya que en todo momento trató de confundir al Órgano Jurisdiccional que conoció de dicho juicio, pues al plantear como pretensión la restitución de la posesión de la casa que se encuentra dentro del predio ubicado en el lote 2, manzana 183, calle Diez Timoteo Mendoza en la zona urbana de San Nicolás Totolapan, Delegación Contreras, Distrito Federal, quiso ignorar por un lado, la cesión de derechos gratuita que respecto de 200 metros cuadrados del inmueble aludido, hizo en favor el señor Angel Morales Cinta y, por otro lado, que con motivo de dicha cesión su inmueble quedó debidamente dividido y en posesión, inicialmente, de su cesionario y, con posterioridad de la hoy quejosa. Por si fuera poco, desde el momento en que dicha porción de terreno fue entregada en legal y legítima posesión a la señora Rafaela Eumafia, por la Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra, se identificó con la nomenclatura de lote 1, manzana 902, zona 74, calle Hocaba, colonia San Nicolás Totolapan. Esto significa que el señor Leonardo Coyol dirigió su acción civil sobre un lote distinto al que pretendía recuperar y sobre una persona que no figuraba como propietaria del predio recurrido.

Finalmente, es de considerar el argumento esgrimido por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la sentencia dictada en el juicio de amparo número 44/86, promovido por la hoy quejosa, en el que si bien el juez amparista sobreseyó dicho juicio, tal sobreseimiento lo fundó en la falta de legitimación de la quejosa, pues reconoció que no se dictó resolución alguna en contra de la señora Rafaela Eumafia Hernández en el juicio interdicto de despojo número 1203/82 promovido por Leonardo Coyol Salazar, y que por ende tampoco se decretó orden de lanzamiento del lote 01, Manzana 902, Zona 74, de la calle de Hocaba, San Nicolás Totolapan, Delegación Tlalvay, argumento éste que fue corroborado por el informe rendido el día 17 de enero de 1992 por el C. Juez Vigésimoséptimo de lo Civil, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre y en el que señaló "... SEGUN SE COMPROBEA (sic) con copia certificada del título de propiedad exhibido por la denunciante, ella es propietaria de DIVERSO INMUEBLE, esto es, del lote 01, Manzana 902, Zona 74 de dicha colonia, *totalmente diferente al inmueble materia del juicio posesionario.* "

No obstante lo anterior, como quedó acreditado, la quejosa fue ilegalmente lanzada de su propiedad.

Con lo anterior queda de manifiesto la violación cometida por el servidor público que se han venido citando, en agravio de la C. Rafaela Eumafia Hernández, la cual fue privada de su propiedad en contravención clara a los principios establecidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación que trajo como consecuencia que la quejosa desde la fecha que fue lanzada, 28 de noviembre de 1991, hasta la actualidad se encuentre viviendo a la intemperie sobre la banqueta de su predio.

Es claro que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el expediente 1203/82, relativo al juicio interdicto de despojo, toda vez que este organismo es muy respetuoso del Poder Judicial, amado a que la sentencia dictada en dicho juicio ya causó ejecutoria; lo único que esta Comisión Nacional analiza es que la referida sentencia fue indebidamente ejecutada en perjuicio de la C. Rafaela Eumafia Hernández.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de la señora Rafaela Eumafia Hernández, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Que sea tan amable de dar sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación y el procedimiento administrativo correspondientes, con el objeto de determinar la presunta responsabilidad en que incurrió el Notificador y Ejecutor, licenciado David Cervantes Alba, en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDA.-** Que el C. Juez Vigésimoséptimo Civil del Distrito Federal examine toda la situación planteada en esta Recomendación, para que, con todos los elementos disponibles, determine si debe dejarse sin efecto la diligencia relativa a la ejecución de la sentencia del expediente 1203/82 y, en su caso, ordene la debida ejecución de la misma.

**TERCERA.-** Que usted pondere, con toda libertad y conforme a su justo juicio, si procede presentar ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la denuncia correspondiente para que se inicie la averiguación previa respectiva por el delito que resultare en contra del servidor público, licenciado David Cervantes Alba, Notificador y Ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 257/92

México D. F., a 10 de diciembre de 1992

### Caso del Centro de Readaptación Social para Varones de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes

C. Licenciado Ono Granados Roldán,  
Gobernador Constitucional del Estado de  
Aguascalientes,  
Aguascalientes, Aguascalientes

Distinguído señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social para Varones de Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes, el día 14 de noviembre del presente año, con el objeto de verificar una información sobre golpes y maltratos en ese establecimiento.

#### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

##### I. Área de segregación

El área de segregación -también conocida como *las bartolas*- consta de un patio común y de tres celdas; todas carecen de camas, por lo que los internos que las habitan duermen en el suelo sobre cobijas y colchones o pedazos de colchón. Además hay, en cada una, una taza sanitaria de uso común, que carece de caja de almacenamiento de agua.

La primera celda tiene tres cuartos -cada uno de aproximadamente un metro y medio de ancho por dos

de largo-. Los únicos asedios de ventilación y de iluminación natural son dos orificios que se encuentran en el techo, de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por setenta de largo. El día de la visita había 10 internos.

Las otras dos celdas miden aproximadamente metro y medio de ancho por dos de largo. En cada una se alojaban 2 internos.

El patio -que mide aproximadamente cuatro metros de ancho por cinco de largo- generalmente sólo es utilizado por los internos que habitan esta zona de manera permanente, ya que a los demás se les restringe la salida de las celdas.

Al entrevistar a los internos segregados se recibieron los siguientes testimonios, respecto de las condiciones de vida que privan en esta área:

Coincidieron en señalar que la falta de agua en las tazas sanitarias provoca que continuamente se sauren de excremento, por lo que tienen que vaciarlo en recipientes y desalojarlo por la coladera ubicada en el patio. Expresaron que aunque tapan las tazas sanitarias con trozos de madera, se genera mal olor; por lo que afean los sanitarios cuando el personal de custodia les permite salir de las celdas, lo que sucede ocasionalmente.

Los internos de la primera celda agregaron que los alimentos se los proporcionan a través de la puerta, en utensilios sucios, y que no les permiten salir al patio para consumirlos. Agregaron que tampoco les permiten recibir los alimentos que sus compañeros les envían y que no se les permite el acceso a las regaderas de los dormitorios para efectuar su aseo personal. Señalaron que no reciben atención médica.

Los internos de la primera estancia señalaron que allí se ubica a quienes han cometido faltas a la disciplina del establecimiento, y que las otras dos celdas se destinan a los que habitan permanentemente en el área.

Externaron que los correctivos disciplinarios y su duración son impuestos por el personal de seguridad y custodia.

Informaron que el interno Walter Vladimir Maravillas, que habita permanentemente en el área de segregación, realiza funciones de custodio, ya que controla las llaves, elabora reportes de conducta y, en ocasiones, ha participado en el maltrato de otros internos junto con el personal de seguridad y custodia.

## 2. Golpes y malos tratos

En entrevista, algunos internos, tanto del área de segregación como de otros dormitorios, señalaron que el personal de custodia realiza, frecuentemente y en perjuicio de la población, actos de maltrato físico y verbal, de los que destacan los siguientes:

1.- Internos ubicados en el área de segregación que presentaban huellas externas de lesiones que, de acuerdo con los testimonios, fueron producidas por miembros del personal de custodia.

### a) Caso 1

- equimosis en la región parpebral- de aproximadamente 3 centímetros de largo por 1.5 de ancho-, probablemente producida por objeto contundente;

- dos escoriaciones en la región superior escapular -una de 3 centímetros de largo por un centímetro de ancho, y la otra de 2 centímetros de largo por un centímetro de ancho-;

- en la misma región escapular, equimosis de aproximadamente 6 centímetros de largo por 1.5 centímetros de ancho, con una trayectoria de arriba hacia abajo;

- contusión de forma circular de 2 centímetros de diámetro, en el sexto espacio intercostal.

- golpe contuso de 1.5 centímetros por 3 de ancho, en la línea media anterior axilar;

- equimosis en la región pectoral -a 2 centímetros de la tetilla-, de aproximadamente 2 centímetros de diámetro;

- edema del labio superior.

El interno señaló al custodio conocido como *El Cuare* y a otros miembros del personal de custodia, entre ellos 2

a los que identifica por los nombres de Clemente y Pedro, como las personas que le produjeron los golpes que presenta. Preciso que fue agredido con garrotes y con el puño, al ser detenido en su dormitorio porque un custodio lo señaló como responsable de faltar al reglamento interior del establecimiento.

### b) Caso 2

- equimosis en toda la región parpebral izquierda.

El interno manifestó que varios custodios, el conocido como *El Cuare* y otros a los que no identifica, lo golpearon con los pies y con los puños porque no aceptó la imputación que le hizo un custodio de una falta disciplinaria

2.- Testimonio verbal de otros hechos de maltrato físico a internos.

### a) "El caracol"

Numerosos internos, del área de segregación y de dormitorios, coincidieron en señalar que el personal de seguridad y custodia ha llevado a varios internos a las escaleras de una de las torretas de vigilancia -adjunta al área de segregación-, conocida como "el caracol", en donde los ha desnudado, esposado y amarrado a los barandales de la escalera, incluso de tal modo que queden suspendidos sobre el aire (sic), para posteriormente hacerlos objeto de otras vejaciones como bañarlos con agua fría y golpearlos en completa indefensión.

Se realizó inspección y registro fotográfico de dicho lugar y se tomó testimonio de dos personas que corroboraron lo anterior, manifestando que habían sido maltratados por el personal de custodia en ese lugar de la manera descrita.

### b) Interno golpeado en área de segregación con un bate

Diversos internos entrevistados en los dormitorios y en el área de segregación mencionaron que hace uno o dos meses, el personal de seguridad y custodia golpeó con un bate a un interno que se encontraba segregado.

Al respecto, se grabó el testimonio de un interno que afirma haber sido testigo de los hechos referidos. Expresó que una madrugada, hace aproximadamente dos meses, uno de los internos que se encontraba en la

primera celda de segregación solicitó agua para él y los otros internos de la celda, petición a la que el personal respondió "no estás chingando güey, deja dormir hijo de esto, hijo del otro" (sic); el interno siguió insistiendo y al cabo de un rato fue llevado al patio, donde lo golpearon en la cabeza y en el cuerpo con un bat. Señaló que, a consecuencia de las lesiones que el interno recibió, fue necesario hospitalizarlo. Agregó que posteriormente salió del Reclusorio, al otorgársele beneficios de ley. El testimonio literal del interno es el siguiente:

Ese día, en la noche -ya como a la una de la noche- (sic) empezamos a pedirles agua, estrenamos un baldecito que no cabía verda (sic), incluso por la ventana, porque no querían abrir la puerta. Entonces al estarles pidiendo agua -éramos 18 internos- para un baldecito así que nos daban, no íbamos a llenar (sic), no íbamos a tomar todos. Incluso él les dijo dénneme más agua con esto no llena el buey (sic). Uno de los custodios le dijo baja tus palabras (sic). Entonces tomaron una vasija sucia y en ella vertieron agua para que los internos la tomaran (sic). El interno se las tiró y les dijo a ver trágensela (sic) ustedes, nos tratan como perros... (sic) los custodios lo querían sacar na más (sic) a él, le abrieron a la puerta y na más (sic) lo sacaron a él...no sacaron a todos, nos metimos todos para acá /al cuarto 3/ y él se quedó ahí, él pensaba que lo iban a dejar salir por el agua, él les decía dénneme ir por ella porque me la train (sic) así sucia. Es una injusticia lo que le hicieron a ese muchacho, eran 7, 8 custodios; allá fuera (sic) con un bate -con un balero- con el que calientan los beisbolistas. Cuando se hacen revisiones los han decomisado. Eso lo tienen en la guardia. Con ese le pusieron un batazo y lo dejaron inconsciente...lo sacaron arrastrando y lo suben al caracol (sic).

#### c) *Valoración y determinación de los correctivos disciplinarios*

Internos de dormitorios y área de segregación afirmaron que el Director del establecimiento ha permitido que el personal de seguridad y custodia asuma la función de determinar qué falta ha realizado un interno y el correctivo disciplinario que se ha de aplicar.

Los internos expresaron, en reiteradas ocasiones, que cuando son detenidos por elementos de dicho personal por la comisión de una infracción -real o su-

puesta- al orden de la Institución, se les golpea con puños y pies, garrotes o cachiporras, e incluso con bates de beisbol -con calentadores o baleros cuneado-. Agregaron que también se les agrede con gas. Y que entre los custodios que con mayor frecuencia maltratan a los internos se encuentran los conocidos como Merino, el Cuate, Pedro, Mauro y Nicolás.

### III.- OBSERVACIONES

La modernización del sistema penitenciario mexicano implica la estricta observancia de las leyes que regulan, en nuestro país, el tratamiento de readaptación social, cuya concepción está sustentada sobre principios jurídicos, éticos y científicos de la más pura nobleza humanística.

No obstante ello, los establecimientos penitenciarios de nuestro país han sido sitios donde se vulnera cotidianamente la dignidad e integridad física de los internos; es por ello que adquieren pleno sentido todos los esfuerzos por humanizar la pena de privación de la libertad y erradicar las prácticas de abuso de poder y de provocación deliberada de dolor y sufrimiento a los internos.

La lid por el respeto de los Derechos Humanos de la población interna en centros penitenciarios tiene como uno de sus objetivos primordiales orientar al régimen penitenciario a que se ajuste a la normatividad existente y a los valores y prácticas que corresponden a una cultura moderna de respeto mutuo entre los hombres.

La privación de la libertad es uno de los castigos que nuestra sociedad y nuestro Estado de Derecho han determinado como sanción legítima para los que infringen las leyes; la prisión no debe aportar castigo suplementario alguno. Es por ello que a esta Comisión Nacional le ha resultado muy preocupante que en el Centro de Readaptación Social para Varones de Aguascalientes ocurran circunstancias y hechos que implican probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna, tal como lo indica la evidencia 1, al permitirse la existencia de un área destinada a aplicar el correctivo disciplinario de segregación en condiciones de insalubridad y hacinamiento, falta de agua, equipo sanitario, camas, iluminación, ventilación, atención médica, tratamiento digno y solución técnica de las infracciones al régimen interior del establecimiento; por permitirse que

internos se hallen ubicados permanentemente ahí y concederse a un interno funciones de control sobre otros internos; así como por el uso ilegítimo de la violencia física y malos tratos en perjuicio de reclusos, tal como lo indica la evidencia 2, fracción I incisos a, b y c.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los siguientes ordenamientos legales.

De los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 6o., 9o. y 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 13, 14, 19, 20, 27, 28, 29, 31 y 32 inciso c de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes; de los principios 10, 11 incisos a y b, 13, 14, 15, 20 inciso 2, 24, 25 inciso 2, 26 inciso 1, 27, 28 inciso 1, 29, 30 inciso 1, 31, 32, 33 párrafo primero, 34, 46 incisos 1, 2 y 3 y 54 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los artículos 1o., 4o., 6o. incisos 1 y 2, 11, 12, 13 y 16 de la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aprobada por la Organización de Estados Americanos; de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ONU; de los artículos 1o., 2o., 3o., 5o. y 6o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU; y de los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión adoptados por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se investiguen y determinen las faltas y los delitos en que hayan incurrido miembros del personal directivo y de custodia del establecimiento penitenciario, se apliquen las sanciones administrativas co-

respondientes y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Que los funcionarios implicados sean suspendidos, en tanto se desahoga la investigación, de cualquier cargo dentro del sistema penitenciario del Estado de Aguascalientes.

TERCERA.- Que el área de segregación conocida como *las barriolas* sea clausurada definitivamente.

CUARTA.- Que la valoración de los actos que se presuman contra las reglas del establecimiento sean tratados por el Consejo Técnico del establecimiento, al que corresponderá determinar, con base exclusivamente en el Reglamento Interno, las medidas disciplinarias a que, en su caso, haya lugar.

QUINTA.- Que se proporcione capacitación integral al personal del establecimiento, poniendo especial énfasis en lo relativo al respeto irrestricto de los Derechos Humanos de la población interna.

SEXTA.- Que, observando las medidas de clasificación y las de seguridad que correspondan a cada caso, se reubique en dormitorios a los internos que actualmente habitan en el área de segregación. Asimismo, se evite que haya internos con funciones de control sobre sus compañeros.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 258/92

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

**Caso de la Colonia Agrícola y Ganadera El Porvenir del Bajo Mixe, Oaxaca.**

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oaxaca.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/OAX/083, relacionados con la queja interpuesta por el licenciado Ignacio Arteaga Fernández y otros, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

Con fecha 14 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por los habitantes de la Colonia Agrícola y Ganadera "El Porvenir", Bajo Mixe, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestaron los quejosos que el día 10 de enero de 1991, aproximadamente a las 16:00 horas, fueron agredidos por un grupo de personas miembros de la Unión General, Obrera, Campesina y Popular (UGOCEP), quienes cometieron una serie de delitos en su contra tales como homicidio, lesiones, allanamiento de morada, daño en propiedad ajena, robo amenazas y secuestro, con el fin de apoderarse de sus tierras.

Indicaron que denunciaron estos hechos ante diversas autoridades del Estado de Oaxaca, integrando el Agente del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, Oaxaca, la averiguación previa número 5/91, pero que desconocían el motivo por el cual no se había detenido a los presuntos responsables de los ilícitos cometidos en su contra.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los oficios números 435, 1194 y 14967 de fechas 21 de enero de 1991, 24 de enero y 4 de agosto de 1992, respectivamente, al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En respuesta a lo solicitado se recibieron en este organismo los diversos SP/45/991, oficio sin número y SP/10/VIII/92 de fechas 28 de enero de 1991, 3 de marzo y 12 de agosto de 1992, respectivamente, de los que se desprende:

Con motivo de los acontecimientos ocurridos el día 10 de enero de 1991, en la población de "El Porvenir" del Bajo Mixe, Oaxaca, se inició la averiguación previa número 5/91, en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez, Francisco Hernández Espíndola y Pascual Viveros Tamayo, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio, allanamiento de morada, lesiones, daño en propiedad ajena, robo, secuestro y amenazas, la cual fue consignada con fecha 16 de enero de 1991 ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, autoridad que libró las órdenes de aprehensión correspondientes en contra de las personas referidas, mismas que fueron remitidas a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca para su debido cumplimiento.

Con fecha 15 de febrero de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, se trasladó a la población de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para implantar programas sobre procuración y administración de justicia, en coordinación con los diferentes cuerpos de seguridad existentes en esa región, convocando, además, la participación de la ciudadanía y solicitándoles en especial a los vecinos de la colonia "El Porvenir", que coadyuvaran con esa Institución a su cargo, en el sentido de ubicar a los indiciados y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar.

Con fecha 12 de agosto de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional que no obstante la búsqueda que han realizado los elementos de la Policía Judicial del Estado

en las diferentes poblaciones pertenecientes al Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para localizar a los inculpados Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez y Gregorio Paredes Barrientos, no había sido posible darle cumplimiento al mandato aprehensorio, en virtud de que dichas personas buyeron de la región y no se habían podido establecer su paradero.

Asimismo, manifestó que los inculpados Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez promovieron ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado con residencia en Salina Cruz, Oaxaca, los juicios de amparo números 451/992 y 253/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual el Juez de la causa ordenó su aprehensión, obteniendo los quejosos, mediante resolución de fecha 3 de junio de 1992, que se dejara sin efecto las órdenes de aprehensión libradas en su contra, pero que no obstante esto, en virtud de que no está restringido el imperio del juzgador para librar nueva orden de aprehensión en contra de las personas amparadas, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, giró con fecha 6 de agosto de 1992 pedimento al Juez competente para que volviera a librar orden de detención en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, ignorando a la fecha de la presente Recomendación si ésta fue obsequiada.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 14 de enero de 1991.

2.- La averiguación previa número 5/91, la cual fue consignada ante el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, con fecha 16 de enero de 1991.

3.- El acuerdo de fecha 17 de enero de 1991, por medio del cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, dentro de la causa penal 4/991, resolvió librar las órdenes de aprehensión

solicitadas por el Representante Social en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Francisco Jiménez, Pascual Viveros, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez, y ordenó que fueran remitidos a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado para su debido cumplimiento.

4.- El oficio sin número de fecha 12 de agosto de 1992, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al que se anexó copia del oficio número 41 de fecha 20 de junio de 1992, signado por el jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, C. Florentino Velasco Martínez.

## III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 10 de enero de 1991, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, inició la averiguación previa número 5/991, por los delitos de homicidio, robo, allanamiento de morada, lesiones, amenazas, secuestro y daño en propiedad ajena.

Con fecha 16 de enero de 1991, el C. Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa número 5/991, ante el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, solicitando el obsequio de diversas órdenes de aprehensión.

Con fecha 17 de enero de 1991, el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, dentro de la causa penal 4/991, resolvió librar las órdenes de aprehensión solicitadas.

Los inculpados Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, ante el C. Juez Sexto de Distrito con residencia en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oaxaca, interpusieron los juicios de amparo números 451/992 y 433/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual se ordenó su aprehensión, obteniendo mediante resolución de fecha 3 de junio de 1992, que se dejara sin efectos la orden en cuanto a ellos, subsistiendo solamente en contra de Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez.

Con fecha 6 de agosto de 1992, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director General de



Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, giró pedimento al C. Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para que dictara nuevo mandato de aprehensión en contra de Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, en la inteligencia que debería satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ignorando a la fecha de la presente Recomendación si dicha petición fue obsequiada.

#### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, se observan situaciones contrarias a Derecho.

Como quedó comprobado con la documentación allegada a este Organismo, con fecha 17 de enero de 1991, el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, obsequió las órdenes de aprehensión que le fueron solicitadas por el C. Agente del Ministerio Público en la causa penal 4/991, en contra de Gregorio Paredes Barrientos, Alfonso Rodríguez Chávez, Francisco Jiménez Ramírez, Francisco Hernández Espíndola y Pascual Viveros Tamayo.

Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, indicó que para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por el Juez que conoce la causa, instruyó a la Policía Judicial para que se avocase a la búsqueda y detención de los presuntos responsables, habiéndose realizado investigaciones en las diferentes poblaciones pertenecientes al Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, sin haber obtenido el objetivo propuesto.

Independientemente de lo anterior, dos de los inculcados, Gregorio Paredes Barrientos y Francisco Jiménez Ramírez, promovieron ante el Juez Sexto de Distrito con residencia en Salinas Cruz, Oaxaca, los juicios de amparo números 431/992 y 453/992, respectivamente, en contra del auto por medio del cual se ordenó su detención, habiéndoseles concedido con fecha 3 de junio de 1992. En virtud de lo anterior, el día 6 de agosto del año en curso el Procurador General de Justicia del Estado giró pedimento para que el Juez conocedor de la causa dictara nueva orden de aprehensión fun-

dada y motivada en contra de dichas personas, estando vigentes las órdenes libradas a los inculcados Pascual Viveros Tamayo, Francisco Hernández Espíndola y Alfonso Rodríguez Chávez.

Cabe destacar que las referidas órdenes de aprehensión fueron libradas desde el 17 de enero de 1991, sin que hasta la fecha las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado les hayan dado cumplimiento. Asimismo, de los informes rendidos a esta Comisión Nacional no se desprende que haya sido solicitado el apoyo de las autoridades de los Estados colindantes a fin de localizar a los presuntos responsables quienes, a la fecha, siguen evadidos de la acción de la justicia.

No escapa al análisis de esta Comisión Nacional el esfuerzo desplegado por la Procuraduría General de Justicia del Estado para que las partes en conflicto en la región del Bajo Mixe diriman sus controversias de una manera pacífica y ajustada a la ley. Tampoco se desestiman las conversaciones sostenidas con el propio Procurador del Estado en las que se le solicitó, en vía de amigable composición, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se encontraban pendientes.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido desde la última reunión de amigable composición entre la Procuraduría del Estado y la Comisión Nacional, que excede los nueve meses, las órdenes de aprehensión siguen en situación de no ejecutadas. Es decir, las órdenes dictadas por el Juez no han sido canceladas, suspendidas o revocadas. La situación descrita se traduce en una denegación de justicia para los ofendidos y lesiona el Estado de Derecho que existe en México, ya que es obligación del órgano ejecutivo cumplir las órdenes emanadas de los jueces. Cualquier situación en contrario es necesariamente reprochable.

El alegato de inocencia de los presuntos responsables sólo puede ser resuelto por el Juez que dictó las órdenes de aprehensión. Igualmente, si el Ministerio Público está seguro de la inocencia de las personas contra las que ejerció acción penal, su deber jurídico y moral es promover el correspondiente desistimiento. En la especie, ninguna de las dos hipótesis anteriores se ha presentado, por lo que resulta necesario el acatamiento de las órdenes judiciales.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite

formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se tomen las medidas necesarias para que a la brevedad posible se de cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el C. Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Zacatepec, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en la causa penal número 4/991.

SEGUNDA.- Que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca instruya a quien corresponda a efecto de que solicite al Juez que conoce de la causa, gire exhortos a las autoridades de los demás Estados solicitando su ayuda a fin de localizar a los presuntos responsables y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas en su contra.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 259/92

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

Caso del Centro de Readaptación Social de Morelia,  
en el Estado de Michoacán

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,  
Gobernador Interino del Estado de Michoacán,  
Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Morelia, en el Estado de Michoacán, los días 8, 11 y 12 de noviembre del presente año, con objeto de conocer el estado en que se encuentra el cumplimiento de la Recomendación número 116/91.

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

#### 1. Sobre golpes y maltratos

El grupo de supervisores realizó un recorrido por las instalaciones de la Institución y se entrevistó con un numeroso grupo de internos, quienes externaron quejas sobre presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en maltratos físicos y verbales por parte de algunos miembros del personal de seguridad y custodia, así como del Director.

Un recluso refirió que llevaba treinta días en la celda de segregación, debido a que fue acusado de haber robado una pulsera a una visita; agregó que fue golpeado por el Director del Centro y por el Jefe de Seguridad, Dámaso Ventura. Refirió el interno que este

último lo obligó a flexionar su cuerpo hacia adelante y a tocarse las rodillas con las manos, para así propiciarle golpes en la espalda con un palo. Se observó que el interno presentó secuelas de equimosis provocadas una por golpe contuso de 10 centímetros de longitud por 1.5 centímetros de ancho, en la región escapular, y otra en la región dorsal de aproximadamente de 5 centímetros de longitud por 2 de ancho; estas lesiones presentaron una evolución aproximada de entre 20 y 25 días.

Cuatro internos manifestaron llevar más de 10 días castigados en el área de segregación, por haber sido sorprendidos consumiendo bebidas alcohólicas. Refirieron que los llevaron a la oficina del Director y en su presencia fueron golpeados por el Jefe de Seguridad. Los supervisores pudieron constatar en un recluso la existencia de escoriaciones dermoepidérmicas en el tercio medio anterior de ambas piernas; los otros tres presentaron golpes contusos en las regiones anteriores de las piernas.

Durante el recorrido, se acercaron a los supervisores un grupo de internas, que mencionaron haber visto cómo el Jefe de Seguridad trasladó a un recluso al área de Gobierno amenazándolo con un palo, y que posteriormente escucharon algunos golpes y los gritos del interno. Agregaron que no recordaban el nombre del recluso, y sólo hicieron mención de sus características físicas, por lo cual no se le pudo encontrar.

Una interna expuso que por sostener una rifa con otra reclusa fue trasladada al área de segregación que se destina a los varones. Agregó que durante su estancia estuvo sola en una celda. Señaló que un custodio, de apodo El Ranchero, le arrojó cubetadas de agua en múltiples ocasiones al mismo tiempo que la insultaba.

Un gran número de internos mencionó que el Director del Centro, el Jefe de Seguridad y algunos elementos de seguridad y custodia portan armas de fuego al hacer recorridos por el interior de la Institución.

#### 2. Sobre las condiciones de vida en el área de segregación

El Centro tiene un área destinada a alojar a los internos que cometen infracciones previstas en el Reglamento Interno del propio Centro. Consta de 3 celdas, cada una de aproximadamente 4 metros de largo por 3 de ancho,

sin camas, sin colchones, sin regadera, sin taza sanitaria y sin ventilación. El día de la última visita había 27 internos segregados. Se observó que dormían en el piso y sólo algunos tenían colchones. Mencionaron que utilizan bolsas y cubetas para realizar sus necesidades fisiológicas y que tienen que ingerir sus alimentos en condiciones de insalubridad y soportando el olor fétido. Agregaron que por el espacio reducido, la falta de ventilación y la transpiración que produce el cuerpo humano, se crea un ambiente inaguantable.

### III.- OBSERVACIONES

Es absolutamente inaceptable la utilización del maltrato físico y de las celdas de segregación en las que no existen las mínimas condiciones para una estancia digna al imponer correctivos disciplinarios a los internos. Estos correctivos deben aplicarse, sin excepción, dentro de los límites que establecen las respectivas disposiciones legales y reglamentarias. La readaptación social -objetivo final del sistema penitenciario- es impensable si los internos son víctimas de castigos crueles, inhumanos o degradantes. Esas características tienen no sólo los golpes sino el encierro en celdas lóbregas y antihigiénicas, pues los dormitorios de aislamiento deben contar con todos los servicios que el resto de las habitaciones de un centro penitenciario.

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 39 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán; 20. y 30. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y de los numerales 27, 31 y 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al permitirse que el personal de la Institución golpee y maltrate a los internos (evidencia 1).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; y del numeral 8 inciso a de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al segregarse a mujeres en el área varonil (evidencia 1).

De los numerales 10, 11, 12 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al no satisfacerse dentro del dormitorio de segregación las exigencias mínimas de higiene, iluminación y ventilación; asimismo por no contarse con instalaciones sanitarias ni eléctricas y no proporcionarse a los internos cama y ropa de cama (evidencia 2).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se giren instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Michoacán para que se investiguen los golpes y malos tratos físicos y verbales a que son sometidos algunos internos al imponerles correctivos disciplinarios, a efecto de que se eviten tales prácticas en los términos de las disposiciones en vigor, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA.-Que el dormitorio de segregación sea reacondicionado y se le provea de cama, de los servicios sanitario y eléctrico, y de ventilación.

TERCERA.- Que se destine un lugar adecuado y exclusivo al aislamiento de las internas al imponerles correctivos disciplinarios.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 260/92

México, D. F., a 11 de diciembre de 1992

**Caso del señor Cuthberto Corrales Lizárraga y otros**

Lic. Francisco Labastida Ochoa,  
Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa,  
Sinaloa, Sinaloa

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracción II, III; 15 fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/SIN/1198, relacionados con la queja interpuesta por el señor Rogelio Orduño Gaxiola y otros, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- El 30 de octubre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor Rogelio Orduño Gaxiola, Subprocurador del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y por otros dirigentes de ese organismo no gubernamental, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Santos González Pacheco, Manuel Odilón Martínez, Cuthberto Corrales Lizárraga, Alejo Rivera Félix, Alejandro Ramos Tovar, José Nicasio García, Martín Valenzuela Quiroz y Trinidad Ruiz Almeida, cometidas por el Titular de la Segunda Agencia del Ministerio Público del Puerto Común en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, licenciado Luis Armando Mondaca.

2.- Considerando que la queja era oscura y requería de varias precisiones por parte de los quejosos, el 21 de noviembre de 1990, se les giró el oficio número 2500/90 a fin de que proporcionaran mayor información que permitiera la correcta integración del expediente.

3.- Con escrito de 14 de diciembre de 1990, los quejosos dieron respuesta al oficio 2500/90 de referencia,

anexando copia de la querella que presentaron en la Segunda Agencia del Ministerio Público del Puerto Común, en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, registrada bajo el número 454/90 y ratificada por los agraviados en diferentes fechas; agregaron que el Agente del Ministerio Público, licenciado Luis Armando Mondaca siempre los trató con evasivas, porque el presunto responsable en la averiguación previa tiene el carácter de servidor público del Estado.

4.- Con el oficio número 054/91 de fecha 10 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó informes al entonces Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Manuel Lázcano Ochoa, respecto de la queja formulada por el señor Rogelio Orduño Gaxiola y otros, información que fue recibida en este Organismo el día 6 de febrero de 1991, por oficio número 064, del día 29 de enero de 1991, en el que manifestó que la averiguación previa número 454/90 se inició con un escrito de querella presentado por los señores José Nicasio García, Martín Enrique Valenzuela Quiroz, Alejo Rivera Félix y José Trinidad Ruiz Almeida, en contra de los señores Marte Serrano Guzmán, Ramón Enrique Bojórquez Valdez y Guadalupe Beltrán López, por los delitos de fraude y abuso de confianza. Que posteriormente presentaron diversos escritos de querella los señores Alejandro Ramos Tovar, Manuel de Jesús Castro Mendoza, Jesús Alberto Ayala León, José María Buelna Castro, Santos González Pacheco, Manuel Odilón Martínez y Cuthberto Corrales Lizárraga, los cuales se acumularon a la averiguación previa 454/90 por tratarse de los mismos hechos; que fueron ratificados dichos escritos en tiempo y forma y que hasta esa fecha no se había avanzado en la investigación porque los querellantes no habían acreditado en forma fehaciente el carácter de socios de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., acompañando copia de las constancias que integraban la ciudad indagatoria.

5.- El 14 de noviembre de 1991, con el oficio número 12668, se solicitó nuevo informe al Procurador General de Justicia de esa Entidad acerca del avance logrado en el trámite de la averiguación previa 454/90, así como copia de las diligencias practicadas en la misma, información que fue recibida en esta Comisión Nacional el día 18 de diciembre de 1991, en la cual quedó establecido que faltaba resolver por parte de la Agencia Inve-

igadora la procedencia o no de la petición de los querrelamos respecto de "una inspección de vista de ojo" (sic) y los informes que debían proporcionar la Delegación y el Departamento de Tránsito y Transporte de la ciudad de los Mochis, Sinaloa.

6.- El 23 de marzo de 1992, se recibió en este Organismo el oficio número 272, con el que se dió respuesta a una petición telefónica formulada por un abogado de esta Comisión Nacional al Procurador General de Justicia del Estado y a él se acompañaron copias del diverso oficio de 17 de diciembre de 1991, y de todo lo actuado hasta esa fecha en la averiguación previa 454/90.

7.- Con el oficio número 286, de fecha 9 de julio de 1992, la autoridad presuntamente responsable informó que en cumplimiento de lo solicitado en la remisión de trabajo celebrada el día 12 de mayo de 1992 en las oficinas de esta Comisión Nacional, se giraron instrucciones a efecto de activar la tramitación de la indagatoria 454/90, en la agencia de su origen, con supervisión directa del Subprocurador Regional en la Zona Norte del Estado, ordenándose recibir la declaración de los denunciados y aportar el mayor número de elementos probatorios para esclarecer los hechos. El 5 de junio de 1992, se ordenó la remisión de todo lo actuado en la indagatoria 454/90 al Licenciado Luis Ernesto Medina Jacobo, Titular del Departamento de Averiguaciones Previas en la Zona Norte del Estado para su prosecución, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 37/92.

En esa fecha se comisionó a las licenciadas Ana María Castro Miranda y María Guadalupe Armenta Lugo, agentes Auxiliares del Ministerio Público para que conjunta o separadamente con el Titular del Departamento, llevaran a cabo la integración de la citada indagatoria hasta su conclusión.

8.- El día 6 de junio de 1992, acudió a la Agencia Investigadora el inculcado, Marte Serrano Guzmán, para rendir declaración respecto a los hechos imputados por los denunciantes, manifestó que en efecto, más o menos en la fecha indicada por los agraviados, "implantó" (sic) en la Delegación de Tránsito la formación de una cooperativa para allegarse bienes en beneficio de todos, formalizándose en julio de 1989 y por unanimidad los socios determinaron denominarle "Marte Serrano", S. C. L., nombre que le ha causado muchos problemas porque la toman como un negocio propio; que no es po-

sible repartir utilidades como lo habían hecho anteriormente, toda vez que ésta tuvo su origen en un grupo solidario que en determinadas circunstancias otorgaba una compensación económica a los elementos que causaban baja, previo acuerdo entre los integrantes. Agregó que él jamás ha ocupado algún cargo en la administración de la cooperativa pero le consta que las ganancias obtenidas se aplicaron a la adquisición de inmuebles para beneficio colectivo, ubicados en la Colonia Arboledas, donde se encuentra el proyecto para casas habitación de los socios; que actualmente la única relación que tiene con la citada cooperativa es de socio.

9.- El 8 de junio de 1992, se giró el oficio número 2013/92 a los señores Carlos Soto y Ramón Enrique Bojórquez Valdez, Subdelegado y Agente de Tránsito respectivamente, ambos con domicilio en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, a efecto de que el día 9 de ese mes y año comparecieran a la Agencia Investigadora para rendir declaración con relación a los hechos. Ese mismo día se giró el oficio número 2016/92, al C. Comandante de Partida de la Policía Judicial del Estado, a fin de que ordenara a elementos bajo su mando la investigación del paradero del C. Guadalupe Beltrán López, para su presentación en la Agencia del Ministerio Público, a fin de recibirle su declaración en relación con los hechos investigados.

10.- Los días 10 y 11 de junio de 1992, comparecieron ante el Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Fuero Común, con sede en los Mochis, Sinaloa, los señores José María Buelna Castro y Jesús Alberto Ayala León, a efecto de ratificar sus escritos de fecha 30 de enero de 1992 con los que se desistieron de la querrela presentada en contra de los señores Marte Serrano Guzmán, Ramón Enrique Bojórquez Valdez y Guadalupe Beltrán López, otorgándoles desde esa fecha el perdón a los denunciados.

11.- El 12 de junio de 1992, compareció a la Agencia Investigadora el C. Carlos Eugenio Soto Escalante en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., con el objeto de rendir declaración respecto de los hechos investigados, manifestando que al tomar posesión de la Presidencia, la Cooperativa operaba con números rojos, con un adeudo a CONASUPO de \$70'740,776.00; que tenía en su poder un libro de ingresos y egresos de ésta y que existía la posibilidad de exhibirlo; aclaró que al recibir toda la documentación de la citada empresa se le entre-

garon 8 libros en blanco, incluyendo el libro de registro de los socios y que, por lo que hacía a los ingresos obtenidos de las funciones de box y otros eventos que organizó la cooperativa, desconocía el destino que se les hubiera dado.

12.- Con fecha 13 de junio de 1992, rindió declaración ministerial en relación a los hechos el señor Ramón Enrique Bojórquez Valdez; manifestó que en 1987, sin recordar el día, entre los Agentes de Tránsito nació la inquietud de formar una cooperativa; que uno de sus compañeros informó de dicha iniciativa al Delegado de Tránsito, señor Marte Serrano Guzmán, quien apoyó tal idea y que el nombre de ésta fue propuesto por los socios y no por el Delegado de Tránsito; que el objeto de la cooperativa fue el allegar fondos económicos para beneficio de todos; que es falso que cuando un socio dejara de pertenecer a ésta se le otorgara algún beneficio económico de los ingresos de la misma, porque ese debe ser colectivo; que es cierto que la cooperativa organizó algunos eventos boxísticos en los que todos los socios participaban vendiendo boletos, ya que de las ventas realizadas por cada uno de ellos les correspondía el 10%, por lo que todos cooperaban entusiastamente; negó que les hayan descontado de sus sueldos los boletos no vendidos, ni a los denunciados ni a ningún otro socio; que es cierto que los hoy ofendidos causaron baja de la corporación, ignorando los motivos porque ésta fue una determinación tomada por la superioridad; que una vez que causaron baja en la corporación solicitaron su baja en la Cooperativa y en consecuencia, su participación económica, informándoseles que no se les podía otorgar cantidad alguna, porque del fondo económico de la cooperativa no se podía repartir ninguna cantidad en forma personal. Por último, aclaró que él nunca manejó dinero ni cheques porque nunca tuvo firma autorizada por lo que considera que no pudo "...haber obtenido algún lucro indebido."

13.- El día 14 de junio de 1992, el Agente del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista, en sus oficinas, el Libro de Registro de Socios de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., haciendo constar la existencia de 301 fojas útiles que refieren el registro de socios, cuyos espacios se encuentran en blanco, emitiendo como fecha de constitución de la misma el día 27 de julio de 1989.

14.- El 24 de junio de 1992, se ordenó el citatorio de Juan Osuna Rendón a efecto de que en su carácter

de Tesorero de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., compareciera ante el agente del Ministerio Público a rendir declaración en relación a los hechos investigados. Asimismo, y en virtud de que hasta esa fecha el señor Guadalupe Beltrán López no había comparecido a la Agencia Investigadora, se libró oficio a la Policía Judicial para que procediera a su localización y presentación.

En igual fecha, compareció el C. Juan Osuna Rendón a rendir declaración ministerial en la que manifestó que era el actual Tesorero de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., cargo que ocupaba a partir del día 31 de octubre de 1990; que recibieron la administración de dicha cooperativa de parte de los señores Ramón Enrique Bojórquez Valdez, Cecilia Valdez Acosta y Guadalupe Beltrán López, quienes entregaron unas cajas de cartón con papelería de una tienda CONASUPO y siete u ocho libros de la cooperativa, todos en blanco; que las finanzas de la empresa estaban con números rojos y tenían un adeudo superior a los \$36'000,000.00.

15.- El día 25 de junio de 1992, el C. Agente del Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista, en su oficina, tres libros autorizados para uso de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L.

16.- Con fecha 25 de junio de 1992, acudió a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público el señor Guadalupe Beltrán López, y en relación a los hechos investigados dijo que no recordaba la fecha exacta pero que sí hubo una invitación de parte del Delegado de Tránsito, señor Marte Serrano Guzmán, como a los 6 meses de haber tomado posesión de la Delegación en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, para formar una nueva cooperativa, con objeto de reunir fondos económicos para el bienestar de sus familias y adquirir equipo para la corporación; que la primera actividad que realizó la cooperativa para allegar fondos fue adquirir la concesión de parte del Ejecutivo Estatal del inmueble conocido como corralón, que desde entonces se denominó "pensión Mochis" (sic), de la que se obtuvieron ingresos por concepto de pago de resguardo de vehículos accidentados; que una vez integrada la Mesa Directiva, nunca tuvo autonomía, porque siempre estuvo bajo las órdenes del Delegado de Tránsito; que los ingresos obtenidos por eventos boxísticos a que se refieren los denunciados, fueron manejados directamente por el promotor de box señor Francisco Mexia Gaxiola, quien tenía el

grado de capitán en el agrupamiento de agentes de tránsito; que quienes manejaron el dinero en ese tiempo fueron, primero, el señor Rogelio Inzunza y posteriormente José Antonio Romanillo, persona que ahora radica en Estados Unidos de Norteamérica; que los fondos recaudados por las funciones de box no entraron a la cuenta de la cooperativa al cien por ciento, por órdenes del Delegado de Tránsito, señor Marte Serrano, recordando que recibió para la cooperativa una cantidad de \$20'000,000.00, pero que ésta fue a título de préstamo para aplicarlos al pago de una letra por la compra del terreno de la Colonia de la Policía de Tránsito.

Que durante el tiempo que estuvo como Tesorero hizo varios préstamos al señor Marte Serrano Guzmán, de los cuales hacía anotaciones en una libreta toda vez que no podía exigirle a su superior le firmará los recibos correspondientes; que en otras ocasiones expidió pólizas de cheques otorgados en calidad de préstamos personales al Delegado de Tránsito para aplicarlos a su empresa DAMAR, comprometiéndose a presentar toda esta documentación en el momento que le fuera requerida por la Agencia Investigadora.

17.- En la fecha citada en el hecho que antecede se ordenó girar citatorios a los señores María de Jesús Luque Agúndez, Francisco Mexia Gaxiola y Rogelio Inzunza para que comparecieran a la Agencia Investigadora el día 26 de junio de 1992 a declarar con relación con los hechos.

18.- El 26 de junio de 1992, acudió a la Agencia Investigadora el señor Francisco Mexia Gaxiola y rindió declaración en relación a los hechos denunciados, siendo conteste en términos generales con las declaraciones rendidas por los otros declarantes, agregando que algunas cantidades se destinaron a las viudas de agentes caídos así como a hijos enfermos de algunos compañeros; que se obtuvo también la concesión ubicada en el Ejido Miguel Hidalgo y todo lo que se obtenía de ésta era a beneficio de la multitudinaria cooperativa; que entre los bienes adquiridos se encontraba también una cámara fotográfica utilizada en la expedición de licencias y que el declarante nunca manejó dinero, toda vez que su intervención fue como promotor boxístico; que de las cantidades obtenidas en las funciones de box no se llevaba ninguna contabilidad, concretándose a elaborar un recuento de boletos vendidos y de las cantidades arrojadas descontaban los gastos hechos en cada función, obteniendo utilidades que iban de los 18 a los 20 millones de pesos.

19.- En la fecha citada en el hecho anterior, también declaró María de Jesús Luque Agúndez, quien manifestó que era socia de la cooperativa y fue tesorero suplente de la misma sin poder precisar la fecha; que entregó la tesorería al señor Juan Osuna, agregando que tanto el Delegado de Tránsito como ella únicamente son socios de la cooperativa y que no podía manifestar si hubo malos manejos en ésta, pero que durante su encargo sí se presentaron fugas de dinero, en virtud de que en diversas ocasiones el señor Ramón Bojórquez pedía dinero arguyendo que lo quería para "la base de coordinación" (sic); que esas instrucciones no podían objetarlas porque eran superiores y que de todo lo manifestado tenía sus respectivas constancias.

En esa misma fecha acudió a la Agencia Investigadora el señor Guadalupe Beltrán López a hacer entrega de diversos documentos relacionados con la averiguación previa 32/92.

20.- Mediante oficio número 2370/92, de fecha 13 de julio de 1992, la autoridad investigadora remitió a la Dirección de Investigación Técnica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, los Libros de Registro de Socios y demás afines de la sociedad cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., y copia simple del libro de egresos e ingresos de la misma junto con diversa documentación depositada por el señor Guadalupe Beltrán López, a efecto de practicar una pericial contable que sirviera de apoyo para la determinación correspondiente.

21.- En el mes de septiembre de 1992, esta queja se sometió a la consideración de la Brigada de Amigable Composición, con autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a efecto de obtener a la brevedad posible la pericial contable referida por la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 9 de julio de 1992, sin que hasta la fecha se haya tenido una respuesta favorable en ese sentido.

22.- En diversas ocasiones se estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Ernesto López Corona, Servidor Público en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, encargado del seguimiento de las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional, con la finalidad de recabar la información solicitada en amigable composición en el mes de septiembre de 1992, y aunque manifestó que la remitiría de inmediato, hasta la fecha ésta no se ha recibido.



## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional por el señor Rogelio Orduño Gaxiola y otros, en su carácter de Subprocurador del Frente Mexicano Pro-Derechos Humanos, relacionada con el punto número 1 del capítulo de hechos de esta Recomendación.

2.- El oficio número 2500/90 de fecha 21 de noviembre de 1990, enviado por esta Comisión Nacional a los quejosos solicitándoles más elementos para la debida integración del expediente.

3.- El escrito de fecha 14 de diciembre de 1990, presentado por los quejosos mediante el que se aportaron mayores informes relativos a su queja.

4.- El oficio número 54/91 de 10 de enero de 1991, con el que este Organismo solicitó información al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, licenciado Manuel Lantano Ochoa.

5.- El oficio número 064, de fecha 29 de enero de 1991, con el que la autoridad señalada como responsable de la violación de Derechos Humanos envió su contestación.

6.- Oficio número 272/92, de 19 de marzo de 1992, girado por el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber a este Organismo, con el que remitió copia de todo lo actuado en la averiguación previa 454/90 e informó que con oficio 733 de 17 de diciembre de 1991 dió respuesta a nuestro oficio número 12668.

7.- El oficio número 286 de fecha 9 de julio de 1992, con el que la autoridad presuntamente responsable remitió copia de las diligencias practicadas los días del 5 al 26 de junio de 1992, en la averiguación previa 37/92 (454/90).

## III.- SITUACION JURIDICA

Los días 29 de septiembre y 2 de octubre de 1990, los señores Santos González Pacheco, Manuel Odilón Martínez, Cuthberto Corrales Lizárraga, José Nicasio García, Martín Valenzuela Quiroz, Alejo Rivera Félix y José Trinidad Ruiz Almeida, denunciaron ante la Segunda

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Puerto Comús, con sede en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, hechos que consideraron delictivos cometidos en su contra por los señores Marte Serrano Guzmán, Ramón Enrique Bojórquez Valdez y Guadalupe Beltrán López, derivados de la constitución y manejo de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., de la que los denunciantes eran socios, iniciándose la averiguación previa número 454/90.

En la averiguación previa citada, comparecieron todos los denunciantes a ratificar sus respectivos escritos, aportando diversas pruebas y solicitaron una inspección de los libros de registro de la cooperativa mencionada. Con fecha 10 y 11 de junio de 1992, los señores José María Buelna Castro y Jesús Alberto Ayala León se desistieron de la denuncia formulada, otorgando el perdón a los denunciados.

En cumplimiento a lo acordado en reunión de amigable composición de fecha 12 de mayo de 1992, los días 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25 y 26 de junio del año citado, se practicaron diversas diligencias a efecto de concluir la integración de la indagatoria 454/90, ordenándose en la primera de éstas, que todas las constancias se remitieran al C. titular del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Norte del Estado, licenciado Luis Ernesto Medina Jacobo, en cuyo Libro de Gobierno se registró la averiguación previa con el número 37/92.

De las diligencias practicadas destaca la comparecencia del señor Juan Osuna Rendón, persona que en su carácter de Tesorero de la cooperativa entregó a la Agencia Investigadora los libros contables y otros documentos de la misma. A la fecha no se tiene información de que se haya practicado la inspección ocular y la pericial contable propuesta por los denunciantes.

## IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa 454/90, así como la documentación recabada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se advierte que la integración de la averiguación previa citada se ha realizado con una evidente dilación, con periodos muy largos e injustificados entre la práctica de una y otra diligencia, situación que vulnera los Derechos Humanos de los denunciantes en razón de que provoca inseguridad en la esfera jurídica de éstos e im-

punidad de los probables responsables del ilícito o ilícitos penales.

Se advierte que desde su denuncia o querrela, los agraviados aportaron los elementos necesarios para la integración de la averiguación previa, específicamente la copia del testimonio notarial de la escritura constitutiva de la multitud cooperativa donde aparecen registrados como socios bajo los números 5, 15, 20, 25, 39, 57, 82, 99, 133, 120 y 141 respectivamente; sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe manifestó a este Organismo que los denunciantes no habían acreditado en forma fehaciente el carácter de socios de la cooperativa "Marte Serrano", S. C. L.

Del análisis de las declaraciones vertidas en las diligencias practicadas entre los días del 5 al 26 de junio de 1992, se advierte que la sociedad cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., fue creada para procurar beneficios comunes a los miembros de la corporación de Policía y Tránsito de la ciudad de los Mochis, Sinaloa; sin embargo el beneficio fluyó presumiblemente en forma directa o indirecta hacia las personas que integraron la Primera Mesa Directiva y posiblemente tal vez hacia otras que si bien no ocupaban u ocuparon puestos de dirección, por su carácter de superiores jerárquicos tenían gran influencia y autoridad sobre los propios dirigentes.

Las distintas declaraciones son coincidentes en el sentido de que todos los libros contables estaban en blanco hasta antes del nombramiento de la última administración, además de la imputación directa que hace Guadalupe Beltrán López en el sentido de que durante su encargo como tesorero hizo varios préstamos al señor Marte Serrano Guzmán, sin poderle exigir firma de recibo por las cantidades entregadas porque éste era su superior, y la C. María de Jesús Agúndez quien manifestó en su declaración ministerial que durante el periodo que suplió al señor Guadalupe Beltrán López, si hubo fugas de dinero que no se destinaron al objeto social de la cooperativa, concretamente el dinero solicitado por el señor Ramón Enrique Bojórquez con el pretexto de que se destinaría a "base coordinación" (sic); en consecuencia, queda establecido que si existieron malos manejos en la administración de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L., de la que los agraviados eran socios.

Tomando en consideración el estado que guarda la indagatoria 37/92 (454/90), se hace necesario que el

agente del Ministerio Público recabe la pericial contable referida por la autoridad señalada como responsable en su oficio número 286 de fecha 9 de julio de 1992, a efecto de que se dicte la resolución que en Derecho proceda con la finalidad de preservar los derechos de los agraviados, derivados de la constitución de la Sociedad Cooperativa "Marte Serrano", S. C. L. y obtenga de cada uno de los declarantes los documentos que en sus comparecencias ofrecieron presentar para acreditar sus dichos.

A más de dos años de presentada la denuncia o querrela el órgano de Procuración de Justicia no ha resuelto si los hechos de que ha conocido son o no son probables conductas delictivas; no ha establecido a quienes pudiera ser imputable esa probable responsabilidad y no ha ejercitado la acción penal por el delito o delitos que les resulten, retardando la administración de Justicia que en término de mandato constitucional expreso debe ser pronta y expedita. Tal dilación, ya lo hemos dicho, conduce a la impunidad y viola Derechos Humanos de los agraviados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, con todo respeto, las siguientes:

## V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene al agente del Ministerio Público titular del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Norte del Estado, que a la brevedad posible concluya y resuelva conforme a Derecho la averiguación previa 37/92 (454/92), practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación legal.

SEGUNDA.- Ordenar se realicen las investigaciones correspondientes a efecto de que se instruya el procedimiento administrativo respectivo en contra de los Servidores Públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 454/90, actualmente 37/92, por dilatar sin causa justificada la integración y resolución de la misma.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 261/92

México, D. F., a 11 de diciembre de 1992

**Caso del señor Vicente Gil Sánchez Medero y hermanos**

C. Víctor Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/GTO/114, relacionados con la queja interpuesta por el C. Vicente Gil Sánchez Medero, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

Con fecha 17 de julio de 1990, el señor Vicente Gil Sánchez Medero, en nombre propio y en representación de sus hermanos Augusto, María Isabel y Delfina Sánchez Medero, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que la expedición de la Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año, afectó los predios denominados "El Gavillero" y "El Molino", propiedad de los agraviados, para dotar por la vía de ampliación al poblado de San Isidro, Municipio de Acámbaro, Guanajuato, sin que la Secretaría de la Reforma Agraria les pagará la indemnización correspondiente.

Expresó el quejoso que la causa de la afectación se dio supuestamente por el abandono de los predios, lo cual es falso, ya que tienen más de 70 años de vivir en la población en que se encuentran los predios, dedicados únicamente a la agricultura. Agrega que debido a que carecen de recursos económicos y a que sus hermanos tienen más de 70 años y están enfermos, no les fue

posible pagar los honorarios de un abogado, por lo que directamente y mediante escritos ocurrieron a diversas autoridades sin obtener ningún resultado.

En la documentación anexada por el quejoso, obran escritos dirigidos a los licenciados Miguel de la Madrid Hurtado y Carlos Salinas de Gortari, así como a la C. Paloma Cordero de De la Madrid, en los cuales solicitan su intervención para que se les pague la indemnización correspondiente y se les permitiera conservar las construcciones existentes en los predios, señalando que los campesinos beneficiados nunca han ocupado el terreno afectado. Estos escritos se turnaron en su momento, a la Secretaría de la Reforma Agraria para la atención correspondiente.

Como resultado de las gestiones anteriores, la Secretaría de la Reforma Agraria integró el expediente número 25/GTO registrado en la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional. Este expediente fue resuelto el 27 de noviembre de 1987, por el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones, el cual determinó improcedente la solicitud de indemnización presentada por los propietarios de los predios afectados.

Mediante oficio número IV-104/75564, de fecha 13 de enero de 1989, la Unidad de Pagos de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional notificó a los señores Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, el dictamen mencionado en el párrafo inmediato anterior, mismo que en la parte conducente establece: "...Ahora bien considerando la solicitud de indemnización de fecha 29 de mayo de 1985, y la publicación de la Resolución Presidencial el 19 de diciembre de 1984, éstas se encuentran en lo previsto por los artículos 27 Constitucional fracción XIV, párrafo 2o. y 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero la misma está supeditada a lo establecido por el Artículo 6o. Transitorio de la propia ley de la materia que señala que las indemnizaciones que establece el artículo 219 se tramitarán conforme a las disposiciones que sobre el particular se expidan, mismas que a la fecha no se han reglamentado, motivo por el cual es improcedente."

Con el objeto de atender esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente CNDH/121/90/GTO/114. Durante el proceso de inte-

gración del mismo se realizaron las siguientes diligencias:

- a) El 10 de septiembre de 1991 se envió el oficio número 9354 al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se le solicitó un informe sobre los criterios jurídicos que aplicaba esa dependencia para el cumplimiento de la fracción XIV, párrafo 2o., del artículo 27 Constitucional.

El 12 de septiembre de 1991, mediante el oficio número 8332, el Responsable de la Unidad a que se ha hecho referencia, solicitó al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria información al respecto, a efecto de atender la solicitud de información que se le hacía.

A la fecha del presente documento, no se ha recibido el informe correspondiente.

- b) El 20 y 27 de septiembre de 1991, en reuniones celebradas en las oficinas de esta Comisión Nacional, con el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria mencionado en el inciso anterior, este Organismo propuso que el problema planteado por el quejoso se resolviera mediante amigable composición; en esa ocasión dicho representante se comprometió a gestionar los trámites correspondientes, sin que a la fecha se haya efectuado el pago por concepto de indemnización a que tienen derecho los señores Vicente, Augusto, María Isabel y Delfina Sánchez Medero.
- c) El 22 de noviembre de 1991 se presentó en estas oficinas el señor José Antonio Sánchez Silva, quien hizo de nuestro conocimiento que el 25 de junio de 1990 falleció su padre, el señor Vicente Gil Sánchez, y que se encontraba en trámite el juicio intestamentario a bienes de dicha persona, en el cual lo designaron albacea, por lo que él continuaría con los trámites del asunto que se sigue.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de queja presentado por el señor Vicente Gil Sánchez Medero, de fecha 9 de junio de 1990, en el

cual solicitó la intervención de este Organismo, por considerar que le fueron violados sus Derechos Humanos.

2.- El Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de diciembre de 1984, en donde se publicó la Resolución Presidencial de primera ampliación del Ejido San Isidro, Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, mediante la cual se afectaron los predios "El Gavillero" y "El Molino", propiedad de los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil, todos de apellidos Sánchez Medero.

3.- El oficio número IV-104/75564, de fecha 13 de enero de 1989, suscrito por el Jefe de la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual se notificó a los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, el dictamen negativo aprobado el 27 de noviembre de 1987 por el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones.

4.- Las reuniones celebradas el 20 y 27 de septiembre de 1991, entre el licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria y personal de esta Comisión Nacional, en las que se planteó que el caso que nos ocupa se resolviera mediante amigable composición.

## III.- SITUACION JURIDICA

1.- El 14 de diciembre de 1984 se dictó la Resolución Presidencial de Primera Ampliación del Ejido San Isidro Municipio de Acámbaro Estado de Guanajuato, la cual afectó los predios materia de la presente queja.

2.- El 27 de noviembre de 1987, el Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones aprobó un dictamen que determinó improcedente la solicitud de indemnización por afectación agraria, presentada por los CC. Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil, todos de apellidos Sánchez Medero, a quienes el 13 de enero de 1989 se les notificó dicho dictamen.

## IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de De-

Derechos Humanos advierte que el dictamen emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria en cuanto a la solicitud de indemnización que nos ocupa, es contraria a Derecho y lesionó la seguridad jurídica de los ahora agraviados, en los siguientes términos:

El segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía antes de las reformas del 3 de enero de 1992, que el afectado por dotación de tierras, tendría el derecho de que el Gobierno Federal le pagara la indemnización correspondiente, estableciendo el término de un año para reclamarla. El artículo 219 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria, reiteraba la disposición mencionada.

La Secretaría de la Reforma Agraria, al negar el pago indemnizatorio por los predios afectados, fundamentó su acto en que las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, están supeditadas a lo establecido en el artículo 6o. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el cual señalaba que las indemnizaciones se tramitarían de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidieran, y en virtud que éstas no se habían emitido, resultaba improcedente la solicitud de indemnización.

El criterio aplicado para resolver el asunto que nos ocupa, es indebido por las siguientes razones.

- a) Del estudio del artículo 6o. transitorio a que se ha hecho referencia, se concluye que no existen elementos que permitan considerar que dicho artículo 6o. transitorio supedita a los artículos 27 Constitucional y 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. El artículo transitorio se refiere a que el procedimiento indemnizatorio se sujetaría a las disposiciones que sobre el particular se expidieran, lo cual no implica que en tanto no existiera no podría pagarse, ya que el derecho existe y lo único que se regularía es la forma de cumplir con lo dispuesto por el precepto Constitucional. Además, la reglamentación del procedimiento indemnizatorio es responsabilidad de la autoridad, y si ésta omite hacerlo, ello no implica que no pueda anularse lo que ordena una disposición Constitucional.
- b) El fundamento aplicado en la resolución dictada por la Secretaría de la Reforma Agraria viola lo estable-

cido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con el precepto antes citado, lo que disponía el artículo 27 Constitucional, tenía mayor jerarquía que lo establecido en el artículo 6o. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, la autoridad, con base en los preceptos constitucionales antes invocados, debió declarar procedente la solicitud de indemnización, la cual, de acuerdo con lo asentado en el oficio de notificación a los solicitantes de la indemnización, cumple con los presupuestos legales del caso.

En suma, el criterio utilizado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el oficio IV-104/75564, para negar el pago de la indemnización a los quejosos y declarar improcedente su solicitud de pago, no se ajusta a la letra y espíritu del artículo 27 constitucional ni tiene un sentido de justicia y equidad, pues independientemente de que no se haya actualizado el contenido del artículo 6o. transitorio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, resulta innegable que ante la afectación sufrida por los quejosos, hay una obligación de la autoridad para resarcir tal afectación, a través del pago de la indemnización correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Augusto, María Isabel, Delfina y Vicente Gil Sánchez Medero, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Secretario, con todo respeto, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proceda al pago por concepto de indemnización a que tienen derecho los señores Augusto, María Isabel y Delfina Sánchez Medero y José Antonio Sánchez Silva. El pago deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes contados a partir del recibo de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Que igualmente instruya a quien corresponda, para que se realice un estudio de los criterios contenidos en el oficio que declaró improcedente la solicitud de indemnización de los quejosos, con base en los argumentos expuestos en esta Recomendación.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en

que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 262/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

**Caso de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco**

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,  
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1a. y 6a., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/JAL/280, relacionados con la queja interpuesta por el señor Faustino Amezcua Gutiérrez, en nombre y representación de los campesinos comuneros de la Comunidad Indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- Con fecha 22 de julio de 1990, los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, expusieron una serie de irregularidades y de hechos delictivos cometidos en agravio de dicha comunidad indígena, por los señores Manuel Julián Salazar Martínez y José Cuevas Amezcua, consistentes en el despojo de sus tierras, al ser vendidas éstas ilegalmente a terceros ajenos a su comunidad y que les habían dañado y quemado sus cosechas e incluso algunas de sus viviendas. Estos hechos los hicieron del conocimiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de la C. Directora General de Procuración Social Agraria y de esta Comisión Nacional mediante copia del escrito mencionado.

2.- Con motivo de esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente número CNDH/122/90/JAL/280.

3.- Mediante oficio 1680/90 del 28 de noviembre de 1990, este Organismo solicitó a la Directora General de Procuración Social Agraria, en Tlajomulco, un informe sobre los hechos que se reclamaban y la documentación referente a la queja.

4.- El 29 de enero de 1991, al no obtener respuesta, esta Comisión Nacional giró el oficio recordatorio número 200/91, a la C. Directora General de Procuración Social Agraria en Tlajomulco, Jalisco, en relación a la petición original.

5.- Mediante oficio número 486551, de fecha 24 de mayo de 1991, la C. Directora General de Procuración Social Agraria de Tlajomulco, Jalisco, señaló en su parte conducente, que sobre los problemas de despojo de tierras comunales ya fueron canalizados para su atención con el C. Procurador Social Agrario en la entidad, quien "se encuentra realizando los trabajos correspondientes y que en su oportunidad informara los resultados".

6.- El 25 de julio de 1991, mediante oficio 00007082, esta Comisión Nacional solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe detallado, y copias actualizadas de las averiguaciones previas números 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90, que el C. Agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, inició en contra de los señores Manuel Julián Salazar Martínez, José Cuevas Amezcua y Emilio Ramos López, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo amenazas, daño a los bienes y los que resulten.

7.- Mediante oficio número 1234, del 14 de agosto de 1991, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional, el informe que le rindió el C. Director de Control de Procesos de esa Procuraduría, en diverso número 407/91 C.P., del cual se desprende que en todas y cada una de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de los ilícitos cometidos en agravio de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, faltan diligencias por practicar.

8.- El 25 de julio de 1991, mediante el oficio número 00007086, este Organismo solicitó al Responsable de la



Unidad de Atención de las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, informe detallado y documentado sobre las quejas presentadas por los miembros de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

9.- El 6 de septiembre de 1991, mediante oficio número 7296, el Responsable de la Unidad de Atención de las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria señaló que una vez realizadas las investigaciones pertinentes, a la fecha no se ha detectado venta alguna de terrenos presuntivamente (sic) pertenecientes a dicha comunidad indígena, ya que aun no culmina la acción agraria que declara el Reconocimiento y Titulación de los mismos a dicho poblado.

10.- El 13 de abril de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito signado por la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, en el cual formalmente señalan las quejas presentadas ante las autoridades agrarias, en contra de los CC. Manuel Julián Salazar Martínez y José Cuevas Amezcua; asimismo, señalan que las personas referidas, en conculcación con los CC. Miguel Ángel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, servidores públicos entonces adscritos a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, asesoran a grupos de campesinos para que invadan terrenos de los quejosos y de este modo despojarlos de sus parcelas. Estos hechos los hicieron del conocimiento de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició a dichos servidores públicos el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad número 129/89, el cual el día 7 de noviembre de 1990, se resolvió y concluyó en el sentido de que las irregularidades administrativas atribuidas a los CC. Miguel Ángel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, no se acreditaron y, en tal virtud no había lugar a imponer sanción administrativa alguna.

Asimismo, los quejosos señalaron que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, les informó que el señor Faustino Amezcua Gutiérrez, no tenía ningún carácter oficial en la comunidad.

No obstante lo anterior, los quejosos señalaron que en la Delegación Agraria del Estado de Jalisco, existen documentos que sí lo acreditan como Presidente del Comité Particular Ejecutivo de la Comunidad.

11.- El día 6 de mayo de 1992, se recibió en este Organismo, un escrito de los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que adjuntan copias del escrito de fecha 4 de mayo de 1992, girado al C. Procurador General Agrario, en el cual denuncian una serie de irregularidades que se han cometido en su contra.

12.- En el escrito dirigido al C. Procurador Agrario, los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, señalan que los CC. José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez, representantes del grupo de solicitantes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad a la que pertenecen, han cometido en su agravio una serie de irregularidades, como son las amenazas de muerte para que abandonen sus parcelas y así poder traspasarlas a personas ajenas a la comunidad. Agregan que estos hechos los hicieron del conocimiento del entonces Delegado de la Reforma Agraria del Estado de Jalisco, C. Ingeniero Patricio Robles Robles, quien giró instrucciones a los integrantes del Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales para que el señor José Cuevas Amezcua se abstuviera de continuar con estas prácticas, que esta autoridad agraria les recomendó que comunicaran estos hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y según manifestaron los quejosos lo hicieron ante el Ministerio Público de Tlajomulco, Jalisco, el día 3 de marzo de 1988, quien inició la averiguación previa número 22/88, toda vez que los señores José Cuevas Amezcua, Manuel Julián Salazar Martínez y otros individuos, destruyeron sus cosechas, invadieron parcialmente sus parcelas hasta despojarlos totalmente de ellas, valiéndose de la violencia y de gente armada.

13.- El día 29 de junio de 1992, este Organismo recibió un escrito de los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, al cual anexaron fotografía del escrito de denuncia que el 23 del citado mes y año presentaron al C. Gobernador Interino del Estado de Jalisco, en el que hicieron referencia a la serie de ilícitos cometidos en su agravio.

14.- En el escrito que la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores dirigió al C. Gobernador Interino del Estado de Jalisco, le comunican la serie de ilícitos cometidos en su agravio por los CC. José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez, quienes en com-

plicidad con los empleados de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco CC. Miguel Angel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, "los han despojado en forma violenta de sus parcelas".

15.- El 24 de septiembre de 1992, este Organismo solicitó en oficio 00019020, al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre el estado que guardan las averiguaciones previas números: 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90, que se instruyen en la Agencia del Ministerio Público de Tlaximulco de Zúñiga, Jalisco.

16.- El 8 de Octubre de 1992, mediante oficio número 2026, el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe solicitado, en el cual menciona lo siguiente:

La averiguación previa número 25/88 "... No se encuentra en estado de ser determinada, en virtud de no encontrarse debidamente integrada, sugiriéndose requerir a los denunciados para que presenten a declarar a los testigos que ofrecen en su escrito de denuncia, asimismo, se gire oficio a los inculcados para que rindan declaración respecto de los presentes hechos; igualmente se gire oficio a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que informe si los denunciados están reconocidos como miembros de la Comunidad Indígena de Santa Cruz, de las Flores, así como los nombres de las autoridades comunales.

La averiguación previa número 103/88, "no se encuentra demostrado el supuesto despojo, ya que únicamente obra en la indagatoria la ratificación del ofendido faltando la declaración de los testigos de cargo, la fe ministerial de la parcela, la declaración del inculcado Rito Caldera...".

La averiguación previa número 190/88 "no se encuentra en estado de ser determinada por no estar debidamente integrada, sugiriendo se requiera al denunciante para que presente testigos que acrediten su dicho; asimismo, se de fe ministerial del lugar de los hechos; se recabe peritaje para cuantificar los daños; se cite al inculcado a efecto de que rinda declaración respecto a los hechos que le son imputados y hecho lo anterior, se determine lo conducente".

La averiguación previa número 141/89, "no está en estado de ser determinada por no encontrarse debidamente integrada, toda vez que el denunciante precisa en que hace consistir los daños que denuncia (sic) asimismo, se de fe ministerial del lugar de los hechos, se recabe peritaje respecto al valor de los daños que denuncia, se gire oficio a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que informen proporcionen (sic) los nombres de las autoridades comunales".

En la averiguación previa número 142/89, "no ha sido determinada, en virtud de que hace falta la fe ministerial del inmueble".

En la averiguación previa número 68/90, "asimismo, no se encuentra demostrado, ya que la ofendida nunca ha presentado a sus testigos de cargo, así como la declaración de los inculcados, MANUEL SALAZAR Y SOCIOS, ni tampoco ha dice (sic) por lo que no se ha integrado la misma".

17.- El 8 de septiembre de 1992, este Organismo recibió copia del escrito que la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, giró al C. Presidente del Tribunal Superior Agrario, haciendo de su conocimiento la serie de anomalías existentes.

18.- En el escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, denunció que los señores José Cuevas Amecua y Julián Manuel Salazar Martínez, en connivencia con los empleados de la Delegación Agraria en Jalisco, CC. Miguel Angel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, les cambiaron el carácter de solicitantes de Restitución, por el de solicitantes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, con el objeto despojarlos de 44 parcelas que les fueron entregadas en forma provisional, que dichos representantes y servidores públicos, se han valido para tal fin, de amenazas de muerte y del auxilio de grupos de individuos armados. Señalaron que estos hechos los han denunciado al C. Presidente de la República, al C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y al actual Gobernador Interino, a diversas autoridades agrarias, así como al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Que comparecieron ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde se inició la averiguación previa número 22/88, que no obstante lo

anterior, siguieron invadiéndoles en forma parcial sus tierras, hasta despojarlos totalmente de ellas, que les han quemado sus cosechas, sus aperos de labranza, así como sus "casitas", que por todos estos ilícitos existen a la fecha diversas denuncias penales, las cuales el Representante Social de Tlajomulco, Jalisco, las está integrando y que las mismas están próximas a consignarse.

19.- Con fecha 6 de octubre de 1992, se recibió en este Organismo el escrito que los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, dirigió al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual refieren de nueva cuenta todos los hechos cometidos en su perjuicio.

20.- En el escrito girado al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, se adjunta citatorio de fecha 29 de septiembre de 1992, que les envió la Magistrada Beatriz Alicia Zentella Mayer, del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 15 en el cual les solicita comparezcan ante ese Tribunal a aclarar algunos aspectos de la demanda que interpusieron ante el Tribunal Superior Agrario

Asimismo, informan que dicho Tribunal Unitario les comunicó que acudieran ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a solicitar se girara oficio a la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en el que se recomendara se les asignara un licenciado que los asesorara para agilizar su problema agrario.

Los quejosos señalan también, que la Procuraduría Agraria en esa entidad, en oficio sin número, de fecha 7 de septiembre de 1992, designó a la C. licenciada Alma Rosa Tapia Angeles, para que los asesorara, pero que posteriormente ésta les comunicó que ya no los atendería, toda vez que, como habían nombrado Delegado de la Procuraduría Agraria en Jalisco, tendrían que dirigirse a él, y es el caso que hasta la fecha no lo han podido localizar.

21.- El día 6 de noviembre de 1992, los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, presentaron ante este Organismo copia del escrito dirigido a la C. Directora de Quejas y Denuncias de la Procuraduría General Agraria, al cual anexaron fotocopia del escrito de denuncia hecha ante el C. Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco.

22.- En el escrito de denuncia hecho al C. Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, le informan de todos y cada uno de los hechos delictivos de que han sido víctimas por parte de los CC. Manuel Salazar Martínez y José Cuevas Amezcua; asimismo, le solicitan asesoría legal para que se ejercite la acción penal ante el Ministerio Público en contra de dichos acusados.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de fecha 18 de marzo de 1990, suscrito por los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, en el cual hacen del conocimiento del C. Gobernador Constitucional de Jalisco, los hechos delictivos consistentes en el despojo de sus parcelas, daños y amenazas, cometidos en agravio de dicha comunidad, por los señores Manuel Julián Salazar Martínez y José Cuevas Amezcua.

2.- Escritos de fechas 24 de abril y 22 de julio de 1990, dirigidos a la C. Directora General de Procuración Social Agraria, suscritos por los representantes de la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, en los que exponen la queja relativa a las irregularidades cometidas por los CC. José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez, en agravio de dicha comunidad, entre otras, daños en los bienes, despojo en forma violenta de sus parcelas y amenazas.

Estos ilícitos, según los quejosos, los cometieron en complicidad con el servidor público de nombre Miguel Angel Barajas Ramos, adscrito a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco; que estos hechos los denunciaron ante el Representante Social en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, licenciado Antonio Gutiérrez Ramírez, quien fue removido de su cargo ya que se negaba a atenderlos, violando con esto sus Derechos Humanos.

3.- Oficio número 486551 del 24 de mayo de 1991, dirigido a este Organismo, en el cual la Directora General de Procuración Agraria en Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, dio respuesta a la solicitud de información y comunicó que se procedía a elaborar el estudio sobre el problema planteado y de lo cual tomará cuenta el Procurador Social Agrario de la Entidad.

4.- Oficio número 1234, del 14 de agosto de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional, en el que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, dio respuesta a la solicitud de información sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas números 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90 y proporcionó copia de éstas.

5.- Oficio número 7296 del 6 de septiembre de 1991, dirigido a este Organismo, en el cual el C. Delegado Agrario en el Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud de información, precisando que no se ha detectado venta alguna sobre terrenos pertenecientes a la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores.

6.- Oficio número 489440, del 30 de agosto de 1991, dirigido a este Organismo, por el que el C. Director de Asesoría Legal al Campesino, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en él dio respuesta a la solicitud de información relativa a la legitimidad de los representantes de la comunidad, en la que aclara que sólo están reconocidos los señores José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez, como representantes de bienes comunales de dicha comunidad.

7.- Escrito de fecha 13 de abril de 1992, signado por los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, dirigido al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que presentan la queja formal sobre las irregularidades y hechos delictuosos que se están cometiendo en su agravio y al que anexaron diversa documentación.

8.- Escrito de fecha 5 de mayo de 1992, firmado por los representantes de la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, dirigido al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al que anexan copia de la denuncia hecha el 4 de mayo de 1992 ante el C. Procurador Agrario.

9.- Escrito de fecha 29 de junio de 1992, mediante el cual la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Jalisco, aporta a esta Comisión Nacional fotocopia de la queja que esa comunidad hizo al C. Gobernador Interno del Estado de Jalisco.

10.- Copia del escrito de fecha 7 de septiembre de 1992, que contiene la denuncia que los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores,

presentaron ante el C. Presidente del Tribunal Superior Agrario.

11.- Escrito de fecha 5 de septiembre de 1992, que los representantes de la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, dirigió a esta Comisión Nacional, al cual anexaron documentación varía, relacionada con la queja original presentada por esta comunidad.

12.- Oficio número 2026 del 8 de octubre de 1992, dirigido a esta Comisión Nacional, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, con el que remite en forma parcial la información solicitada, toda vez que omite informar el estado que guardan las averiguaciones previas números 143/89, 60/90 y 64/90, relacionadas con la presente queja.

13.- Copia del escrito de fecha 4 de noviembre de 1992, que la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, giró a la C. Directora de Quejas y Denuncias de la Procuraduría Agraria, al cual anexaron fotocopia de la denuncia hecha ante el C. Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco.

### III.- SITUACION JURIDICA

En escritos dirigidos al C. Gobernador del Estado de Jalisco y a la Directora General de Procuración Social Agraria del propio Estado, de fechas 18 de marzo, 24 de abril y 22 de julio de 1990, en este último se da vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los campesinos comuneros de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, expusieron que han sido víctimas de diversos hechos delictuosos, como son el despojo en forma parcial y total de sus parcelas, daño en los bienes y amenazas; que casos ilícitos fueron cometidos en agravio de la comunidad de que son representantes por los CC. José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez en complicidad de los CC. Miguel Angel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, servidores públicos adscritos a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, que estos actos antijurídicos los hicieron del conocimiento del C. Agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, quien inició las siguientes averiguaciones previas:

1.- Averiguación previa núm. 25/88, iniciada en contra de Manuel Salazar Martínez, José Cuevas Amezcua, Juan Sánchez Avico y Fortino "N" "N", por el delito de

despojo, cometido en agravio de José Canales Santana, Reyes Sepúlveda Amezcua y Mario Guzmán Amezcua.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) El 21 de enero de 1988, se recibió y ratificó la denuncia ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.
- b) Con fecha 27 de enero de 1988, el Ministerio Público de Tlaxomulco de Zuhiga, Jalisco, tuvo por recibida la denuncia, en esa misma fecha se practicó la fe ministerial.

2.- Averiguación Previa núm. 103/88, iniciada en contra de Rino Caldera por el delito de despojo, cometido en agravio de Rubén Aguilar Angel.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) El 24 de mayo de 1988 se tuvo por recibido el escrito de denuncia.
- b) El 23 de septiembre de 1988, se ratificó ésta.

3.- Averiguación previa núm. 190/88, iniciada en contra de José Cuevas Amezcua, por el delito de daño en las cosas cometido en agravio de Alfredo Herrera Méndez.

En esta indagatoria el 22 de septiembre de 1988 se tuvo por recibida la denuncia.

4.- Averiguación Previa núm. 141/89, iniciada en contra de Manuel Salazar Martínez, José Cuevas Amezcua y Emilio Ramos López, por el delito de despojo y daño en las cosas, cometido en agravio de Candelario Zoto López.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) Con fecha 4 de julio de 1989, se recibió el escrito de denuncia.
- b) El 9 de agosto de 1989 se ratificó ésta.

5.- Averiguación Previa núm. 142/89, iniciada en contra de Manuel Salazar Martínez y coindiciado, por el

delito de despojo y daño en las cosas cometido en agravio de José Mejía Torres.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) Con fecha 4 de julio de 1989 se tuvo por recibido el escrito de denuncia.
- b) Con fecha 11 de agosto de 1989 se ratificó ésta.

6.- Averiguación Previa núm. 143/89, iniciada en contra de Manuel Salazar Martínez y coindiciado, por el delito de despojo cometido en agravio de Rubén Gómez Gómez.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) Con fecha 4 de julio de 1989 se tuvo por recibido el escrito de denuncia.
- b) Con fecha 9 de agosto de 1989, se tuvo por ratificada ésta.

7.- Averiguación previa núm. 60/90, iniciada en contra de Manuel Julián Salazar Martínez y José Cuevas Amezcua, por los delitos de despojo, amenazas, daño en las cosas y robo cometidos en agravio de Faustino Amezcua Gutiérrez.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

- a) Con fecha 7 de marzo de 1990 se tuvo por recibido y ratificado el escrito de denuncia.
- b) Con fecha 16 de marzo de 1990, se tuvo por declarado al testigo de cargo de nombre José Reyes Sepúlveda Amezcua.

8.- Averiguación previa núm. 64/90, iniciada en contra de Manuel Julián Salazar Martínez, José Cuevas Amezcua y Emilio Ramos López, por el delito de despojo y daños en las cosas, cometido en agravio de Juan Ramírez Liceaga.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

a) Con fecha 7 de marzo de 1990, se tuvo por recibido el escrito de denuncia.

b) Con 13 de marzo de 1990, se tuvo por ratificada ésta.

9.- Averiguación previa núm. 68/90, iniciada en contra de Manuel Julián Salazar Martínez, José Cuevas Amezcua y Emilio Ramos López, por el delito de despojo y daños en las cosas, cometido en agravio de Josefina Sandoval Jaramillo.

En esta indagatoria se han llevado a cabo las siguientes diligencias:

a) El 8 de marzo de 1990 se tuvo por recibido el escrito de denuncia.

b) El 9 de marzo de 1990 se practicó la fe ministerial en el lugar de los hechos.

c) El 14 de marzo de 1990 se tuvo por ratificada la denuncia.

Las averiguaciones previas números 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90, actualmente se encuentran pese al tiempo transcurrido en proceso de integración, sin que el Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, haya agotado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los ilícitos denunciados y, de este modo, impedir el estado de impunidad que subsiste en estos hechos.

#### IV.- OBSERVACIONES

1.- Por mandato constitucional la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- De igual forma, dicha obligación se encuentra plasmada en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el cual señala:

*El funcionario del Ministerio Público o de la policía judicial que reciba una denuncia, está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven,...*

Pese a dichos imperativos legales y previo estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de las quejas presentadas por los representantes de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco se advierte con claridad que en las averiguaciones previas números 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90, el Ministerio Público de Tlajomulco, Jalisco no ha efectuado todas y cada una de las diligencias encaminadas a esclarecer los hechos denunciados, provocando con su actitud la dilación en el procedimiento, lo que resulta en incumplimiento de la pronta y expedita procuración de justicia. En algunos casos esta situación se ha prolongado por más de cuatro años, lo que resulta a todas luces contrario a Derecho.

En el presente caso el Representante Social no ha cumplido su obligación de perseguir los delitos, practicando las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios.

Esta inobservancia pone el patrimonio de esa colectividad en peligro y permite la comisión de hechos delictivos que quedan impunes, como lo es el que nos ocupa, en el que los presuntos responsables CC. José Cuevas Amezcua y Manuel Julián Salazar Martínez, alentados con la inactividad del Ministerio Público y contando con la complicidad de los CC. Miguel Ángel Barajas Ramos y Jorge Barrios Román, servidores públicos adscritos a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, han despojado presumiblemente de sus parcelas en forma parcial y total y por medio de la violencia física a los campesinos de la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Jalisco.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el grave conflicto agrario que existe en la comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Jalisco, problema que en gran parte ha sido propiciado por la deficiente integración de las indagatorias antes señaladas, lo que hace que los presuntos responsables gocen de impunidad y siguen despojando de sus parcelas a los integrantes de dicha comunidad.

De los informes rendidos por el C. Procurador General del Estado de Jalisco, no se desprende que su órgano investigador esté avocado a perfeccionar las indagatorias en comento y su posterior consignación. Por el contrario, a pesar de que estas averiguaciones datan de los años de 1988, 1989 y 1990, el Representante Social

se concreta a señalar que falta una serie de diligencias por practicar, mismas que sin causa justificada han dejado de realizarse a pesar de que son diligencias que sólo él puede practicar u ordenar. Fundamentalmente las diligencias pendientes de desahogar son:

- 1.- Tomar la declaración de los testigos de cargo.
- 2.- Citar y tomar la declaración de los presuntos responsables.
- 3.- Practicar la fe ministerial en el lugar de los hechos.
- 4.- Dar intervención a los peritos en materia de contabilidad, y las demás que se deriven de éstas y contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Esta Comisión Nacional considera que es posible perfeccionar e integrar debidamente las indagatorias anteriormente señaladas, llevando a cabo todas y cada una de las diligencias que se han dejado de practicar y, de este modo, estar en posibilidades de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que ordene al Agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la agilización y debida integración de las averiguaciones previas números 25/88, 103/88, 190/88, 141/89, 142/89, 143/89, 60/90, 64/90 y 68/90, iniciadas con motivo de los delitos cometidos en agravio de la Comunidad indígena de Santa Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**SEGUNDA.-** En la oportunidad procesal y previa identificación de todos los presuntos responsables de los delitos cometidos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ejercitar la acción penal en su contra. Con motivo del libramiento de las órdenes de aprehensión que correspondan dar a ellas debido cumplimiento.

**TERCERA.-** Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, para que inicie el procedimiento interno de investigación a fin de que determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el Representante Social de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como consecuencia de la negligencia en la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas y, en el caso de existir conducta penal, hacerla del conocimiento del Ministerio Público Investigador.

**CUARTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 263/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

### Caso del señor Andrés Martínez Díaz

Brigadier, J.M. Mario Guillermo Fromow García,  
Procurador General de Justicia Militar

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/OAX/DOO752 relacionados con la queja interpuesta por la señora Margarita Ruiz Santiago, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- La desaparecida Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibió escrito de queja de fecha primero de marzo de 1989 de la señora Margarita Ruiz Santiago, esposa del señor Andrés Martínez Díaz, manifestando que esta persona fue privada de la libertad por militares destacamentados en Río Grande, Oaxaca, desde el día 8 de febrero de 1989 y hasta la fecha de su oculto ignoraba su paradero, ya que desde que fue detenido no había sido puesto a disposición de autoridad alguna.

2.- Aparece del expediente formado con relación a esta queja, que la Dirección General de Derechos Humanos estableció comunicación directa con los familiares del desaparecido; comisionó a dos funcionarios para entrevistarse con sus vecinos y realizó intervenciones ante el 54o. Batallón de Infantería, dirigido por el Coronel Angel López Bautista, destacamentado en Puerto Escondido, Oaxaca, sin que tales acciones hubieran conducido a la localización del señor Andrés Martínez Díaz.

3.- Los mismos antecedentes permiten conocer que el 4 de mayo de 1989, en las inmediaciones de Río Grande Jiquila, Oaxaca, abajo del puente denominado "La Pie-

dra de Afilar", se localizó el cuerpo (osamenta) de un desconocido, como de un mes y medio de muerto. Alberta Díaz Reyes y Margarita Ruiz Santiago, al comparecer ante las autoridades municipales que levantaron las primeras diligencias, no identificaron el cadáver pero, el 13 de julio de 1989, se presentó nuevamente la señora Alberta Díaz Reyes ante el ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Escondido, Oaxaca, y ante dicho funcionario declaró que: "ahora sí se encuentra segura de que los restos humanos que tuvo a la vista en fecha anterior son de su hijo, únicamente porque reconoce la camisa que se encontraba junto, porque se la había comprado hacía dos semanas". Para constancia, se dijo, estampó las huellas digitales de los dos dedos pulgares.

4.- Como también el agente del Ministerio Público Federal de Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa número 54/89, por denuncia que presentó Margarita Ruiz Santiago, dicha autoridad, por acuerdo de 2 de junio de 1989, con autorización superior, declinó su competencia en favor del agente del Ministerio Público del Fuero Militar adscrito a la 28a. Zona Militar, en Oaxaca, quien inició la averiguación previa número 04/989. En ella, se tomaron declaraciones al Subteniente Gustavo Ruiz Bautista y a otros militares que formaban parte del personal bajo su mando en la época de la desaparición del señor Andrés Martínez Díaz.

5.- Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos al tener conocimiento de los hechos, el 9 de octubre de 1990 despachó el oficio número 1873/90, dirigido al agente del Ministerio Público Militar en Oaxaca, Oaxaca, y le solicitó un informe de las actuaciones realizadas para esclarecer la desaparición del citado Andrés Martínez Díaz y, el 27 de octubre de 1990, se recibió respuesta en el sentido de que "se determinó la averiguación para archivo con las reservas de Ley, dado que hasta ese momento no se acreditaba la existencia de ningún cadáver" (sic), remitiendo el original de la averiguación a la Procuraduría General de Justicia Militar la cual, el 17 de octubre de 1989, autorizó el archivo de la indagatoria 04/989 "...toda vez que hasta el momento, no se tiene el conocimiento de que se hubiera identificado a un cadáver como el que correspondió a quien en vida se llamó: Andrés Martínez Díaz".



6.- Para conocimiento de esta Comisión Nacional, usted, señor licenciado y General Fromow García, envió copia al carbón, del oficio de fecha 24 de agosto de 1991, dirigido al C. agente del Ministerio Público adscrito a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, con el cual le ordenó sacar del archivo la indagatoria número 04/989 para que se averiguaran los hechos presuntamente delictuosos imputados al Subteniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista, tomando en cuenta "que existen nuevos datos para proseguir la investigación"; se ordenó, también, la práctica de 12 diligencias específicamente señaladas y las demás que resultaran.

7.- Por último, la Comisión Nacional recibió el 12 de febrero de 1992 el oficio DH/5497, proveniente de la Procuraduría General de Justicia Militar, suscrito por el Teniente Coronel licenciado José Antonio Romero Zamora, a través del cual hizo de su conocimiento que:

Mediante el presente se le remite copia certificada de la averiguación previa 04/89 integrada por el C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 28a. Zona Militar (IXCOTEL, OAXACA), a fin de llegar al debido esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Margarita Ruiz Santiago, misma que acusa a personal militar, específicamente al Subteniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista, de haber penetrado en su domicilio particular privando de la libertad y de la vida al (sic) civil Andrés Martínez Díaz, y de la cual se desprende lo siguiente:

Existen claras contradicciones en las respectivas declaraciones de la señora Alberta Díaz Reyes, madre del supuesto desaparecido, Juana Martínez Díaz, Rosa Elia Rodríguez Díaz, Prima Martínez Riaño, personas a quien supuestamente les constan los hechos por haber estado al momento en que ocurrieron los mismos, ya que la primera de las mencionadas manifestó inicialmente haber reconocido el cadáver de su hijo, encontrado el 4 de mayo de 1989, y posteriormente declara que unas personas la instaron para que declarara tal situación, pero que en realidad no era la verdad. Asimismo, en la diligencia de confrontación, llevada a cabo dentro de la indagatoria de mérito, y en las cuales participó el Oficial al que acusan como el responsable de tal ilícito, todas y cada una de las nombradas indicaron:

*Que no reconoce a ninguno de los presentes que están formados como de los elementos que desvive-*

*ron al señor Andrés Martínez Díaz, el día el 8 de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en la población de Río Grande, Oaxaca.*

De lo anterior, se desprende que hasta el momento el personal militar inmiscuido en la queja de referencia, es totalmente ajeno a la responsabilidad que se le trata de imputar.

8.- El día 10 de julio de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional, copia del oficio número A-62498, firmado por usted, con el que se ordenó devolver al agente del Ministerio Público Militar adscrito a Ixcotel, Oaxaca, la indagatoria 04/89-28a. Z.M., para perfeccionarla y, hecho que fuera, el Representante Social Militar emitiera nueva determinación y, en su caso, procediera al ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resultaran presuntos responsables de la comisión de los hechos delictuosos investigados.

## II.- EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1.- Las actuaciones contenidas en las primeras diligencias practicadas el 4 de mayo de 1987 por el Agente Municipal de Río Grande, Tlaxiaco, Jiquila, Oaxaca, señor Federico Quiroz Hernández, al tener conocimiento del hallazgo en el paraje denominado "La Piedra de Afilar" en Cacalote, Oaxaca, del cadáver de un individuo desconocido.

2.- Las diligencias contenidas en la averiguación previa sin número, practicadas por el agente del Ministerio Público del Puerto Común, de Puerto Escondido, Mixtepec, Jiquila, Oaxaca, quien continuó conociendo del caso a que se refiere el punto anterior.

3.- El conjunto de actuaciones contenidas en la averiguación previa número 54/89, del agente del Ministerio Público Federal, ante quien la señora Margarita Ruiz Santiago, esposa de Andrés Díaz Martínez, denunció la desaparición de éste.

4.- El contenido de la averiguación previa número 04/989 de la Procuraduría General de Justicia Militar, que por incompetencia del agente Ministerio Público Federal continuó conociendo del asunto.

5.- Las cartas manuscritas y otros documentos que remitió a esta Comisión Nacional la señora Alberta Díaz Reyes, madre del desaparecido.

### III.- SITUACION JURIDICA

A pesar de que se han practicado múltiples diligencias tanto por el C. Fidel Quiroz Hernández, agente municipal de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, como por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Escondido, Oaxaca, así como por el agente del Ministerio Público Federal y principalmente por el agente del Ministerio Público Militar, no se ha logrado la localización del señor Andrés Martínez Díaz, quien según la queja formulada por Margarita Ruiz Santiago desapareció el día 8 de febrero de 1989, cuando fué detenido por elementos del Ejército mexicano, al mando del Teniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista.

En la actualidad el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, sigue practicando diligencias para la localización del citado Andrés Martínez Díaz.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número 04/989, integrada por el agente del Ministerio Público Militar en Ixcotel, Oaxaca, en la que se investiga si en efecto el Subteniente de la Infantería Gustavo Ruiz Bautista penetró al domicilio particular de Andrés Martínez Díaz y lo privó de la libertad, abusó de su autoridad y violó otras garantías, se desprende que habiéndose iniciado la indagatoria mencionada el día 21 de junio de 1989, fue enviada al archivo el 17 de octubre de 1989 y el 24 de agosto de 1991 se retiró del mismo, ordenándose su prosecución y aunque en la actualidad, según oficio A-62498 de 7 de julio de 1992, usted, ha ordenado al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VIII Región Militar en Ixcotel, Oaxaca perfeccionar la averiguación aludida y oportunamente emitir una nueva determinación y en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables de la comisión de los hechos que se investigan, hasta la fecha han transcurrido más de 3 años desde la desaparición de Andrés Martínez Díaz sin resultados positivos, con evidente dilación en el trámite de la averiguación previa.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente ha existido retraso en la procuración de justicia por parte del agente o agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, que han intervenido en la integración de la averiguación previa número 04/989 mencionada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar, ordene al C. Agente del Ministerio Público de ese fuero, adscrito a la VIII Región Militar, en Ixcotel, Oaxaca, apresure el trámite de la averiguación previa 04/989 que tiene a su cargo y, agotada que sea, haga un estudio integral de la misma, emitiendo conforme a Derecho la determinación que corresponda, para en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los delitos que resulten, ejecutando la orden u órdenes de aprehensión que el Juez correspondiente llegare a dictar.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 264/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

### Caso del C. Humberto Viramontes Huerta y otros

C. Víctor Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/ZAC/506, relacionados con la queja interpuesta por la C. Emérita Guzmán de Viramontes, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

El 29 de agosto de 1990, la señora Emérita Guzmán de Viramontes, en nombre propio y en representación de su esposo, Humberto Viramontes Huerta, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

La queja la hizo consistir en que tanto la quejosa como su esposo son propietarios de un predio conocido como "Mesa de Trigo o Triguillos", ubicado en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, el cual, de acuerdo a la información que le proporcionó la Secretaría de la Reforma Agraria, una parte de este predio se encuentra dentro de la superficie que por Resolución Presidencial de Confirmación y Titulación de Terrenos Comunales, se entregó a los poblados Tlaltenango, Tocatit y Cicacalco, del Municipio antes mencionado. Señaló la quejosa que no se le había molestado en su posesión hasta el 13 de junio de 1988, fecha en que fue urdado su predio por personas que dicen ser comuneros del poblado antes mencionado, pero que en realidad son pequeños propietarios.

Expresó la quejosa, que para resolver su problema solicitó, entre otras, la intervención de la Secretaría de

la Reforma Agraria, a efecto de que se excluyera su propiedad de la Resolución Presidencial que la afectó.

Con el objeto de atender esta queja, esta Comisión Nacional abrió el expediente CNDH/121/90/ZAC/506. Durante el proceso de integración del mismo, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) A partir de la fecha en que esta Comisión Nacional recibió la queja de la señora Emérita Guzmán de Viramontes, en repetidas ocasiones se intentó establecer contacto con ella, logrando hacerlo el 24 de julio de 1991, fecha en que precisó los hechos constitutivos de la queja.
- b) El 9 de agosto de 1991 se envió el oficio número 7802, al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se le solicitó un informe detallado y copia del expediente integrado con motivo de los hechos constitutivos de la queja.
- c) El 31 de octubre de 1991, mediante oficio número 646272, el licenciado Eduardo de la Fuente Medina, Director de Bienes Comunales, respondió a la solicitud de este Organismo, proporcionando un informe general, sin enviar copia del expediente solicitado.
- d) Por ser insuficiente la información proporcionada por la Secretaría de la Reforma Agraria, el 2 de diciembre de 1991, mediante oficio número 13559, se volvió a solicitar mayor información.
- e) El 28 de abril de 1992, mediante el oficio número 7726, nuevamente se requirió dicha información. A la fecha de la elaboración de la presente Recomendación no se ha tenido respuesta a la información solicitada.
- f) El 20 y 27 de septiembre de 1991, en reuniones celebradas en las oficinas de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces Responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Se-

cretaría de la Reforma Agraria, este Organismo propuso que el problema planteado por la quejosa se resolviera mediante amigable composición, con el objeto de que se agilizaran los trámites para dictar la resolución correspondiente conforme a Derecho. Dicho funcionario se comprometió a gestionar la agilización de los trámites respectivos.

- g) El 30 de septiembre de 1992, la quejosa proporcionó mayor información, precisando que desconocía las causas del por qué aún no se resolvía su problema.

De los elementos que obran en el expediente de este Organismo se desprende lo siguiente:

1.- El 31 de octubre de 1960, el C. Humberto Viramontes Huerta compró al señor David Viramontes una superficie de 155-00-00 has, del predio denominado "Mesa de Trigo o Triguillos". A decir del quejoso, esta propiedad data desde tiempo inmemorial.

2.- Por Resolución Presidencial, de fecha 22 de agosto de 1951, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1952, se concedió a los poblados de Tlaltenango, Tocatit y Cicacalco, Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, por la vía de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, una superficie de 30,251-00-00-00 has, ejecutándose la Resolución Presidencial mencionada el 12 de junio de 1952, la cual afectó en un 50% el predio "Mesa de Trigo o Triguillos".

3.- El 21 de julio de 1989, el C. Humberto Viramontes Huerta, solicitó al Director General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Bienes Comunales, la exclusión de su pequeña propiedad, conocida como "Mesa de Trigo o Triguillos", de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que benefició a los poblados de Tlaltenango, Tocatit y Cicacalco, Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, señalando que en el segundo punto resolutivo de la Resolución Presidencial mencionada en el numeral anterior, se estableció que las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirmaron, quedaban excluidas si estaban amparadas por títulos. Se estableció que la propiedad materia de la solicitud se encontraba en este supuesto, en virtud de que contaba con la escritura correspondiente.

4.- Obra en el expediente copia fotostática de un escrito de fecha 17 de julio de 1952, mediante el cual el C. David Viramontes, entonces propietario del predio "Mesa de Trigo o Triguillos", solicitó al Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, se hiciera una declaración especial, fundada en el segundo punto resolutivo de la Resolución presidencial citada en el numeral 2 de este apartado, en la cual se reconociera que el predio antes mencionado era una pequeña propiedad y, por consecuencia, no resultaba afectable por la Resolución Presidencial de referencia.

5.- El 13 de septiembre de 1989, mediante oficio número 639457, el licenciado José Brito Rojas, Director de Bienes Comunales, solicitó al licenciado Crescencio Herrera Herrera, Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, realizara las diligencias necesarias para integrar el expediente de solicitud de exclusión de predio, presentada por el C. Humberto Viramontes Huerta, las cuales se le deberían remitir a la brevedad posible.

6.- El 21 de agosto de 1992, mediante oficio número 03124, el licenciado Rafael Sobrevilla González, Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, remitió al licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, los trabajos y diligencias practicadas relativos a la exclusión del predio "Mesa de Trigo o Triguillos", para su trámite subsecuente.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito de queja suscrito por la señora Emérita Guzmán de Viramontes, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1990.
- b) Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de marzo de 1952, en el cual aparece publicada la Resolución Presidencial sobre confirmación y titulación de terrenos comunales de los poblados Tlaltenango, Tocatit y Cicacalco, Municipio de Sánchez Román, Estado de Zacatecas.
- c) El oficio número 639457, de fecha 13 de septiembre de 1989, mediante el cual el Director de Bienes Comunales solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, la realización de los trabajos ne-

cesarios para integrar la solicitud de exclusión de un predio propiedad del C. Humberto Viramontes Huerta.

- d) El oficio número 646272, de fecha 31 de octubre de 1991, suscrito por el Director de Bienes Comunales, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre los hechos constitutivos de la queja.
- e) El oficio número 3124, de fecha 21 de agosto de 1992, mediante el cual el Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas remitió los trabajos y diligencias practicadas con motivo de la solicitud de exclusión del predio denominado "Mesa de Trigo o Trigüillos".

### III.- SITUACION JURIDICA

1.- Al ejecutarse la Resolución Presidencial sobre confirmación y titulación de terrenos comunales de los poblados Tlaltenango, Tocatit y Cicacalco, de fecha 22 de agosto de 1951, se afectó en un 50%, aproximadamente, la superficie del predio denominado "Mesa de Trigo o Trigüillos", propiedad del C. Humberto Viramontes Huerta.

2.- El 21 de julio de 1989, el C. Humberto Viramontes Huerta solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la exclusión del predio motivo de la presente queja, de los terrenos comunales a que se refiere la Resolución Presidencial mencionada en el párrafo anterior.

3.- El 21 de agosto de 1992, el Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, remitió al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, los trabajos y diligencias practicadas con motivo de la solicitud señalada en el numeral anterior, para su trámite subsecuente. De lo anterior se infiere que el caso que nos ocupa se encuentra en trámite.

### IV.- OBSERVACIONES

Mediante los oficios números 13559 y 7726, de fechas 2 de diciembre de 1991 y 28 de abril de 1992, respectivamente, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria mayor información sobre la queja que se atiende, la cual no fue proporcionada por parte de la autoridad mencionada, situación que es contraria a Derecho.

No obstante lo anterior, con los elementos que obran en el expediente, se puede destacar lo siguiente:

- a) El 21 de julio de 1989, el C. Humberto Viramontes Huerta presentó una solicitud de exclusión de pequeña propiedad.
- b) El 21 de agosto de 1992, el Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, remitió el expediente integrado con motivo de la solicitud de referencia. La Delegación Agraria mencionada, en la integración del expediente, debió haber realizado los trabajos a que se refieren los artículos 9o. y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, los cuales consisten, en relación al predio motivo de la queja en:

#### *Artículo 9o.:*

*... hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, (...) levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen.*

#### *Artículo 14:*

*Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si lo explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros....*

- c) Desde la fecha en que se presentó la solicitud que nos ocupa, al momento de la presente Recomendación, han transcurrido más de 3 años 4 meses, período excesivamente largo, dada la naturaleza de los trabajos que deben practicarse en la tramitación del procedimiento de exclusión de pequeñas propiedades en terrenos comunales, lo que implica dilación en el procedimiento antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del C. Humberto Viramontes Huerta, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin pronunciarse respecto a la procedencia de la acción agraria en trámite, respetuosamente formula a usted, señor Secretario las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya a quien corresponda a fin de que se concluyan a la brevedad posible las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente de referencia y se realicen los trámites necesarios que concluyan con la Resolución Definitiva que proceda conforme a Derecho en el expediente que nos ocupa.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 265/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

Caso de la C. Rosario Flores de Estudillo y otros

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/OAX/1189, relacionados con la queja interpuesta por la C. Rosario Flores de Estudillo, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de mayo de 1991, el escrito de queja firmado por la C. Rosario Flores de Estudillo, mismo que dio origen a la integración del expediente CNDH/122/91/OAX/1189.

Expuso la quejosa que es la albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes del señor Juan de Dios Flores y López, nombramiento que le fue conferido por el C. Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de Puebla, Puebla, en el expediente del juicio número 1571/76, y que solicitaba la intervención de este Organismo por considerar que el Gobierno del Estado de Oaxaca violaba sus Derechos Humanos al no pagarle la indemnización que le correspondía por la expropiación de los inmuebles que pertenecieron al acervo hereditario de la sucesión del extinto licenciado Juan de Dios Flores y López, y con ello se le impedía cumplir con el desempeño de su cargo de albacea en relación con los coherederos.

Manifestó la quejosa que los días 6 y 13 de febrero de 1982, se publicó en el Diario Oficial de esa Entidad,

un decreto expropiatorio que afectó las propiedades identificadas con los números 2 y 4 de la calle Heroico Colegio Militar esquina con Antonio de León, en Oaxaca, las cuales pertenecían al autor de la sucesión, licenciado Juan de Dios Flores y López.

Indicó la C. Flores de Estudillo que el Gobierno del Estado de Oaxaca derribó las casas edificadas en los inmuebles antes citados y en su lugar construyó la Casa de la Cultura de esa población, ocupando la superficie total de los terrenos, que suman 1,275.63 metros cuadrados.

Asimismo, señaló la quejosa que en diciembre de 1990 le fue entregado el oficio número 3611, fechado el 25 de octubre del mismo año, en el que el licenciado Ildelfonso Zorrilla Cuevas, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, le ordenaba al licenciado David Colmenares Páramo le pagara la cantidad de \$38'948,212.73.

Agregó la quejosa que el licenciado David Colmenares Páramo, Secretario de Finanzas del Estado, en vez de cumplir con lo ordenado por su superior jerárquico, le envió el 2 de enero de 1991 el oficio número 1, señalándole que sólo pagarían \$16'000,000.00, pues a su juicio, era el valor de los terrenos.

Añadió la C. Flores de Estudillo que después de varias gestiones y debido a la situación económica del Estado, aceptó recibir el pago de \$38'948,212.73, no obstante que esa cantidad sólo representaba el 10% del valor real del terreno y construcciones y que, a pesar de tal situación, hasta la fecha de su queja no se ha pagado ninguna suma por concepto de indemnización, lo que se traduce, además de violación a sus Derechos Humanos, en un perjuicio patrimonial irreparable.

Por otra parte, al escrito de queja se anexó el oficio número 3611, de fecha 25 de octubre de 1990, suscrito por el licenciado Ildelfonso Zorrilla Cuevas, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y dirigido al licenciado David Colmenares Páramo, Secretario de Finanzas de la Entidad. En ese documento se señaló que mediante el oficio número 1160, del día 26 de marzo de 1989, se solicitó al Jefe de la Unidad de Catastro de esa Secretaría un avalúo sobre cada uno de los inmuebles expropiados el 21 de enero de 1982

mediante el decreto número 4, emitido por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que afectó los dos inmuebles propiedad del licenciado Juan de Dios Flores, ambos ubicados en la ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca.

El avalúo respectivo fue enviado a la Dirección Jurídica y de Gobierno a través del memorándum 101, de 15 de noviembre de 1989. En dicho avalúo se les asignó a los dos predios expropiados, un valor total de \$38'948,212.73, el cual incluyó terreno y construcciones, además de señalar otra cantidad de \$16'318,844.00; la primera cantidad corresponde al valor, hasta esa fecha (1989), de los terrenos y las edificaciones construidas después de la expropiación por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca y, la segunda, al valor de los inmuebles tal como se encontraban cuando fueron expropiados (1982).

Asimismo, se precisó en el oficio citado que los predios de referencia fueron destinados para el edificio de la Casa de la Cultura de la ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, dependiente de la Dirección de Cultura y Bienestar Social del Gobierno del Estado.

Finalmente, en el referido documento se solicitó se giraran las instrucciones necesarias a quien correspondiera, para que se cubriera a la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores, el importe del avalúo por concepto de indemnización.

El 22 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional giró el oficio número 4838/91, al C. ingeniero Lino Celaya Luria, Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja de la C. Rosario Flores de Estudillo, así como todos aquellos datos y documentos relativos al cumplimiento del pago del importe del avalúo por concepto de indemnización que le corresponde a la quejosa.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, se reiteró al ingeniero Lino Celaya Luria la solicitud de información mediante los oficios recordatorios 7694 y 9766, de fechas 6 de agosto y 18 de septiembre, ambos de 1991, respectivamente.

El 2 de octubre de 1991 fue recibido en esta Comisión Nacional el oficio número 2906, fechado el 13 de septiembre del mismo año, firmado por el licenciado

Gaspar Hernández Chávez, Director Jurídico y de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que señaló que, efectivamente, se expropiaron por decreto de fecha "6 de febrero de 1982", los inmuebles del licenciado Juan de Dios Flores y López, y que en el propio decreto se ordenó pagar al propietario el valor catastral de los mismos.

También señaló que se ordenó a la Dirección de Catastro, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, informara a la Secretaría General de Gobierno el valor catastral de los inmuebles, por lo que una vez practicado el avalúo, esa Dirección informó que dicho valor ascendía a la cantidad de \$16 308,444.00.

El 17 de diciembre de 1991, este Organismo recibió el oficio número 3744, fechado el 4 del mismo mes y año, firmado nuevamente por el licenciado Gaspar Hernández Chávez, Director Jurídico y de Gobierno de la Secretaría General del Estado de Oaxaca, con el que remitió copias del memorándum número 101, de 15 de noviembre de 1989, que contiene el avalúo de dos inmuebles propiedad de la C. Rosario Flores de Estudillo.

En el avalúo realizado el 15 de noviembre de 1989 por el perito ingeniero Efraín López Robles, dirigido al ingeniero Jaime I. Loaeza Cruz, Jefe de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se señaló que el tipo de inmueble a valorar consistía en una Oficina del Estado "Casa de la Cultura de Huajuapam de León, Oaxaca", localizado en el predio ubicado en la calle de Antonio de León esquina Colegio Militar, Huajuapam de León, Oaxaca, y estableció dos formas para valorar la propiedad. La primera de ellas tomó en consideración las condiciones en que se encontraban el terreno y la construcción en 1982, de donde resultó la cantidad de \$16'318,844.00; la segunda de las formas consistió en valorar el terreno en su totalidad y las tres construcciones existentes, de acuerdo con el estado de conservación que guardaban hasta el 15 de noviembre de 1989, fecha en que se efectuó el multiplicado avalúo, lo cual arrojó la suma de \$38'948,212.73.

El 19 de diciembre de 1991 fue enviado a este Organismo, mediante fax de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, copias de la siguiente documentación: avalúo de 15 de noviembre de 1989,



memorándum 101, oficio 3611, planos y un oficio número 80/90, fechado el 8 de octubre de 1990 y firmado por el ingeniero Romeo Sunano Porras, Jefe de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dirigido al licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Director Jurídico y de Gobierno de esa Entidad, mediante el cual le remitió copias del avalúo de los inmuebles ubicados en las calles de Antonio de León esquina Colegio Militar en Huajuapam de León, Oaxaca, "propiedad de la Sra. Rosario Rafaela Flores y García de Estudillo".

Por último, el 29 de junio de 1992 esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio número 12496, dirigido al ingeniero Lino Celaya Luna, se precisara cuál sería la cantidad que se pagaría por concepto de indemnización; asimismo, le señaló a esa autoridad que la cantidad que aparentemente se pagaría, misma que ascendía a \$16'308,444.00 mencionada en el oficio número 2906, de fecha 13 de septiembre de 1991, no aparecía en el avalúo.

El 28 de julio de 1992 fue recibido el oficio número 12496, de fecha 15 de julio del citado año, firmado por el licenciado Rotando Calderón Robles, Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Oaxaca, al que se adjuntaron copias del oficio 3611, de fecha 25 de octubre de 1990 y del avalúo de los inmuebles expropiados.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El oficio número 3611, de 25 de octubre de 1990, firmado por el licenciado Hedefonso Zorrilla Cuevas, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al licenciado David Colmenares Páramo, Secretario de Finanzas de la Entidad, por medio del cual se hizo saber que tenían el avalúo de los predios expropiados, en el cual se asignó una cantidad total de \$38'948,212.73, misma que comprende terreno y construcciones.
- b) Copia del memorándum número 101, de fecha 15 de noviembre de 1989, firmado por el ingeniero Jaime Loaeza Cruz, Jefe de la Unidad de Catastro, dirigido al licenciado Evencio N. Martínez Ramírez, Director Jurídico y de Gobierno, con el que se

solicitó la realización del avalúo de dos inmuebles ubicados en la Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, mismas que fueron habilitados para edificio de la Casa de la Cultura.

- c) Copia del avalúo realizado el 15 de noviembre de 1989 por el ingeniero Efraín López Robles, perito valuador de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a los inmuebles que forman el predio ubicado en la calle de Antonio de León esquina Colegio Militar, Huajuapam de León, Oaxaca, en donde se localiza la Casa de la Cultura de ese poblado.
- d) Copia del oficio número 80/90, de fecha 8 de octubre de 1990, firmado por el ingeniero Romeo Sunano Porras, Jefe de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas, con el que envió al licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Oaxaca, copia del avalúo de fecha 15 de noviembre de 1989 referente a los inmuebles ubicados en las calles de Antonio de León esquina Colegio Militar, en la ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca.
- e) Oficio número 1906, de fecha 13 de septiembre de 1991, en el que el licenciado Gaspar Hernández Chávez, Director Jurídico y de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que se habían expropiado los inmuebles del licenciado Juan de Dios Flores y López, por decreto del 6 de febrero de 1982, y mencionó que el valor catastral de los bienes expropiados ascendía a la cantidad de \$16'308,444.00.
- f) Oficio número 3744, de fecha 4 de diciembre de 1991, suscrito por el licenciado Gaspar Hernández Chávez, Director Jurídico y de Gobierno de la Secretaría del Estado de Oaxaca, por medio del cual se envió nuevamente a esta Comisión Nacional el avalúo correspondiente a los dos inmuebles expropiados.
- g) Fax recibido en esta Comisión Nacional el 19 de diciembre de 1991, girado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual se remitió nuevamente el avalúo realizado el 15 de noviembre de 1989, así como copia de la documentación con que fue remitido a otros funcionarios de esa Entidad.

b) Copia del oficio número 80/90 de fecha 8 de octubre de 1990, suscrito por el ingeniero Romeo Sumanano Porras, Jefe de la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual envió al licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Director Jurídico y de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, copia del avalúo de los dos inmuebles expropiados.

1) Copia del oficio número 12496, de 15 de julio de 1992, firmado por el licenciado Rolando Calderón Robles, Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Oaxaca, diverso con el que remitió a este Organismo copia del oficio 3611, de 15 de octubre de 1990, y del avalúo de 15 de noviembre de 1989.

### III.- SITUACION JURIDICA

Con fecha 25 de octubre de 1990, el entonces Secretario General de Gobierno, licenciado Ildelfonso Zorrilla Cuevas, ordenó a través del oficio número 3611 al entonces Secretario de Finanzas de la Entidad, licenciado David Colmenares Pérez, se indemnizara a la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores y López, conforme al avalúo de 15 de noviembre de 1989; sin embargo, hasta la fecha del presente documento, según información proporcionada por la quejosa, no le ha sido pagada cantidad alguna. Por otra parte, existe duda en cuanto a la suma que deberá pagarse, no obstante la existencia del avalúo mencionado.

### IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de toda la documentación referente a la indemnización pendiente de cubrir a la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores y López, a través de la albacá definitiva, C. Rosario Flores de Estudillo, con motivo de la expropiación de los dos inmuebles ubicados en la ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca, la cual se derivó del Decreto emitido en enero de 1982 por el Ejecutivo de esa Entidad, se constata que ha existido negligencia por parte de diversos funcionarios para realizar el pago de la indemnización, lo que se traduce en un incumplimiento por parte de la autoridad, que persiste hasta la fecha del presente documento.

Como consecuencia del incumplimiento en el pago de la indemnización correspondiente, las autoridades administrativas del Estado de Oaxaca han provocado un menoscabo económico tanto a la albacá como a los coherederos, en virtud de que por causas atribuibles a di-

cha falta, la cantidad de dinero que debieron recibir como indemnización de los inmuebles expropiados, mismos que conformaron el acervo hereditario, ha ido perdiendo su poder adquisitivo, como lo señala la quejosa C. Flores de Estudillo.

En cuanto a la confusión que han provocado las dos cantidades que señaló el avalúo, producto de las dos formas en que fueron valuados los predios, es decir, de acuerdo con las fechas y construcciones existentes en los mismos la primera de ellas, tomando en consideración las condiciones en que se encontraban los inmuebles en 1982, de lo que resultó la cantidad de \$16'318,844.00, y la segunda considerando el terreno y las construcciones nuevas existentes hasta el día que se realizó el avalúo, esto es hasta el 15 de noviembre de 1989, de lo que resultó la cantidad de \$38'948,212.73, cabe decir que ello no es obstáculo para que, previa aclaración se pague lo conducente, más los intereses que correspondan a partir de cuando se debió haber pagado la indemnización. Esto, en base a lo que establece el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

*En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*

Por todo lo anterior se considera que han sido violados los Derechos Humanos de la quejosa y agravados, por cuestiones administrativas, al no haberse mantenido un respeto irrestricto al Decreto expropiatorio de 1982 y a las instrucciones de pago del entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, licenciado Ildelfonso Zorrilla Cuevas, desde el 25 de noviembre de 1989.

Esta Comisión Nacional expresa cumplidamente que en modo alguno se pronuncia sobre el fondo del Decreto expropiatorio que afectó las propiedades de la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores y López, y en cuanto a las cuestiones y solicitudes planteadas por la quejosa C. Rosario Flores de Estudillo ante las diversas autoridades administrativas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se permite formular a usted, C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con todo respeto, las siguientes:

## V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se instruya a los CC. Secretarios Generales de Gobierno del Estado y de Finanzas, para que con los medios jurídicos y materiales a sus alcances, realicen todas las acciones que conforme a sus funciones corresponda, a fin de que se pague la indemnización más los intereses correspondientes a la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores y López, a más tardar dos meses después del recibimiento de esta Recomendación.

SEGUNDA.- Que se instruya al C. Secretario General de Gobierno del Estado para que se investigue la razón o razones por las cuales se ha omitido pagar la indemnización de los inmuebles expropiados a la sucesión del licenciado Juan de Dios Flores y López y, de encontrar responsabilidades administrativas, se impongan las medidas disciplinarias que conforme a Derecho correspondan en contra de quienes estuvieren involucrados y, en caso de resultar hechos delictivos, estos sean denunciados ante las autoridades competentes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 266/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

### Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Zongolica, en el Estado de Veracruz

C. Licenciado Patricio Chirinos Calero,  
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,  
Jalapa, Veracruz

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

#### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro Regional de Readaptación Social de Zongolica en el Estado de Veracruz, el día 29 de octubre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

#### II.- EVIDENCIAS

##### 1. Capacidad y población

El Director, licenciado Juan Ventura Zepeda, indicó que el Centro tiene capacidad para 76 internos. El día de la visita había 52 -todos varones- distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

|              | Fuero común | Fuero federal |
|--------------|-------------|---------------|
| Procesados   | 35          | 1             |
| Sentenciados | 16          | 0             |
| <b>TOTAL</b> | <b>52</b>   |               |

Uno de los internos informó que tiene dos procesos, uno en el fuero común y otro en el federal.

La misma autoridad manifestó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

##### 2.- Normatividad

El mismo funcionario señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que recientemente se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, mismo que se les ha dado a conocer a los reclusos, lo que se corroboró.

##### 3.- Dormitorios

La institución carece de áreas de ingreso, de observación y clasificación y de máxima seguridad.

##### a) Dormitorios generales

Hay tres dormitorios denominados *galeras*. El primero está dotado de ocho literas triples, el segundo cuenta con diez literas triples y el tercero está equipado con tres literas binarias y cuatro urinarias. Todas ellas son de concreto y están dotadas de ropa de cama y colchoneta. En cada dormitorio hay dos tazas sanitarias, regadera y dos lavabos.

Las instalaciones de esta área se encontraron limpias y con mantenimiento.

En el único patio del establecimiento hay cinco lavaderos y un baño provisto de dos regaderas, mingitorio y dos tazas sanitarias, para el uso común de los internos y de sus visitas. Hay además una cisterna -con bomba de agua-, que abastece las instalaciones.

##### b) Área de segregación

Hay una habitación -aledaña a la cocina- que está equipada de plancha de concreto, taza sanitaria y lavabo. Los internos informaron que, debido a que todos muestran buen comportamiento, esta área no se utiliza como área de castigo sino que funciona como bodega. Agregaron que en caso de que algún compañero muestre indisciplina, se le amonesta verbalmente.

#### 4.- Alimentación

Hay una habitación equipada con tres estufas, tres mesas con bancas de madera, tres fregaderos, refrigerador y diversos utensilios, en donde 4 reclusos -que se alternan periódicamente- son los encargados de la preparación de los alimentos.

Los reclusos informaron que la Institución les proporciona dos alimentos al día: el desayuno, que varía entre sopa de pasta, frijoles o verduras y la comida, que consiste en carne, tortillas, sopa de pasta y café. Agregaron que la alimentación la complementan con los insumos que sus familiares les proporcionan.

Las instalaciones se encontraron limpias y con mantenimiento.

#### 5.- Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular de la Institución manifestó que el Centro carece de personal para integrar las áreas educativa, psicológica, de trabajo social y de seguridad y custodia, por lo que no está integrado el Consejo Técnico ni se realiza ningún estudio a los internos.

#### 6.- Servicio médico

Se proporciona en un cubículo ubicado en el patio, dotado de mesa de exploración, refrigerador, tripié para suero, báscula, botiquín de primeros auxilios, baumanómetro y estuche de diagnóstico; además de lavabo y taza sanitaria.

Indicaron los internos que el médico asiste de manera irregular, y que no les proporciona medicamentos ni les practica examen médico a su ingreso. Afirieron que en caso de urgencia son trasladados al Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad, que también les brinda atención odontológica.

#### 7.- Área laboral

En un taller de carpintería -equipado con torno, compresora, sierra circular, sierra cinta, canteadora, trompo, ocho sierras caladoras y herramienta de mano- 8 internos elaboran sillas, mesas y otros objetos de madera, en horario irregular. El encargado informó que perciben un promedio de siete mil pesos diarios y que la materia prima y la comercialización de sus productos la obtienen a través de particulares.

Los reclusos indicaron que aproximadamente 30 de sus compañeros tejen -en el patio y en las estancias- canastas de palma para un particular, que les provee de materia prima y les paga 170 pesos por pieza; 7 tejen bolsas con hilo de plástico y realizan artesanías de madera que venden a través de sus familiares y 4 más se encargan de la preparación de los alimentos.

El número de internos que no realiza actividades laborales organizadas y productivas es de 43, lo que representa el 80.4% de la población.

#### 8. Actividades educativas

##### a) Actividades escolares

El Director expresó que actualmente no se imparten actividades educativas y que anteriormente el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos coordinaba los cursos de alfabetización y primaria, pero que desconoce las causas por las que dicha Institución dejó de asistir al establecimiento. Agregó que se carece de biblioteca.

##### b) Actividades culturales

Los reclusos señalaron que, en coordinación con la estación de radio local XEZON, se realizan -en el interior del Centro- grabaciones en náhuatl y castellano, a través de las cuales envían mensajes y saludos a sus familiares y amigos y comentan sus experiencias como internos. Las transmisiones son sábados y domingos de 7:00 a 7:30 horas.

##### c) Actividades deportivas

Los reclusos señalaron que ocasionalmente realizan juegos de fútbol de salón y basquetbol, en el patio de la Institución.

#### 9.- Visita familiar

El Director informó que se lleva a cabo, todos los días en el patio y en los dormitorios, en horarios discontinuos.

#### 10.- Visita íntima

Informaron el Director y los reclusos que hay una habitación -alrededor al consultorio médico- dotada de plan-

cha de concreto con colchón y ropa de cama, lavabo y taza sanitaria. Señalaron que se realiza todos los días, con horarios irregulares, permitiéndose a la visita permanecer hasta el día siguiente.

En ambos casos, el requisito es registrar el nombre del interno que se visita y tener la autorización del Director.

#### 11.- Otros servicios

##### a) Grupos religiosos

Los internos informaron que un grupo católico asiste semanalmente a impartir doctrina y un sacerdote oficia misa cuando los reclusos lo solicitan.

##### b) Grupos de apoyo

Un grupo de internos miembros de Alcohólicos Anónimos denominado *Las noventa y nueve ovejas* sesiona todos los viernes.

#### 12.- Área femenil

Es una celda dotada de dos literas dobles y un baño con regadera, lavabo y taza sanitaria, además de un pequeño patio. El día de la visita las instalaciones se observaron deshabitadas y en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene.

#### 13.- Personal de seguridad y custodia

El mismo funcionario señaló que no hay personal adscrito a la Institución, por lo que reciben apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes vigilan permanentemente las instalaciones.

### III.- OBSERVACIONES

Se constataron anomalías que constituyen probables violaciones de los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales.

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; y de los numerales 8 inciso b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse

la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1).

De los artículos 13 y 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 14, 92 y 93 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; y del numeral 49 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal técnico suficiente para aplicar el tratamiento de readaptación y por no estar integrado el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5).

De los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; del numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no proveerles de medicamentos y por no practicárseles examen médico a su ingreso (evidencia 6).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 35 de la Ley de Ejecución Sanciones del Estado de Veracruz; 38 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y del numeral 71 incisos 2, 3 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque el Centro no proporciona actividades educativas para toda la población interna (evidencia 7).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 38, 41, 42 y 47 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades educativas a los internos y por no dotarse a Institución de una biblioteca (evidencia 8 inciso a).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Que la Dirección de Prevención Social designe personal para que se efectúe la clasificación clínico criminológica de la población interna.

**SEGUNDA.-** Que se asigne personal técnico capacitado para que la Institución realice las actividades propias del tratamiento de readaptación social y se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario

**TERCERA.-** Que se otorguen medicamentos a los internos y que se les practique examen médico a su ingreso

**CUARTA -** Que se promueva y proporcionen los medios y la capacitación para que todos los internos realicen actividades productivas coordinadas por la Institución.

**QUINTA.-** Que se proporcione educación escolarizada a la población interna y se doten al Centro de una biblioteca.

**SEXTA.-** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 267/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

### Caso del Centro Regional de Readaptación Social de Córdoba, en el Estado de Veracruz

C. Licenciado Patricio Chirinos Calero,  
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,  
Jalapa, Veracruz

|              | Fuero común |         | Fuero federal |         |
|--------------|-------------|---------|---------------|---------|
|              | Hombres     | Mujeres | Hombres       | Mujeres |
| Procesados   | 171         | 11      | 2             | 0       |
| Sentenciados | 90          | 2       | 1             | 0       |
| Subtotales   | 261         | 13      | 3             | 0       |
| <b>TOTAL</b> | <b>277</b>  |         |               |         |

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII. 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro Regional de Readaptación Social de Córdoba en el Estado de Veracruz, los días 30 y 31 de octubre del presente año, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

### II.- EVIDENCIAS

#### 1.- Capacidad y población

El Director, licenciado Angel Díaz Ramos, indicó que la Institución tiene capacidad aproximada para 300 internos. Sin embargo, se constató que el número de espacios para dormir es de 232. En la fecha de la visita la población era de 277 reclusos, lo que indica una sobrepoblación del 16%.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

La misma autoridad agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

#### 2.- Normatividad

El titular de la Institución señaló que se rigen por el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que recientemente se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, mismo que les ha dado a conocer a los internos, lo que se corroboró.

#### 3.- Dormitorios

El Centro no tiene áreas de ingreso, de observación y clasificación ni de máxima seguridad. Informó el Director que los internos que ingresan a la Institución son ubicados en el dormitorio que menor población aloje.

##### a) Dormitorios generales

Son cinco dormitorios denominados *galeras*. La primera está provista de veintitrés literas triples de concreto, quince cañes y una litera de cuatro niveles. La segunda tiene nueve literas de concreto y cuatro cañes, la tercera está dotada de diez literas triples y dos cañes, la cuarta cuenta con once literas y una doble, y en la quinta galera hay diez literas triples y dos cañes.

Las habitaciones se encontraron en condiciones adecuadas de limpieza

Cada una de las galeras está dotada de lavabo, regadera y taza sanitaria. Además, al lado de la cuarta ga-



lera, hay un baño equipado de cuatro regaderas, ocho tazas sanitarias, seis lavaderos y un mingitorio para el uso común de los internos y de sus visitantes. Se observó sin mantenimiento ni higiene.

#### **b) Area de segregación**

Son dos habitaciones -aledañas a la biblioteca- dotadas únicamente de taza sanitaria y sin instalación eléctrica. Los internos informaron que, en caso de indisciplina, los aíslan por espacio de 24 horas.

#### **4.- Alimentación**

Los internos indicaron que su dieta consiste en: desayuno, chocolate o arroz con leche; comida, caldo de res, pollo u otro guisado y agua; cena, café y pan. Comen en sus celdas por carecerse de comedor.

En la cocina -contigua a la galera cinco-, que está dotada de tres hornillas industriales y utensilios para preparar y consumir los alimentos, 4 reclusos son los encargados de preparar los alimentos. En la misma área, hay una bodega donde se observaron costales de arroz y frijol, además de carne enlatada, café y verduras.

#### **5.- Consejo Técnico Interdisciplinario**

El titular de la Institución manifestó que él lo preside y, además, lo integran la trabajadora social, el médico, la enfermera y el secretario. El Consejo sesiona mensualmente para analizar los casos de internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley y para determinar las sanciones disciplinarias. Agregó que durante el presente año se han otorgado 25 preliberaciones a reclusos del fuero común, a quienes coordina los fines de semana para realizar trabajos en favor de la comunidad.

#### **6. Servicio médico**

En un cubículo -que está equipado con mesa de exploración, bauranómetro, báscula, lámpara, tripié para suero, algunos medicamentos- un médico y una enfermera asisten de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a sábado.

Los internos informaron que, en caso de urgencia, se llama al médico por teléfono o se acude al Hospital Civil Yanga, cuyo costo es cubierto por sus familiares o por el Ayuntamiento. Agregaron que la atención odontológica se las proporciona gratuitamente el Centro de Salud de la localidad.

El Director expresó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Jurisdicción Sanitaria los apoyan con medicamentos, campañas de vacunación y con estudios tales como la prueba de Elisa para detectar enfermedades infectocontagiosas.

#### **7.- Area laboral**

En un taller de carpintería -dotado de diez mesas de trabajo, sierra circular, torno, tres lijadoras y herramienta de mano- 50 internos elaboran muebles, marcos y artesanías de madera de 8:00 a 12:30 y de 15:00 a 17:30 horas. El interno encargado señaló que la materia prima la adquieren a través de sus familiares o con particulares.

En el taller de sastrería -que está equipado con dos máquinas de coser eléctricas, tres mesas de trabajo, plancha e implementos de costura- el interno encargado informó que capacita a 21 de sus compañeros en la confección de pantalones, chamarras y cortinas para particulares, en los mismos horarios que en el taller de carpintería.

En ambos talleres se lleva cómputo de los días laborados.

El número de internos que *no* realiza actividades laborales productivas y organizadas es de 193, lo que indica el 72.7% de la población varonil.

#### **8.- Area educativa**

##### **a) Actividades escolares**

El Director informó que en un aula -que a la vez funciona como biblioteca- dotada de dos pizarrones, un escritorio y seis mesas con bancas de concreto y un cubículo provisto de pizarrón y mesabancos de madera, se imparten cursos de primaria a 101 estudiantes, de secundaria a 45 y de bachillerato a 13, respectivamente, en diferentes horarios matutinos y vespertinos.

Los internos expresaron que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos los apoya con material didáctico y que los cursos de bachillerato -en los que un interno funge como monitor- son transmitidos por el canal 4 local.

El número de internos que *no* recibe educación escolarizada es de 105, lo que representa el 39.7% de la población varonil.

La biblioteca de la Institución cuenta con un acervo de aproximadamente seis mil volúmenes.

#### b) Actividades culturales

El titular de la Institución externó que un grupo voluntario de profesionales de la localidad imparte pláticas a los internos sobre prevención de enfermedades, educación sexual, drogadicción, alcoholismo, entre otros temas, los miércoles de 16:00 a 17:00 horas. Además, todos los lunes se realizan honores a la bandera, así como los sábados se efectúan torneos de domino y ajedrez.

Los internos informaron que practican basketbol en el patio principal del establecimiento.

#### 9.- Área de trabajo social

El Director manifestó que una trabajadora social, adscrita a la Institución, asiste de 8:30 a 15:00 horas, y que sus funciones son realizar estudios socioeconómicos y visitas domiciliarias, además de integrar los expedientes de los internos.

#### 10.- Visita familiar

Se realiza jueves y domingos -días en que los internos visten uniforme por razones de seguridad- de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 17:00 horas, en los patios y en un área techada dotada de bancos de madera. El requisito es presentar una identificación con fotografía y registrar el nombre del interno a quien se visita. Se aplica un sello en la mano de los visitantes como medida de seguridad.

#### 11.- Visita íntima

Se realiza en dieciocho habitaciones que carecen de mobiliario. Algunas de éstas son habitadas permanentemente por internos.

Los requisitos, horarios y días para recibirla son los mismos que para la visita familiar, y se les permite permanecer hasta las 6:00 horas del día siguiente.

#### 12. Otros servicios y comercios

##### a) Servicios religiosos

En una capilla ubicada en el patio, un sacerdote católico oficia misa cuando los internos lo solicitan. Indicaron

los reclusos que también asisten grupos evangelistas a impartir pláticas bíblicas.

##### b) Tienda

Está a cargo de un grupo de reclusos llamado *grupo cultural*, que expende cigarrillos, refrescos, enseres para el aseo personal y frituras.

#### 13.- Área femenil

Son dos habitaciones. La primera tiene cama y litera doble provistas de colchones y cobijas, y la segunda cuenta con dos camas dotadas de colchones y ropa de cama, por lo que la mayoría de las internas duerme en el suelo sobre cobijas. Hay, además, un baño común provisto de taza sanitaria, regadera, tres lavaderos y pileta. El día de la visita había 13 internas.

No hay separación entre procesadas y sentenciadas ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

##### a) Alimentación

En una de las habitaciones hay una estufa de gas, en donde las internas cocinan los alimentos que les proporcionan la Institución o sus familiares. Indicaron que mensualmente reciben una despensa que consiste generalmente en frijoles, arroz, huevo y carne enlatada.

##### b) Actividades educativas y laborales

Las internas manifestaron que carecen de actividades laborales, educativas, culturales y deportivas.

##### c) Visitas familiar e íntima

Las reclusas informaron que la visita familiar la reciben los mismos días que los varones y en las instalaciones del área varonil, y que la visita íntima se lleva a cabo en sus estancias.

#### 14. Personal de seguridad y custodia

El Director manifestó que cuenta con tres elementos varones que laboran turnos de 12 por 24 horas de descanso, y una celadora que asiste jueves y domingos de 8:30 a 17:00 horas. Agregó que personal de Seguridad Pública del Estado lo apoya con rondines exteriores, que el sueldo quincenal por custodia es de 260 mil pe-

sos y que se imparten cursos de capacitación en el manejo de armas.

### 15. Organización de los internos

Los reclusos han integrado un *grupo cultural* encabezado por un presidente y varios coordinadores, entre ellos Jorge Sánchez Caristo y Sandro Mendoza García, quienes controlan el orden interior, administran la tienda, organizan eventos y pasan la lista de asistencia. Durante el recorrido por las instalaciones, miembros de este grupo siguieron a los supervisores e intentaron insistentemente escuchar los comentarios de otros internos, impidiendo que algunos reclusos se expresaran libremente.

Al respecto el Director señaló que el *grupo cultural* lo integran los internos "más preparados" (*sic*) y que únicamente le ayudan a organizar eventos. Sin embargo, algunos reclusos indicaron que este grupo impone *talacha* a sus compañeros de nuevo ingreso.

## III.- OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 22 y 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; y de los numerales 8 inciso b y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no haber separación entre procesados y sentenciados ni realizarse clasificación clínico-criminológica (evidencias 1 y 13).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 31 y 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 38 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz y del numeral 71 incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales para toda la población interna (evidencias 7 y 13 inciso c).

De los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 27 y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 38, 41, 42 y 43 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; y del numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse suficientemente las actividades educativas entre todos los internos (evidencia 8, inciso a y 13, inciso c).

De los numerales 6 inciso 1, 13, 15 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al carecerse en las habitaciones para la visita íntima, de mobiliario, y por permitirse que haya internos que habiten permanentemente esta área (evidencia 11).

Del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque algunos internos ejercen funciones de autoridad (evidencia 15).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA.- Que se promuevan actividades laborales y educativas al total de la población interna.

TERCERA.- Que se provea a las habitaciones del área de visita íntima del mobiliario adecuado y se reubique a los internos que las habitan permanentemente con el resto de la población.

CUARTA.- Que la Dirección ejerza las funciones de autoridad en el Centro y que se suspendan todas las contribuciones que se imponen a los internos de nuevo ingreso.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 268/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

**Caso del Centro de Readaptación Social Ignacio Allende, en el Estado de Veracruz**

C. Licenciado Patricio Chirinos Calero,  
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,  
Jalapa, Veracruz

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social Ignacio Allende en el Estado de Veracruz, el día 21 de octubre del presente año, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

#### 1.- Capacidad y población

El Director, Licenciado Hiram Gamboa Carmona, informó que el Centro tiene capacidad para 1014 internos. El día de la visita había 959, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

|              | Fuero común |         | Fuero federal |         |
|--------------|-------------|---------|---------------|---------|
|              | Hombres     | Mujeres | Hombres       | Mujeres |
| Indiciados   | 37          | 0       |               |         |
| Procesados   | 511         | 25      | 232           | 0       |
| Sentenciados | 86          | 2       | 61            | 5       |
| Subtotales   | 597         | 27      | 293           | 5       |
| TOTALES      | 624         |         | 959           |         |

Agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

#### 2.- Normalidad

El funcionario señaló que se rigen por el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 9 de junio de 1992. Al respecto, los internos informaron que se les ha proporcionado ejemplares del documento.

#### 3.- Dormitorios

El Director informó que el dormitorio H es utilizado como área de observación y clasificación

##### a) Área de indiciados

Hay siete celdas binarias -que albergan de 6 a 7 internos respectivamente-, por lo que el resto de la población duerme en el suelo sobre cobijas. Cada celda está equipada con cama de cemento, algunas con colchoneta y cobija, taza sanitaria y lavabo. Se observó que las condiciones de iluminación y ventilación no son adecuadas.

##### b) Dormitorios

El Director informó que hay nueve dormitorios generales.

En el dormitorio A se aloja a 51 internos y en el C a 82, cada uno de los cuales tiene once celdas,

equipadas con nueve camas de cemento, colchoneta y cobija respectivamente.

El dormitorio B -que aloja a 3 reclusos- tiene ocho celdas unitarias con colchoneta y cobija. Algunos internos refirieron que esta área es de privilegio, en virtud del número de personas que lo habitan.

El dormitorio D es utilizado como gimnasio.

En el dormitorio E se aloja a 289 internos y en el F a 278, cada uno de los cuales tiene treinta celdas, provistas de nueve camas de cemento -algunas con colchón y cobija-, respectivamente. Se observó que algunos internos duermen en el piso sobre colchonetas, cartones y cobijas.

El dormitorio G -que alberga a 13 personas- tiene seis celdas trinarías, cada una equipada con cama de cemento, colchoneta y cobija.

El dormitorio H -habitado por 64 internos- consta de cinco celdas, cada una con nueve camas de cemento, taza sanitaria y lavabo. Los reclusos que se encontraron en esta área manifestaron que el establecimiento no les proporciona colchón ni cobija. Agregaron que permanecen en esta área hasta que se les asigna dormitorio y que no se les practican estudios de ningún tipo.

El dormitorio I -que aloja a 15 internos- tiene cinco celdas, dotadas cada una de cinco camas de cemento con colchoneta y cobija.

Todos los dormitorios tienen un baño común dotado de cuatro regaderas y en cada una de las celdas hay taza sanitaria y lavabo.

En el dormitorio denominado *Área de Menores* hay dos celdas, cada una de las cuales tiene nueve camas de cemento, lavabo y taza sanitaria. Además hay un baño común, dotado de regadera eléctrica. La primera celda es habitada por un interno, que tiene televisión, refrigerador, radiograbadora y parrilla eléctrica. La segunda estaba cerrada con candado, y se observaron, a través de la reja, diversos artículos electrodomésticos.

No obstante que en el Centro no hay sobrepoblación, se constató hacinamiento en los dormitorios E, F y, sobre todo, en el H, lo cual indica una inadecuada distribución de la población en los dormitorios.

#### 4.- Alimentación

La cocina -ubicada en el área de servicios generales- está equipada con dos estufas de gas, dos refrigeradores, dos fregaderos, licuadora industrial, dos marmitas, báscula y utensilios, y allí 16 internos elaboran los alimentos diariamente, de 6:00 a 12:00 y de 16:00 a 19:00 horas. El interno encargado indicó que se preparan 1000 raciones para cada una de las tres comidas. Expresó que el menú consiste en: desayuno, café, lentejas con huevo, y tres tortillas; comida, arroz blanco, calabazas con pollo y tres tortillas; y cena, atole, arroz con leche y dos panes blancos. Agregó que el Ayuntamiento proporciona a la Institución la despensa semanalmente.

Se observó que la población interna consume sus alimentos en los dormitorios, al carecerse de comedor.

#### 5.- Servicio médico

El Director indicó que tres médicos -adscritos al Centro- asisten de lunes a viernes, en turnos matutino, vespertino y nocturno, y que realizan guardias los fines de semana y los días festivos. Agregó que en caso de urgencia se autoriza el traslado del interno al Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el área de hospitalización -que está equipada con siete camas provistas con colchón y ropa de cama, taza sanitaria y regadera- se encontró a 3 reclusos que se quejaron porque no se les proporcionan medicamentos y a otros 2 que manifestaron estar ubicados ahí por ser primodelincentes.

Se observó que 12 internos que están ubicados en el área de indiciados presentan síntomas compatibles de varicela en cara, tronco y extremidades. Tales reclusos indicaron que el personal del servicio médico no los ha atendido y que tampoco han tomado medidas preventivas.

#### 6.- Consejo Técnico Interdisciplinario

Es presidido por el Director del Centro, quien comenzó que está integrado, además, por el Subdirector Técnico y por los responsables de las áreas de psicología, trabajo social, criminología, pedagogía y médica. Agregó que el Consejo sesiona todos los jueves, y se ocupa de

determinar las medidas disciplinarias y de aplicar los estudios correspondientes para otorgar beneficios de ley.

## **7.- Actividades laborales**

El Director informó que hay talleres de carpintería y de herrería así como panadería.

### **a) Carpintería**

El interno encargado informó que el taller está equipado con torno, sierra de disco, sierra de cinta, canteadora y otras herramientas manuales, en donde 10 internos elaboran muebles y bancas escolares de 8:00 a 16:30 horas, de lunes a sábado. Agregó que la Institución les provee la materia prima y comercializa sus productos con particulares, y que cada interno percibe un ingreso que fluctúa entre los treinta mil y los doscientos mil pesos semanales.

### **b) Herrería**

El interno encargado informó que el taller está equipado con soldadura autógena, taladro, tres cascotes y otras herramientas manuales. 5 reclusos soldan las bancas que se elaboran en el taller de carpintería, además de realizar trabajos para particulares, en horario irregular, de lunes a sábado. Agregaron que a través de la Dirección establecen contratos con particulares y comercializan sus productos, y que perciben ingresos que fluctúan entre los setenta y cinco mil y los trescientos mil pesos quincenales.

### **c) Panadería**

El interno responsable manifestó que está equipada con horno industrial, batidora, amasadora y cortadora. 10 internos elaboran de mil a dos mil piezas diarias de pan blanco para consumo de la población interna, de 6:00 a 12:00 horas, de lunes a sábado. Agregó que los reclusos ocupados en esta actividad no reciben remuneración, pero que les computan los días laborados para efecto de la remisión parcial de la pena.

### **d) Artesanías**

Aproximadamente 280 internos se dedican al trabajo de empallado, hilado y tejido de bolsas, en horarios discontinuos. Algunos de estos reclusos señalaron que sus

familiares les proveen la materia prima y comercializan los productos. Agregaron que no les computan los días laborados.

El Director informó que algunos internos son empleados para los servicios de la Institución: en la cocina 17; en la tortillería 14; en la limpieza general del establecimiento 9; en el incinerador de basura 2 y como estafetas 15. Agregó que ningún recluso recibe remuneración pero que se computan los días laborados.

El número de internos que no participa en actividades laborales organizadas y productivas -es decir excluyendo las artesanales- es de 788, lo que indica el 88.53% de la población varonil.

## **8.- Actividades educativas, recreativas y deportivas**

### **a) Actividades educativas**

El Director informó que 3 pedagogos, adscritos al Centro, se coordinan con un maestro del Instituto Nacional de Educación para los Adultos (INEA) para impartir clases de alfabetización a 49 estudiantes, de primaria a 30, de secundaria a 42 y de preparatoria a 21, de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00 horas, en tres aulas equipadas con bancas, sillas y pizarrón. Indicó que además se imparten cursos de contabilidad, psicología contemporánea y corte y confección. Agregó que se cuenta con biblioteca.

Se observó que en esta área hay un baño común, equipado con taza sanitaria y lavabo.

El número de internos que no participa en actividades educativas es de 748, lo que representa el 84.04% de la población varonil.

### **b) Actividades recreativas y culturales**

Los internos manifestaron que la Dirección organiza eventos de baile semanalmente y funciones de cine diariamente.

### **c) Actividades deportivas**

Se observó que el dormitorio D ha sido acondicionado para ser utilizado como gimnasio. Los internos indicaron que hay una cancha de frontón y otra de básquetbol, que también las utilizan para la práctica de volibol y

fútbol. Agregaron que hay algunos reclusos que practican box.

#### 9.- Visita familiar

Los internos señalaron que se lleva a cabo en las estancias y en las áreas libres del establecimiento, los miércoles y domingos, de 9:00 a 15:00 horas. Indicaron que el requisito es presentar acta de nacimiento y dos fotografías para que la Dirección les expida la credencial.

#### 10.- Visita íntima

La población interna señaló que se lleva a cabo en treinta y dos habitaciones, cada una de las cuales está equipada con cama matrimonial y baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera, de 9:00 a 13:00; de 14:00 a 19:00 y de 19:00 a 7:00 horas, diariamente. Precisan que el requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta de matrimonio o, en caso de concubinato, presentar carta de testigos o acta de nacimiento de uno de los hijos.

En ambos casos el acceso a las visitas es coordinado por el departamento de trabajo social y controlado por el personal de seguridad y custodia.

Varios internos aseguraron que aunque sus visitas presenten la documentación completa, las autoridades tardan varios meses en concederles este servicio y, del mismo modo, si algún interno no puede presentar la documentación, el Subdirector técnico les cobra sesientos mil pesos.

#### 11.- Otros servicios

##### a) Comunicación con el exterior

Los internos manifestaron que hay un teléfono, que por una llamada local les cobran dos mil pesos y que las largas distancias deben hacerse por cobrar.

##### b) Servicio religioso

Algunos internos señalaron que asiste un sacerdote católico a officiar misa, los miércoles y los domingos a las 12:00 horas, y un pastor evangélico a impartir pláticas bíblicas los mismos días a las 14:00 horas.

##### c) Restaurante

El interno encargado manifestó que está equipado con refrigerador, licuadora, doce mesas con cuatro sillas cada una y estufa industrial. Laboran 6 internos -5 ayudantes y 1 cocinero-, de 8:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo, y perciben una remuneración de treinta mil y cincuenta mil pesos quincenales respectivamente. Señaló que es propiedad de la Institución y que paga una cuota mensualmente.

#### 12.- Área femenil

Consta de seis celdas, cada una de las cuales tiene nueve camas de cemento, provistas con colchón, cobija y taza sanitaria.

Algunas internas manifestaron que ciertos custodios les han impuesto las siguientes cuotas: por permitir el paso de un colchón, treinta mil pesos; de un ventilador, cincuenta mil a setenta mil pesos; de una plancha, treinta mil pesos, y de un televisor, ciento cincuenta mil pesos.

Por otra parte manifestaron inconformidad por el racionamiento del agua, que se les proporciona únicamente durante tres horas al día, de 7:00 a 8:00, de 15:00 a 16:00 y de 20:00 a 21:00 horas.

El Director informó que la alimentación que reciben las internas es la misma que la del área varonil y se sirve en los mismo horarios, lo que se corroboró con las internas.

Las reclusas señalaron que les autorizan la visita familiar e íntima en las mismas condiciones e instalaciones que a los varones.

Las internas informaron que únicamente realizan trabajos manuales y que ninguna asiste a las actividades educativas, y que para las recreativas, culturales y deportivas utilizan los mismo espacios que los varones.

#### 13.- Personal de seguridad y custodia

El Director informó que cuenta con 56 elementos, distribuidos en tres grupos -uno de 18 y dos de 19 elementos- que laboran turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Agregó que únicamente reciben capacitación en el manejo de armas.



### III.- OBSERVACIONES

Se consumaron anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 60. y 70. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 21 y 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; de los numerales 8, 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, al no haber separación entre procesados y sentenciados ni efectuarse la clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

Del artículo 13 párrafo cuarto de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 9, 10, 11 inciso a, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, al no satisfacerse en el área de ingreso las exigencias mínimas de iluminación y ventilación; al permitirse la existencia de áreas de privilegio y por no realizarse una adecuada distribución de la población en los dormitorios (evidencia 3).

De los artículos 40. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 del Reglamento de Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; 60. del Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la ONU; de los numerales 22 inciso 2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; de los numerales 1 y 2 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Aprobados por la ONU, al no hacerse un seguimiento epidemiológico de las enfermedades infectocontagiosas (evidencia 5).

De los artículos 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. y 100 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 48 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Ver-

cruz; de los numerales 71 incisos 3 y 4; 72 incisos 1 y 2; y 76 inciso 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, por no proporcionarse actividades laborales a toda la población interna como parte del tratamiento penitenciario para la readaptación social (evidencias 7 y 10).

De los artículos 30. y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados; 27, 28 y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Veracruz; 41, 42 y 43 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz; de los numerales 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, al no promoverse ni proporcionarse a toda la población interna, particularmente a las internas, actividades educativas (evidencias 8 incisos a y 12).

Del artículo 19 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la ONU, por exigirse pago o contribución por parte del personal y no evitarse que los muzzos internos cometan actos de corrupción cobrando por los servicios que deben ser gratuitos (evidencias 10, 11 inciso c y 12).

De los numerales 15 y 20 inciso b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no proporcionarse en el área femenil el agua suficiente para preservar y conservar la salud (evidencia 12).

En virtud de lo expuesto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

### IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se lleve a cabo la separación entre procesados y sentenciados y se efectúe la clasificación clínico-criminológica.

SEGUNDA.- Que se supriman y eviten las áreas de privilegio y, con base en un programa de clasificación de la población, se distribuya a los internos en los dormitorios, evitando el hacinamiento en las estancias.

TERCERA.- Que se atienda a los internos con enfermedades infectocontagiosas y se tomen las medidas para evitar el contagio del resto de la población.

CUARTA.- Que se promuevan y proporcionen actividades laborales y educativas a la totalidad de la población interna como parte del tratamiento de readaptación social.

QUINTA.- Que se eviten los cobros indebidos por servicios a los internos.

SEXTA.- Que se provea de agua suficiente al área femenil para su consumo y aseo personal.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 269/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

**Caso de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del Poblado San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco**

C. Víctor Manuel Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/JAL/408 relacionados con la queja interpuesta por La Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del poblado San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- El 16 de agosto de 1990, representantes de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez" presentaron un escrito de queja, en el cual manifestaron diversos hechos probablemente violatorios de los Derechos Humanos de los campesinos de la comunidad de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco en virtud de que han sido objeto de fraudes, despojos con violencia y venta ilegal de parcelas que se adjudicaron a personas ajenas a la comunidad indígena, así como explotación indebida de los recursos naturales y mala administración por parte de la mesa directiva de la comunidad (sic), con el apoyo y complicidad de las autoridades agrarias.

Manifestaron los quejosos que en su oportunidad denunciaron los hechos ilícitos cometidos por los "miembros de la Mesa Directiva" (sic) de la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, los CC. Elías Noguera Gutiérrez, Tercero Díaz Carrillo y Timoteo Jiménez Hernández, en complicidad con los señores Miguel Ángel Barajas Ramos y el ingeniero Jorge Cuauhtémoc Ba-

rrios Romo, funcionarios de la Delegación Agraria en Jalisco, quienes vendieron la parcela denominada "La Curva" perteneciente a la Comunidad, la cual tenía una superficie de 30,400 M<sup>2</sup> y estaba ubicada en el kilómetro 14 de la carretera a Nogales sobre el Acatemiento Sur.

A decir de los quejosos, todos los documentos que se utilizaron en la venta ilegal de sus parcelas fueron falsificados y avalados con certificaciones y declaraciones falsas, con la anuencia de los funcionarios agrarios ya mencionados y el abogado Mario Alberto de León Venegas, quien asesoraba a la mesa directiva de la comunidad y su auxiliar Emilio Ramos López.

2.- Por los hechos anteriormente señalados, los quejosos solicitaron la intervención de la Presidencia de la República, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Social Agraria en Jalisco.

Como resultado de las diferentes quejas presentadas por los comuneros, el representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, realizó una investigación y rindió un informe sobre la misma, en la cual señaló que esa dependencia carecía de personal técnico para demostrar lo relativo a la malversación de fondos, por lo cual sugirió la realización de una asamblea general de comuneros que actualizara la información sobre las irregularidades detectadas y se demostrara la existencia de anomalías cometidas por las autoridades y, en consecuencia, proceder a determinar las responsabilidades correspondientes.

3.- A partir de la fecha en que esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja, se intentó establecer contacto con los representantes de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", a fin de que pudieran proporcionarnos mayor información respecto del contenido de su queja. Estas peticiones se hicieron al domicilio señalado por los quejosos sin que este Organismo haya obtenido respuesta.

4.- El 3 de septiembre de 1991, este Organismo solicitó a los quejosos información sobre sus gestiones ante las autoridades respectivas.

El 11 de octubre de 1991, los quejosos enviaron a esta Comisión Nacional copias de los escritos de queja

presentados a la Presidencia de la República y a la Secretaría de la Reforma Agraria, de fechas 13 y 20 de diciembre de 1989, respectivamente.

5.- El 8 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó información al Responsable de la Unidad de Atención a las quejas turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 21 de marzo de 1992, la Secretaría de la Reforma Agraria informó que todavía no se realizaban las investigaciones necesarias para aclarar las denuncias hechas por los quejosos, en virtud de que en el expediente a cargo de la Delegación Agraria de Jalisco no aparecía ningún informe al respecto, a pesar de que dicha representación había realizado una búsqueda exhaustiva de las mismas.

6.- El 20 de abril de 1992, mediante oficio No. 486040, el licenciado Jesús Mario Benavides Ramírez, Director de Quejas y Conciliación Agraria de la Secretaría de Reforma Agraria, informó a este Organismo que los trabajos propuestos por el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, Procurador Agrario de Jalisco, no se realizaron, debido a que en el expediente respectivo no existen antecedentes de este documento, y después de una búsqueda exhaustiva se concluye que por razones que se desconocen, el informe nunca llegó a estas oficinas. Sin embargo, continúa el oficio, "el problema se vuelve más complejo principalmente por el natural crecimiento de la ciudad de Guadalajara, que ha convertido las parcelas agrícolas en lotes urbanos, incrementando en gran manera el valor de los mismos, dando lugar a que quienes presiden en turno la Mesa Directiva, la mayoría de las veces se dejan llevar por la ambición cayendo en la ilegal venta de terrenos. Tal es la situación de los CC. Tereso Díaz Carrillo, Timoteo Jiménez Hernández y el Licenciado Mario A. de León Venegas, que en el año de 1986, representaba el grupo quejoso y al presidir la Mesa Directiva cometieron los mismos ilícitos, siendo denunciados por la Unión de Comuneros ante esta Dirección a través del oficio S/N de fecha 20 de julio de 1990".

7.- Del acuerdo dictado por la Unidad de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, de 28 de noviembre de 1990, se desprende que actualmente el expediente iniciado por los quejosos se encuentra dado de baja y no se menciona la solución que se dio a las

denuncias de privación de derechos agrarios y venta de parcelas. Respecto a las denuncias de fraude, despojo y explotación indebida de recursos naturales, la autoridad agraria no hizo ninguna consideración ya que las encontró fuera de su competencia. Asimismo, eximió de responsabilidad al funcionario agrario Miguel Ángel Barajas Ramos, en virtud de que según dicha Institución no existieron elementos que demostraran que hubiera incurrido en irregularidades durante su actuación.

De la documentación proporcionada por los quejosos y por la Secretaría de Reforma Agraria se desprende lo siguiente.

1.- El 12 de noviembre de 1970 se emitió la Resolución Presidencial que reconoció y anuló en favor del Poblado de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, una superficie total de 3,077-00-00 hectáreas para beneficiar a 116 campesinos. Esta Resolución Presidencial se ejecutó el 20 de marzo de 1972.

2.- El 10 de septiembre de 1986, un grupo de comuneros de San Juan de Ocotán presentaron formal queja ante la Dirección de Procuración Social Agraria de Jalisco, en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, por una serie de irregularidades cometidas en su perjuicio.

3.- El 4 de noviembre de 1986, los campesinos de la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, ratificaron la queja de referencia ante la Dirección General de Procuración Social Agraria del mismo Estado y sembraron como nuevos representantes de bienes comunales a los CC. Tereso Díaz Carrillo y Timoteo Jiménez Hernández y como Asesor Jurídico al C. licenciado Mario A. de León Venegas.

4.- Con fecha 18 de Mayo de 1986, la licenciada Ruth Macías, Directora General de Procuración Social Agraria, giró instrucciones al licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, Representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, para que practicara una minuciosa investigación de los hechos denunciados en audiencia pública por la organización campesina denominada "Unión General de Obreros y Campesinos de México", UGOCM.

5.- Con fecha 10 de abril de 1987, el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, Representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, pro-

pedió a investigar las irregularidades denunciadas y emitió un informe, en el cual manifestó lo siguiente:

- a) Que efectivamente 13 terrenos se encontraban ocupados por pequeños propietarios, de los cuales 5 de ellos acreditaron tener en trámite el reconocimiento de exclusión de sus propiedades.
- b) En el mismo informe se señalaba que existía un convenio de fecha 23 de junio de 1980, suscrito por las autoridades comunales y los pequeños propietarios, que violó las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, ya derogada, lo cual consideró una irregularidad grave cometida por las entonces autoridades comunales, ya que realizaron acciones que perjudicaban a sus representados.
- c) El informe concluye con la siguiente "opinión": (sic) "Debido a la falta de personal técnico capacitado para practicar una auditoría en relación a los ingresos obtenidos por la explotación de recursos, y demostrar si hubo malversación de fondos y fijar responsabilidad, se exhorta a los comuneros para que lleven a cabo una Asamblea General Extraordinaria a efecto de que se actualicen y comprueben fehacientemente las irregularidades detectadas en el informe rendido, para que una vez demostradas las anomalías cometidas por las autoridades comunales, se finque la responsabilidad penal que corresponda para la remoción de cargos".

6.- El 21 de abril de 1992, este Organismo recibió el oficio expedido por el licenciado Jesús Mario Benavides Ramírez, Director de Quejas y Conciliación Agraria, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información, y en el cual manifiesta que "...los trabajos propuestos en la opinión mencionada no se realizaron, debido a que en el expediente respectivo no existen antecedentes de este documento, y después de una búsqueda exhaustiva se concluye que por razones que se desconocen, el informe nunca llegó a estas oficinas ..."

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 16 de agosto de 1990, suscrito por los representantes de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del poblado de San Juan de Ocotán, dirigido a esta Comisión

Nacional, en el cual narran los hechos considerados como violatorios a los Derechos Humanos de los miembros de dicho poblado.

2.- Escritos de fechas 13 y 15 de diciembre de 1989, suscritos por representantes de la Unión de Comuneros Indígenas "Benito Juárez" del poblado de San Juan de Ocotán, dirigidos al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Presidente de la República, respectivamente, en los cuales solicitan su intervención para ayudarlos a resolver su problema.

3.- Copia de la Resolución Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970, sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en favor del Poblado San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.

4.- Copia del acta de comparecencia ante la Dirección General de Procuración Social Agraria de Jalisco, de fecha 10 de septiembre de 1986, de un grupo de Comuneros de San Juan de Ocotán, en la cual presentaron formal queja en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales por la venta de parcelas y adjudicación de las mismas, a personas ajenas a la comunidad, explotación indebida de recursos naturales y mala administración.

5.- Copia del contrato de cesión de derechos de propiedad y posesión, de fecha 13 de septiembre de 1986, suscrito por Mario Alberto de León Venegas, en favor de Juan Ramírez Liceaga, como beneficiario del predio rústico denominado "La Curva", ubicado en el poblado de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.

6.- Copia del contrato de compraventa, de fecha 13 de septiembre de 1986, por medio del cual el C. Juan Ramírez Liceaga vendió la finca marcada con el número 2875 de la calle Jesús Urzúa, Colonia San Isidro, Sector Libertad, Guadalajara, Jalisco, al licenciado Mario Alberto de León Venegas, contrato en el que firmaron como testigos, Socorro Durán Hernández y Rigoberto Rosales Lepe.

7.- Copia certificada del Acta de la Asamblea Extraordinaria, celebrada el 21 de septiembre de 1986, en el Poblado de San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco, para sustituir al Comisariado de Bienes Comunales integrado por el C. licenciado Mario de León Venegas, Concepción de Díaz Vélez, Catarino Ramos Presa, Luis Sánchez Mendoza y señores, Emilio Ramos López, Félix

Cerna Padilla y Joaquín Ojeda Codazo. Asimismo, ante dicha asamblea revocaron toda intervención en los asuntos agrarios de los suscritos, a los "empleados agrarios" (sic) licenciados Miguel Angel Barajas Ramos y Jorge Barrios.

8.- Copia de la certificación, de fecha 25 de septiembre de 1986, expedida por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, Tereso Díaz Carrillo y Timoteo Jiménez Hernández, en favor del señor Alfonso Cuan Aubert, haciendo constar que este último tiene la propiedad y posesión del predio denominado o conocido como "La Curva".

9.- Copia del oficio No. 9220, de fecha 21 de octubre de 1987, suscrito por el ingeniero Patricio Robles Robles, Delegado Agrario en el Estado de Jalisco y dirigido a los C. licenciado Miguel Angel Barajas Ramos y Alfonso Ortiz Juárez haciéndoles saber:

*...nos ordena que de nueva cuenta comisione personal a efecto de que lleve a cabo Asamblea General Extraordinaria en la comunidad indígena que nos ocupa, en donde únicamente deberán intervenir aquellos comuneros beneficiados por la Resolución Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970 y se de acuerdo en esta diligencia el desistimiento o prosecución en su caso, del Amparo 212/84, promovido por Catarino Ramos Presa y coagraviados, se le comisiona a usted a fin de que lleve a cabo esta diligencia en los términos y requisitos de la Ley Federal de Reforma Agraria...*

10.- Copia de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de San Juan de Ocotán, de fecha 28 de octubre de 1987, firmada por el Comisionado de la Delegación Agraria de Jalisco, licenciado Miguel Angel Barajas Ramos.

11.- Copia del informe de investigación realizado por la Dirección General de Procuración Social Agraria, en Jalisco, de fecha 10 de abril de 1987, en el cual se hacen una serie de consideraciones respecto a los predios pertenecientes a los quejosos.

12.- Oficio No. 103899, de fecha 19 de octubre de 1987, suscrito por la C. licenciada Adriana Ortega Vila, Directora de Quejas de la Presidencia de la República, dirigido a la C. licenciada Amelia Zaragoza Palencia,

Procuradora Social Agraria, en el cual ordenó una minuciosa investigación de los hechos denunciados por los quejosos ante la citada Institución.

13.- Oficio No. 125885, de fecha 28 de julio de 1988, suscrito por el licenciado Mario Souza Mosqueda, Subdirector de Quejas de la Presidencia de la República, dirigido a la C. licenciada Amelia E. Zaragoza Palencia, Procuradora Social Agraria en el Estado de Jalisco, solicitando respuesta a sus oficios Números 95253, 104392 y 120543 sobre el trámite o solución que se ha dado al presente asunto, dado el tiempo transcurrido desde la primera solicitud de información.

14.- Copia de la constancia de indemnización, de fecha 27 de enero de 1989, que recibieron las señoras Paulina Camuleo Flores, Brígida Ramírez Meza, Juana Santos Olivares y Celerina Ramírez Meza, por parte del señor Jesús Hernández González, legítimo (sic) propietario del predio denominado "La Curva" y que ellas vendían poseyendo, situación que fue comprobada con una escritura privada de compraventa.

15.- Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 23 de marzo de 1989, realizada por la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, para la formación del "Comité Particular de la Mesa Directiva" (sic) y en la cual quedaron electos por unanimidad los CC. Espiridión Gutiérrez Espinoza, Presidente; Rosendo Presa Ramos, Secretario; Baudelio Santos Olivares, Tesorero; Catarino Ledesma Cimarrón, Consejo de Vigilancia.

16.- Escrito de fecha 8 de mayo de 1989, presentado por los representantes de la comunidad indígena de San Juan de Ocotán al Delegado de la Reforma Agraria, denunciando el uso ilegal del sello y documentación de la comunidad por parte de ex-representantes de la misma.

17.- Oficio No. 484130, de fecha 8 de Noviembre de 1989, suscrito por el licenciado Jesús Mario Benavides Ramírez, Director de Quejas y Conciliación Agraria, dirigido al C. licenciado José Luis Organista Macías, Procurador Social Agrario del Estado de Jalisco, por medio del cual giró instrucciones a la Procuraduría Social Agraria en Jalisco, para que se realizara una investigación sobre la denuncia de venta de parcelas pertenecientes a la comunidad de San Juan de Ocotán.

18.- Oficio No. 489070, de fecha 29 de julio de 1990, suscrito por el C. licenciado Jesús Mario Benavides

Ramírez, Director de Quejas y Conciliación Agraria, por medio del cual reiteró instrucciones, a fin de que a la brevedad posible se practicara la investigación de los hechos denunciados por los quejosos, consistentes en el despojo y venta de terrenos de la comunidad de San Juan de Ocotán.

19.- Escrito de fecha 29 de julio de 1990, presentado por la Unión de Comuneros Independientes "Benito Juárez" de San Juan de Ocotán, a la C. licenciada Ruth Macías Coss, Directora General de Procuración Social Agraria, solicitando una nueva fecha de comparecencia, en virtud de haber sido notificados después de la fecha en que debían comparecer ante dicha institución.

20.- Copia certificada del Acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1990, emitido por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual consideró carentes de fundamentación las denuncias de las irregularidades mencionadas por los quejosos. Con respecto al C. Jorge Barrios Romo, uno de los inculpa-dos, se señaló en el mismo acuerdo que no se encontró antecedente de que sea empleado de la misma. Además, se llegó a la conclusión de que no existían elementos que demostraran que el C. Miguel Angel Barajas R., hubiese cometido alguna irregularidad y, por último, se dictó el Acuerdo Único que dio de baja el expediente del libro de Gobierno respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

21.- Escrito de fecha 11 de octubre de 1991, suscrito por los quejosos, dirigido a esta Comisión Nacional en el cual informaron que ninguna de sus quejas fue atendida; que el Ayuntamiento se ha convertido en una fraccionadora y que les han destruido sus siembras.

22.- Oficio S/N dirigido a este Organismo, por parte del licenciado Jesús Mario Benavides Ramírez, Director de Quejas y Conciliación Agraria, en donde informó respecto a los trabajos que se debieron realizar de acuerdo con la opinión del licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, entonces Representante Escatal en Jalisco de esta Dirección General, y manifestó: "que los trabajos propuestos en la opinión mencionada no se realizaron debido a que en el expediente respectivo no existen antecedentes de este documento, y después de una búsqueda exhaustiva se concluye que por razones que se desconocen, el informe nunca llegó a estas oficinas. No obstante el problema se ha continuado atendiendo, como puede verse en las constantes reiteraciones a los

Procuradores Sociales Agrarios que han estado en esta Entidad."

### III.- SITUACION JURIDICA

1.- El 12 de noviembre de 1970, se emitió la Resolución Presidencial que reconoció y tituló en favor del Poblado de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, una superficie total de 3,077-00-00 hectáreas para beneficiar a 116 campesinos. Esta Resolución Presidencial se ejecutó el 20 de marzo de 1972.

2.- El 10. de septiembre de 1986 los comuneros de San Juan de Ocotán presentaron formal queja de las irregularidades ya mencionadas, ante la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco

3.- El 10. de abril de 1987, el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, rindió un informe de investigación dirigido a la C. licenciada Ruth Macías Directora de Procuración Social de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual señaló que:

- a) "Se procedió a verificar las superficies que manifiestan los comuneros se encuentran indebidamente en posesión de personas ajenas (sic) a la comunidad y acompañado de los quejosos el suscrito da fe de las siguientes superficies: 1. 3-50-00 Has aproximadamente que manifiestan los quejosos son terrenos de uso común, en posesión de Rubén Avila Marín, indebidamente y sin derecho alguno (...). 2. Otro terreno que manifiestan pertenece también a la comunidad con una superficie aproximada de 2-00-00 Has y que ostenta la posesión un doctor que desconocen su nombre (...). 3. Terreno ubicado en la misma comunidad con una superficie aproximada de 5-00-00 Has, propiedad del señor José E. Garibay, arrendado al señor Gustavo Padilla (...). 4. Terreno con una superficie aproximada de dos Has. cuyo encargado responde al nombre de Antonio López y propietario es el Sr. Jorge Zárate (...). 5. Lote con construcción ubicado en la Av. Prof. Vallarta No. 800 en donde se encuentra una fábrica de Equipos Industriales (F.E.I.S.A.) (...). 6. Terreno ubicado en el No. 444 de la calle 5 de Mayo en el pueblo con una superficie aproximada de una Ha., cuyo propietario manifiesta ser el C. Felipe Olmos Corona (...). 7. Terreno ubicado en el No. 402 de

la calle 5 de mayo en el pueblo de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan con una superficie aproximada de 5-00-00 Has. cuyo propietario resulta ser el C. Roberto de Lira, según el decir del encargado (...). 8. Terreno ubicado en el No. 440 de la Calle 5 de Mayo con una superficie de 0-50-00 Has., desconociéndose su dueño y no encontrándose nadie (...). 9. Terreno ubicado de la Carretera a Nogales rumbo a la Mojonera aprox. (sic) a distancia de la carretera 2 Kms. con superficie aproximada de 1-50-00 Has., manifestándose que el propietario es el señor José Zepeda (...). 10. Terreno ubicado en la carretera Base Aérea Militar, al otro lado del No. 3625, con una superficie de aproximadamente 0-50-00 Has. y cuyo propietario es según quien se encuentra el señor Noel Pérez de Anda (...). 11. Terreno ubicado a un lado de la vía del ferrocarril por la carretera Base Aérea Militar sembrada, al decir de los quejosos, ocupado por Bandella Santos Olivares, con una superficie de aproximadamente 2-00-00 Has. (...). 12. Terreno con una superficie aproximada de 1-50-00 Has. irregular, cuyo encargado respondió el nombre de Pedro Martínez y Hernández, advirtiendo que el terreno pertenece a la sociedad M.A.N.S.A.(...). 13. Terreno de aproximadamente 2-00-00 Has. ubicado en la calle 5 de mayo No. 500 con casa habitación, respondiendo el encargado al nombre de Jorge Moñes Rangel y advirtiendo que el dueño es el señor René González Quirarte (...).

- b) "después de citar a los pequeños propietarios, solamente cinco de ellos acreditaron tener implementado el reconocimiento de exclusión de sus propiedades en tiempo y forma, mas no así las demás personas citadas (..) ya que no pudieron acreditar tener regularizada la supuesta propiedad particular".
- c) Con relación a la mala administración por parte de las autoridades comunales del Poblado San Juan de Ocotán, en su informe el licenciado Gutiérrez Niebla manifestó la existencia de un convenio de fecha 23 de junio de 1980, suscrito por las autoridades comunales y los pequeños propietarios, y advierte que el citado convenio se realizó quebrantando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces en vigor. Asimismo, advierte que la suscripción del convenio citado en el párrafo anterior vendría a generar responsabilidad y remoción

de las autoridades comunales denunciadas, por haber promovido irregularidades en contra del poblado de San Juan de Ocotán, tales como organizar asambleas y alentar a los comuneros para que se desistan en su perjuicio del amparo promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Agraria, número 212/84, sin un motivo fundado para ello.

- d) El 10, de abril de 1987, el C. Representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria, licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, rindió un informe dirigido a la licenciada Ruth Macías Cosá, Directora General de Procuración Social Agraria, en el cual, después de emitir una serie de opiniones, concluye: "Una vez demostrada plenamente las anomalías cometidas por las actuales autoridades de Bienes Comunales en cuestión, se proceda a fincar responsabilidad penal que corresponda, previa remoción con causa de los cargos que hasta hoy viene ostentando."

4.- Se giraron por parte de la Dirección de Asesoría Legal al campesino, así como por la Dirección General de Quejas y Conciliación Agraria, los oficios números 125885, de fecha 28 de julio de 1989; 484130, de fecha 8 de noviembre de 1989; 490577, de fecha 27 de noviembre de 1987; 489070, de fecha 18 de abril de 1990; 492117, de fecha 11 de septiembre de 1990; 489935, de fecha 15 de octubre de 1991; todos ellos dirigidos a la Procuraduría Social Agraria de Jalisco, solicitándole que realizara las investigaciones correspondientes, respecto a los hechos denunciados por los quejosos del Poblado de San Juan de Ocotán, Zapopan, Jalisco.

5.- En la actualidad, el expediente iniciado por los quejosos ante la Dirección General de Procuración Social Agraria, Representación Jalisco, se encuentra dado de baja por parte de la unidad de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 28 de noviembre de 1990, en virtud de que se consideraron carentes de fundamentación las denuncias de venta de parcelas y la explotación ilegal de recursos naturales, y se exime de responsabilidad al funcionario de aquella Secretaría Miguel Angel Barajas Ramos.

#### V.- OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de estudio, se desprenden dos aspectos fundamentales:



- a) Irregularidades cometidas en contra de la Comunidad de San Juan de Ocotlán, Jalisco, por parte de los ex-integrantes de la Mesa Directiva: Elías Noguera Gutiérrez, David Olivarez Sánchez, Daniel Anguiano Huerta, Rito Ramos Sánchez, Tereso Díaz Carrillo, Timoteo Jiménez Hernández, Reynaldo Olivarez Gutiérrez, Cipriano Flores Vidal, y el licenciado Mario Alberto de León Venegas, quienes realizaron la venta ilegal de parcelas, adjudicación de las mismas a personas ajenas a la comunidad, explotación indebida de recursos naturales y mala administración.
- b) La deficiente y lenta actuación por parte de las Autoridades Agrarias que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por los campesinos comuneros del Poblado de San Juan de Ocotlán, Jalisco.

Con relación al primer apartado es necesario destacar lo siguiente: de la información que obra en el expediente de esta Comisión Nacional se constata que con fecha 10 de septiembre de 1986, comparecieron ante la Dirección General de la Procuración Social Agraria, en Jalisco, los CC. Tereso Díaz Carrillo y Espiridión Gutiérrez, en representación de los miembros de la Comunidad de San Juan de Ocotlán, Jalisco, declarando que presentaban "formal queja en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales por una serie de irregularidades cometidas en perjuicio de los comuneros." Recayó a dicha diligencia un acuerdo que señaló: "comisionar a la brevedad personal de adscripción a fin de que practique exhaustiva investigación en torno a los hechos denunciados, a fin de que resulten ciertos los mismos se proceda conforme a derechos (sic)"; firmando dicha actuación el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla.

Siete meses después, el 10. de abril de 1987, el propio licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla rindió un informe de investigación dirigido a la licenciada Ruth Macías Cosío en el cual reconoció la legítima posesión de los terrenos en favor de la Comunidad de San Juan de Ocotlán, Jalisco. Asimismo, informó que acompañando a los comuneros a los terrenos mencionados, efectivamente constató que se encontraban en posesión de diferentes personas ajenas a la Comunidad, así como la explotación de recursos no renovables, pertenecientes a la Comunidad.

Señaló también en el informe que solicitó el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla documentación a los

"propietarios", y éstos les presentaron un escrito consistente en un "Convenio" firmado por todos y cada uno de los miembros del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del Poblado: Justino Jiménez Landeros, Elías Noguera Gutiérrez, Leopoldo Olivares Solís, Presidente, Secretario y Tesorero; y Rito Ramos Sánchez, Rogelio Rodríguez y J. E. Flores, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Vigilancia.

Por lo que se detecta que fueron los ex-representantes de la Comunidad señalados, quienes realizaron el convenio aludido, sin consultar a los comuneros, violando con ello las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, específicamente los artículos 48 fracción IV y 49 fracción I, siendo procedente la aplicación del artículo 50, párrafo primero, de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra señalaba:

*...Son nulos los convenios y contratos que celebren los Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean aprobados por la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los contratos prohibidos por la Ley...*

Es aplicable lo que establecía el artículo 27 fracción VII, de la Constitución General de la República, vigente hasta el 22 de enero de 1992, que establecía "los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido y restituyeren".

Los actos llevados a cabo por las personas que conformaban la Mesa Directiva y que consintieron y permitieron la venta de parcelas sin derecho y sin consentimiento de la Comunidad, transgrede lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que establece en su artículo 52 lo siguiente:

*...Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexactas las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.*

*Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.*

*Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal...*

Por lo que se comprueba con la información proporcionada, que la conducta desplegada por los promotores de la venta de parcelas, está fuera de todo Derecho, actuando en perjuicio directo de la economía comunal.

El contenido del numeral 53 del mismo ordenamiento legal es preciso al establecer:

*...Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley...*

Queda claramente especificado que la privación de los derechos agrarios de que fue objeto la Comunidad de San Juan de Ocotlán, en cuanto a las parcelas vendidas, es nula, porque la misma fue hecha por los miembros de La Mesa Directiva, en forma particular, pues constituyeron y avalaron el "convenio" que realizaron con personas ajenas a la comunidad, sin haber tomado en cuenta a ésta, sabiendo de antemano que la operación era ilegal.

Asimismo, se atenta contra la Comunidad al momento de la explotación de terrenos ejidales que fueron "vendidos" y los cuales fueron aprovechados por personas que no eran comuneros, y así lo comprueba el informe de investigación rendido por el licenciado Ernesto Gutiérrez Niebla, Representante de la Dirección General de Procuración Social Agraria, el 10. de abril de 1987, y en donde informó que constituyéndose en los terrenos de la Comunidad "...efectivamente están haciendo trabajos de explotación de arena de río, formando un Bando material y entrevistándome con una persona que dijo llamarse Rito Ramos Sánchez, quien

dijo que es la persona que cobra el material que se vende..."

Esta situación viola lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece "queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales..."; actos que atentan contra la Comunidad, afectando su organización económica y productiva del mismo.

Queda determinada la actuación que tuvo el licenciado Mario Alberto de León Venegas quien fungió como Representante jurídico de la comunidad agraviada, siendo que en las constancias del expediente aparece como cedente del predio rústico denominado "La Curva", propiedad de la Comunidad, misma que no era objeto de transacción alguna, y también aparece en el contrato de compra-venta de una "finca", en el sector libertad de Guadalajara; apareciendo que en las dos transacciones figura como comprador y beneficiario el señor Juan Ramírez Liceaga, persona desconocida en la comunidad. Como lo manifestaron los quejosos, el citado licenciado se quedó con el sello y material membretado de la comunidad y los usó en forma indebida y perjudicial para esta última.

Con relación al segundo apartado de Observaciones, relativo a la deficiente actuación de las autoridades agrarias, es necesario, destacar lo siguiente:

1.- Los campesinos de la comunidad afectada presentaron sus denuncias a las autoridades agrarias y, hasta la fecha, no es clara la situación del problema planteado.

2.- Es clara la deficiente actuación de las autoridades agrarias, en especial de la Delegación Agraria del Estado de Jalisco, ya que en el informe rendido el 10. de abril de 1987, por la Dirección General de Procuración Social Agraria del mismo Estado, se reconoció expresamente que dentro de los linderos de esa comunidad existían una serie de terrenos ocupados por particulares ajenos a la misma, sin que hayan podido acreditar la posesión legal de esas tierras y en ese sentido, después del informe emitido, la Delegación Agraria correspondiente no efectuó ninguna acción para solucionar el problema, tal como lo establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, que en el artículo 13 señalaba como atribuciones de los Delegados Agrarios su intervención en las controversias que se suscitaban en los ejidos y comunidades.

3.- Los comuneros de San Juan de Ocotán acudieron un sinnúmero de veces a solicitar apoyo a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, a la Procuraduría Social Agraria del propio Estado a la Secretaría de Reforma Agraria, y no lo obtuvieron. Tampoco se inició ninguna gestión por parte de dichas dependencias que denuviera la venta de sus parcelas. Lo anterior, en incumplimiento de sus funciones, tal como lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria, que indicaba la responsabilidad de representar a los comuneros en cualquier gestión que fuera necesaria para ayudarlos a resolver los conflictos relacionados con sus tierras.

4.- La Delegación Agraria fue omisa en iniciar las gestiones que le correspondían, aun cuando la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, presentó un informe corroborando lo dicho por los comuneros de San Juan de Ocotán. En este informe se reconoció que se estaban efectuando ventas ilegales de parcelas pertenecientes por Resolución Presidencial, a los comuneros de San Juan de Ocotán, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que establecía: "son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de Procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario... fracción V: "velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las Resoluciones Presidenciales".

El multicitado informe señalaba además, que una vez demostradas plenamente las anomalías cometidas por las entonces autoridades de Bienes Comunales, se procediera a fincar la responsabilidad penal correspondiente y se les removiera de los cargos ostentados. Sin embargo, no se menciona la actuación de los funcionarios agrarios, Miguel Angel Barajas Ramos y Jorge Barrios Ramos, a quienes los quejosos también señalaron como cómplices en la venta ilegal de sus parcelas.

5.- A pesar de que en el informe rendido por la Procuraduría Social Agraria de Jalisco, con fecha 10. de abril de 1987, se propuso la realización de trabajos tendientes a la aclaración de los ilícitos denunciados, éstos no fueron realizados, por lo tanto, persisten las irregularidades en la comunidad de San Juan de Ocotán, en perjuicio de los legítimos poseedores acreditados en la Resolución Presidencial, de fecha 12 de noviembre de 1970, tal como lo demuestra la documentación presentada por los quejosos y que se detalla en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

6.- Después del informe emitido por la Dirección General de Procuración Social Agraria del Estado de Jalisco, de fecha 10. de abril de 1987, los comuneros de San Juan de Ocotán volvieron a presentar formal queja ante la Presidencia de la República y la Secretaría de Reforma Agraria, con fechas 13 y 20 de diciembre de 1989, por los mismos ilícitos denunciados antes del multicitado informe, lo que permite afirmar que la Delegación Agraria del Estado de Jalisco actuó negligentemente, permitiendo que siguieran ocurriendo las irregularidades ya mencionadas, lo cual violó el artículo 473 de la Ley de Reforma Agraria entonces vigente, que señalaba:

*Se considerarán como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u emisiones no especificados (...) que, con violación de esta ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.*

7.- A pesar de las reiteradas denuncias por parte de los comuneros de San Juan de Ocotán, relativas a las irregularidades propiciadas por el funcionario de la Delegación Agraria del Estado de Jalisco, Miguel Angel Barajas Ramos, como consta en la fotocopia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, descrita en el numeral 9 del capítulo de evidencias, con fecha 21 de octubre de 1987 el ingeniero Patricio Robles Robles, entonces Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al citado funcionario para llevar a cabo Asamblea Extraordinaria en la comunidad indígena de San Juan de Ocotán, a pesar de que la veracidad de sus actuaciones había sido cuestionada por la asamblea comunal referida.

Dicha designación quebrantó lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, relativo a las atribuciones de los Delegados Agrarios, que en la parte conducente establecía:

*VIII. Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación.*

8.- La participación del licenciado Miguel Angel Barajas Ramos en la Asamblea General Extraordinaria, convertía a ésta en un evento poco confiable, que no garantizaba a los comuneros de San Juan de Ocotán la solución de los problemas que venían enfrentando.

9.- En lo relativo a la "indiscriminada explotación de recursos naturales no renovables" (sic), la Dirección General de Procuración Social Agraria en Jalisco, en su informe, señala que se constituyó legalmente junto al cerro denominado de "La Luna", al norte, hacia adentro de la carretera a Nogales (lado izquierdo) aproximadamente 1,800 ms. de la gasolinera al frente, y encontró:

*...que efectivamente estaban haciendo trabajos de explotación de arena de río, que formaba un banco de material. En dicha oportunidad, señalaba el informe, se entrevistó a una persona que dijo llamarse Rito Ramos Sánchez, que afirmó ser la persona que cobraba el material que se vendía...*

En lo relativo a este rubro, tampoco se siguieron los procedimientos correspondientes, indicados en el artículo 13 numeral X de la Ley Federal de Reforma Agraria entonces vigente, que establecía:

*...Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquellos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.*

10.- Al rendirse el informe de la Procuración Social Agraria en Jalisco, ante la Dirección General de Procuración Social Agraria, se debieron realizar los trabajos indicados en el mismo y asesorar a los pobladores de San Juan de Ocotán sobre los mecanismos legales para recuperar las parcelas en litigio.

11.- Se presume que la autoridad agraria, al no tener el debido cuidado de que sus actos se apegaran a Derecho, creó condiciones de inseguridad jurídica para los comuneros denunciantes, ya que dio lugar a que las parcelas fueran vendidas varias veces a otras personas, quienes fueron a su vez también defraudadas. Esta situación sigue presentándose en la comunidad de San Juan de Ocotán.

12.- Este Organismo considera que en el presente caso son aplicables las normas establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, es-

pecíficamente el artículo 2o. que dice: "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo 1o. y 3o. del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.". En el artículo 46, que dispone: "Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.". Artículo 47, que establece: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales...", hay elementos para considerar que los funcionarios agrarios mencionados repetidamente, tuvieron conocimiento del problema de la venta de parcelas y, sin embargo, su actuación ha sido lenta y sin resultados positivos, incumpliendo con ello las obligaciones que como funcionarios les impone la Ley de referencia, todo ello en detrimento de la Comunidad Campesina de Ocotán, Jalisco.

Por lo expuesto se puede concluir que en el presente asunto existen violaciones a los Derechos Humanos de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del poblado de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco, debido al lento, parcial e ineficaz procedimiento otorgado a la queja presentada en detrimento del patrimonio de los comuneros y sus familias.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, con todo respeto, las siguientes

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que el expediente sobre el caso de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez" del poblado de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco, sea devuelto del archivo y se practiquen las diligencias necesarias tendientes a dar solución al problema que aqueja a dicha comunidad campesina.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de investigación correspondiente contra los funcionarios agrarios que in-

currieron en omisiones al dar por definitivamente concluido el expediente respectivo, sin ejercer la defensa de los derechos agrarios de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del Poblado de San Juan de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco.

TERCERA.- Dar vista al Ministerio Público Federal para que inicie la averiguación previa por los ilícitos que resulten, respecto a la actuación de los funcionarios agrarios.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles

siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 270/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

### Caso del señor Luis López Palomeque

Lic. Manuel Gurria Ordoñez,  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco,  
Villahermosa, Tabasco

Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/TAB/411, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Consuelo López Suárez y Edelmira Palomeque Gómez, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

Con fecha 11 de febrero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Consuelo López Suárez y Edelmira Palomeque Gómez, esposa y madre, respectivamente, del señor Luis López Palomeque, mediante el cual hicieron saber la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de este último.

Refirieron las quejasas que el día 23 de febrero de 1990, aproximadamente a las 19:30 horas, el señor Luis López Palomeque se encontraba en un puesto de tacos que se ubica en la calle Ernesto Malda, en la Colonia Rovirosa, de Villahermosa, Tabasco, cuando llegó un grupo de agentes de la Policía Judicial Federal, a bordo de una camioneta con identificación de la Procuraduría General de la República, gritando "métense a su casa porque no respondemos de lo que pase", por lo que el hoy occiso, Luis López Palomeque, quien era una persona muy nerviosa, al ver lo que pasaba, echó a correr.

Relataron que los agentes persiguieron a algunas personas, entre ellas a Luis López Palomeque, quien buscó refugio en la casa del señor Enrique Jiménez Custodio, ubicada en el número 206 de la Calle Ernesto Malda, colonia Rovirosa, en Villahermosa, Tabasco, lugar al que se introdujeron los agentes de la Policía Judicial Federal y, sin aparente razón, le dispararon, privándolo de la vida.

Señalaron las promoventes que los testigos de los hechos han expresado que el señor Luis López Palomeque no hizo ningún intento de repeler la agresión de los agentes de la Policía Judicial Federal y, por el contrario, aunque no sabía la causa exacta del proceder de dichos elementos, levantó los brazos para entregarse, pero a pesar de ello le dispararon, causándole la muerte.

Asimismo, mencionaron las quejasas que hubo dilación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el día 23 de febrero de 1990 se inició la averiguación previa número C-III-292/92, no menos cierto es que hasta el día 15 de enero de 1991 se declaró incompetente y turnó la indagatoria a la Procuraduría General de la República.

Finalmente, las quejasas anexaron a su escrito una serie de documentos que forman parte del capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

El día 1o. de marzo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió los oficios número 1760 y 1761, dirigidos a los CC. licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República y licenciado Armando Melo Aharrategui, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, solicitándoles un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de las indagatorias que se iniciaron con motivo de la muerte de Luis López Palomeque.

En respuesta, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el oficio número 300, de fecha 7 de marzo de 1991, informó que el expediente relativo a la averiguación previa número C-III-292/90 se había enviado el 15 de enero de 1991 a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el Distrito Federal.

Por su parte, el entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número 077/91 D.H. de fecha 13 de marzo de 1991, dio respuesta a lo solicitado.

En virtud de que la Procuraduría General de la República informó a este Organismo que se había iniciado la averiguación previa número 25/91 con motivo de los hechos en que perdiera la vida Luis López Palomeque, con fecha 4 de septiembre de 1991 se solicitó mediante el oficio número 9053, dirigido al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre el avance alcanzado en la indagatoria antes señalada.

Mediante el oficio número 653/91 D.H., el licenciado Federico Ponce Rojas dio respuesta al diverso antes citado, habiendo anexando una copia íntegra de la averiguación previa número 25/91 relacionada con los hechos en que falleciera el señor Luis López Palomeque.

De la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

El 23 de febrero de 1990, la C. Agente Investigadora del Ministerio Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciada Landy Elena Estañol López, dio inicio a la averiguación previa número AA-267/990, relacionada con la muerte de Luis López Palomeque, y acordó su remisión al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación de Villahermosa, Tabasco, en virtud de que los hechos se habían desarrollado en esta jurisdicción.

El 23 de febrero de 1990, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, hizo constar que recibió la averiguación previa número AA 267/990, misma a la que se le asignó el número C-III-292/990 bajo el cual acordó tenerla por iniciada.

Con fecha 27 de febrero de 1990, el señor Enrique Jiménez Custodio, quien es dueño de la casa en la que sucedieron los hechos, ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Armando López Herrera, en términos generales declaró que:

Aproximadamente a las 19:00 horas del viernes 23 de febrero de 1990, se encontraba platicando y comiendo tacos junto con Luis López Palomeque, cuando llegaron dos camionetas de las llamadas "Suburban", de las que descendieron unas personas que vestían unos chalecos que en su parte posterior decían "antinarcóticos" y, al tiempo que gritaban "Policía Judicial Federal", se acercaron al lugar en el que se encontraban, amenazándolos con sus armas y, entonces, el señor Luis López Palomeque, tal vez por su nerviosismo, corrió hacia la casa del señor Enrique Jiménez Custodio, siguiéndolo uno de los agentes de la Policía Judicial Federal, mientras que los demás agentes continuaban amenazando al declarante y a otras personas; que al salir el agente de la Policía Judicial de la casa, les dijo a sus compañeros que "ya se había echado a uno"; que el sujeto que le disparó a Luis López Palomeque, era un tipo alto, delgado, blanco, con acento norteamericano, y, "que si se lo pusieran enfrente lo reconocería ampliamente".

El día 18 de abril de 1990, comparecieron ante el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bantista Ovando, los agentes de la Policía Judicial Federal Jaime Morales Caro, Jesús Calderón Sandoval y Eduardo Ríos Noriega, quienes intervinieron en los hechos en que perdiera la vida el señor Luis López Palomeque, y en términos generales manifestaron que:

Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 23 de febrero de 1990, recibieron instrucciones de acudir a la calle Ernesto Malda, frente a la casa marcada con el número 226, en la colonia Rovirosa de Villahermosa, Tabasco, en atención a una llamada anónima por medio de la cual se informó que en ese lugar estaban fumando marihuana; al llegar al sitio indicado, se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal y de inmediato el grupo de personas que se encontraban en el lugar se dispersaron, pero una de ellas les disparó, por lo que tuvieron que repeler la agresión, logrando el agente Eduardo Ríos Noriega detener durante el operativo a un miembro de dicho grupo.

El 15 de mayo de 1991, el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador General de Justi-

cia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bautista Ovando, acordó enviar a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa número C-III-292/990.

El 11 de marzo de 1991, el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Egidio Torre Gómez, acordó tener por recibida la indagatoria número C-III-292/990 y registrarla bajo el número 25/991. En el seguimiento e integración de dicha averiguación previa se puede destacar que:

El día 15 de marzo de 1991, ante el Representante Social Federal, el señor Enrique Jiménez Custodio manifestó que ratificaba la declaración vertida el 27 de febrero de 1990 ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al primer turno de la Tercera Delegación en Villahermosa, Tabasco, licenciado José Manuel Sánchez Rodríguez, habiendo agregado que debido al tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, además de que era de noche y "andaba medio tomado" (sic), por el nerviosismo del momento y el exceso de movimiento policiaco, ya no podría afirmar quién disparó a Luis López Palomeque. En dicha diligencia, el C. Agente del Ministerio Público puso a la vista del declarante el álbum fotográfico del personal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, a fin de que ratara de identificar a quien privó de la vida a Luis López Palomeque, sin obtener resultados positivos.

El día 23 de mayo de 1991, se les tomó declaración a dos de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos, de nombres Eduardo Ríos Noriega y Jesús Calderón Sandoval, quienes háncamente repitieron la declaración vertida ante el Ministerio Público del fuero común el 18 de abril de 1990.

El día 26 de julio de 1991, se tomó la declaración de Edelmira Palomeque Gómez, quien refirió que entre las 19:00 y 19:30 horas del 23 de febrero de 1990, cuando le avisaron que habían matado a su hijo Luis López Palomeque, fue corriendo al lugar de los hechos y al pretender verlo, los policías, con insultos y amenazas, la obligaron a retirarse a su domicilio.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Copia autorizada de la averiguación previa número AA-267/990 iniciada por la licenciada Landy Elena Escañol López, Agente del Ministerio Público dependiente de la Dirección de Averiguaciones Previas en Villahermosa, Tabasco. En esta indagatoria se contenía la fe ministerial de cadáver y el acuerdo de remisión del día 23 de febrero de 1990, mediante el cual se envió al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Delegación la indagatoria referida, en virtud de que los hechos se suscitaron dentro de su jurisdicción territorial.

2.- Copia certificada de la averiguación previa número C-III-292/90, iniciada a las 23 horas del 23 de febrero de 1990, en la que destacan las siguientes diligencias:

- a) Las pruebas periciales en química, balística y criminalística practicadas por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
- b) La declaración rendida el día 24 de febrero de 1990 ante el C. Agente del Ministerio Público Adscrito al tercer turno de la Tercera Delegación, licenciado Rodolfo Raúl Torre de la Cruz, por parte de los testigos de identidad Consuelo López Suárez y Sixto López Palomeque, esposa y hermano, respectivamente, del señor Luis López Palomeque.
- c) La testimonial vertida el 27 de febrero de 1990 ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, licenciado Armando López Herrera, por el C. Enrique Jiménez Custodio, quien vivía en el lugar donde sucedieron los hechos.

## III.- SITUACION JURIDICA

Por oficio 1097, de fecha 12 de octubre de 1991, la Representación Social Federal consignó al Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, la averiguación previa 25/991, y ejerció acción penal en contra de Jaime Morales Caro, Jesús Calderón Sandoval y Eduardo Salvador Ríos Noriega, por estimarlos presuntos responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, homicidio y ataque peligroso, soli-



citando a la autoridad judicial, obsecuara la orden de aprehensión en contra de dichas personas.

Con fecha 29 de noviembre de 1991, el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, ordenó formar el expediente, registrándose en el libro Auxiliar de Causas Penales con el número de "averiguación judicial" AV.59/991-III.

Con fecha 29 de noviembre de 1991, el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, libró las órdenes de aprehensión solicitadas por la Representación Social Federal, mismas que hasta el día 29 de noviembre de 1992 no habían sido cumplidas.

#### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el 23 de febrero de 1990 fue privado de la vida el señor Luis López Palomeque, fecha en la que el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Tercer Turno de la Tercera Delegación en Villahermosa Tabasco, licenciado Rodolfo Raúl Torre de la Cruz, inició la averiguación previa número C-III-292/990 por la muerte del señor Luis López Palomeque.

Efectivamente, se realizaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida el señor Luis López Palomeque, resaltando las de balística y criminalística, la recepción de declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal del grupo "Antinarcoóticos" que intervinieron en el operativo efectuado la noche del 23 de febrero de 1990, cuando ocurrió el homicidio referido; así como la declaración del señor Enrique Jiménez Custodio, testigo de los hechos y dueño de la casa en que fuera privado de la vida el señor Luis López Palomeque.

Si bien es cierto que el Ministerio Público del Fuero Común en Villahermosa, Tabasco, en un principio efectuó diversas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida Luis López Palomeque, no menos cierto es que existía una imputación en contra de un agente de la Policía Judicial Federal, por dicho homicidio, según la declaración vertida el 27 de abril de 1990 por el señor Enrique Jiménez Custodio ante la Representación Social del Fuero Común, en la que refirió haber sido testigo de la realiza-

ción del operativo policiaco durante el cual un agente de la Policía Judicial Federal persiguió al hoy occiso hasta el interior de la casa del propio declarante y que, al salir de ella, les dijo a sus compañeros, que lo estaban esperando, que "ya se había echado a uno"; el propio señor Jiménez Custodio afirmó que podía identificar plenamente al autor del homicidio.

Lo anterior, aunado a que en la declaración vertida ante la Representación Social el 18 de abril de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Jaime Morales Caro, Eduardo Ríos Noriega y Jesús Calderón Sandoval, reconocieron que una persona que había resultado herida durante los hechos, después perdió la vida en el hospital de la Cruz Roja y que esta persona respondía al nombre de Luis López Palomeque, constituyen elementos suficientes para determinar que se trataba de un asunto de competencia federal, en virtud de que en los mismos intervinieron agentes de la Policía Judicial Federal en ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, era manifiesta la incompetencia del Ministerio Público del Fuero Común, de conformidad con lo establecido por los artículos 15, fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 90, fracciones VI y VII de su Reglamento.

También, de la copia certificada de la averiguación previa número C-III-292/990 iniciada por la muerte del señor Luis López Palomeque, se desprende que la última diligencia practicada en dicha indagatoria fue realizada por el C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador de Justicia del Estado de Tabasco, licenciado Nicolás Bautista Ovando, el 18 de abril de 1990, y que la única actuación posterior fue el acuerdo fechado el 15 de enero de 1991, suscrito por el mismo funcionario, mediante el cual determinó el envío de dicha indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, es decir, 9 meses después de la última actuación y casi 11 meses después de ocurridos los hechos, dilatando la procuración de justicia en contravención con lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta notorio que a pesar que el Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de los señores Eduardo Ríos Noriega, Jaime Morales

Caro y Jesús Calderón Sandoval y, que desde el 29 de noviembre de 1991 el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, otorgó la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social Federal en el pliego de consignación, han transcurrido desde entonces más de doce meses, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y señor Procurador General de la República, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

A usted C. Gobernador:

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, en contra del o de los funcionarios responsables de la dilación en el envío a la Procuraduría General de la República de la averiguación previa número C-III-292/990.

SEGUNDA.- Que igualmente instruya al señor Procurador para que dé vista del resultado de las investigaciones administrativas al C. Agente del Ministerio Público que corresponda, para que, de reunirse elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal en contra del o de los servidores públicos que resulten probables responsables del delito contra la administración de justicia y, en caso de obsequiarse las órdenes de

aprehensión correspondientes, se dé cumplimiento a las mismas.

A usted C. Procurador General de la República:

TERCERA.- Que gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial Federal, a fin de que proceda inmediatamente a ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en contra de los señores Eduardo Ríos Noriega, Jaime Morales Caro y Jesús Calderón Sandoval y los ponga a disposición de la autoridad competente.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 271/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

**Caso del Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero y sus anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco**

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,  
Gobernador Interino del Estado de Jalisco,  
Guadalajara, Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/JAL/1292, relacionados con la queja interpuesta por los señores Santiago Miranda Márquez, Raúl Carbajal Santillán y Benito Contreras Valencia, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos", perteneciente al Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- Con fecha 15 de noviembre de 1990, los señores Santiago Miranda Márquez, Raúl Carbajal Santillán y Benito Contreras Valencia, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos", presentaron ante esta Comisión Nacional un escrito de queja en el cual, entre otros hechos, expusieron que por conflictos de naturaleza agraria derivados de la tenencia de la tierra en dicha región, desde el año de 1986 hasta la fecha, miembros de dicha comunidad ejidal han sido víctimas de la comisión de hechos delictivos perpetrados por pequeños propietarios de esa zona, que responden a los nombres de Agustín Rojas de Alba, José Salomé Ramos Guzmán, Oscar Guerrero, Agustín Urzúa, Rubén Cuan Gil, Marco de la Cruz y Salvador Gambo, quienes bajo

la protección de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, los han despojado de sus tierras, destruido y robado sus cosechas y lesionado a sus familias

Con motivo de estos hechos, se iniciaron las averiguaciones previas números 162/86, 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, mismas que hasta la fecha no han sido determinadas, por lo que consideran que se han violado sus Derechos Humanos por la falta de procuración de justicia, razón por la que solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se solucionen sus problemas agrarios y se respeten sus garantías.

2.- Con motivo del escrito de queja de referencia, se inició en este Organismo el expediente número CNDH/122/90/JAL/1292.

3.- El 28 de noviembre de 1990, se solicitó mediante oficio No. 2655/90, al C. licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como todo aquello que se juzgara indispensable para su debida valoración

4.- El 14 de diciembre de 1990, por oficio No. 1759/90, el C. Procurador General de Justicia del Estado, dió respuesta a la solicitud de información mencionada en el punto anterior, manifestando que en dichas averiguaciones se habían practicado diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, y en virtud de existir estrecha conexidad entre ellas, se acordó su acumulación, y toda vez que los hechos planteados en estas indagatorias se refieren a problemas de carácter agrario, el Agente del Ministerio Público Investigador determinó su envío al Delegado de la Reforma Agraria en el Estado, para que resolviera lo conducente y no "invadiera esferas de derecho".

5.- El 16 de agosto de 1991, se solicitó mediante oficio No. 8109, al C. Procurador General de Justicia del Estado, un informe detallado sobre el estado y trámite que guardaba la averiguación previa número 34/90, a la cual se acumularon las siguientes: 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, así como copia autorizada de las mismas y toda aquella información que se considerara pertinente.

6.- El 23 de agosto de 1991, por oficio No. 1285, el C. Procurador General de Justicia del Estado dió respuesta a la solicitud de este Organismo y anexó el informe que le rindió el Subprocurador de Justicia Regional, con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual expresó que con fecha 8 de enero de 1991, la Delegación de la Reforma Agraria en el Estado, previo estudio de la indagatoria 34/90 y acumuladas, resolvió remitir la misma al C. licenciado José Piedra Gavilón, Agente del Ministerio Público Auxiliar en Tomatlán, Jalisco, por considerar que los hechos que la motivaron son de índole penal y que es el Ministerio Público la institución encargada de resolver conforme a Derecho. El expediente respectivo fue recibido por dicho Representante Social el 30 de enero 1991, quien acordó continuar su integración. Al mencionado informe se adjuntaron copias autorizadas de dichas indagatorias.

7.- Igualmente, por oficio No. 8110, de fecha 16 de agosto de 1991, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre el estado jurídico de la indagatoria 162/86 y copia autorizada de la misma, así como toda aquella información que se juzgara conveniente para la debida valoración de los actos reclamados en la queja correspondiente.

8.- Con fecha 23 de agosto de 1991, por oficio No. 1284, el C. Procurador General de Justicia del Estado dió contestación al oficio citado en el punto anterior, acompañando a su información el diverso No. 168/91, que rindió el C. licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Justicia Regional, de cuyo contenido se desprende que en la indagatoria 162/86 se han realizado las diligencias necesarias para su integración, y en virtud de que en el inmueble que se origina el problema contenido en la averiguación previa 34/90, se encuentra el terreno materia de los hechos que conforman la averiguación previa 162/86, se había procedido al estudio de su posible acumulación, y se remitió copia autorizada de la misma.

9.- El 6 de octubre de 1992, por oficio No. 20028, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado que informara sobre el trámite que guardaba la averiguación previa 34/90, radicada en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar en Tomatlán, Jalisco, a partir del 16 de julio de 1991, así como copia de las diligencias practicadas, con el fin de valorar la queja presentada.

10.- El 24 de octubre de 1992, mediante oficio No. 2233, el C. Procurador General de Justicia del Estado dió contestación al informe antes referido, manifestando que la averiguación previa 34/90 se había acumulado a la 162/86 y se practicaron diversas diligencias. La última de éstas se realizó el 17 de octubre de 1992, en la cual se solicitó exhorto a la Dirección de Averiguaciones Previas en Jalisco, a efecto de tomar declaración al indiciado José Salomé Ramos Guzmán.

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada en esta Comisión Nacional por los señores Santiago Miranda Márquez, Raúl Carbajal Santillán y Benito Contreras Valencia, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos", la cual dio origen al expediente CNDH/122/90/JAL/1292, escrito en el cual se solicitó la intervención de este Organismo para la solución de los problemas agrarios y penales de dicha comunidad ejidal, así como para que fuesen respetados sus Derechos Humanos.

2.- Las constancias que en su totalidad integran las averiguaciones previas números 162/86 y sus acumuladas, las indagatorias 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, que se instruyen ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de Tomatlán, Jalisco.

3.- Los oficios números 1759/90, de fecha 14 de diciembre de 1990; 1284 y 1285 de fecha 23 de agosto de 1991 y 2233 de fecha 24 de octubre de 1992, suscritos por el C. licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante los cuales dió respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta Comisión Nacional, relativas al trámite y seguimiento de las averiguaciones previas 162/86 y sus acumuladas, las indagatorias 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, oficios informativos a los cuales se anexaron copias autorizadas de las averiguaciones citadas.

## III.- SITUACION JURIDICA

1.- Con fecha 21 de agosto de 1986, compareció ante el Ministerio Público Auxiliar de Tomatlán, Jalisco, el se-

ñor Ismael Ceja Flores a denunciar que una parcela de 11 hectáreas, ubicada en lo que posteriormente sería el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos", en la municipalidad de Tomatlán, Jalisco, en donde había sembrado ajonjolí, habían sido destruidas por órdenes del doctor Agustín Urzúa. En la indagatoria 162/86 que se inició con este motivo, se practicó fe ministerial del predio afectado, el cual está ubicado en Loma Colorada, Municipalidad de Tomatlán, Jalisco. En la misma se tomaron las declaraciones de los testigos de los hechos; compareció el inculcado Agustín Urzúa Sánchez, se practicó peritaje y avalúo de daños causados, apareciendo como último acuerdo el de fecha 19 de noviembre de 1990, en el cual se ordenó la práctica de todas las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria. También está asentado que el 10. de octubre de 1991, a dicha averiguación se acumularon las indagatorias 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90 y, finalmente, la solicitud de exhorto a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, del 17 de octubre de 1992, para declarar al inculcado José Salomé Ramos Guzmán.

2.- Es pertinente apuntar que en las averiguaciones previas acumuladas, 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, cuando recayó acuerdo de acumulación el día 10. de octubre de 1991, ya se habían desahogado actuaciones, entre las que destacan, principalmente: las comparecencias de los afectados; fe ministerial de los predios dañados; diligencia en la que se constató la presencia de elementos de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y declaración de testigos. En todas estas indagatorias se denunciaron los delitos de despojo, daños y robo de cosecha, aspecto que también fue denunciado en la indagatoria más antigua, la número 162/86.

Por lo que toca a la averiguación previa 98/90, aparece como denunciante el señor Agustín Rosas de Alba, pequeño propietario de Tomatlán, Jalisco, en la cual denunció el delito de despojo y, en la misma, se desahogaron las actuaciones apuntadas anteriormente hasta su acumulación con la número 162/86, que se encuentra en espera de la diligenciación del exhorto referido.

#### IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la

integración de la averiguación previa 162/86 y sus acumuladas 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, que se instruye en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar en Tomatlán, Jalisco, y que afectan la esfera jurídica de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Vicente Guerrero y sus Anexos", representado por los señores Santiago Miranda Márquez, Raúl Carbajal Samillán y Benito Contreras Valencia, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo de dicho Centro, anomalías que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

De la lectura de la averiguación previa 162/86 y acumuladas, instruida en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar en Tomatlán, Jalisco, se aprecian violaciones al artículo 21 de la Constitución General de la República, que dispone que la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial, la cual escará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el asunto objeto de la presente Recomendación, el Representante Social no cumplió cabalmente con su obligación de perseguir los delitos, practicando las diligencias necesarias y procedentes, como son: citar oportunamente a los inculcados para evitar que se austrajeran de la acción de la justicia; solicitar al superior jerárquico ordene la comparecencia de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que aparecen plenamente identificados en actuaciones, recabar los dictámenes periciales pertinentes; instruir a la Policía Judicial para que investigara e informara sobre el desarrollo de los hechos; solicitar a las autoridades agrarias información respecto del conflicto agrario relacionado con el asunto motivo de las indagatorias, y todas aquellas diligencias que se derivaran de las anteriores, tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados.

El artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, señala que si en el término de un año no se encuentran elementos suficientes para ejercer la acción penal, el Agente del Ministerio Público de su conocimiento dispondrá el archivo de la averiguación previa y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia del Estado. En el supuesto de que se encuentren reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional se ejercitará acción penal, tal y como lo dispone el artículo 104 del Código Procesal citado.

En las indagatorias de estudio, el Agente del Ministerio Público ha incurrido en dilación injustificada en la integración de las mismas, lo cual impide al quejoso acceder a una procuración de Justicia pronta y expedita, como lo garantiza la Constitución General de la República.

En la integración de la averiguación previa núm. 162/86 han transcurrido más de 6 años, lo cual pone de manifiesto que hechos delictivos como los analizados, permanecen impunes por una equívoca y errónea conducción y perfeccionamiento de la averiguación previa. En un principio, el Agente del Ministerio Público supeditó la determinación de las indagatorias a la solución del conflicto agrario, lo cual entorpeció el esclarecimiento de los hechos, en perjuicio de los derechos de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero y sus Anexos".

Vale la pena señalar que, independientemente de la solución que en materia penal se de al asunto objeto de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional continuará atendiendo lo relativo al problema agrario planteado por los quejosos. Por lo tanto, estará pendiente de las soluciones que ofrezcan al respecto las autoridades agrarias.

En el presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha hecho el seguimiento de las averiguaciones previas en comento y confió en que mediante sus gestiones las mismas se perfeccionaran y determinarían jurídicamente lo que no ha sucedido a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación original de la queja.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con todo respeto, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público Auxiliar de Tomatlán,

Jalisco, que a la brevedad posible integre y perfeccione debidamente la averiguación previa 162/86 y sus acumuladas, las indagatorias números 34/90, 98/90, 155/90, 165/90 y 168/90, practicando las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y, agotadas las mismas, proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.- Reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, libradas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General del Estado, con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, para determinar la responsabilidad del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 162/86 y sus acumuladas, y en su caso, dar intervención al Ministerio Público Investigador para que intervenga de acuerdo a sus atribuciones.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECOMENDACION 1/93

México, D. F., a 8 de enero de 1993

**Caso de indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua**

C.C.P. Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua;

C. Profesor Carlos Hank González,  
Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

C. Gral. Brig. J. M. Mario Guillermo Fromow García,  
Procurador General de Justicia Militar;

C. Matemático Guillermo Espinoza Velasco,  
Director del Instituto Nacional Indigenista

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o., 3o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/C06994.001, relacionados con el caso de los indígenas tepehuanos de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fechas 3 y 9 de noviembre de 1992, las quejas presentadas por el Comité Popular Cristiano de Derechos Humanos "Pueblo Nuevo", A. C.; por el Centro Potosino de Derechos Humanos, A. C. y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante las cuales expresaron que indígenas tepehuanos de las comunidades de Santa Rosa, El Manzano, Palos Muertos y Baborigame, entre otras, sufrieron una serie de violaciones a sus Derechos Humanos por elementos del Ejército Mexicano comisionados en la zona.

Los quejosos expresaron que el conflicto se originó a raíz del homicidio del Subteniente de Infantería Mi-

guel Angel García Bautista, ocurrido el día 17 de octubre de 1992. A partir de esta fecha dijeron, que elementos del Ejército Mexicano iniciaron una investigación para localizar al presunto homicida y en el desarrollo de ésta incendiaron ocho casas de indígenas tepehuanos, agredieron a sus moradores y cometieron una serie de actos ilícitos consistentes en daños en propiedad ajena, robos, lesiones, privaciones de la libertad y amenazas.

Debido a estos hechos, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que cesara la ola de violencia e intranquilidad que se había generado en las comunidades afectadas. En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/122/92/CHIH/C06994.001

2.- Con fecha 9 de noviembre de 1992, mediante oficio No. 22474, se solicitó al C. licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la documentación que acreditara los nombres y números de matrícula de los elementos del Ejército que intervinieron en los hechos.

Por medio del informe de fecha 12 de noviembre de 1992, rendido por el General de División Diplomado del Estado Mayor Antonio Riviello Bazán, Secretario de la Defensa Nacional, esta Comisión Nacional recibió la respuesta a la solicitud de información relativa a los hechos ocurridos en la población de Baborigame, Chihuahua. En dicho informe se detalló de manera general las acciones que lleva a cabo el Ejército en su campaña permanente de lucha contra el narcotráfico y, específicamente, se hizo referencia a las actividades que ha venido realizando la unidad especial integrada por elementos de la Fuerza Armada, denominada "Fuerza Tarea Marte XX", en los municipios de Batopilas, Morelos, Guadalupe y Calvo y Guachochi, en el Estado de Chihuahua.

En la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional se afirmó que respecto de las construcciones ubicadas aproximadamente a 30 kilómetros de Baborigame, que fueron quemadas por elementos del Ejército Mexicano adscritos al programa "Fuerza Tarea Marte XX", se había recibido información en el sentido de que éstas "no fueron nunca útiles como casas habitación, sino

como campamentos empleados por narcotraficantes para permanecer, guarecerse de las inclemencias del tiempo y resguardar los plántos, regarlos y conservar alimentos, avíos de labranza, semilla y producto de la siembra ilícita; estas mismas construcciones se localizaban en los plántos o a escasos metros de éstos". No obstante ello, el Secretario de la Defensa Nacional señaló que conforme a Derecho se continuarían con las investigaciones de los hechos.

3.- Con fecha 11 de noviembre de 1992, mediante oficio número 22720, se solicitó al C. licenciado Francisco Mollina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe sobre los actos conativos de la queja, así como copia simple de las averiguaciones previas que se iniciaron al respecto.

El 14 de diciembre de 1992, fue recibida en esta Comisión Nacional el oficio de respuesta número 013492, al cual se anexó copia simple de la averiguación previa sin número, relacionada con los acontecimientos suscitados en Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Distrito Judicial Mina, Chihuahua.

4.- El día 9 de noviembre de 1992, dos visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se trasladaron al Estado de Chihuahua con el objeto de integrar el expediente. En esta primera visita se recabó la siguiente información:

- a) Copias simples de las quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proporcionadas por el C. profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de dicho Organismo.
- b) Copia de la carta del presbítero Francisco Chávez Acosta, párroco de Baborigame, de fecha 31 de octubre de 1992, dirigida al padre Xavier Avila Aguirre, Presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., a la cual se adjuntó una relación de nombres de cierto ocho indígenas tepehuano testigos de los hechos, y en la que aparecen estampadas sus huellas digitales.
- c) Copia simple del certificado médico practicado en la persona del señor Alejandro Quiñón Carrillo, el 30 de octubre de 1992, y suscrito por la doctora Vázquez T., médico adscrito al Hospital Rural "S" No. 26, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Municipio de Guachochi, en el Es-

tado de Chihuahua. En dicho certificado se observa, que en ese entonces el señor Quiñón Carrillo presentó diversas lesiones.

5.- Con el objeto de allegarse de mayores evidencias en el presente asunto, el 24 de noviembre de 1992 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispuso que cinco visitantes adjuntos se trasladaran a la comunidad de Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua, recabándose los siguientes datos:

- a) En el lugar denominado "Arroyo de la Huerta", se encontraron restos de una construcción que había sido destinada para vivienda. En la investigación se determinó que el propietario del inmueble es el indígena tepehuano Andrés Chaparro Carrillo, quien manifestó a los abogados de esta Comisión Nacional, que su casa fue incendiada y destruida por los soldados que buscaban a su hermano, por estar vinculado en el homicidio del señor Miguel Ángel García Bautista, entonces Subteniente de Infantería. Aproximadamente a 20 metros de dicho lugar, se observó un terreno para labranza con una dimensión de 150 metros cuadrados, en el cual se apreciaron únicamente restos de maíz recién cosechado.
- b) En el paraje denominado "El Durazno de Ahajo", también se localizaron los restos de lo que era una casa habitación propiedad de la señora Francisca Estrada Chaparro.

La señora Estrada Chaparro expresó a los representantes de este Organismo, que desde un arroyo ubicado aproximadamente a 50 metros de su propiedad, observó que varios soldados incendiaban su casa, razón por la cual en compañía de sus hijos buscó refugio en el paraje "Los Algarrobos".

Al respecto se cuenta con la fe de los lugares referidos, diversas fotografías y una videograbación.

6.- Con fecha 3 de diciembre de 1992, el C. profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Chihuahua, remitió a este Organismo vía fax, un documento que contiene la transcripción de los casetes grabados en la reunión efectuada el 23 de noviembre de 1992 en Baborigame, Chihuahua, en la cual participaron autoridades militares, federales, locales, miembros de organizaciones pro defensa de Derechos



Humanos, periodistas de diversos medios de comunicación y los indígenas tepehuanos que resultaron agraviados, mismos que rindieron sus testimonios sobre los hechos ocurridos.

Asimismo, el titular de la Comisión Estatal de Chihuahua se sirvió remitir en la misma fecha dos certificados médicos, rendidos el 27 de octubre y 12 de noviembre de 1992, en los que el doctor Efrén Javier Royval Simental hizo constar las lesiones que presentaron en ese entonces los indígenas Miguel Chaparro Carrillo y Alejandro Quiñónes Carrillo.

7.- El día 17 de diciembre de 1992, el C. Secretario de la Defensa Nacional Antonio Riviello Bazán, remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio número 54533, por medio del cual comunicó que:

- a) La Procuraduría General de Justicia Militar, una vez que integró la averiguación previa número SC/1/92/I-E iniciada con motivo de los hechos suscitados en la comunidad de Baborigame, ejerció la acción penal ante el Juzgado Militar adscrito a la 9a. Zona Militar con sede en la Guarnición de la Plaza en Mazatlán, Sinaloa.
- b) Una vez radicada la indagatoria ministerial le fue asignado el número de expediente 3272/92 y, con fecha 12 de diciembre de 1992, se dictó un auto de término constitucional en contra de los siguientes elementos de la Fuerza Armada: del Teniente de Infantería Pedro Pavón Fernández y del Sargento 2do. de Infantería Rutilo Peñalver Vargas, por los delitos de devastación, allanamiento de morada y violencia contra las personas causando vejación; del Cabo de Infantería Atanacio Díaz Romo por los delitos de devastación y allanamiento de morada; y en contra del Cabo de Infantería Julio César Acosta Zárate, por el ilícito de allanamiento de morada.
- c) A efecto de reconstruir las seis viviendas incendiadas y de resarcir los daños que les fueron ocasionados en sus Derechos Humanos, se entregó a los señores Miguel Chaparro Carrillo, María de Jesús Burgos, Amalia Chaparro Solís, Francisca Estrada y María de Jesús Navarrete, la cantidad de \$1,000.00 (mil nuevos pesos M.N.) a cada uno de ellos como jefes de familia. Por lo que hace al señor Andrés Chaparro Carrillo, en el oficio de cuenta se señaló que no fue localizado, razón por la

cual el dinero se dejó a disposición del C. Coronel de Infantería Diplomado del Estado Mayor Leopoldo Díaz Pérez, para su entrega posterior.

- d) La Secretaría de la Defensa Nacional, en el oficio número 54533, indicó que: "considerando las condiciones precarias en que vive la comunidad tepehuana, y como un apoyo moral y material por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, fueron distribuidos a 110 familias de acuerdo a sus integrantes, de una a cuatro despensas, las cuales contenían entre otros alimentos: arroz, frijol, azúcar, aceite, alimentos enlatados varios, con un peso aproximado de 40 kilogramos por despensa, conteniendo además pantalones, chamarras, suéteres y cobertores".
- e) Finalmente en el oficio se concluye que, bajo la consideración de que el proceder de los elementos militares relacionados con los ilícitos especificados, "obedeció a determinaciones personales y no a órdenes o directivas giradas por sus superiores de esta Secretaría, le reitero la seguridad de que se continuará procediendo conforme a Derecho, contra el personal militar que en el futuro viole las garantías individuales de los habitantes de nuestro país".

## II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La copia de la averiguación previa sin número, iniciada el día 23 de noviembre de 1992 por el licenciado Francisco Carlos Uranga Orona, Agente del Ministerio Público del Distrito de Mina, Chihuahua. En dicha indagatoria es necesario destacar las siguientes actuaciones:

- a) Las denuncias del delito de daño en propiedad ajena presentadas por los señores Jesús Navarrete Carrillo, Francisco Estrada Solís, Jesús Burgos Ríos, Amalia Solís Bejarano, Candelaria Carrillo Loera, Paula Montijo Chaparro, Candelario Torres Carrillo y Andrés Chaparro Carrillo, en contra de elementos del Ejército Mexicano.
- Los denunciantes hicieron constar los hechos delictivos, en que el día 19 de octubre de 1992, elementos de la Fuerza Armada se presentaron en la región de Baborigame, causando diversos daños como la quema de algunas casas; destrucción de en-

seres domésticos y provocaron la muerte de diversos animales.

- b) La denuncia presentada por el C. Miguel Chaparro Carrillo por el delito de lesiones y daño en sus propiedades, en contra de elementos del Ejército Mexicano. En su declaración el señor Miguel Chaparro Carrillo manifestó que el día 26 de octubre de 1992, llegaron a su domicilio varios militares quienes lo golpearon y trasladaron al cuartel de Baborigame, lugar donde permaneció dos días detenido. Agregó también que le quemaron su casa.
- c) La denuncia formulada por Isidro Quiñón Navarrete en la que se desprende que, el día 26 de octubre de 1992, algunos elementos del Ejército se presentaron en su domicilio, lugar donde fue golpeado.
- d) Las denuncias presentadas por los señores Nilo Flores Estrada y Alejandro Quiñón Carrillo, en donde expresaron que el día 26 de octubre de 1992, cuando se encontraban en el domicilio del señor Isidro Quiñón Navarrete, llegaron varios elementos del Ejército quienes los agredieron físicamente y los llevaron detenidos al cuartel de Baborigame.

2.- El certificado de lesiones suscrito el día 30 de octubre de 1992, por la doctora Vázquez T., médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital Rural "S" número 26, en Guachochi, Chihuahua. En dicho certificado se hizo constar que el señor Alejandro Quiñón Carrillo, de 28 años de edad, presentó equimosis en párpado inferior en ambos ojos, herida de dos centímetros en labio superior, herida de dos centímetros en labio inferior y dolor a la palpación en cara anterior de tórax y edema.

3.- El certificado médico de lesiones suscrito el día 27 de octubre de 1992, por el doctor Efrén Javier Royval Simental, adscrito a la Clínica Ejidal de Baborigame, Chihuahua, en la cual se determinó que el C. Miguel Chaparro Carrillo presentó, a la exploración física en la cabeza:

- "a) Dolor a la palpación y aumento de volumen en herida cortante (ya cicatrizada) en zona retroauricular izquierda."

"b) Presenta herida cortante (ya cicatrizada) en forma de C, de aproximadamente 2.5 centímetros de longitud..."

En el mismo certificado se señaló que el lesionado también presentó en la región del cuello "aumento en región superior y medio" (sic); en el tórax se observó la "presencia de zonas equimatosas en diferentes partes del tejido tegumentario"; en el abdomen presentó "equimosis leves y pequeñas en diferentes zonas de los miembros torácicos y miembros pélvicos."

4.- El certificado médico practicado en la persona de Alejandro Quiñón Carrillo, el día 12 de noviembre de 1992, por el mismo doctor Efrén Javier Royval Simental, quien hizo constar en la exploración física en la cabeza del individuo: equimosis palpebral y bilateral, congestión nasal bilateral, cavidad oral con orofaringe hiperémica y restos sanguíneos en comisuras labiales y piezas dentales, así como pómulos con intenso equimosis bilateral.

Asimismo, a la exploración efectuada en el tórax, se desprende la presencia de aumento de volumen en la novena costilla a nivel de la línea axilar anterior y hematoma en la misma región de 3 centímetros de ancho por 5 centímetros de largo; diagnosticándose fractura de la novena costilla.

5.- La carta suscrita por el sacerdote jesuita Francisco Chavez Acosta, de fecha 31 de octubre de 1992, dirigida al también sacerdote Xavier Avila Aguirre, Presidente de la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C., en la cual describió los hechos denunciados, las comunidades donde éstos tuvieron lugar, anexando un listado de los indígenas tepehuanos que fueron golpeados por elementos del Ejército, las lesiones que les fueron inferidas, así como los daños que sufrieron en sus propiedades.

6.- El informe de fecha 12 de noviembre de 1992, suscrito por el C. General de División Diplomado del Estado Mayor Antonio Riviello Bazán, Secretario de la Defensa Nacional, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante el cual señaló las tareas del Ejército Mexicano en su lucha contra el narcotráfico y la creación de la "Fuerza de Tarea Marte XX".

7.- La inspección practicada por los visitantes adjuntos a la propiedad del señor Andrés Chaparro Carrillo y el

análisis criminalístico realizado el 24 de noviembre de 1992, por peritos adscritos a esta Comisión Nacional sobre el mismo inmueble. De estas actuaciones se desprendió que en dicha propiedad se encontraba construida una casa habitación, la que contaba con un sólo cuarto con división parcial del mismo, incluyendo un espacio destinado a la cocina. Asimismo, se observó que sobre el piso se encontraban diversos enseres propios para el uso doméstico, como son ollas de barro fragmentadas, platos y tazones de peltre, un cesto de hoja de palma, varios utensilios de cocina, etc.

8.- La inspección practicada el 24 de noviembre de 1992 a la propiedad de la señora Francisca Eстрада Chaparro, por los visitadores adjuntos comisionados por este Organismo, y el análisis criminalístico realizado en igual fecha sobre el mismo inmueble, a cargo de peritos adscritos a la Comisión Nacional. De dichas diligencias se desprendió que en esa propiedad se encontraba construida una casa habitación, que contaba con dos cuartos parcialmente divididos, incluyendo un área destinada a la cocina. También se encontraron en el interior de la misma enseres propios de uso doméstico y diversos utensilios de cocina.

9.- Once fotografías relativas a las inspecciones criminalísticas señaladas en los puntos que anteceden, las cuales revelan que las propiedades afectadas estaban destinadas a casas habitación, mismas que fueron quemadas y destruidas. Dichas construcciones, por sus características y su distribución habitacional no correspondían a las diseñadas para secaderos, bodegas o almacenes de enseres.

10.- La transcripción de los casetes grabados en la reunión celebrada en Baborigame, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en fecha 23 de noviembre de 1992, en la cual participaron autoridades militares, federales, locales, miembros de organizaciones pro-defensa de Derechos Humanos, periodistas de diversos medios de difusión y los indígenas tepehuanos que resultaron agravados, mismos que rindieron sus declaraciones sobre los hechos ocurridos.

11.- El oficio número 54533 de fecha 17 de diciembre de 1992, suscrito por el Secretario de la Defensa Nacional, General de División Antonio Rivello Bazán, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que al haberse integrado la averiguación previa SC/1/92/I-E, el Agente del Ministerio Público Militar determinó que

los señores Pedro Pavón Fernández, Rutilo Peñalver Vargas, Atanacio Díaz Romo y Julio César Acosta Zárate, elementos de la Fuerza Armada, efectivamente intervinieron en la comisión de los ilícitos denunciados.

### III.- SITUACIÓN JURIDICA

La Procuraduría General de Justicia Militar en la investigación de los hechos suscitados a mediados del mes de octubre de 1992, en la región de Baborigame, Chihuahua, en la cual resultaron agraviados en su persona como en su patrimonio diversos indígenas tepehuanos, integró la averiguación previa SC/1/92/I-E, misma que fue consignada ante el Juzgado Militar adscrito a la 9a Zona Militar con sede en la Guarnición de la Plaza en Mazatlán, Sinaloa.

Con fecha 12 de diciembre de 1992, se dictó auto de formal prisión en contra de los elementos del Ejército que con motivo de la investigación ministerial, resultaron probables responsables en la comisión de los ilícitos denunciados. De tal forma que la situación jurídica actual de los inculpados es la siguiente:

- a) Por lo que hace al Teniente de Infantería Pedro Pavón Fernández y el Sargento 2/o de Infantería Rutilo Peñalver Vargas, se le sigue proceso por los delitos de devastación, allanamiento de morada y violencia contra las personas causando vejaciones.
- b) Respecto al Cabo de Infantería Atanacio Díaz Romo, la causa penal se instruye por los delitos de devastación y allanamiento de morada.
- c) El Cabo de Infantería Julio César Acosta Zárate, se encuentra procesado por el delito de allanamiento de morada.

### IV.- OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias señaladas, se desprende que en los acontecimientos ocurridos en las comunidades aledañas al poblado de Baborigame, Chihuahua, algunos elementos del Ejército Mexicano destacamentados en la región, actuando por cuenta propia y sin haber recibido instrucciones de sus superiores, cometieron actos violatorios a los Derechos Humanos de indígenas tepehuanos. Esta situación fue aceptada por la propia Secretaría de la Defensa Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce ampliamente la valiosa labor realizada por el Ejército Mexicano en su lucha permanente contra el narcotráfico y, por tal motivo, observa que las actividades de la Fuerza Armada en este rubro, tras aparejada la importante responsabilidad de proteger la seguridad de la Nación y la salud de los mexicanos.

Desde luego, el desarrollo de esta valiosa e indispensable labor debe llevarse a cabo sin perjuicio de los Derechos Humanos de los habitantes de las regiones en donde se efectúan los operativos.

La Comisión Nacional también reconoce la magnífica disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional, y especialmente de su titular, en la investigación que efectuó sobre los hechos materia de esta Recomendación, así como el haber deslindado responsabilidades y consignado a los presuntos responsables. En la lucha por el respeto a los Derechos Humanos y en contra de la impunidad, resulta particularmente significativa la firme voluntad expresada por la Secretaría de la Defensa Nacional, de reprobar y sancionar todo tipo de conductas ilícitas que por ignorancia o dolo cometan algunos de sus integrantes.

La CNDH considera como correcta la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia Militar, así como de la voluntad de la Secretaría de la Defensa Nacional para reparar económicamente los daños ocasionados a los pobladores de la comunidad de Baborigame que resultaron afectados, aunque encuentra que la reparación del daño aún es insuficiente, por lo que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, observa la necesidad de que se incrementa la indemnización económica otorgada a los agraviados, a fin de que éstos puedan cubrir en forma completa las pérdidas que sufrieron.

Vale la pena destacar que la minuciosa investigación de los hechos y la consecuente sanción a los responsables, debe también reflejarse en la adecuada reparación de los daños a los afectados.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional ha respondido conforme a Derecho, respecto de los hechos ocurridos en las comunidades aledañas a Baborigame, Chihuahua, en los cuales se vieron involucrados

algunos elementos del Ejército destacamentados en la región.

La Comisión Nacional, hasta la fecha, no ha sido informada sobre la aprehensión del presunto responsable del homicidio del Subteniente Miguel Ángel García Bautista, delito que originó los hechos a que se refiere la presente Recomendación. Por ello, considera indispensable que se profundice la investigación correspondiente a fin de que el presunto responsable sea puesto a disposición del Juez de la causa y se le procese conforme a Derecho.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera importante destacar que las precarias condiciones de vida de los indígenas tepehuasos de la Sierra Tarahumara, propician la comisión de actos violatorios a sus Derechos Humanos. Además, la marginación económica y el aislamiento en el que viven la mayoría de ellos, debido a la pobreza de sus tierras, la accidentada geografía, la falta de alternativas económicas y la inexistencia de vías y medios de comunicación, entre otros factores, ocasionan en algunos casos, que se involucren en actividades ilícitas asociadas al narcotráfico, las cuales generan un clima de violencia en la región.

En consecuencia, es necesario elevar sustancialmente las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y ofrecerles alternativas en materia de producción y empleo. La transformación de sus condiciones materiales y económicas actuales es requisito indispensable para garantizar el respeto a sus Derechos Humanos y para erradicar la práctica de actividades asociadas al narcotráfico.

Además, es necesario difundir entre los pobladores de la región, principalmente entre la comunidad indígena, los objetivos y estrategias de los programas de lucha contra el narcotráfico que realizan la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de la República. Por ello, si bien es cierto que en los hechos motivo de queja no hubo participación alguna de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ni del Instituto Nacional Indigenista, se considera necesario formular Recomendaciones generales, a efecto de procurar elevar el nivel y las condiciones de vida de los indígenas tepehuasos del Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a us-

todos señores Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Procurador General de Justicia Militar y Director del Instituto Nacional Indigenista, muy respetuosamente, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a efecto de que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia de la Entidad, con el objeto de ampliar y agilizar las diligencias tendientes al esclarecimiento del homicidio del Subteniente de Infantería del Ejército Mexicano que en vida respondió al nombre de Miguel Angel García Bautista y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables y, derivado de ese ejercicio, ejecutar en su oportunidad las órdenes de aprehensión correspondientes.

SEGUNDA.- Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se realicen los estudios, gestiones y convenios necesarios con otros niveles de gobierno, para promover, crear, ampliar o reforzar programas de desarrollo social en la zona, que eleven las condiciones y calidad de vida de los indígenas de la región y les ofrezcan alternativas económicas que impidan que sean involucrados en actividades asociadas al narcotráfico.

TERCERA.- Al C. Procurador General de Justicia Militar, que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incremente la indemnización otorgada a las familias agraviadas, de manera que sea lo suficiente para cubrir en forma adecuada los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTA.- Al C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a efecto de que se realicen planes y programas de desarrollo agropecuario y se destinen mayores recursos en beneficio de la economía de los indígenas de esa región del Estado de Chihuahua.

QUINTA.- Al C. Director del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que a través de la radiodifusora XETAR, "La Voz de la Sierra", se difundan ampliamente programas de información y concientización sobre Garantías Individuales, lucha contra el narcotráfico y las sanciones a que se hacen acreedores quienes realizan actividades de siembra, posesión y cualquier otra modalidad de delitos contra la salud.

SEXTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente Interino de la Comisión Nacional





Nahui: Gato en el jardín florido







# RECURSOS DE QUEJA

## RECURSO DE QUEJA 1/92

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

Recurso sobre el caso del C. Albert Vázquez Rosas

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,  
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos  
Humanos en el Estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Guerrero

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracción IV; 24, fracción IV; 55; 56; 58 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el recurso de queja CEDH/GRO/92/R.Q.1, relacionada con la queja interpuesta por el C. Albert Vázquez Rosas, y vistos los siguientes:

### I.- HECHOS

1.- Con fecha 29 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito por medio del cual, el C. Albert Vázquez Rosas interpuso recurso de queja contra actos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, consistente en la inactividad en que incurrió el Organismo, al haber transcurrido más de 6 meses desde que se presentó la queja sin que se haya emitido una recomendación.

2.- Mediante oficio 20973, fechado el 16 de octubre de 1992, se le comunicó al recurrente que el número de expediente asignado al caso fue el CEDH/GRO/92

/R.Q.1. y que esta Comisión Nacional realizaría el estudio respecto a la admisión.

3.- Asimismo, con fecha 16 de octubre de 1992, mediante oficio 20974 se le informó a usted, en su calidad de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, del recurso de queja relativo al retraso que presentaba el expediente No. CODDEHUM/VG/382/991-I, solicitando un informe al respecto.

4.- Con fecha 4 de noviembre del año en curso, la Comisión Estatal dio respuesta a la petición de la CNDH, por medio del oficio 478/992, informándose que la queja interpuesta por el C. Albert Vázquez Rosas había sido resuelta el día 28 de octubre de 1992, mediante Opinión de No Responsabilidad No. 11/992 dirigida al C. Jorge Allec Galeana, Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Gro., y al C. Eduardo Monje Torres, Agente Titular del Ministerio Público del Puerto Común del Distrito Judicial de Acapulco, Guerrero.

### II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de fecha 29 de septiembre de 1992, mediante el cual el C. Albert Vázquez Rosas interpuso recurso de queja

2.- El oficio No. 20974 del 16 de octubre de 1992, por medio del cual se solicitó informe a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

3.- El oficio No. 478/92 del día 28 de octubre de 1992, por el cual se remitió copia del expediente CODE-

HUM/VG/382/991-I y se informó sobre la conclusión del mismo, al haberse emitido opinión de No Responsabilidad.

4.- Copia certificada de la resolución de No Responsabilidad, de fecha 28 de octubre de 1992, dirigida al C. Jorge Allec Galeana, Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, y al C. Eduardo Monte Torres, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, Guerrero.

### III.- OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CEDH/GRO/92R.Q.1. se desprende que el recurso de queja quedó sin materia de estudio al haberse resuelto el expediente CODEHUM/VG/382/991-I. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera necesario hacer los siguientes señalamientos:

1.- El señor Albert Vázquez Rosas presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal el día 13 de noviembre de 1991, iniciándose el expediente CODEHUM/VG/382/991-I.

2.- Mediante oficio número 1864 dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, se le solicitó informe relacionado con la denuncia de violación de Derechos Humanos, contestando la autoridad con fecha 24 de enero de 1992.

3.- Mediante oficio número 2734 dirigido al Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Azueta, se le requirió información relacionada con la denuncia de violación de Derechos Humanos, respondiendo con fecha 20 de noviembre de 1991.

4.- La Comisión Estatal recibió el día 29 de abril de 1992, los últimos informes solicitados al C. Director de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al C. Secretario Particular del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de José Azueta, Zihuatanejo, Guerrero. Desde entonces, y hasta el 28 de octubre de 1992, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no efectuó actuación alguna.

5.- De ahí que en su momento el recurso de queja interpuesto el 29 de septiembre de 1992, haya resultado procedente, y por lo tanto, se admitió a trámite bajo el número de expediente CEDH/GRO/92/R Q.1.

6.- La Comisión Estatal, al recibir la petición de información sobre el recurso, resolvió el asunto del señor Alberto Vázquez Rosas, el día 28 de octubre de 1992 en forma definitiva, a través de una opinión de No Responsabilidad, remitiendo en igual fecha la respuesta a la petición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

### IV.- CONCLUSIONES

1.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y al haberse resuelto el expediente CODEHUM/VG/382/991-I durante el trámite del recurso de queja, comunico a usted que este organismo considera que no existe responsabilidad alguna de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

2.- En consecuencia, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECURSO DE QUEJA 2/92

México, D. F., a 10 de diciembre de 1992

**Recurso sobre el caso del C. Luis Estrada Olea y otros**

C. Luis Estrada Olea y otros,  
Adolfo López Mateos No. 2118,  
Colonia Morelos, C.P. 39530,  
Acapulco, Guerrero

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de noviembre de 1992, su escrito de queja en la que manifestó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, incurrió en diversas irregularidades dentro de la tramitación del expediente CODDEHUM/VG/435/992, del cual usted es parte quejosa.

Este organismo, para la debida atención de su escrito, valoró previamente las manifestaciones ahí contenidas, determinando que en el caso concreto se trataba de la promoción de un recurso de queja.

En razón de que dentro del documento enviado no se desprendía con claridad sus peticiones, fue necesario entablar comunicación telefónica con el Organismo Estatal.

Al respecto, el licenciado Norberto Alemán Castillo, Secretario Técnico de esta Dependencia, indicó que efectivamente el expediente CODDEHUM/VG/435/992 se encontraba radicado a partir del 30 de octubre del presente año.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente CEDH/GRO/92/R.Q.3, se advierte que su queja

presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ocurrió el 27 de octubre del año en curso.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*Artículo 56.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciante que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.*

Por lo anterior, en razón de que el recurso de queja promovido por usted no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, toda vez que aún no transcurre el plazo de seis meses desde la presentación de su denuncia ante la Comisión Estatal, esta Comisión Nacional *declara infundado el recurso de queja* y envía el expediente al archivo en forma definitiva.

No obstante ello, la CNDH queda a sus órdenes para brindarle la atención que usted merece de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

## RECURSO DE QUEJA 3/92

México, D. F., a 17 de diciembre de 1992

Caso del C. Vicente Alvaradejo García

C. Lic. Vicente Alvaradejo García,  
16 de enero No. 8-18  
Colonia Periodistas,  
México, D. F.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 19 de noviembre de 1992, su escrito de queja en la que manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad cometieron actos violatorios de Derechos Humanos en su perjuicio, en razón de una Recomendación emitida por el Organismo Estatal el día 22 de octubre de 1992, por la cual se le pretende suspender durante cinco meses, sin goce de sueldo, de sus funciones como Contralor de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia, al haberse retardado la resolución de la averiguación previa número 12/DAP/354/92.

Agregó usted que la dilación en la integración de la indagatoria ministerial señalada, fue materia de estudio en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, teniendo el carácter de quejosa la señora Ma. del Carmen Heidi Fernández Hernández.

Este organismo, para la debida atención de su escrito, valoró previamente las manifestaciones ahí contenidas, determinando que en el caso concreto se trataba de la promoción de un recurso de queja, al cual se le asignó el número de expediente CEDH/HGO/92/R.Q.5

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

*Artículo 56.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.*

Por lo anterior, en razón de que el recurso de queja promovido por usted no se encuentra dentro de las exigencias legales que para su admisión se requiere, toda vez que de la propia lectura de su escrito se desprende que no fue parte quejosa ante el organismo local, además de que la sanción de suspensión de sus labores le fue impuesta por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en virtud del cumplimiento de la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional observa que en el presente caso no se surte su competencia, por lo que se declara infundado el recurso de queja y envía el expediente al archivo en forma definitiva.

No obstante ello, la CNDH queda a sus órdenes para brindarle la atención que usted merece de así requerirlo en lo futuro.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



Nahui Olin: Dulces recuerdos de mi casa





# DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

## OFICIO 0913

México, D. F., a 11 de diciembre de 1992

Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de Justicia de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIS/1530, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Viviana Verdugo Pérez, Margarita Rodríguez Roblero y Alejandrina Velázquez Roblero y vistos los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por las CC. Viviana Verdugo Pérez, Margarita Rodríguez Roblero y Alejandrina Velázquez Roblero con fecha 11 de junio de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de los CC. Jacobo González e Hidalgo Díaz González, consistentes en su detención ilegal en el Estado de Chiapas e incomunicación por parte de elementos de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y autoinculpatorias que los vinculaban con ilícitos propios del orden federal.

En atención a la queja en comento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, giró oficio número

1150 de 2 de agosto de 1991 al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordoñez, solicitándole copia de la averiguación previa número 119/88, Auto de Formal Prisión y última actuación dentro de la causa penal número 58/88 seguida en contra de Jacobo González González y Godolfredo e Hidalgo Díaz González, que se encontraba radicada en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas, a cargo del licenciado Mario Alberto Adame Nava. Se recibió respuesta el 26 de agosto de 1991, con oficio sin número con el que el Ministro Ulises Schmill Ordoñez remitió a esta Comisión el informe rendido al Juez Tercero de Distrito con residencia en Tapachula, Chiapas, consistente en 179 fojas y de cuyo estudio se desprende que:

El día 31 de mayo de 1988, el agente del Ministerio Público Federal en Tapachula, Chiapas, licenciado Adolfo Chacón Ruiz, ejerció acción penal en contra de Margarita Rivera Velázquez, Abel González González, Jorge González González, Jacobo González Bravo, Godolfredo Díaz González, Hidalgo Díaz González y Delino Rodríguez Cifuentes, por su presunta participación en la comisión de delitos contra la salud, en sus modalidades de introducción ilegal del estupefaciente denominado goma de amapola y posesión del mismo enervante.

En sus declaraciones ante la Policía Judicial Federal, Abel González González expresó que en tres o cuatro ocasiones, él y la señora Margarita Rivera Velázquez, con quien vive en amasiato, guardaron goma de amapola en su domicilio y que por este servicio recibían como pago la suma de \$30,000 (treinta mil pesos); que un sujeto llamado Bertu, al que a veces acompañaba Jacobo González Bravo, era el que se llevaba la droga a su domicilio; que en el camión marca Ford, con placas

CW-2805, que es propiedad de Jacobo González Bravo, se transportaba la droga a Mapastepec, Chiapas. Indica que como a las 20 horas con 30 minutos del día 27 de mayo de 1988, escuchó varios disparos y poco después vio correr a Jacobo González Bravo, Godolfredo Díaz González, Hidalgo Díaz González y Jorge González González, sabiendo luego que estas personas se habían tiroteado "con los dos sujetos desconocidos".

Por su parte, Jacobo González Bravo declaró ante la Policía Judicial federal ser propietario del camión marca Ford, color amarillo, placas CW-2805; que cuando fue detenido se encontraba en dicho vehículo en Bacantán, porque junto con Berti Velázquez Bravo iba a transportar goma de amapola de ese lugar a Mapastepec, Chiapas, donde la negociarían; que la droga la iba a sacar de la casa de Margarita Rivera Vázquez y el amasio de ésta, Abel González González. En su oportunidad, Godolfredo Díaz González expresó que iba a acompañar a Jacobo González Bravo a transportar la goma de opio de Bacantán. Municipio de Mazapa de Madero, a Mapastepec; que es familiar y socio de Abel González González, Jorge González González, Hidalgo Díaz González y del propio Jacobo. En tanto que Hidalgo Díaz González declaró ser socio de las mencionadas personas; que el viernes 27 o sábado 28 de mayo de 1988, esperaban en Bacantán la presencia de unos sujetos para realizar la venta de goma de opio, pero en caso de que esas personas no llegaran, iban a trasladar la goma a Mapastepec.

Jorge González González, Jacobo González Bravo, Hidalgo González González y Godolfredo Díaz González ratificaron en sus declaraciones ministeriales el 30 de mayo de 1988, las rendidas ante la Policía Judicial Federal. Asimismo, el 30 de mayo de 1988, el perito médico legista Carlos Alberto Montesinos López manifestó que examinó a Godolfredo Díaz González, Hidalgo Díaz González, Jacobo González Bravo, Jorge González González, Abel González González y Margarita Rivera Vázquez, y ninguno de ellos presentó signos o huellas de lesiones recientes visibles.

En sus declaraciones preparatorias, ya dentro de la causa penal 68/88, Jorge González no ratificó sus anteriores declaraciones por no contener la verdad de los hechos y señaló que el acta de la Policía Judicial Federal la firmó porque fue obligado a hacerlo mediante golpes, y que en cuanto a la declaración ministerial, solo le dijeron que la firmara sin enterarse de su contenido; que no sabe como se llaman los elementos de la

Policía Judicial federal que lo golpearon así como a los demás acusados.

Por su parte, Hidalgo Díaz González tampoco ratificó sus primitivas declaraciones, manifestando los mismos argumentos de Jorge González González. Jacobo González Bravo tampoco ratificó sus iniciales dichas; la Secretaría del Juzgado Instructor dio fe que el declarante presentaba hematomas en la parte abdominal y una herida en la parte posterior de su pie derecho; el propio acusado dijo que los demás acusados fueron vendados de los ojos, la boca, amarrados de las manos y golpeados por los judiciales federales.

En las declaraciones de Margarita Rivera Vázquez y Abel González González quienes tampoco ratificaron sus primigenias declaraciones, la Secretaría del Juzgado también dio fe de algunas lesiones en los mencionados acusados.

Godolfredo Díaz González tampoco ratificó sus declaraciones ante la Policía Judicial federal y ministerial y agregó que las personas que lo denunciaron a él y a Jacobo González Bravo, que dijeron ser Policías Judiciales Federales, les quitaron ocho millones de pesos producto de la venta de café y a Jacobo González le quitaron veintidós millones de pesos, pues también es vendedor de café.

El 3 de junio de 1988 el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, licenciado Carlos H. Trujillo Altamirano, dictó auto de formal prisión en contra de los indicados Margarita Rivera Vázquez, Abel González González, Jacobo González Bravo, Godolfredo Díaz González e Hidalgo Díaz González como presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de venta en grado de tentativa del estupefaciente denominado goma de amapola (opio), y además dictó otro auto de formal prisión en contra de Jorge González González, Jacobo González Bravo, Godolfredo Díaz González e Hidalgo Díaz González, como probables responsables de dicho ilícito, en sus modalidades de introducción ilegal al país del estupefaciente denominado goma de amapola (opio) y posesión del mismo estupefaciente. En el auto de término constitucional comentado, consideró el licenciado Carlos H. Trujillo Altamirano, que no era óbice para resolver lo anterior, la retractación de los citados inculcados al rendir su declaración preparatoria, al manifestar que fueron golpeados por sus aprehenso-



res, "toda vez que no se encuentra apoyada con ninguna otra prueba que le haga verosímil, por el contrario existe el dictamen médico legista en el cual se determina que los acusados no presentan signos o huellas de lesiones recientes visibles".

Asimismo, en la sentencia dictada por el mismo licenciado Trujillo Altamirano el 15 de junio de 1990, consideró que no era obstáculo para acreditar la plena responsabilidad penal de los multicitados quejosos, las retracciones de sus iniciales declaraciones al declarar en vía preparatoria, argumentando que fueron golpeados para que firmaran las actas ante la Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal, "toda vez que aparecen en autos de constancias médicas de fecha 30 de mayo de 1988, que refieren que Godolfredo Díaz González, Hidalgo Díaz González, Jacobo González Bravo, Jorge González González, Abel González González y Margarita Rivera Vázquez, no presentaron signos o huellas de lesiones recientes visibles; debiéndose estar al principio de inmediatez procesal en que las primeras declaraciones del acusado debe dárseles mayor crédito, por haber sido vertidas en tiempo próximo a la realización del hecho, sin que mediara tiempo de aleccionamiento y reflexión defensiva".

Esta Comisión Nacional realizó una jornada de trabajo con la Procuraduría General de la República en la cual se trató la queja en comento. En dicha jornada, este último organismo se comprometió a revisar el expediente respectivo y a realizar las diligencias necesarias en la investigación sobre los hechos constitutivos de la queja.

En cumplimiento de este acuerdo, el día primero de abril de 1992, este organismo recibió la resolución del licenciado Armando López Aguirre, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Mesa 26 de la Fiscalía Especializada para la atención de delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, en el sentido de que "de la queja en referencia se desprende una falta total de ubicuidad y circunstancias de tiempo, modo y forma de comisión de las supuestas torturas a que fueron sometidos los agraviados", existiendo el certificado médico ya comentado del 30 de mayo de 1988 y que por lo tanto no es dable iniciar averiguación previa por las razones expuestas.

Por último, esta Comisión Nacional, mediante oficio 8137 del día 6 de mayo de 1992 solicitó del licen-

ciado Juan Lara Domínguez, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, copia autorizada de los resultados de los exámenes médicos practicados a los señores Godolfredo e Hidalgo Díaz González, Jorge González González y Jacobo González Bravo, quienes ingresaron al Centro de Prevención y Readaptación Social número tres en Tapachula, Chiapas, el día 31 de mayo de 1988 a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas. En respuesta recibida el día 22 de mayo de 1992, mediante oficio 605/92, el licenciado Lara Domínguez informó a esta Comisión que mediante oficio 578/92 de fecha 7 de mayo de 1992 el psicólogo Carlos Hiram Culebro Sosa, Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado, informó que dentro de los expedientes administrativos que se llevan a los internos antes citados en el Centro de su reclusión, no existen constancias de haberse practicado exámenes a los mismos.

## II.- EVIDENCIAS

- a) La averiguación previa número 119/88 iniciada por el licenciado Adolfo Chacón Ruiz, Agente del Ministerio Público Federal en Tapachula, Chiapas, contra Margarita Rivera Vázquez, Abel González González, Jorge González González, Jacobo González Bravo, Godolfredo Díaz González, Hidalgo Díaz González y Rogelio Tomás Reynoso por delito contra la salud en sus modalidades de introducción ilegal al país del estupefaciente denominado goma de anapola (opio) y posesión del mismo, previstas y sancionadas por los artículos 193, fracción I y 197, fracciones I y II del Código Penal Federal. En el caso del último indiciado, también por el delito previsto y sancionado por el artículo 103 de la Ley General de Población.
- b) La causa penal número 68/88 en contra de Margarita Rivera Vázquez, Abel González González, Jacobo González Bravo, Jorge González González y Godolfredo e Hidalgo Díaz González, que se encontraba radicada en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas.
- c) La resolución del licenciado Armando López Aguirre, Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 26 de la Fiscalía especializada para la atención de delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, en el sentido de que "de la queja de referencia se desprende una

falta total de ubicuidad y circunstancias de tiempo, modo y forma de comisión de las supuestas torturas a que fueron sometidos los agraviados", existiendo el certificado médico ya mencionado de 30 de mayo de 1988 y que por lo tanto no es dable iniciar averiguación previa por las razones expuestas.

- d) El oficio número 605/92 del 22 de mayo de 1992 suscrito por el licenciado Juan Lara Domínguez, Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas en el que informó que dentro de los expedientes administrativos que se llevan a los internos Godofredo e Hidalgo Díaz González, Jorge González González y Jacobo González Bravo, en el Centro de reclusión, no existen constancias de haberse practicado exámenes médicos a los mismos.

### III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que a pesar de los esfuerzos y diligencias realizadas, no fue posible acreditar violación alguna a los Derechos Humanos de los CC. Jacobo González Bravo, Jorge González González, Godofredo Díaz González e Hidalgo Díaz González, por lo siguiente:

- a) El certificado médico de lesiones del día 20 de mayo de 1988, suscrito por el doctor Carlos Alberto Montesinos López, no reporta "ningún signo o huella de lesiones recientes visibles" en ninguno de los quejosos, y es inconcuso que de ser ciertas las afirmaciones de los quejosos, en el sentido de haber sido violentados físicamente durante sus declaraciones ante la Policía Judicial Federal, las producidas habrían sido certificadas por el médico legista el día 30 de mayo de 1988.
- b) A pesar de que, en el momento de la rendición de sus declaraciones preparatorias, la Secretaría del

Juzgado Instructor dio fe de lesiones que presentaban tanto Jacobo González Bravo como otros dos conacusados, Margarita Rivera Vázquez y Abel González González, el propio Juez del conocimiento consideró tanto en el auto de formal prisión como posteriormente en la sentencia condenatoria que dictara para los quejosos y coacusados, que no constituían prueba apoyada y verosímil.

- c) Asimismo, de autos de la misma causa penal que se instruyera en contra de los quejosos, que desprende que la razón jurídica de su detención la constituyó la flagrancia, ya que fueron detenidos el mismo día 27 de mayo de 1988, alrededor de las 20:30 horas, cuando pretendían realizar una operación compra-venta con unos clientes, que resultaron ser los agentes judiciales federales aprehensores, no siendo alterada esta consideración en ninguno de los momentos de la instrucción de la causa penal 68/88, así como en su resolución definitiva.

### IV.- CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que al no existir responsabilidad por parte de los agentes aprehensores de los CC. Jacobo González Bravo, Jorge González González, Godofredo Díaz González e Hidalgo Díaz González, aprehensión que diera lugar a la averiguación previa número 119/88 y posteriormente a la causa penal 68/88, inculadas en Tapachula, Chiapas, a los referidos quejosos por delitos contra la salud, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

## OFICIO 0914

México, D. F. a 11 de diciembre de 1992

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/BC/C02264.000, relacionados con la queja interpuesta por el señor Horacio Centeno Mercado, y vistos los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 13 de agosto de 1991, un escrito de queja presentado por el señor Horacio Centeno Mercado, en el que relató hechos que a su juicio constituyen violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Refirió que el día 6 de abril de 1991 llegó a la Central Camionera de la ciudad de Tijuana, B. C., a fin de recibir al señor Francisco Solórzano Espino, paisano y amigo suyo, quien llegaba procedente del Estado de Michoacán y que, al salir de la Central, lo subieron a un taxi de la línea "Azul y Blanco".

De igual manera, siguió diciendo, abordaron ese mismo vehículo otras dos personas que posteriormente supo se llaman Santos González González y Jorge González Ramírez, "a quienes se les coaccionó física y moralmente para que firmaran documentos en los que afirmaron que él los llevaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, cosa absolutamente falsa, pues cuando fueron interceptados por un grupo de Agentes de la Policía Judicial Federal, se dirigían en dirección opuesta a la línea internacional que divide nuestro país" (sic).

Manifestó también que, falsamente, los agentes policíacos que suscribieron el parte informativo lo señala-

ron como poseedor de una bolsa de polietileno que contenía una yerba seca verde, al parecer marihuana.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giro el oficio número 1298 de 4 de septiembre de 1991, para solicitar al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple del pliego de consignación y diligencias en las que constaran los ca-reos del indicado Horacio Centeno Mercado con los señores Francisco Solórzano Espino, Santos González González, Jorge González Ramírez y José Dolores Silva Ramírez, practicado dentro de la causa penal 246/91, radicada en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Baja California.

Con escrito recibido al 30 de septiembre de 1991, el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión.

Con oficio número 11748 de 23 de octubre de 1991, se requirió al C. licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

El 7 de noviembre de 1991, se recibió en este organismo la respuesta de la autoridad requerida, contenida en el oficio número 870/91 D.H., al que se acompañó copia de la averiguación previa 429/91, iniciada en Tijuana, B. C. el día 8 de abril de 1991, en contra del quejoso Horacio Centeno Mercado, en investigación de los delitos contra la salud y violación a la Ley General de Población.

Con oficio número 4421 de 9 de marzo de 1992, se pidió al C. Carlos González Félix, en ese entonces Director de la Penitenciaría del Estado (*La Mesa*), en Tijuana, Baja California, una copia simple del certificado del examen médico practicado al señor Horacio Centeno Mercado al momento de su ingreso a ese Centro Preventivo el día 11 de abril de 1991, quien había sido consignado al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.

El 11 de marzo del año en curso, con el oficio número 6885/92, el Director General de Prevención



## RESEÑA DE LIBROS

### DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD SOCIAL EN AMÉRICA

#### Memoria del Seminario

En esta ocasión, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta un trabajo realizado en combinación con el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social. Se trata de la Memoria del Seminario "Derechos Humanos y seguridad social en América", el cual fue llevado a cabo en la ciudad de México del 22 al 24 de abril de 1992, según convocatoria de la propia Comisión y del Centro citado.

Esta publicación detalla, de manera impecable, los trabajos efectuados durante el Seminario y, así, nos ofrece su programa básico, los mensajes de la ceremonia inaugural, un resumen de las cinco sesiones plenarias, las ponencias de los participantes de cada una de ellas, las consideraciones finales y las recomendaciones emanadas del evento. Finalmente, rescata la ceremonia de clausura e incluye un directorio de participantes.

La Memoria nos hace saber que el propósito del Seminario fue el de analizar las relaciones entre los Derechos Humanos y los campos de actuación de la seguridad social, con el fin de promover acciones concretas en la protección de estos por parte de las instituciones de seguridad social. Para ello, se contó con la participación de expertos de siete países americanos (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala y México), así como con representantes de la ONU, OPS/OMS, OIT, FAO, CEPAL, CISS, CNDH, CASS, CIESS, Instituciones Americanas de Seguridad Social, UNAM y Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Abundantes y variados fueron los aspectos que se abordaron durante las sesiones del Seminario, en relación con el tema central. Baste aquí mencionar algunos de los más relevantes.

Hubo consenso al destacar el hecho de que en el marco del derecho internacional, los Derechos Humanos han desarrollado su más alto crecimiento en esta segunda mitad del siglo. En virtud de que nacen de la voluntad de los Estados, los Derechos Humanos han de ser protegidos por ellos, garantizando la seguridad social de todos su miembros. Sin embargo, una evaluación de los resultados del sistema interamericano de Derechos Humanos, indican que éste marcha con gran lentitud en comparación con el sistema universal, puesto que la institución americana es más burocrática y menos protectora del individuo. Desde luego, se confía en que, pese al desafío, en América los Derechos Humanos serán protegidos por lo que las poblaciones vivirán en un régimen social más justo.

Asimismo, se coincidió en señalar reiteradamente que el pecado de omisión que se comete en contra de los Derechos Humanos, sólo puede expresarse mediante la seguridad social. Los problemas que aquejan a la mayor parte de nuestra América como son la falta de atención médica, la deficiente alimentación, la discriminación de la mujer trabajadora y la escasa protección a la infancia, son cuestiones que día a día se agravan por la inflación reinante y las restricciones a la legislación lo cual requiere urgentemente de un *Ombudsman* de la Seguridad Social. Aquí mereció especial atención el caso de Cuba.

Social del Estado de Baja California, Ing. Gerardo González Aragón, remitió el documento requerido.

Del análisis de la documentación recabada de una y otras autoridades, se desprende lo siguiente:

- a) El 6 de abril de 1991, los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Salvador Ramírez Flores y Salvador R. Zamora, placas 3015 y 3576, respectivamente, rindieron parte informativo al Agente del Ministerio Público Federal en turno, en el sentido de que el señor Alfonso Arellano, Administrador de la Central Camionera de la ciudad de Tijuana, denunció que existían muchas personas que se dedicaban al tráfico de ilegales, comúnmente llamados "polleros", siendo uno de ellos Horacio Centeno Mercado quien, aprovechando esta actividad, realizaba también operaciones de narcotráfico, específicamente de compraventa y distribución de marihuana.
- b) Que por lo que hace a la detención del señor Horacio Centeno Mercado, llevada a cabo por elementos de la Policía Judicial Federal el día 5 de abril de 1991, se dio conforme a la excepción de flagrancia contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al momento de ser detenido fue encontrado en posesión de una bolsa de Polietileno que contenía marihuana; además, por la denuncia del señor Alfonso Arellano, Administrador de la Central Camionera de Tijuana, en el sentido de que el mismo Horacio Centeno se dedicaba a introducir ilegalmente a los Estados Unidos de América a personas que deseaban cruzar la frontera y, en esa fecha, llevaba a los señores Santos González González, Jorge González Ramírez y Francisco Solórzano Espino, quienes manifestaron que le pagarían a Horacio Centeno 250 dólares cada uno para que los internara en territorio norteamericano.
- c) Que durante la integración de la averiguación previa número 429/91, el 8 de abril de 1991, el señor Horacio Centeno Mercado fue presentado a declarar ante el agente del Ministerio Público Federal Supervisor, licenciado José Gabriel Tapia del Río, titular de la mesa VII de Averiguaciones Previas, quien le hizo saber que se encontraba detenido para investigación con relación a los delitos contra la salud y el previsto en el artículo 118 de la Ley General de Población, señalándole el derecho de efectuar una llamada telefónica y que, si lo estimaba conveniente, designara a una persona de su confianza para que lo defendiera en la indagatoria en la que iba a intervenir. Telefónicamente, el quejoso se comunicó a Tuzantla, Michoacán, con su primo Rigoberto Soto Esquivel y se reservó el derecho de nombrar abogado defensor.
- d) En una nueva declaración ministerial emitida el día 9 de abril de 1991, Horacio Centeno Mercado dijo encontrarse trabajando ilegalmente en los Estados Unidos y que desde hacía aproximadamente tres meses se había dedicado a llevar "pollos" (sic) al vecino país; que los "pollos" (sic) los enganchaba regularmente en la central camionera. Que el día 5 de abril de 1991, cuando se encontraba en esa central, ofreció sus servicios a tres sujetos con aspecto de recién llegados para llevarlos a los Estados Unidos, cobrándoles 250 dólares a cada uno por ese servicio.
- e) En las declaraciones hechas el día 9 de abril de 1991, ante la misma Representación Social Federal, los señores Francisco Solórzano Espino, Santos González González y Jorge González Ramírez, identificaron a un sujeto que dijeron enterarse en ese momento se llama Horacio Centeno Mercado como la persona que, por la paga de 250 dólares por parte de cada uno, los llevaría a los Estados Unidos, haciéndolos subir a un taxi en el que posteriormente fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal.
- f) Que en la fecha citada declaró también el señor José Dolores Silva Ramírez, quien manifestó ser chofer de taxi y reconocer al señor Horacio Centeno Mercado como la persona que le pidió lo llevara desde la central camionera al "Puente" que se encuentra cerca de la línea internacional y que dicho sujeto subió con otros tres, imaginando que se trataba de "pollos".
- g) El dictamen médico del día 8 de abril de 1991 expedido por los Doctores Melesio Anda Navarro y Esteban Chapinal Gutiérrez, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en él certificaron que los señores

Francisco Solórzano Espino, Santos González González, Jorge González Ramírez y Horacio Centeno Mercado, no presentaban huellas externas de violencia física reciente, y que "Horacio Centeno Mercado tampoco es toxicómano adicto a ningún tipo de droga denominada estupefaciente y/o psicotrópico y, en cuanto a la cantidad de marihuana que le fue asegurada (104.4 gramos), en el caso de los que son adictos a su consumo, si excede para su uso personal dentro del término de 72 horas".

- b) El 9 de abril de 1991 la Q.F.B. Rosa Blanca Larios Morales, perito químico oficial de la Procuraduría General de la República, dictaminó que el vegetal que le fue asegurado al señor Horacio Centeno Mercado era *Cannabis Sativa* L., conocida comúnmente como marihuana y reputada como estupefaciente en términos del artículo 234 de la Ley General de Salud Vigente.
- i) Finalmente, el 12 de abril de 1991, en la causa penal número 246/91, el licenciado Adán Gilberto Villarreal Castro, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, le tomó declaración preparatoria al señor Horacio Centeno Mercado sin que en dicha diligencia se hubiera certificado la existencia de lesiones por parte de la autoridad judicial y sin que el ahora quejoso formulara petición alguna en ese sentido.

## II.- EVIDENCIAS

- a) El escrito de queja presentado por el señor Horacio Centeno Mercado de fecha 31 de julio de 1991.
- b) Parte Informativo 58/91, suscrito por agentes de la Policía Judicial Federal, con visto bueno del C. Jefe de Grupo Adalberto Jaime Mazón fechado el día 6 de abril de 1991.
- c) La averiguación previa número 429/91 iniciada por el licenciado José Gabriel Tapia del Río, Agente del Ministerio Público Federal Supervisor, Titular de la Mesa Especial en delitos relacionados con la Ley General de Población.
- d) El dictamen médico rendido por los peritos médicos oficiales designados, Dr. Melesio Anda Navarro y Dr. Esteban Chapital Gutiérrez, el día 8 de abril de

1991, referente a la averiguación previa número 429/91.

- e) El dictamen de química formulado por la perito química oficial, Q.F.B. Rosa Blanca Larios Morales, el día 9 de abril de 1991, para dictaminar con relación a la averiguación previa número 429/91.
- f) La documentación correspondiente a la causa penal 246/91, al señor Horacio Centeno Mercado en el Juzgado Sexto de Distrito en Tijuana, Baja California, la cual fue remitida por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g) El oficio número 6885/92 de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el Director General de Prevención Social del Estado, Ing. Gerardo González Aragón en el que informa que al señor Horacio Centeno no se le practicó examen médico alguno en virtud de que ingresó aparentemente sano, acompañando la hoja de control diario de consulta que se lleva en los Servicios Médicos de la Penitenciaría del Estado.

## III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

La Comisión Nacional, en este caso, considera que no pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos del quejoso por las siguientes razones:

- a) Si bien es cierto que todo acto de autoridad que tienda a limitar a los ciudadanos en su libertad personal debe reunir las formalidades de validez y licitud señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo precepto constitucional señala la flagrancia en el delito como caso de excepción, en cuyo supuesto cualquiera persona puede aprehender al probable delincuente; este resulta ser justamente el caso que nos ocupa, toda vez que al realizarse la detención del quejoso Horacio Centeno Mercado el día 8 de abril de 1991, éste se encontraba en posesión de una bolsa de polietileno conteniendo *cannabis sativa*.
- b) Porque de todas las declaraciones rendidas ante la Representación Social federal por otras personas, se desprende que, efectivamente, el señor Horacio Centeno Mercado pretendía introducir subrepticamente en territorio de los Estados Unidos de Amé-

rica a los señores Francisco Solórzano Espino, Santos González González y Jorge González Ramírez, mediante el pago de 250 dólares por cada uno, violando con ello disposiciones específicas de la Ley General de Población.

- c) Respecto a la coacción física que refirió el presunto responsable le censaron los agentes policíacos al momento de su detención, del certificado médico que obra en la averiguación previa multiplicada aparece, que tanto él como los señores Francisco Solórzano Espino, Santos González González y Jorge González Ramírez, no fueron violentados por los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en su detención y presentación ante el Ministerio Público Federal; esta ausencia de huellas de lesiones se encuentra demostrada en las actuaciones judiciales.
- d) Por lo que se refiere a la inocencia del delito que esgrime el quejoso, esta Comisión Nacional, respetuosa como es de las resoluciones del H. Poder

Judicial Federal se abstiene de pronunciarse al respecto por ser esta facultad propia del organismo jurisdiccional que conoce la causa penal número 246/91.

#### IV.- CONCLUSIONES

1.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República a su digno cargo, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

2.- En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

## OFICIO 0921

México, D. F., a 15 de diciembre de 1992

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,  
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/91/MICH/1216, relacionados con la queja presentada por los CC. Lázara Gutiérrez Vda. de Reyes, Marcialina Reyes Gutiérrez, Leobardo Reyes Gutiérrez, Andrés Reyes Gutiérrez y José Guadalupe Reyes Magaña, y vistos los siguientes:

### I.- ANTECEDENTES

1.- Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 4 de junio de 1991, escrito de queja presentado por la señora Lázara Gutiérrez Vda. de Reyes y familia, en el que expresaron probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Leobardo Reyes Magaña y Eusebio Velázquez Jaimés.

2.- Manifestaron los quejados que el 2 de mayo de 1991, irrumpieron en su domicilio, ubicado en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, alrededor de 30 elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales iban a bordo de 4 unidades (tipo Suburban); que sin mediar palabra abrieron fuego en su contra, privando de la vida al señor Leobardo Reyes Magaña.

3.- Que el día de los hechos, 2 de mayo de 1991, Eusebio Velázquez Jaimés llegó de visita al mencionado domicilio y fue arbitrariamente detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal fabricándole la comisión de delito contra la salud; que el único delito que cometió fue haber llegado en el momento en que los agentes policiacos allanaron su casa y mataron al señor Leobardo Reyes Magaña.

4.- Señalaron asimismo, que los elementos de la Policía Judicial Federal obligaron a las CC. Lázara Gutiérrez Vda. de Reyes y Marcialina Reyes Gutiérrez, a prepararles de comer apuntándoles con sus armas en la cabeza; que tuvieron la "desfachatez" de tener el cuerpo de Leobardo Reyes Magaña tendido en el suelo delante de ellos; que poco tiempo después subieron el cuerpo del occiso y a Eusebio Velázquez Jaimés a un vehículo, trasladándolos a la ciudad de Morelia, Michoacán.

5.- El 25 de julio de 1991, los quejados comparecieron en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con la finalidad de ampliar su queja, narrando cada uno de ellos como sucedieron los hechos en los que perdió la vida Leobardo Reyes Magaña y fue detenido Eusebio Velázquez Jaimés, y de los cuales según su dicho, fueron testigos presenciales. Los anteriores testimonios coinciden con los acontecimientos expresados en su escrito inicial de queja.

6.- En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio número 4864, de fecha 23 de mayo de 1991, al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

7.- El 30 de mayo y 4 de junio de 1991, el licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco envió a esta Comisión Nacional los oficios números 318/91 y 335/91, respectivamente, a los que anexó copia simple de la indagatoria número 148/91 instruida en contra de Eusebio Velázquez Jaimés, por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego sin licencia y resistencia de particulares, así como actuaciones del proceso penal número 50/91 incoado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en virtud de la consignación de la averiguación previa antes referida.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

8.- El 2 de mayo de 1991, elementos de la Policía Judicial Federal realizaron un operativo en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, lugar donde a través de una denuncia anónima habían se iba a realizar una operación de compraventa de enervantes, que al llegar, vieron un grupo



de aproximadamente 8 ó 10 personas con armas largas, los que al percatarse de la presencia de los agentes policíacos corrieron en diferentes direcciones abriendo fuego en su contra, por lo que se vieron precisados a repeler la agresión, resultando muerto Leobardo Reyes Magaña, logrando detener únicamente a Eusebio Velázquez Jaimes, el cual se encontraba armado con un rifle calibre 22; que al realizar una minuciosa revisión en el interior del rancho encontraron 5 botellas conteniendo al parecer semillas de marihuana, así como diversas armas de alto poder.

9.- El 2 de mayo de 1991, el doctor Abel Moreno Ramos, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, realizó necropsia médica legal al cuerpo del señor Leobardo Reyes Magaña, concluyendo que la "causa que determinó su muerte es debida a destrucción de encefalo por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo".

10.- El 3 de mayo de 1991, el licenciado Alberto Meneses Calderón, Representante Social adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, inició la averiguación previa número 148/91, en contra de Eusebio Velázquez Jaimes por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego sin licencia y resistencia de particulares, misma que con fecha 4 de mayo de 1991 fue consignada al Juzgado de Distrito en Turiso, ejercitándose acción penal en contra del referido Eusebio Velázquez Jaimes.

11.- El 7 de mayo de 1991 se inició el proceso penal número 50/91, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, por los hechos antes señalados.

Con fecha 8 de mayo de ese mismo año, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica del inculcado, decretándole formal prisión por los delitos contra la salud, portación de arma de fuego sin licencia y resistencia de particulares.

## II.- EVIDENCIAS

- a) El escrito de queja de fecha 4 de junio de 1991, así como la comparecencia de los quejosos ante esta Comisión Nacional el día 25 de julio de 1991, en la cual detallaron y ratificaron su escrito inicial de queja.
- b) El parte informativo de Policía Judicial Federal número 505, de fecha 2 de mayo de 1991, suscrito

por los agentes Jesús Adriano González, Mario Guerrero, Ricardo Moreno Villa, Luz Elena Díaz de León Moreno y Juan José García Velázquez, los Jefes de Grupo Eduardo Orellana Limón, Raúl Rodea Rivera y Gustavo Escobar Ocadiz, con el visto bueno del Segundo Comandante Amado Nava Ramírez y del Primer Comandante José Luis Larrazolo Rubio.

- c) El dictamen químico de fecha 2 de mayo de 1991, en el cual la perito Graciela Magaña Herrejón, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán dictaminó, después de practicar la prueba de rodizado de sodio en ambas manos del occiso Leobardo Reyes Magaña, *que si se encontraron elementos constantes de plomo y bario, que se expulsan en la deflagración de pólvora al disparar un arma de fuego.*
- d) El certificado médico de necropsia fechado el 2 de mayo de 1991, suscrito por el doctor Abel Moreno Ramos, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que concluyó que la muerte de Leobardo Reyes Magaña se debió a destrucción de encefalo por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.
- e) La fe ministerial de 3 de mayo de 1991, dada por el licenciado Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que dio fe de tener a la vista diversas armas de fuego que fueron recogidas por los agentes policíacos en la ranchería "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, siendo las siguientes: escopeta calibre 20, escopeta calibre 12, dos rifles calibre 22, tres rifles AK-47 y una pistola calibre 38 Súper.
- f) El 3 de mayo de 1991, el doctor Angel Gómez Ruesga, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó que el señor Eusebio Velázquez Jaimes, no presentó lesiones externas por violencia física.
- g) El dictamen químico de fecha 3 de mayo de 1991, suscrito por los peritos Juan Antonio Madrigal Chávez y María de los Dolores López Calvillo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Michoacán, en el que determinaron que las semillas contenidas en 5 botellas corresponden a semillas de *Cannabis sativa*.

- h) La declaración ministerial de Eusebio Velázquez Jaimes, de fecha 4 de mayo de 1991, rendida ante el licenciado Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que en síntesis manifestó que el 2 de mayo de 1991 se encontraba en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, cuando se presentaron varios individuos que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, los cuales procedieron a detenerlo toda vez que se encontraba armado con un rifle calibre 22, que se dio cuenta que entre siete u ocho sujetos que allí se encontraban emprendieron la huida corriendo, observando que la mayoría se encontraban armados con rifles de alto poder, percatándose asimismo que se suscitó una balacera entre dicho grupo y los agentes policíacos.
- i) El dictamen químico practicado por los peritos María de los Dolores López Calvillo y Juan Antonio Madrigal Chávez, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de fecha 4 de mayo de 1991, en el que determinaron que 7 de las armas de fuego que fueron incautadas por los elementos de la Policía Judicial Federal en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, si fueron disparadas.
- j) El dictamen químico fechado el 4 de mayo de 1991, suscrito por los peritos antes mencionados, en que concluyeron, luego de haber practicado prueba de rodadura de sudio en ambas manos de Eusebio Velázquez Jaimes, que si se encontraron elementos constantes de plomo y bario, que se expulsan en la deflagración de pólvora al disparar un arma de fuego.
- k) El pliego de consignación de la averiguación previa número 148/91, suscrito por el licenciado Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, de fecha 4 de mayo de 1991.
- l) La declaración preparatoria de Eusebio Velázquez Jaimes, rendida el 7 de mayo de 1991, dentro del

proceso penal número 50/91 ante el licenciado José María Alvaro Navarro, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que ratificó su declaración rendida ante el Órgano Investigador

- m) El auto de término constitucional de fecha 8 de mayo de 1991, dictado dentro de la causa penal número 50/91, mediante el cual el Juez del conocimiento declaró formal prisión a Eusebio Velázquez Jaimes, por los delitos contra la salud, portación de arma sin licencia y resistencia de particulares.
- n) La denuncia por comparecencia que realizó Marcela Reyes Gutiérrez, en 2 de mayo de 1991, ante el licenciado Erick Servín Gómez, agente del Ministerio Público del fuero común, y que como agregada a las constancias del proceso penal número 50/91, de la que se desprende que ella no se encontraba en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, el 2 de mayo de 1991, día en que se suscitaron los hechos.

### III.- CAUSAS DE NO VIOLACION

Una vez que fueron analizadas las constancias que integran la averiguación previa número 148/91, así como las actuaciones que se realizaron en la causa penal número 50/91, se desprende lo siguiente:

Los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo de fecha 2 de mayo de 1991, realizado en virtud de una denuncia anónima mediante la cual se hizo de su conocimiento que en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, se iba a realizar una compraventa de enervantes, al momento de llegar al lugar de los hechos fueron recibidos con disparos de arma de fuego por aproximadamente ocho o diez individuos que se encontraban armados, motivo por el cual se vieron obligados a repeler la agresión de que fueron objeto, resultando de dicho enfrentamiento el fallecimiento del señor Leonardo Reyes Magaña y logrando la detención de Eusebio Velázquez Jaimes, como quedó acreditado en el capítulo de Evidencias de este documento.

Cabe hacer mención, que lo manifestado por Marcela Reyes Gutiérrez, en su comparecencia ante esta Comisión Nacional el 25 de julio de 1991, en el sentido de que ella estuvo presente al momento en que los

agentes de la Policía Judicial Federal privaron de la vida a su padre, Leobardo Reyes Magaña, en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, es contradictoria con lo manifestado por ella misma en su denuncia al ocurrir ante el licenciado Erick Servín Gómez, agente del Ministerio Público del fuero común el 2 de mayo de 1991, y que corren agregadas al proceso penal número 50/91, en la que manifestó que el 2 de mayo de 1991, se encontraba en las oficinas en las que entonces laboraba, ubicadas en Huetamo, Michoacán, cuando fue avisada por unos familiares que su padre Leobardo Reyes Magaña había sido asesinado. Con lo anterior se evidencia la falsedad con la que se condujo la quejosa en su comparecencia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por otro lado, no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos que detuvieron a Eusebio Velázquez Jaimes, ya que éste fue sorprendido en flagrante delito, es decir, se le encontró en posesión de un arma de fuego sin licencia, así como de semillas de marihuana. Por tal motivo, la detención fue legal ya que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece que cualquier persona puede aprehender al de-

linquente y a sus cómplices cuando se trate de flagrante delito.

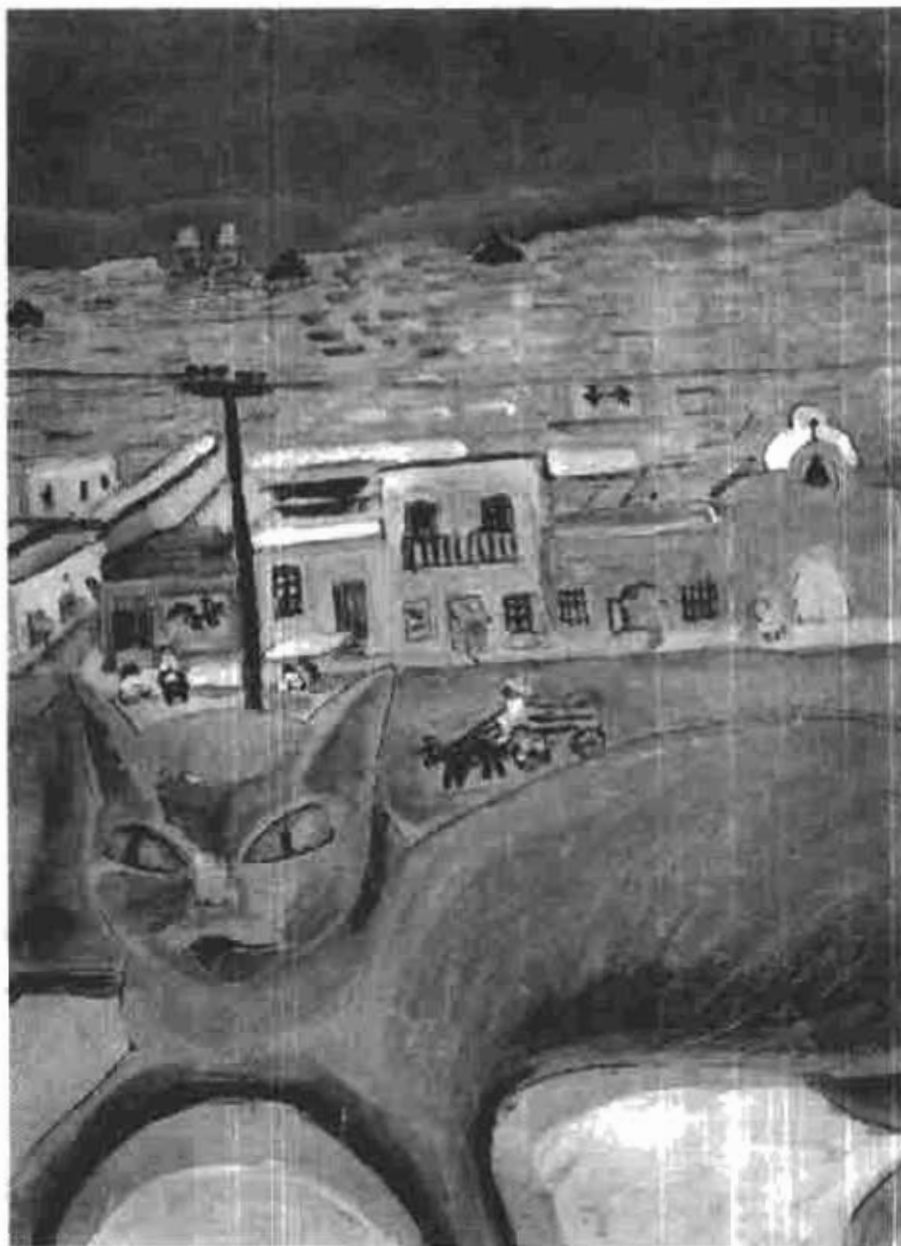
#### IV.- CONCLUSIONES

A) Por todo lo anterior, comunico a usted, señor Procurador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad de parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en el operativo realizado el 2 de mayo de 1991, en la rancharía "Los Pozos", Municipio de Carácuaro, Michoacán, en el cual perdiera la vida el señor Leobardo Reyes Magaña, al oponer resistencia a los elementos de la Policía Judicial Federal que intentaron detenerlo.

B) Le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



Nahi Olin: Gato

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

---

Si bien la mayoría de las constituciones políticas de los Estados americanos han incorporado normas básicas del derecho del trabajo y de la seguridad social, es evidente que el vínculo entre la seguridad social y los Derechos Humanos, sólo es posible advertirlo en la medida en que se consideren las distintas estructuras sociales y económicas de cada país.

En el caso de México, se destacó que el Estado ha hecho esfuerzos para extender la protección de la seguridad social a los sectores rurales y que el sistema de Solidaridad ofrece una atención integral a la salud para proteger a grupos con grandes carencias, con el fin de dar vigencia, no sólo al derecho de protección a la salud, la equidad y la justicia social, sino a los Derechos Humanos garantizados por la Constitución.

Finalmente, las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis realizado a lo largo de las cinco sesiones del Seminario coinciden en enfatizar que los Derechos Humanos no han de descansar en intereses, sino en ideales a los que ha de orientarse, fundamentalmente, la seguridad social.

Aunque originalmente el seminario fue dirigido a directivos de instituciones de seguridad social y especialistas del ramo y de los Derechos Humanos, la Memoria publicada resulta una obra de sumo interés para un público más amplio. (Arell Montes).

---

## **PROTECCION DE EXTRANJEROS EN LOS ESTADOS UNIDOS: LA LEY FEDERAL DE 1789 SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL**

**CICERO FERNANDEZ, Jorge.** Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992. 173 p.

La divulgación de los Derechos Humanos, así como el conocimiento de los medios con que se cuenta para su salvaguarda, tanto en el ámbito interno como internacional, se ha constituido en un factor imprescindible para la sociedad, la cual cada día presenta mayor preocupación por el respeto y observancia de tales derechos.

Comprendiendo esa inquietud y, dando cumplimiento a una de sus principales tareas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos presenta la obra del licenciado Jorge Cicero Fernández, quien partiendo de la base de que cada Estado tiene la obligación de garantizar que toda persona bajo su jurisdicción goce de un recurso efectivo ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus Derechos Humanos y que todo extranjero que alegue ser víctima de violaciones a tales derechos debe agotar los recursos internos antes de recurrir a la protección internacional, nos introduce a las principales características de la sección 1350 de la Ley sobre Responsabilidad Civil por Violación al Derecho Internacional o "Alien Tort Statute", promulgada en los Estados Unidos desde septiembre de 1789.

El autor subraya que, aunque la citada Ley ha sido invocada para demandar en los Estados Unidos a extranjeros por agravios cometidos contra sus connacionales en su país de origen, también puede serlo para la defensa del extranjero por agravios cometidos en los Estados Unidos por autoridades o ciudadanos norteamericanos.

En esta obra se expone además la influencia que han ejercido las normas que en la materia se han establecido en el derecho internacional y que han sido adoptadas en el derecho interno de los Estados Unidos, destacando el papel que han jugado los tribunales en su aplicación, señalando además que aun y cuando algunos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos no han sido ratificados por el gobierno americano, los tribunales han invocado los principios enunciados en éstos, considerando que en ellos se encuentra el consenso mundial por la observancia de tales derechos.

El licenciado Cicero enfatiza que el derecho internacional "otorga derechos a los extranjeros como personas individuales y no como un mero elemento o prolongación del Estado de su nacionalidad, sin que ello obste para que su Estado receptor aún sea responsable por la trasgresión de tales derechos". (p 75)

Referente a la responsabilidad del Estado —indica el autor—, esta se fundamenta en la obligación de reparar las consecuencias de cualquier conducta ilícita y en las nociones más elementales de la garantía del debido proceso legal. Señala, además, que el Estado tiene la obligación de asegurar el respeto de las garantías procesales esenciales con respecto a los extranjeros que se encuentren en su territorio, en especial la disposición de un foro y de un derecho de acción (facultad de invocar el poder de una corte) para reivindicar sus Derechos Humanos.

Aunque originalmente la Ley sobre Responsabilidad Civil por Violación al Derecho Internacional no fue concebida como un ordenamiento relativo a la defensa de los Derechos Humanos, actualmente constituye un mecanismo más de defensa de los Derechos Humanos en el ámbito norteamericano. (Lourdes Ayala Espinoza)

## INFORME DE LA ONU SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR.

Resolución 1992/62 del 3 de marzo de 1992

Dentro de las actividades ordinarias que tiene encomendadas la *Comisión de Derechos Humanos* de la ONU, destacan las investigaciones que año con año realiza en los países en donde la situación política y social propicia la violación de los Derechos Humanos de la población.

Al igual que los organismos no gubernamentales, como *Amnistía Internacional* y *Americas Watch*, la *Comisión de Derechos Humanos* de la ONU ha prestado particular atención a la región centroamericana, ya que esta zona se ha visto azotada por conflictos civiles durante más de una década -particularmente Guatemala, Nicaragua y El Salvador-.

Debido a lo prolongado del conflicto y a las peculiaridades de las estructuras socio-económicas de El Salvador, este informe hace especial hincapié en "la creación de un cuerpo de investigación criminal eficiente que dependa del Poder Judicial, y en la persistencia en el cumplimiento del programa de la reforma agraria y de otras reformas estructurales necesarias para un mayor bienestar de la población". Esta recomendación tiene por objeto propiciar la eliminación de las prácticas feudales en el agro y distorsiones en la impartición de la justicia, que fueron en gran medida las causas que originaron la violencia.

El informe proporciona ejemplos genéricos que muestran claramente las fallas de que adolece el sistema judicial salvadoreño, entre las que destacan su ineffectividad para garantizar el derecho al debido proceso y el abuso de la detención preventiva, lo que ha dado lugar a que los reclusorios contengan una elevada proporción de procesados no sentenciados.

Los integrantes de la misión de observadores que elaboró el presente informe manifestaron que una de las medidas que más contribuirá a impedir el reinicio de la violencia es la propuesta para independizar a la Policía Nacional Civil del Ejército, asignándole exclusivamente funciones de prevención de delitos y desligándola de las actividades de contra-insurgencia.

En este informe también se da cuenta de la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, así como la creación de las figuras de Procurador Adjunto y de Procuradores Adjuntos para categorías especiales (del niño, de la mujer, de la tercera edad y del medio ambiente). "Sin embargo, parece que hay muchos departamentos y escasa actividad".

Por otra parte, continúan los observadores de la ONU, "la presencia de la Procuraduría no se ha hecho sentir todavía en la sociedad ni en el tratamiento de los Derechos Humanos. Aunque ha comenzado a recibir denuncias, el tratamiento que les ha dado ha sido más bien de procedimiento interno -pronunciarse sobre su admisibilidad-, que de seguimiento. No ha estado presente en la investigación de hechos que pudieran constituir graves amenazas a los Derechos Humanos".

Los observadores consideran que la transformación de los cuerpos policíacos en meros instrumentos del combate a la delincuencia, ajenos a intereses partidistas y a grupos de poder, es una de las condiciones para recuperar la confianza de la sociedad civil salvadoreña. "El concepto mismo de cuerpo como un ente exclusivamente civil, cuya primera función es la de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, rescata la misión de la policía dentro de una sociedad democrática".



---

Sin embargo, los observadores de la ONU pudieron comprobar que en El Salvador todavía no ha desaparecido la influencia militar sobre los cuerpos policíacos. Aun cuando ya no se detectaron asesores militares en la Academia de Seguridad Pública, no pudieron afirmar lo mismo en relación con la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil.

El informe insiste en que "es esencial que la Policía Nacional Civil se forme y se desarrolle conforme al modelo surgido de los Acuerdos de Paz. Ese modelo es el de una policía democrática y moderna, integrada en la sociedad civil y no confrontada con ella. Una policía para la protección de la vida y propiedad de los salvadoreños, dentro de la Constitución y las Leyes".

También se insiste en este documento que el presupuesto asignado a la administración de la justicia (que actualmente es de alrededor del 2% del presupuesto nacional) sea incrementado sustancialmente, a fin de apoyar materialmente a los tribunales. Un buen sistema judicial, con jueces probos y bien remunerados, es el principal valladar contra la injusticia y la violación sistemática de los Derechos Humanos.

Otra de las razones de la ineficiencia del sistema judicial salvadoreño -continúa el informe- es la vinculación viciosa que existe entre la carrera judicial y los intereses políticos y económicos. Este vicio está tan arraigado, que la mayoría de los jueces no emite sus sentencias basándose estrictamente en el Derecho, sino en las consecuencias que pudieran tener para el desarrollo de su carrera.

A juicio de la misión que elaboró este informe, la independencia del sistema judicial salvadoreño sólo podrá ser total cuando el Poder Judicial sea totalmente autónomo y deje de tener injerencias del Poder Ejecutivo y de los grupos de presión políticos y económicos.

Para finalizar, los observadores de la ONU señalan que, si bien el cese de las hostilidades por sí mismo elimina una importante fuente de violaciones a los Derechos Humanos y crea un clima más propicio para la convivencia, no será sino hasta el cabal cumplimiento de los Acuerdos de Paz de México cuando comenzarán a existir las condiciones indispensables para un pleno y generalizado disfrute de todos y cada uno de los Derechos Humanos, incluyendo el derecho a un nivel de vida digno.

El proceso de pacificación de El Salvador requiere de un gran apoyo de la comunidad internacional, tanto de los gobiernos como de las asociaciones privadas. "En síntesis, para lograr progresos sólidos, sustanciales e irreversibles en el respeto y la garantía debidas a los Derechos Humanos debe alcanzarse el modelo de sociedad diseñado en las negociaciones de paz" (Esteban Torres Alexander)

## EL MALTRATO INFANTIL Y SUS REPERCUSIONES EDUCATIVAS. UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO

PRIMERO RIVAS, Luis Eduardo, *et al.*, Vol. 1, Federación Iberoamericana contra el maltrato infantil (FICOMI); Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficinas para México y Cuba; Dirección de Protección Social del Departamento del Distrito Federal y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1992 (co. Simposio).

En un esfuerzo inter y transdisciplinario, queda descubierto y desamordazado rigurosamente el problema del maltrato infantil, que rebasa las fronteras entre la aceptación silenciosa y el análisis; entre el solapamiento cívico y la denuncia, entre los paradigmas cognitivos que ocultan o incentivan esta "callada guerra civil" y los que, por el contrario, la confrontan apelando a toda la experiencia científica y humanística del hombre para combatir el sufrimiento de los niños.

Se trata de un panorama vigente y avanzado sobre el abuso y negligencia contra la infancia en seis países (México, España, Brasil, Argentina, Panamá y Ecuador), que se manifiesta aquí, a través de veintiocho especialistas de estas naciones, congregados en el *Primer Simposio Interdisciplinario e Internacional "El Maltrato a los niños y sus repercusiones educativas"* (México, 1991), y en un documento emanado de aquella reunión: *La Declaración de México contra el maltrato a los niños*.

El valor del texto radica no sólo en que reúne los principios epistemológicos motores de esta reunión, sino también en que expresa puntualmente la multidimensionalidad del problema, así como las líneas de acción teórico-metodológicas y prácticas para confrontar las causas, la dinámica y las consecuencias de todo tipo de maltrato o abandono infantil, en las dimensiones que abarcó la experiencia de este Simposio; esto es, en las áreas jurídica, social, antropológica, psicológica, educativa, de comunicación social e incluso ecológica (punto de vista bioenergético).

No obstante la diversidad de los temas, existe un rasgo urgente y común: la necesidad de apuntalar una cultura contra el maltrato, que describa, comprenda y prevenga el abuso sobre la infancia, y de establecer, con la aparición de este volumen, las bases de una tradición analítica y propositiva frente a las reglamentaciones nacionales (en el ámbito de los derechos familiar y penal) e internacionales; frente a las instituciones sociales y educativas (la familia, la escuela, los centros de salud y de asistencia para los niños, etc.), y frente a los adultos que fueron niños maltratados y, por ende, maltratadores en potencia.

Promover cambios reales en las legislaciones penal y civil implica, de este modo, definir nuevamente la tipología del maltrato, desde la subjetividad misma de los niños; es decir, desde su sensoriedad, perceptividad, afectividad, experiencia e intelecto, por lo que no escapan algunas consideraciones sobre el maltrato prenatal (ingesta de una mala alimentación, de sustancias tóxicas, medicinas peligrosas o falta de aceptación y franco rechazo al producto) pues, en esta etapa de la sensoriedad del niño, si bien indiferenciada, se constituye la primera fase del desarrollo subjetivo de los individuos, y es por ello un sustrato desde el que también se lesiona el desarrollo de la personalidad infantil, amén de otras formas del maltrato subjetivo como los desórdenes comunicativos intrafamiliares, la simple negligencia o negación del amor y el fracaso para ayudar a los infantes, todo lo que conforma efectos visibles en la personalidad del niño, de actos invisibles por parte los adultos responsables del cuidado y de la crianza de los mismos.

Se presentan también, con todo rigor metodológico, los análisis de otras formas más evidentes de desprotección social, y es así como se destacan los niños de la calle y los del campo, el trabajo infantil premanero y mal pagado, la desatención médica, la desnutrición y las enfermedades prevenibles, el maltrato por hacinamiento y promiscuidad, los golpes, las lesiones físicas irreversibles, el abuso sexual temprano, con sus secuelas de pérdida de la dignidad de

---

la persona. Asimismo se demuestran las detenciones, encierro, amenazas, tortura y muerte de los infantes en manos de las autoridades del orden social y de los "escuadrones de la muerte" en Guatemala y Brasil. También destacan otras formas más sutiles de violencia simbólica como la sobreprotección parental que incapacita a los individuos para lograr su autonomía así como los patrones de violencia y mercantilismo internalizados en los niños a través de la continua información de los medios masivos.

En este contexto, si bien la familia es punto de convergencia de las crisis económicas, políticas y de valores y centro de imputación y reproducción de los males sociales descritos, tampoco se soslayan otras casualidades históricas, económicas y educativas, implícitas en esta forma solapada de la violencia intrafamiliar y de la marginación social, variables que explican el retraso en el aprendizaje y la detención del progreso.

La lectura de este libro resulta imprescindible para los padres de familia, los educadores y los funcionarios públicos de las naciones aludidas, quienes seguramente encontrarán en él líneas de acción más precisas contra este cáncer de la civilización. (Lucila Mondragón Padilla).





## ACERVO BIBLIOGRAFICO

### ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

#### ACERVO BIBLIOGRAFICO

#### OBRAS DE CONSULTA

- 323.40378  
CIC  
1989 n.24  
**Cicero Fernández, Jorge**  
México y el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos / Jorge Cicero Fernández. México: UNAM. Facultad de Derecho, 1989. 405 p.
- f  
364.15026  
MAR  
1992  
**Martínez Cerda, Nicolás**  
Proyecto de Ley Contra el Narcotráfico. Nicolás Martínez Cerda, Cd. Reynosa, Tamps: Instituto de Investigaciones Jurídicas Ricardo Courto, A.C., 1992. 23 p. (Serie estudios)
- 364.08  
CUA  
n. 37  
**Mendoza Bremauntz, Emma**  
Justicia en la prisión del Sur (El Caso Guerrero) / Emma Mendoza Bremauntz - México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991. 339 p. -- (Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales; 37)
- f  
322.1  
MED  
1992  
**Medina Mora, Raúl**  
Reformas para superar la desconfianza: el marco jurídico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Raúl Medina Mora. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992. 24p. (Colección "Diálogo y autocrítica; 26")
- 341.481  
ORG.a  
1978  
**Organization of American States. Inter-American Commission on Human Rights.**  
Annual report of the Inter-American Commission on Human Rights. Washington, D.C. OAS. General Secretariat, 1979. IV, 179 p. (OEA/ser. L/V/II.47, DOC, 13 rev 1, 29 June 1979)
- 338.91  
PED  
1989  
**Pedraja y Muñoz, Daniel de la, Coord.**  
Perspectivas para México en la Cuenca del Pacífico / Daniel de la Pedraja y Muñoz coord. 2a ed. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1989. 191 p. (Archivo Histórico Diplomático Mexicano)

- 304.2026  
PRO  
1987  
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina Regional para América Latina y el Caribe.  
Legislación ambiental en América Latina y el Caribe: Colombia, Venezuela, Ecuador, Costa Rica, Cuba, Brasil, México. México: Senado de la República. LIII Legislatura, 1987. 171 p.
- 341.48171  
QUE.p  
Québec. Le Protecteur du Citoyen.  
Rapport annuel / Québec. Le Protecteur du Citoyen. Québec: Le Protecteur du Citoyen, 199.  
La Biblioteca tiene 21
- 574.5264  
QUE  
1982  
(tiempo)  
Quezel, P.  
Bosque y maquia mediterráneos: ecología, conservación y gestión/ P. Quezel, R. Tomaselli y R. Morandini; tr. Manuel Crespo. Barcelona: Serbal ; UNESCO, 1982. 149 p. - (Libros del tiempo)
- 323.408  
FOL  
n.40  
Restrepo, Iván  
Los plaguicidas en México / Iván Restrepo. México: CNDH, 1992. 296 p : cuadros : diagr. Serie Folletos; 92/40)
- 345.05  
REY  
1992  
Reyes Tayabas, Jorge  
Instructivo 1/001/92 al que se sujetará el Ministerio Público del Distrito Federal en Averiguaciones Previas y Procesos, con motivo de las Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales que rigen en la entidad / Jorge Reyes Tayabas -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1992. 49 p. (Formación Profesional: Instructivo 1/001/92)
- 303.62  
RIO  
1991  
Ríos Espinosa, Eleuterio  
Sinaloa, sociedad y violencia / Eleuterio Ríos Espinosa, Juan y José Ríos Estavillo -- México. El Caballito, 1991. 380 p.: il.
- 614.0972  
ROJ  
1990  
Rojas Soriano, Raúl  
Crisis, salud-enfermedad y práctica médica / Raúl Rojas Soriano -- México: Plaza y Valdés. 1990. 203 p.
- 304.8  
SCH  
1991  
Schlappa-Pietra, Oscar  
Apuntes sobre el desplazamiento violento de poblaciones en el Perú 1980-1990 / Oscar Schlappa-Pietra - San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991. 49 p.: mapa -- (Exodos en América Latina; 1)
- f  
304.809  
VAL  
1991  
Valencia Villa, Hernando  
Conflicto armado y éxodo interno en Colombia / Hernando Valencia Villa -- San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991. 21 p. -- (Exodos en América Latina; 3)

---

## ACERVO HEMEROGRAFICO

### DERECHO HUMANITARIO

CICR. *Gestiones del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de violaciones contra el derecho internacional humanitario en*: SEPARATA DE LA REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra. Suiza. Comité Internacional de la Cruz Roja. pp. 1-8, Marzo-Abril, 1981.  
CNDH: 0269

### GARANTIAS

*La duración de la instrucción en el proceso penal federal y la garantía de seguridad jurídica* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 371-376 Vol. 12, 1985.  
CNDH: 0281

Arroyo Ramírez, Miguel. *El Estado y las garantías individuales en derecho procesal penal* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 329-336 Vol. 12, 1985.  
CNDH: 0277

Burgos Ordoñez, Ignacio. *Las garantías del gobernado en el constitucionalismo mexicano: sinopsis histórica* EN: OBRA JURIDICA MEXICANA. México: Procuraduría General de la República. pp. 235-288. Vol. 1, 1987.  
CNDH: 0285

Castillejos Escobar, Marcos. *El proceso penal y las garantías constitucionales* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 317-329 Vol. 12, 1985.  
CNDH: 0278

González Ruiz, Samuel Antonio. *Control social, legalidad y garantías individuales en el proceso penal* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 337-348 Vol. 12, 1985.  
CNDH: 0279

Lorca Navarrete, Antonio Ma. *El proceso penal como sistema de garantías constitucionales* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 219-222 Vol. 17, 1990.  
CNDH: 0280

Quahndia, José Miguel. *La suspensión de garantías judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos* EN: REVISTA DE DERECHO POLITICO. Madrid: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 428-436 Núm 33, 1991.  
CNDH: 0284

Righi, Esteban. *Las garantías individuales y la representación de la delincuencia económica* EN: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. México Instituto Nacional de Ciencias Penales pp. 155-164. Año 1, Núm. 1, Enero-Junio. 1978  
CNDH: 0283

Trinidad Pacero, Agustín. *El proceso penal y las garantías constitucionales* EN: ANUARIO JURIDICO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 303-316 Vol. 12, 1985.  
CNDH: 0282

## MUNICIPIO

*Impugnación de normas reglamentarias municipales, a través del Juicio contencioso administrativo* EN: INVESTIGACIONES JURIDICAS. BOLETIN. Guanajuato, Gto.: Universidad de Guanajuato. Departamento de Investigaciones Jurídicas. pp. 133-148, Núm. 29-40, Jul.-Sep.; Oct. Dic., 1990.  
CNDH: 0273

*Arellano Gault, David. Municipio: fuera de la perspectiva "Estado-Nación Omnipresente" dentro de la pluralidad* EN: CIVITAS-ENSAYOS. Mexicali, B.C.: Centro de Estudios Para el Desarrollo de la Administración, A.C. pp. 64-69, Núm. 6-7, Julio Diciembre, 1991.  
CNDH: 0270

*García García, Raymundo. Democracia amenazada "Los Municipios de Puebla"* EN: REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICO-POLITICAS. Puebla, Pue.: Universidad Autónoma de Puebla. Escuela de Derecho y Ciencias Sociales. pp. 49-55 Vol. 1, Año 1, Núm. 1, Abril, 1990  
CNDH: 0274

*Ríos Romero, Evaristo. El municipio mexicano* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 177-188 Vol. 9, Núm. 1, Enero Marzo, 1991  
CNDH: 0275

*Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Hacia un nuevo derecho municipal* EN: OBRA JURIDICA MEXICANA. México: Procuraduría General de la República. pp. 1929-1948 Vol. 2, 1987.  
CNDH: 0271

*Ruiz Massieu, José Francisco. La trayectoria constitucional del municipio (1821-1982).* EN: OBRA JURIDICA MEXICANA. México. Procuraduría General de la República. pp. 2137-2177 Vol. 3, 1987.  
CNDH: 0272

*Suárez Muñoz, Manuel. El municipio: factor de desarrollo* EN: ANUARIO JURIDICO. México UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 687-696 Vol. 9, 1992  
CNDH: 0276

## POLITICA CRIMINOLOGICA

*Algunas bases para la política criminal del Estado Mexicano* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 111-131 Vol. 3, Núm. 2, Abril-Junio, 1985.  
CNDH: 0292

*Política criminal y normas penales* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 19-44, Vol. 3, Núm. 2, Abril-Junio, 1985  
CNDH: 0293

*Hacia una nueva política criminal* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales pp. 243-255 Vol. 8, Núm. 1, Enero-Marzo, 1990  
CNDH: 0294

*La prevención en la política criminal moderna* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 163-199, Vol. 3, Núm. 3, Julio-Septiembre, 1985  
CNDH: 0295



---

*Política criminal en el Estado Mexicano* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 23-34 Vol. 7, Núm. 2, Abril-Junio, 1989.  
CNDH: 0296

*La dimensión religiosa en la filosofía de la política criminal* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 259-280 Vol. 4, Núm. 3, Julio-Septiembre, 1985.  
CNDH: 0297

*La política criminal latinoamericana. notas y reflexiones motivadas en los más recientes documentos católicos* EN: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 397-418, Año 3, Núm. 3, Julio 1979 - Junio 1980.  
CNDH: 0298

*Barreto Rangel, Gustavo. Política criminal y participación comunitaria* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 171-185, Vol. 3, Núm. 25 Abril-Junio, 1985.  
CNDH: 0290

*Bergalli, Roberto. Ejecución penal y política criminal en América Latina* EN: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 27-39, Año 1, Núm. 1, Enero-Junio, 1978  
CNDH: 0299

*Bunster, Alvaro. Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal mexicana* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 3-21, Año 4, Núm. 10, Enero-Abril, 1989.  
CNDH: 0302

*España F., Abelardo. La prisión preventiva: algunos criterios de política criminal* EN: VINCULO JURIDICO. Zacatecas, Zac.. Universidad Autónoma de Zacatecas, Facultad de Derecho. pp. 40-53, Núm. 4, Octubre-Diciembre, 1990.  
CNDH: 0301

*García Mondragón, Juan de Dios. La política criminal en el Estado de México* EN: PROCURADURIA. Toluca, México: Procuraduría General de Justicia del Estado de México. pp. 6-8, 2a. ép. Núm. 6, Julio-septiembre, 1991.  
CNDH: 0300

*Márquez de Villalobos, Marcela. La política criminal y el derecho penal en Panamá* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 159-170, Vol. 3, Núm. 2, Abril-Junio, 1985.  
CNDH: 0291

*México (D.F.) Procuraduría General de Justicia. Reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 277-301 Vol. 3, Núm. 3, Julio-Septiembre, 1985.  
CNDH: 0303

*México. Leyes, decretos, etc. La Ley de Amnistía de 1978* EN: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales. pp. 157-169, Año 2, Núm. 2, Julio- 1978 - Junio- 1985 .  
CNDH: 0306

México. Procuraduría Agraria. *Reglamento interior de la Procuraduría Agraria* EN: REVISTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO. Durango, Dgo: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. pp. 247-273, Núm. 39-41, Julio-Marzo, 1990-91.  
CNDH 0307

México. Procuraduría General de la República. *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 281-319 Vol. 3, Núm. 2, Enero-Marzo, 1991.  
CNDH: 0305

México. Universidad Nacional Autónoma de México. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios. *Estatuto de la Defensoría de los derechos universitarios* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 307-312, Vol. 3, Núm. 3, Julio-Septiembre, 1985.  
CNDH: 0304

## PENITENCIARISMO

ARTEAGA MANRIQUE, Martha. *Necesidad imperiosa de crear diversas fuentes de trabajo en los centros de readaptación social y de reglamentarlo* EN: REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 23-31, Vol. 7, Núm. 4, 1989.  
CNDH: 0286

BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. *El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano* EN: REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 27-44, Año 3, Núm. 3, 1980  
CNDH: 0289

BERCHOLMANN ARIZPE, Antonio. *El tratamiento semi-institucional en el sistema de readaptación social del Estado de Coahuila* EN: CRIMINALIA. México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, pp. 64-75, Año 55, Núm. 1-12, 1989  
CNDH: 0288

CASTILLO, Miguel Angel y J. Francisco Javier Huerta M. *La psicología: indispensable en la readaptación del delincuente* EN: VINCULO JURIDICO Zacatecas, Zac.. Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. pp. 59-61, Núm. 4, 1990.  
CNDH: 0287

# **COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

## **DIRECTORIO**

**Jorge Madrazo**  
Presidente Interino

### **CONSEJO**

**Héctor Aguilar Camín**  
**Juan Casillas García de León**  
**Carlos Escandón Domínguez**  
**Carlos Fuentes**  
**Javier Gil Castañeda**  
**Oscar González**  
**Carlos Payán Véliz**  
**César Sepúlveda**  
**Rodolfo Stavenhagen**  
**Arturo Warman Gryj**

**Primera Visitaduría General**

**Segundo Visitador General**  
**Luis Raúl González Pérez**

**Tercer Visitador General**  
**Luis de la Barrera Solórzano**

**Secretaría Ejecutiva**

**Secretario Técnico del Consejo**  
**Miguel Sarre Iguiniz**

### **DIRECTORES GENERALES**

**Quejas y Orientación**  
**Jacobo Casillas Mármo**

**Administración**  
**Juan Manuel Izabal Villicaín**

**Comunicación Social**

**De la Primera Visitaduría**  
**José Luis Ramos Rivera**

**De la Segunda Visitaduría**  
**Héctor Dávalos Martínez**

**De la Tercera Visitaduría**  
**Laura Salinas Beristáin**

**De la Secretaría Ejecutiva**  
**Braulio Ramírez Reynoso**

**Coordinador de Seguimiento  
de Recomendaciones**  
**Ricardo Méndez Silva**

